

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL CASO DEL CHAMIZAL
SUS PECULIARIDADES JURIDICAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE ANIBAL VARGAS SILVA

MEXICO, D.F.

1963



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre, señor don *Sebastián Vargas* hijo, cuyos nobles principios y singular ejemplo jamás dejarán de iluminar el modesto sendero de mi existencia.

Dedico este trabajo con todo respeto y con infinito amor a mi adorada madre, señora *Lucita Silva viuda de Vargas*, ejemplo admirable de abnegación, como una humilde ofrenda a sus incontables desvelos, a su larga cadena de sacrificios y a su paciente espera, con el deseo de que vea cumplido su caro anhelo.

A mi querida hermana, señorita
Norma Estela Vargas Silva, con
inmenso y fraternal cariño.

A mi hermanita *Connie*.

A mi tía *Juanita*, afectuosamente.

Respetuosamente, al señor don *Manuel Tello*, Secretario de Relaciones Exteriores, quien ayudó muy eficazmente al feliz arreglo del Caso del Chamizal con su acendrado patriotismo, sus acertadas intervenciones diplomáticas y su infatigable tenacidad, de lo que siempre ha dado muestras a lo largo de su fecunda vida consagrada al Servicio Exterior Mexicano.

Al señor ingeniero don *Lorenzo L. Hernández*, Director General de Límites y Aguas Internacionales, por el gran interés, la brillante labor y el paternal empeño que siempre ha demostrado para lograr la solución definitiva del asunto del Chamizal.

Al dilecto amigo, señor licenciado don *José Rojas Garcidueñas*, Abogado Consultor de la Dirección General de Límites y Aguas Internacionales, quien como la máxima autoridad jurídica del Caso del Chamizal amablemente me brindó su acertada guía y sus sabios consejos durante la elaboración de este estudio.

Mi cordial agradecimiento a los señores ingenieros don *David Herrera Jordán*, Comisionado mexicano de Límites y Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos de América, y don *Luis Cabrera*, Comisionado mexicano de Límites y Aguas Internacionales entre México y Guatemala, sin cuya valiosa ayuda no habría sido posible la realización de este trabajo.

Sinceramente agradezco a la gentil señorita *Ana María Cantó Palomino*, a cuyo cargo corrió la labor mecanográfica de este trabajo, la amable y diligente ayuda que me prestó.

A mi tierra natal, *Ciudad Juárez, Chih.*, con la firme esperanza de que muy pronto se convierta en realidad la solución definitiva sobre el Caso del Chamizal, que por tan largos años ha acariciado.

A mis amigos, cordialmente.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Internacional y Teoría General del Estado de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la acertada dirección del señor licenciado don César Sepúlveda, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a quien expreso mi agradecimiento.

PRÓLOGO

Quienquiera que busque la explicación de la grave intensidad de las cuestiones de límites debe encontrarla en una consideración psicológica. En efecto, la firme configuración de un territorio proporciona al Estado un asiento reconocido, y trae consigo en su pueblo la sensación de estabilidad. Esta estabilidad es sobre todo un factor de seguridad, de la certeza que los pueblos sienten en el abrigo de fronteras reconocidas, una confianza que ha ido desarrollándose en las gentes con la consolidación, a través del tiempo, de una comunidad de aspiraciones, de intereses y de memorias refrendada cotidianamente, de los vínculos que los unen al suelo que ocupan. Es este sentimiento el que explica la extrema sensibilidad de opinión de cualquier cosa que afecte, aún en pequeña escala, la integridad del territorio.

Por ello la noción de territorio juega un papel tan destacado en las relaciones entre los países, y aún en el derecho internacional. Los problemas del ejercicio de la soberanía, los de la nacionalidad, los de la personalidad misma del sujeto de derecho de gentes están asociados a la concepción de territorios. El nacionalismo también se finca en esa idea territorial y en la existencia de fronteras indelebles. De ahí que cualquier conflicto que afecte esos límites pueda considerarse como un ataque a la integridad del territorio, a la patria misma.

En el caso de México y de los Estados Unidos, las cuestiones de límites se encuentran agravadas además por los despojos históricos sufridos por nuestra nación desde los tiempos de la dominación colonial española. La pérdida de la Florida, la cesión sin consulta de la Louisiana, hecha a espaldas de España, la cuestión de Tejas, la expoliación de California, Nuevo México, etc., la venta forzada de La Mesilla, la servidumbre sobre el istmo de Tehuantepec tuvieron que haber dejado un resabio de suspi-

encia y desconfianza, de inseguridad y de amago persistente sobre cualquier porción del territorio mexicano.

Con todos estos poderosos ingredientes, el incumplimiento del laudo del Chamizal en 1911, cualesquiera que hubieren sido los pretextos, volvió a hacer brotar la emotividad nacionalista, y de manera natural surgieron distorsiones y exageraciones, volviendo casi imposible cualquier acceso sano al problema. En su aspecto positivo, este impasse fue una útil arma para regatear diplomáticamente en otros campos.

La historia de todo este incidente del Chamizal está abordada en la tesis del señor Jorge Vargas con minución y detalle y con juiciosas reflexiones, que hacen que este ensayo sea una meritoria contribución al estudio de las relaciones diplomáticas con los Estados Unidos. El trabajo está reductado con objetividad, imparcialidad y seriedad, y ni siquiera la circunstancia de ser oriundo de Ciudad Juárez ha afectado la sana ponderación que se observa a lo largo de su tesis.

La terminación del ensayo del señor Vargas no podría ser más oportuna. Hace sólo unas semanas, y en un apreciable esfuerzo de buena voluntad, se ha encontrado una solución aceptable a esta vieja disputa de límites, que pueden servir de justo epílogo al trabajo.

La opinión pública, en lo general, ha recibido bien la solución del asunto. Pero quedan los descontentos de siempre, los que encuentran fallas y deficiencias en todo, y que se lamentan continuamente de algo. Ellos dirán, por ejemplo, que no es legal la permuta de fracciones territoriales equivalentes, que las sentencias arbitrales han de cumplirse con todo el rigor de las resoluciones de los jueces locales, que si se prefirió el despliegue político a la quieta solución legalista, etc. Pero la historia demostrará que el arreglo de esta controversia, que la eliminación de este foco de irritación permitirá ajustes convenientes en otros campos que, como en la cuestión del Fondo Píadoso, siguen gravitando ingratamente sobre la República Mexicana. Y, desde luego, quien arrostrando la ironía aviesa, la incomprensión y la frialdad de las gentes, logra una solución final a una diferencia viva, que agriaba innecesariamente la atmósfera de las relaciones internacionales, que inútilmente se venía perpetuando, aún en du-

ño de esa zona limítrofe que es orgullosa ventana de la patria, merece el bien de las gentes sensatas y la admiración de sus compatriotas.

El ensayo del señor Vargas será muy útil para hacer la valuación final de este incidente en el que ha habido por todas partes exageración, falta de información precisa, patriotismo, distorsión interesada, y, en ocasiones, perversa malevolencia.

Me complacen los resultados por él obtenidos y le deseo éxito en sus futuras empresas.

México, septiembre de 1963

César Sepúlveda

INDICE GENERAL

	Pág.
Prólogo	XIII
Introducción	XXIX

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHAMIZAL

1. Origen del terreno	
a). Concesión de tierras a Ricardo Brusuelas	35
b). Ordenamientos de las Leyes de Indias que se cumplieron	36
c). Texto de la diligencia de concesión de tierras	37
2. Origen de la palabra Chamizal	38
3. Sucesivas translaciones de dominio.	
a). Adquisición de don Lorenzo del Barrio	38
b). Traspaso de Antonio del Barrio	39
c). Concesión de tierras a Juan María Ponce de León	39
d). Ultimas translaciones de dominio	40
4. Diversos tratados de Límites.	
a). Tratado de Límites entre España y los Estados Unidos	40
b). Tratado de Guadalupe Hidalgo	42
c). Tratado de la Mesilla	42
5. Error cometido por Anson Mills al hacer el levantamiento del plano de la concesión Ponce de León	44

CAPITULO SEGUNDO

"EL CHAMIZAL", CASO DE PROBLEMA LIMITROFE. PRIMERAS NOTAS
DIPLOMATICAS. CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES. EL CASO
PRESENTADO EN EL SENO DE LA COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES
Y SU FRACASO

6. El río Bravo del Norte y los Comisionados.	
a). Nacimiento del río	47
b). El criterio de los Comisionados	48
7. Primera dificultad provocada por los cambios del río.	
a). Oficio del 17 de octubre de 1866 dirigido por el Jefe Político del Distrito de Bravos al Gobernador del Estado de Chihuahua ...	50
8. Puntos jurídicos expuestos por el gobierno mexicano en su prime- ra nota aclaratoria.	
a). Texto del oficio	52
b). El criterio sustentado	53
9. La tesis jurídica norteamericana	
a). El dictamen del señor Caleb Cushing	53
b). Inexplicable actitud del gobierno mexicano	55
10. Segunda nota aclaratoria del gobierno mexicano.	
a). Oficio del 8 de junio de 1874 dirigido por el Vicecónsul de Mé- xico en Franklin, Texas, a la Secretaría de Relaciones Exteriores	56
b). Oficio del 3 de agosto de 1874 dirigido por el Administrador de la Aduana de Paso del Norte a la Secretaría de Hacienda y Cré- dito Público	56
c). Puntos jurídicos expuestos en la segunda nota aclaratoria	57
11. Contradicción en que se incurrió en esta nota.	
12. Antecedentes de la Convención de 1884	58
13. Convención de 12 de noviembre de 1884.	
a). Principales artículos	59
b). Comentarios al respecto	60
14. Crítica	61
15. Convención de 10 de marzo de 1889	62
16. Gestiones de Pedro Ignacio García	63

17. La Secretaría de Relaciones Exteriores da instrucciones al Comisionado Mexicano	64
18. Razones en contra y en pro de la aplicabilidad de los preceptos de la Convención de 1884	64
19. Doctrina internacional acerca de los cambios susceptibles de presentarse en los ríos.	
a). Derecho romano	68
b). Vattel	69
c). Sepúlveda	69
20. El Caso del Chamizal ante la Comisión Internacional de Límites.	
a). Planteamiento del caso	70
b). Primeras diligencias que se practicaron	71
c). Interrogatorios a testigos	71
d). Situación ante la que se encontraron los Comisionados	73
21. El fracaso de la Comisión.	
a). Nuestras ideas acerca de los fenómenos naturales que se produjeron en la zona del Chamizal	74

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES Y ARBITRAJE DEL CASO DEL CHAMIZAL. LA CONVENCIÓN DE 1910. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL. COMENTARIOS AL RESPECTO

22. Primeras gestiones tendientes a lograr que el caso se resolviera por arbitraje	79
a). Argumentos del gobierno mexicano por medio de los cuales se rechazó la proposición norteamericana de aumentar la Comisión Internacional de Límites con un tercer comisionado árbitro	80
b). Proposición mexicana de arreglo	81
23. Ideas convenidas por ambos gobiernos sobre el status quo en la zona del Chamizal	83
24. Convención de arbitraje para el caso del Chamizal.	
a). Principales Artículos	84
25. Teoría del dominio eminente.	
a). Vattel	87
b). Wheaton	87

	Pág.
26. La demanda mexicana	88
27. La demanda norteamericana	93
28. La réplica mexicana	95
29. La réplica norteamericana	98
30. Personal que participó en el arbitraje del caso e instalación del Tribunal Arbitral.	
a). Personal de la Comisión Mexicana	99
b). Personal de la Comisión Norteamericana	100
c). Personas que integraron el Tribunal Arbitral	100
31. Las audiencias	100
32. Alegato mexicano	101
33. Alegato norteamericano	103
34. Algunas consideraciones sobre los debates orales	105
a). Votación del Tribunal Arbitral de 10 de junio de 1911	107
35. Fracaso de la teoría de la línea fija en la votación final	108
36. Por votación unánime se rechaza el argumento norteamericano de la prescripción	109
37. Aplicación de la Convención de 1884	110
38. El laudo y su parte resolutive	111
39. Breve resumen a manera de conclusiones preliminares sobre el caso	112

CAPITULO CUARTO

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA CONDUCTA OBSERVADA DURANTE EL ARBITRAJE POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

40. Examen crítico jurídico de la conducta observada durante el arbitraje por el Comisionado Presidente	119
a). Posibles razones que tuvo en cuenta el árbitro Lafleur para apar- tarse de las expresiones literales señaladas por la Convención de Arbitraje	121
41. Examen crítico jurídico de la conducta observada durante el arbi- traje por el Comisionado Mexicano	124

a). Tentativa por parte de un grupo de reclamantes mexicanos para recusar al Comisionado Mills	127
b). La inadecuada postura que se adoptó	128
42. Examen crítico jurídico de la conducta observada durante el arbitraje por el Comisionado mexicano.	
a). Su reconocida competencia	129
b). Errores en que incurrió el Agente mexicano Casasús	130
c). Hipótesis sobre un planteamiento distinto de la demanda mexicana	134
d). La nota diplomática de 29 de marzo de 1907	135
e). Aclaración sobre la hipótesis planteada	136
43. Notable habilidad del Comisionado Beltrán y Puga para acogerse en el momento oportuno a las ideas de reparto del árbitro Lafleur ...	138
44. Las tres maneras en que el arbitraje del caso podría haber terminado	140
45. Algunas palabras de reconocimiento a la brillante labor le Comisionado Mexicano	142

CAPITULO QUINTO

CAUSAS DE NULIDAD DE ORDEN ESTADICO DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EL LAUDO DICTADO EN EL CASO DEL CHAMIZAL

46. Breves consideraciones sobre la no ejecución del laudo de 1911	147
47. Casos en que el gobierno de los Estados Unidos de América ha impugnado laudos arbitrales	148
a). Arbitraje del Rey de los Países Bajos en 1831	149
b). Arbitraje del asunto de la expropiación de los contratos noruegos para la construcción de navíos	149
c). Arbitraje del caso de la Compañía de Vapores del Orinoco	150
48. Las Convenciones para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de La Haya de 29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907 ...	151
a). Algunas definiciones de arbitraje	152
49. Causas de nulidad de las sentencias arbitrales en la doctrina.	
1. Grocio	153
2. Bluntschli	153
3. Pierantoni	154

	Pág.
4. Hefter	154
5. Bry	155
6. Hall	155
7. Rousseau	155
8. Goldschmidt	156
9. Pufendorf	156
10. Vattel	156
11. Phillimore	157
12. Kamarowsky	158
13. Twiss	158
14. Pradiér-Fodéré	158
15. Rivier	159
16. Davis	159
17. Fenwick	159
18. Nys	160
19. Politis	160
20. Mérignhac	160
21. Chrabro-Wassilewski	161
22. Lemonnier	161
23. Bonfils	161
24. Louter	162
25. Séferiadés	162
26. Strupp	162
27. Genet	162
50. Clasificación de las causas de nulidad de las sentencias arbitrales según Balasko.	
a). Características de las causas de nulidad de orden estático	163
b). Características de las causas de nulidad de orden dinámico	163
51. Estudio y examen de las causas de nulidad de orden estático aplicadas concretamente al arbitraje del caso del Chamizal	164

52. El Compromiso o Convención de Arbitraje.	
a). Definiciones	164
b). Capacidad para obligarse	165
c). Consentimiento	166
d). Objeto lícito	166
e). Requisitos que se cumplieron para dotar de plena validez a la Convención de Arbitraje de 24 de junio de 1910	167
53. El Tribunal Arbitral.	
a). Su formación de acuerdo con el compromiso respectivo	168
b). Crítica	170
c). Competencia	171
54. Las Partes.	
a). Representantes	172
55. Las Pruebas	
a). Procedimiento y proceso	174
b). Algunas definiciones de proceso	175
c). Procedimiento	176
I. Instrucción escrita.	
1. Concepto	177
2. Algunas definiciones de demanda	177
A. Nuestras ideas al respecto	179
II. Debates.	
1. Concepto	185
2. Generalidades	185
56. La Sentencia	186
a). Definiciones y concepto	187
b). Requisitos formales.	
1. La sentencia debe ser rendida por el tribunal arbitral como tal	187
2. La sentencia debe ser rendida bajo cierta forma y condiciones	188
3. La sentencia debe ser fundada	189

CAPITULO SEXTO

CAUSAS DE NULIDAD DE ORDEN DINAMICO DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. INCOMPETENCIA Y EXCESO DE PODER, LIMITES IMPLICITOS DE LOS PODERES DEL TRIBUNAL

ARBITRAL. IMPUGNACION DE LAS RAZONES ADUCIDAS POR EL COMISIONADO MILLS Y EL AGENTE DENNIS EN CONTRA DE LA VALIDEZ DEL LAUDO LAFLEUR. CONSIDERACIONES FINALES.

	Pág.
57. Introducción	195
58. Estudio de las causas de nulidad de orden dinámico de las sentencias arbitrales según Balasko	198
59. Incompetencia.	
a). Definición	199
b). Definición de jurisdicción internacional	199
c). Generalidades	200
60. Exceso de poder.	
a). Origen del término	203
b). Crítica	205
c). Algunas definiciones de exceso de poder	205
1. Balasko	206
2. Politis	206
3. Lapradelle	207
4. Castberg	207
5. Rundstein	207
61. Argumentos en que se fundaron los representantes del gobierno norteamericano para impugnar el laudo arbitral sobre El Chamizal.	
a.) Protesta del Agente Dennis	208
b). Razones expuestas por el Comisionado Mills	209
62. Límites explícitos de los poderes del tribunal arbitral.	
a). Análisis jurídico de dos hipótesis concretas que puedan dar origen a un exceso de poder	210
I. En cuanto al objeto de litigio.	
II. En cuanto a las reglas de fondo.	
A. Arbitraje de la frontera entre Argentina y Chile	211
b). Motivos de nulidad encontrados en este caso por el jurista Alvarez	213
63. Límites implícitos de los poderes del Tribunal Arbitral.	
a). Diferencia entre los términos tácito e implícito	219
I. En cuanto al objeto del litigio	220
a). Competencia de la competencia	221
b). Clases de exceso de poder	222

II. En cuanto a las personas, reglas de fondo y reglas de procedimiento	223
64. Breve resumen del caso en cuestión	223
65. Características del laudo del Chamizal	225
66. Interpretación de la Convención de Arbitraje de 1910	227
67. Impugnación de las razones aducidas por el Comisionado Mills y el Agente Dennis en contra de la validez del laudo Lafleur.	
a). Aclaración	231
68. Primer argumento norteamericano: El Tribunal Arbitral no estuvo facultado para dividir el terreno del Chamizal, y desde el momento en que lo hizo cometió exceso de poder al decidir una cuestión que no le fue propuesta por el Tratado de 1910 ni por ninguna de las partes durante el curso de los procedimientos	231
I. El Tribunal Arbitral no estuvo facultado para dividir el terreno del Chamizal	232
II. El Tribunal Arbitral cometió exceso de poder al dividir el terreno del Chamizal	235
A. El Tribunal que se constituyó para resolver el caso del Chamizal no obró de conformidad con la cláusula ex aequo et bono ni tampoco como un amiable compositeur	239
III. El Tribunal Arbitral decidió una cuestión que no le fue propuesta por el Tratado de 1910 ni por ninguna de las partes durante el curso de los procedimientos	240
69. Segundo argumento norteamericano: El Tribunal Arbitral dejó de aplicar los principios prescritos en la Convención de 1884	242
70. Tercer argumento norteamericano: El Tribunal Arbitral se apartó de los preceptos de jurisdicción contenidos en la Convención de 1889 que creó la Comisión Internacional de Límites	249
71. Cuarto argumento norteamericano: El laudo que se dictó es vago e indefinido en su términos, incapaz de ser precisado y de imposible ejecución	253
72. Quinto argumento norteamericano: El laudo que se dictó no dice las razones en que se funda	256
73. Sexto argumento norteamericano: El laudo que se dictó contiene errores esenciales de hecho y de derecho	257
74. Consideraciones finales	258
Conclusiones	271

APENDICE GENERAL

Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, celebrado el 2 de febrero de 1848	273
Tratado de Límites entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, celebrado el 30 de diciembre de 1853	273
Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países en las partes que sigue el lecho del río Grande y del Río Colorado, celebrada el 12 de noviembre de 1884	275
Convención para el establecimiento de una Comisión Internacional de Límites que decida las cuestiones que se susciten en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado, celebrada el primero de marzo de 1889	276
Acta de clausura de la Comisión de Arbitraje, en la cual constan la entrega de la sentencia a los Agentes de los dos Gobiernos, las protestas contra ella del de los Estados Unidos y la disolución de la Comisión especial creada para este juicio	278
Voto particular del Comisionado Americano	281
Voto particular del Comisionado de México	296
Laudo de la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos ampliada por la Convención de 24 de junio de 1910	303
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia Americana en el litigio del Estado de Nebraska contra el Estado de Iowa	335
Mensaje enviado a la nación por el Presidente de la República Mexicana el 18 de julio de 1903	345
Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema de El Chamizal	350
Acta número 214 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América	355

INTRODUCCIÓN

El Caso del Chamizal indudablemente que representa, dentro del ámbito del derecho de gentes, uno de esos asuntos en los que es fácil encontrar, de manera particular por los estudiosos de esa rama del derecho, múltiples y variados motivos de interés que mueven a la investigación, especialmente por lo que toca a las peculiaridades jurídicas y a los aspectos diplomáticos de este importante caso, amén de otras consideraciones no menos interesantes como lo son su trascendencia internacional, su importancia política y las dificultades de orden técnico que se presentaron desde su iniciación. Rodeado de semejantes atractivos, resulta lógico comprender por qué este caso, —situado relevantemente en las páginas de la historia de México—, constituye, con mucho, uno de los *affaires* más apasionantes que se han suscitado en la historia diplomática mexicana.

Desde que el Tribunal Arbitral rindió su laudo mayoritario, el 15 de junio de 1911, con el que jurídicamente puso fin a la controversia, el gobierno de México, —en una posición por demás justa y legítima, apegada estrictamente a la razón, y con un profundo respeto a los principios del derecho internacional—, no ha dejado de sostener que el mencionado laudo es válido plenamente. No obstante que esto pone de manifiesto la especial importancia que los gobernantes mexicanos han concedido a semejante línea de conducta, el autor de este estudio con profunda extrañeza ha podido observar que en el lapso que transcurrió desde la citada fecha hasta el momento presente, nunca antes nadie se ha ocupado en formular un trabajo que, con base en derecho, tendiera a demostrar, fundada y objetivamente, la referida validez del laudo de 1911 al que México tenazmente ha defendido a lo largo de un poco más de medio siglo. En consecuencia, cabe el honor y la profunda satisfacción al sustentante, —dentro del numeroso y heterogéneo grupo de personas que en una u otra forma se han dedicado a tratar este asunto—, de ser el primero en elaborar un ensayo que responda al fin indicado.

Siendo de suyo, como son, muy delicados los asuntos que entrañan un problema limítrofe internacional, el Caso del Chamizal se ha visto agravado, entre otras circunstancias, por la nutrida urdimbre de errores, imprecisiones y fantasías que la mente popular ha ido tejiendo a su alrededor en el transcurso de los años. Por otra parte, los especiales acontecimientos ocurridos en México durante los trágicos y agitados días del arbitraje de esta cuestión, así como también la negativa del gobierno de los Estados Unidos de América para acatar y consecuentemente ejecutar el fallo dictado, hicieron que el aludido caso se revistiera de nuevos y escabrosos perfiles, eminentemente políticos, cuya existencia dio origen a que *el diferendo* internacional se trasladara, del plano jurídico en el que inicialmente estuvo situado, al campo diplomático, que desafortunadamente se vio erizado de inconveniencias y dificultades que motivaron que la cuestión se complicara grandemente. Más tarde, la mezcla de diversos factores emocionales e ilógicos crearon un ambiente en el que prevalecían la intolerancia y la incomprensión, la ofuscación y el recelo, que impedían tener un enfoque imparcial del problema.

Ante esta lamentable situación era preciso, a la vez que urgente, examinar, —a través del prisma objetivo del derecho—, los múltiples ángulos del caso que aparecían cubiertos por la bruma de la imprecisión. En tal virtud, la redacción del presente estudio obedece, como propósito primordial, a la necesidad de contribuir, así sea en parte mínima, a esclarecer una situación jurídica aparentemente confusa sobre la que, por tanto tiempo, se había mantenido un inviolado silencio.

El contenido de este estudio puede dividirse, de conformidad con un orden lógico, en tres grandes partes: en la primera de ellas, que comprende los cuatro capítulos iniciales, se ha hecho una exposición cronológica de los principales acontecimientos históricos que se suscitaron en torno al asunto y en la que se han intercalado, por parte del autor, ligeras observaciones y pequeñas críticas en los momentos en que se estimó oportuno hacerlo. Se ha concedido una singular atención a la segunda parte, que abarca los capítulos quinto y sexto, porque en ella se encuentran expuestos, en forma metódica, los argumentos que a juicio del sustentante demuestran, sin lugar a dudas, lo improcedente de las ideas aducidas por los representantes del gobierno norteamericano en contra de la validez del laudo Lafleur. Finalmente, la tercera parte consiste en un apéndice general en el que se encuentran recopilados, con especial cuidado, los principales documentos oficiales que el gobierno de México ha publicado hasta el momento sobre este asunto.

Es menester indicar que el presente ensayo no pretende ser una obra exhaustiva sobre el asunto sino que tan sólo aspira a presentar, —al menos ese fue el deseo del autor—, una revisión más o menos completa del origen, desarrollo y conclusión de este interesante caso de problema limítrofe, sobre la base del examen sereno de los hechos y de los textos legales, del rigor científico de la investigación doctrinaria e histórica y sin otra preocupación de la búsqueda de la verdad. Debido a lo complejo del caso y merced al deseo de presentar un panorama general sobre el asunto, —ajeno a lagunas de diversa índole—, no está por demás indicar que en el desarrollo del presente estudio solo incidentalmente se tocan temas por completo ajenos al jurídico, aunque íntimamente vinculados con él, tales como el diplomático, el político, el socioeconómico, etc., reconociendo que el estudio de estos otros aspectos requeriría trabajos de especialistas en las propias disciplinas que, por lo mismo, son ajenos al propósito del presente ensayo y a la preparación de su autor.

México, D. F., agosto 26 de 1963.

J.A.V.S.

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes Históricos del Chamizal.

SUMARIO:

1. Origen del terreno.—2. Origen de la palabra Chamizal.—3. Sucesivas translaciones de dominio.—4. Diversos tratados de límites.—5. Error cometido por Anson Mills al hacer el levantamiento del plano de la concesión Ponce de León.

1. ORIGEN DEL TERRENO:

a). *Concesión de tierras a Ricardo Brusuelas.*

Para enfocar debidamente desde el punto de vista histórico el origen de la formación del terreno "El Chamizal", haremos una relación cronológica de las diversas translaciones de dominio que se efectuaron, determinando en cada una de ellas los límites que fueron fijando con toda precisión la superficie del terreno aludido.

Es necesario partir del antecedente histórico más remoto con que contamos, o sea la concesión de tierras que el 2 de junio de 1818 solicitó a don José Ordaz, Teniente de Caballería y Gobernador Político de la Villa de Guadalupe de Paso del Río del Norte (hoy Ciudad Juárez, Chih.), el colono Ricardo Brusuelas, campesino que poseía en un punto de la entonces margen derecha del Río Bravo del Norte una determinada extensión de tierras labrantías y cuyo escrito petitorio dice:

"Ricardo Brusuelas, vecino de este pueblo, ante usted, como proceda en derecho, comparezco y digo: que hace algún tiempo que poseo una casa y tierra a su continuación, cuya casa y tierra está en "El Chamizal" y se compone de veinte piezas y hallándose contiguo a ellas otro pedazo de tierra realengo, el cual es para mis beneficios y usos para mi dicha casa; y pido se sirva pasar a mi dicha casa y con presencia de los colindantes y testigos tomar las medidas correspondientes y darme posesión real de todo, en nombre de Su Magestad (Q.D.G.), sirviéndose al mismo tiempo darme copia autorizada que me sirva de título y resguardo para mí, mis hijos, herederos y sucesores; por tanto a usted rendidamente pido y suplico se sirva hacer y determinar como solicito, y en ello recibiré gracia y

justicia: juro no proceder de malicia y lo necesario. Ricardo Bru-suelas, Paso, 2 de junio de 1818".¹

b). *Ordenamientos de las Leyes de Indias que se cumplieron.*

En esta solicitud, desde el hecho de dirigirse al Gobernador Político del lugar, hasta la forma en que fue redactada, se cumplen debidamente todos los requisitos legales exigidos por las Leyes de Indias en su Libro tercero, Título tercero, "De los Virreyes y Presidentes Gobernadores", Ley segunda, que disponía que ellos "... asimismo tengan la gobernación y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen a los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias. ..."; así como los requisitos establecidos en el Libro cuarto, Título décimosegundo: Ley tercera, "Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas y solares, y pueblen las tierras de pasto" (De Felipe II, Ordenanza 107); Ley cuarta, "Que los Virreyes y Presidentes puedan dar tierras, y solares á los que fueren a poblar"; Ley sexta, "Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del lugar".²

Una vez cumplidos con los trámites a los que dio lugar la solicitud, el mencionado Teniente de Caballería y Gobernador Político del lugar pasó a dar posesión del predio al solicitante, en compañía de los colindantes, el día 3 de junio del año antes mencionado, conforme a lo ordenado para esos casos por las Leyes de Indias que expresamente estipulaban:

"Que á los nuevos pobladores se les den tierras y solares, porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento y los aumenten y los mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos quatro años,

¹ Beltrán y Puga, Fernando, *Memoria Documentada del Juicio de Arbitraje del Chamizal*, Taller de Artes Gráficas, Granja Experimental de Zoquipa, México, D. F., 1911, T. II págs. 788 y 789.

² *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Madrid ... MDCCCLXXXI, Consejo de la Hispandad, Madrid 1943, T. II págs. 46, 39, 42 y 43.

les concedemos facultad, para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme á su calidad, el Gobernador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, de conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado".²

c). *Texto de la diligencia de concesión de tierras.*

"En el pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe del Paso del Río del Norte, á los tres días del mes de junio de 1818.—Yo, Don José Ordaz, Teniente de Comandancia Militar y Gobernador Político de dicho pueblo y su jurisdicción; en virtud del auto que antecede, pasé con los testigos de mi asistencia á la casa y tierra que cita en su anterior escrito Ricardo Brusuelas y actuando por receptoría, como queda dicho, con presencia de los colindantes y lindadores, se procedió á tomar las medidas siguientes: de Norte á Sur, por la parte del Poniente setenta y cuatro y media varas, linda con tierras de Guillermo O. Durán; de Poniente á Oriente, por el Sur, tuvo setenta y nueve varas, y frente á la medida de Norte á Sur por el Poniente, con setenta y dos y media varas; y sigue la medida primera de Poniente á Oriente por el Sur, tiene 225 varas y linda con tierras del citado Guillermo y Alejandro Durán; de Sur á Norte por el Oriente, tiene 181 varas y un cuarto, linda con tierras de Manuel Durán, de Sur á Norte, es decir, de Oriente á Poniente, por el lado Norte, tuvo 300 varas, linda con tierras de Juan García; con lo que se concluyeron las medidas con la vara antigua y quedaron conformes los lindadores y colindantes, sin haber habido reclamo justo. Y yo, dicho Teniente, en nombre de Su Majestad (Q.D.G.) le di la posesión real que pide para sí, sus hijos, herederos y sucesores, en cuya virtud tomé de la mano derecha el expresado Ricardo Brusuelas, lo pasé por dicha tierra y casa, de la que arrancó terrones y esparció por los cuatro vientos, y dijo á los que se hallaban presentes se salieran de sus pertenencias, é hizo otras demostraciones en señal de posesión y legítimo dominio, en el que le amparo y defendiendo y mando: no sea removido sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido, siendo testigos José Cordero, Juan Dionisio Márquez, Antonia Abat Cordero, todos de esta vecindad, y yo, dicho Teniente, lo firmé con los de mi asistencia, con que actué como queda dicho; lo que certifico.—José Ordaz, de asistencia, Manuel Serna.—de asistencia, José Reyes.—Es copia de su original, que queda en el protocolo de instrumentos públicos de este archivo de mi cargo, que va fiel y legalmente sacada y corregida y esmerada: siendo testigos los mismos instrumentales: la que firmo yo, dicho Teniente, y los de mi asistencia, actuando como he dicho; lo que cer-

² Recopilación, op. cit., pág. 39.

tífico.—de asistencia, Manuel Serna.—de asistencia, José Reyes Perez.—Rúbricas.—En testimonio de verdad lo firmo.—José Ordaz, rúbrica".⁴

2. ORIGEN DE LA PALABRA CHAMIZAL:

Dato interesante es la solicitud presentada por Ricardo Brusuelas ante José Ordaz el día 2 de junio de 1818, porque ahí es donde por primera vez en la historia aparece el nombre de "El Chamizal" denominación que tuvo su origen de la palabra "Chamizos", plantas silvestres que en aquel tiempo crecían particularmente en la zona donde más tarde surgió la disputa internacional y cuya abundancia en estos terrenos hizo que la voz popular los bautizara con el nombre con el que se les conoce en la actualidad.⁵

3. SUCESIVAS TRANSACIONES DE DOMINIO:

a) Adquisición de don Lorenzo del Barrio.

El terreno anteriormente descrito, con las mismas medidas y colindancias, fue vendido nueve años después por Ricardo Brusuelas y sus vecinos Félix Miranda, Ursula Miranda y José Antonio Apodaca a don Lorenzo del Barrio, según consta en la escritura de compraventa extendida en la Villa de Guadalupe de Paso del Río del Norte, el 15 de junio de 1827, cuya parte esencial dice:

⁴ *Memoria*, op. cit., T. II, págs. 789 y 790.

⁵ "Chamizo".—Planta que pertenece a la familia de las Quenopolláceas y su nombre botánico es *Atriplex Canescens*, James. Es de aspecto humilde pero de gran valor nutritivo como forrajera, rica en sustancias nitrogenadas y en sales, cuya zona geográfica es muy vasta en nuestro país. En el Valle del Bravo era tan abundante en épocas preterritas que aún se conoce con el nombre de "Chamizal" a una zona muy amplia en Ciudad Juárez, Chih., próxima al Río Bravo, en la que ya no existe por la urbanización que se ha llevado a cabo. Es un arbusto perenne de raíz excepcionalmente profunda, si se tiene en consideración el tamaño de la planta que alcanza una altura de 1.50 metros, llegando la raíz a profundizar hasta cinco y seis metros. Su tallo es muy ramificado, cubierto de hojas alternas, oblongas u oblanceoladas, angostas, de uno y medio a dos centímetros de longitud, sin pecíolo. La parte foliácea tiene un aspecto enciente. Esta planta tiene gran importancia especialmente para la ganadería en regiones de escasa precipitación pluvial". *Enciclopedia Agrícola y de Conocimientos Afines*, por el Ing. Agr. Rómulo Escobar, Escuela Particular de Agricultura de Ciudad Juárez, Chih., T. I, págs. 991 a 993.

"En la Villa de Guadalupe de Paso del Río del Norte, á los quince días del mes de Junio de 1827, los suscritos aparecemos: Félix Miranda, Ursula Miranda, José Antonio Apodaca y Ricardo Brusuelas; declaramos haberle vendido á don Lorenzo del Barrio la casa y terrenos en El Chamizal, según le entregamos los documentos de posesión y los que acreditan nuestro derecho, los que fueron hechos por el Gobernador José Ordaz, Teniente, y los traspasamos al señor don Lorenzo del Barrio por tres mil pesos, que hemos recibido á nuestra satisfacción y nuestro contentamiento; y pedimos al Juez certifique nuestras firmas y devuelva al dueño estos escritos, y firmamos.—Ricardo Brusuelas, rúbrica.—Félix Miranda, rúbrica.—José Antonio Apodaca, rúbrica.—Ursula Miranda, rúbrica."

b) *Traspaso de Antonio del Barrio a Pedro Ignacio García.*

A la muerte de don Lorenzo del Barrio, su hijo Antonio del mismo apellido heredó la propiedad, quien a su vez el 15 de octubre de 1886 traspasó sus derechos a favor de su sobrino Pedro Ignacio García y del Barrio, como se lee en el siguiente documento:

"Paso del Norte, Octubre 15 de 1886.—Traspaso á favor de mi sobrino Pedro I. García los documentos que se expresan en el presente traspaso de venta que le hicieron en terrenos del Chamizal los referidos Miranda y Apodaca y su primitivo dueño, Ricardo Brusuelas, los que vendieron á mi padre, Lorenzo del Barrio, los que yo traspaso á nombre de mi padre por su mandato, por habérmelo ordenado en su testamento, y para seguridad del interesado y lo que a su derecho convenga, firmo el presente en la fecha arriba indicada. Nota: Estos terrenos están frente de Franklin, Texas. Antonio del Barrio, rúbrica.—José Acosta, rúbrica.—Francisco Provencio, rúbrica.—Jesús Serna, rúbrica.—Antonio Velarde, rúbrica.—Testigos".⁷

c) *Concesión de tierras a Juan María Ponce de León.*

Por otra parte, en el mes de agosto de 1827, Juan María Ponce de León dirigió un escrito al Gobernador del Estado de Chihuahua solicitando se le concediera la propiedad de unas tierras enclavadas en la zona del Chamizal que poseía desde hacía ocho meses, recibiendo una contestación favorable a su petición cuando el día 21 de septiembre del men-

⁶ *Memoria*, op. cit., T. II, pág. 700.

⁷ *Ibidem*, págs. 700 y 701.

cionado año, el Gobernador del referido Estado le otorgó una concesión de dos *caballerías de tierra*⁸ que estaban limitadas al sur por el Río Bravo del Norte, como se asienta en la parte esencial del documento que a continuación transcribimos:

... siendo de conformidad los dos abauladores y el tercero en discordia, hasi como también lo fue el interesado, y por cuyo avenimiento este ilustre cuerpo capitular concede posesión legítima al nominado D. Juan Ma. Ponze de los terrenos valorados, de los cuales puede hacer el uso que le combenga como su propio y legítimo dueño, y ninguna autoridad, corporación o persona le impidira el libre uso que le corresponde hacer de dhas. dos caballerías de tierra, y dispuso que de la presente acta se le de al referido Ponze testimonio integro a fin de que le sirba de título en forma y resguardo de su derecho, el de sus hijos, herederos y subseores".⁹

d) *Últimas translaciones de dominio.*

Para concluir este punto citaremos las sucesivas translaciones de dominio que el terreno en cuestión sufrió en época posterior a la adquisición que del mismo hizo el señor Pedro Ignacio García. A su muerte, ocurrida el 20 de enero de 1911, declaró heredera universal a su esposa, la señora Beatriz Azcárate de García; y el 31 de enero de 1925, fecha en que se registró el deceso de esta señora, su hijo mayor Pedro Jesús García fue nombrado albacea de las sucesiones de sus progenitores que fueron acumuladas. Más tarde estos bienes fueron adquiridos por el señor Raimundo S. García Azcárate por compra que de las partes de su herencia hizo a sus hermanos Pedro Jesús, Gabriel, Beatriz, Bertha, Josefa, María de la Luz, María del Refugio y María Luisa.

Además existen otras personas que poseen títulos de propiedad de terrenos de la zona en controversia cuyos nombres no citamos en el presente trabajo por no hacer más extenso el desarrollo de este capítulo.

4. DIVERSOS TRATADOS DE LÍMITES:

a) *Tratado de Límites entre España y los Estados Unidos de América.*

A estas alturas consideramos conveniente hacer notar que aún cuando los terrenos pertenecientes a don Pedro Ignacio García estaban situados

⁸ "Una caballería es solar de cien plés de ancho y 200 de largo y de todo lo demás como 5 peonías, que serán 500 fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, 50 de maíz, 10 buegas de tierra para huertas, 40 para plantas de otros árboles de secadal de pasto para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras". *Recopilación*, op. cit., T. II pág. 30.

⁹ *Memoria*, op. cit., T. II, pág. 66.

en la margen derecha del Río Bravo del Norte, precisamente frente a la concesión Ponce de León que se encontraba en la margen opuesta, la división de tales terrenos por el río antes mencionado no tenía el carácter de internacional que actualmente tiene, porque en ese tiempo (1827) los límites fronterizos de la República mexicana estaban situados muy al norte de su posición actual y, por lo tanto, el multicitado río no tenía el carácter de límite internacional entre México y los Estados Unidos de América ya que conforme al Tratado firmado el 22 de febrero de 1819 por don Luis de Onís, Ministro de su Majestad Católica y John Quincy Adams, Secretario de Estado norteamericano, se establecía en el Artículo tercero que...

La línea divisoria entre los dos países al oeste del Mississippi, comenzará en el Golfo de México en la desembocadura del río Sabinas en el mar; siguiendo al norte a lo largo de la rívera de ese río hasta los 32 grados de latitud; de allí seguirá una línea hacia el norte hasta el grado de latitud donde toca el Río Roxo, hacia el oeste, hasta los 100 grados de longitud oeste de Londres y 33 de Washington; cruzará entonces dicho Río Colorado y correrá desde allí por una línea hacia el norte hasta el Río Arkansas, desde donde continuará por la rívera sur de Arkansas, hasta su origen, en los 42 grados de latitud norte; y de allí por ese paralelo de latitud hasta el Mar del Sur, tal como aparece en el mapa de los Estados Unidos firmado por Melish, publicado en Philadelphia y corregido hasta el 1o. de enero de 1818, pero si el origen del Río Arkansas estuviese al norte o al sur de los 92 grados de latitud, la línea correrá desde dicho origen hacia el sur o norte según sea el caso, hasta que encuentre dicho paralelo 42 de latitud y de allí siguiéndolo dicho paralelo hasta el Mar del Sur".¹⁰

¹⁰ *Treaties and Conventions between the United States and other powers, 1780-1878*, T. I, pág. 138.

Pocos años después de que México logró su independencia absoluta celebró un tratado de límites casi en los mismos términos que el de 1819 con los Estados Unidos de América (que más tarde se declaró insubsistente), firmado en Washington el 12 de enero de 1828, sus ratificaciones canjeadas allí mismo el 5 de abril de 1832, promulgado en esa misma ciudad en la última de las fechas citadas. (*Memoria*, op. cit., T. II págs. 5, 6 y 7).

Sobre este particular el maestro Carlos Bosch García en su obra *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos* opina que tal ratificación se hizo para tratar de asegurar las zonas del Norte que tanto preocupaban al gobierno mexicano, "a fin de alejar de una buena vez el peligro que se cernía sobre Texas, Nuevo México y California". (Apud: Gaxiola, Francisco, *Poinsett en México, 1822-1828*, pág. 331).

b) *Tratado de Guadalupe Hidalgo.*

Debe hacerse notar que don Juan Ponce de León desde 1827, año en que le fueron otorgadas las tierras, continuó poseyéndolas ininterrumpidamente hasta que posteriores acontecimientos surgidos en Tejas pusieron de manifiesto la tendencia invasora de grupos de aventureros norteamericanos que se internaron en la frontera mexicana colonizándola; hecho que desgraciadamente dio por resultado la indebida modificación de los límites entre los dos países cuando las negociaciones que pusieron fin a la infame guerra que provocaron culminaron con la firma, en la Villa de Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, del "Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América" que en su Artículo Quinto establece en su parte esencial que:

"La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre río Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos si en la desembocadura tuviera varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso), hasta su término por el lado de Occidente; desde allí, subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo; y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila, hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California, hasta el mar Pacífico".¹¹

c). *Tratado de la Mesilla.*

Pero aún cuando en este mismo Tratado se estableció en la parte final del artículo antes citado que... "La línea divisoria será religiosamente

¹¹ *Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países*, T. I, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1930, pág. 161.

respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas con arreglo a su propia Constitución", de nada valdría, pues el 30 de diciembre de 1853 se celebra, irónicamente "En el nombre de Dios Todopoderoso", uno de los Tratados más injustos que registra la historia por las condiciones tan oprobiosas en que fue obtenido; nos referimos al Tratado de Gadsden, también conocido por el nombre de "La Mesilla", en el que quedaron como límites definitivos entre México y los Estados Unidos de América los siguientes:

"La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al Artículo quinto del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Artículo Quinto del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de allí, según se fija en dicho Artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela de $31^{\circ}47'$ de Latitud Nte. atraviesa el mismo río; de allí, cinco millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur, a la paralela de $31^{\circ}20'$ de Latitud Norte; de allí, siguiendo dicha paralela de $31^{\circ}20'$ hasta el 111 del Meridiano de Longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta, a un punto en el Río Colorado 20 millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho río Colorado, río arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México".¹²

("En síntesis, la experiencia adquirida y aplicada por los Estados Unidos en su expansión sobre tierras habitadas por indios, se proyectó en tierras mexicanas, cuando, puestos a un lado los razonamientos jurídicos fueron sustituidos por métodos prácticos de cuya eficacia daba fé la historia. Escarmentados al intentar discutir jurídicamente con España, determinaron los Estados Unidos utilizar los métodos conocidos en su desarrollo histórico, recurriendo en adelante a situaciones de hecho cuya fuerza compulsiva no podría contrarrestar México. Discusiones de frontera, incidentes en las zonas colindantes, reclamaciones, ofertas de dinero y en último extremo la guerra, fueron los instrumentos que arrinconaron a México a la situación de hecho, que terminó imponiendo en 1848 las pretensiones planteadas desde un principio por los Estados Unidos

¹² *Ibidem*, pág. 171.

en favor de la tesis de intercontinentalidad discutida entre 1803 y 1819 por Onís").¹³

5. ERROR COMETIDO POR ANSON MILLS AL HACER EL LEVANTAMIENTO DEL PLANO DE LA CONCESIÓN PONCE DE LEÓN:

Debido a estos cambios que a partir del Tratado de Guadalupe Hidalgo adoptaron por primera vez como límite internacional entre los dos países antes mencionados el Río Bravo del Norte, resulta que la concesión Ponce de León (situada antiguamente en territorio mexicano) quedó ubicada en la margen izquierda del referido río, es decir, en el lado norteamericano, precisamente frente a la propiedad de don Lorenzo del Barrio; pero en virtud de la falsedad del terreno que atravesaba el límite fluvial y debido a las grandes avenidas del río, sobre todo las registradas durante los años de 1864, 1868 y 1873 hicieron que su cauce se desviara súbita y bruscamente sobre la ribera mexicana segregando parte del predio de don Lorenzo del Barrio e incorporando esa porción de manera definitiva a la concesión española antes mencionada sobre la cual se edificó más tarde el pueblo de Franklin, actualmente conocido por el nombre de El Paso, Texas.

Los planos de la concesión Ponce de León, donde se aprecian con toda claridad los avances del río sobre la ribera derecha, es decir, la mexicana, con desventaja para el territorio del Chamizal en favor de la multicitada concesión, fueron levantados en distintas épocas por W. S. Diffendorfer (Agrónomo del Departamento de El Paso, 25 de mayo de 1853), Anson Mills (Agrónomo Delegado del Departamento de El Paso y Presidio, 8 de febrero de 1859) y Joseph Wilkin Tays (Topógrafo del Condado de El Paso, 8 de diciembre de 1872) y aunque en el levantamiento realizado por A. Mills se aprecia un aumento de 38 acres en la superficie de la concesión con relación al plano de W. S. Diffendorfer, esto se debe, como dijo el Ingeniero Consultor del Comisionado mexicano, señor Emilio Corella, a que el Agrónomo del Departamento de El Paso midió en los meses en que "las aguas tienen su nivel medio ascendente, en tanto que el señor Mills lo hizo cuando las aguas, lejos del bordo, ocupan el fondo del cauce".

¹³ Bosch García, Carlos, *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos, 1810-1848*, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M., México, 1961, pág. 277.

CAPITULO SEGUNDO

"El Chamizal", Caso de Problema Limitrofe. Primeras Notas Diplomáticas. Convenios Internacionales Aplicables. El Caso Presentado en el Seno de la Comisión Internacional de Límites y su Fracaso.

SUMARIO:

6. El río Bravo del Norte y los Comisionados.—7. Primera dificultad provocada por los cambios del río.—8. Puntos jurídicos expuestos por el gobierno mexicano en su primera nota aclaratoria.—9. La tesis jurídica norteamericana.—10. Segunda nota aclaratoria del gobierno mexicano.—11. Contradicción en que se incurrió en esta nota.—12. Antecedentes de la Convención de 1884.—13. Convención de 12 de noviembre de 1884.—14. Crítica.—15. Convención del 10. de marzo de 1889.—16. Gestiones de Pedro Ignacio García.—17. La Secretaría de Relaciones Exteriores da instrucciones al Comisionado mexicano.—18. Razones en contra y en pro de la aplicabilidad de los preceptos de la Convención de 1884.—19. Doctrina internacional acerca de los cambios susceptibles de presentarse en los ríos.—20. El caso del Chamizal ante la Comisión Internacional de Límites.—21. El fracaso de la Comisión.

6. EL RÍO BRAVO DEL NORTE Y LOS COMISIONADOS:

a) *Nacimiento del río.*

El caso del Chamizal, al igual que otros tantos como el de la "Isla de Morteritos", el "Corte artificial del Horcón" y el "Corte de la Isla de Córdoba", para no citar sino los más importantes, tuvieron por origen los cambios caprichosos de las avenidas que anualmente se producían a lo largo del curso del río Bravo del Norte, corriente fluvial de una gran extensión que nace en la sección oriental de las montañas Rocosas,¹ al Sur del Estado de Colorado, en los Estados Unidos de América y desde ahí, alimentado particularmente por los deshielos del sistema montañoso de su cuenca nororiental, y más adelante por los afluentes que recibe (principalmente la aportación del río mexicano Conchos, al cual se le ha llamado "la corriente madre" de ese río² en su parte baja), así como tam-

¹ Sepúlveda, César, "Historia y problemas de los límites de México", sobre título de la *Historia Mexicana*, Vol. VIII, 1958-1959, Núms. 29 y 30, México, D. F., 1958, pág. 8 (revista).

² Horgan, Paul, *Great River, The Rio Grande in North American History*, Rinehart & Company, Inc., New York-Toronto, 1954, Vol. II, pág. 395.

bién por las lluvias que recoge en su enorme cuenca, a lo largo de sus 2900 kilómetros de extensión (de los cuales 2000 forman la línea divisoria), se cargaba de aguas a tal grado que en algunos meses del año su corriente se tornaba impetuosa y violenta y dadas las características físicas del terreno por el que atraviesa, esto daba lugar a que su curso divagara continuamente de un lado para otro dentro de una área que acertadamente recibe el nombre de "planicie erosiva".³

Esta difícil situación se veía agravada por el hecho de que este río se encontraba aun en un período de inestabilidad de curso por lo que durante sus avenidas su corriente se desbordaba, provocando en ocasiones una completa mutación de su álveo con los consecuentes perjuicios para aquellas zonas indefensas que entonces se encontraban pobladas. Además, conviene recordar que si a principios del presente siglo todavía llegaron a presentarse algunos cambios alusivos,⁴ (como siguen ocurriendo en la actualidad aunque esporádicamente y cada vez de menor importancia), con mayor razón en 1860 en que su corriente tenía un volumen considerablemente mayor por no existir en aquel entonces ninguna presa que la controlara. Contrastando con lo impetuoso de esas avenidas, la corriente de este divagante río había ocasiones en que se secaba por completo muy especialmente en los meses de verano cuando el calor se acentúa en aquellas regiones.

b) *El criterio de los Comisionados.*

En el año de 1850 cuando los Comisionados de ambos países se encontraban haciendo los levantamientos de los planos que determinarían la línea fronteriza, pudieron apreciar que "el río Bravo del Norte tenía un curso incierto y variable, *habiendo vestigios de que en años anteriores dicho río corría por otro lugar a través de un canal abandonado ya*, y que por lo tanto, dicho río no era una línea fija y constante como convenía a una frontera".⁵ Asumiendo una actitud por demás justificada y no queriendo exponer a sus respectivos países a futuras complicaciones, tanto el Comisionado mexicano, general don Pedro García Conde, como el nor-

³ *Memoria*, op. cit., T. III, pág. 950.

⁴ Concretamente nos referimos al cambio ocurrido en 1967 entre las ciudades de Ojinaga, Chih. y Presidio, Texas (E.U.A.), que hasta la fecha permanece sin solución.

⁵ Escoto Ochoa, Humberto, Tesis, *Integración y desintegración de nuestra frontera norte*, México, D. F., 1949, pág. 151. *Nótese que se trata de una verdadera mutación de álveo y no precisamente de cambios alusivos.*

teamericano, señor John B. Weller, decidieron consultar a sus respectivos gobiernos para que les giraran instrucciones apropiadas sobre este particular.

Fue entonces cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores contestó enseguida al general García Conde dándole instrucciones sobre la cuestión planetada de la siguiente manera:

"Por lo que toca a la *demarcación de la línea en los ríos que varían de lecho*, la Comisión procederá a determinarla por el lecho que éstos tengan al presente o que fuese el mayor o más frecuente, procurando adoptar el más ventajoso a México, y se marcará ésta con señales materiales que corresponderán a designaciones astronómicas que se harán constar".⁹

El señor A. B. Gray, Astrónomo de la Comisión norteamericana, sustentaba sobre este punto la misma opinión que el Comisionado mexicano, ya que al darse cuenta del problema que causaban las fluctuaciones del curso del río Bravo del Norte y que se prestaban a posibles controversias futuras, expresó la idea de que era necesario demarcar y fijar astronómicamente el cauce que entonces seguía dicho río, *porque según él, resultaba absurdo sostener la tesis de que si el río mudase de cauce como lo estaba haciendo, la línea divisoria también debería seguir estas desviaciones*. En apoyo de su idea textualmente decía:

"El río Grande cambia de cauce casi cada año en una u otra parte, y si no lo demarcamos sin demora, hay riesgo inminente de que perdamos importantes terrenos. La floreciente ciudad de Brownsville, Texas, es un ejemplo de un sitio en donde según entiendo podrá cambiar el río durante de pocos años, y señor, ¿después de que hayamos demarcado el curso del río ahora, podría esta población pertenecer a México? Ciertamente que no. No puede interpretarse así porque no fue esa la intención de los que hicieron o formularon el Tratado.

"Otro caso que ha caído bajo mi observación personal es el de los pueblos de San Elizario, Isleta y Socorro. Actualmente son nuestros, está reconocido así . . . pero si la línea hubiese sido fijada hace unos cuantos años, cuando el río corría al Este de dichas poblaciones, como entonces corría, actualmente seguirían perteneciendo a México. *Los que hicieron y ratificaron este Tratado sabían bien los cambios a que están sujetas las corrientes de los ríos*. Se estipuló la

⁹ Carreño, Alberto María, *México y los Estados Unidos de América*, Editorial Jus, S. A., 2a. edición, México, 1962, págs. 233 y 267.

libre navegación; pero también quedó entendido que donde nosotros marquemos ahora estos ríos deberá continuar siempre el límite".⁷

Criterios tanto el de éste último como el del Comisionado mexicano, que atendían a una finalidad que podríamos calificar de bien intencionada, pero que desafortunadamente partían sólo de principios y experiencias técnicas como lo fueron los levantamientos astronómico-topográficos que practicaron, olvidándose de tomar en consideración la práctica internacional que en aquella época imperaba sobre esta materia.⁸

Fue en razón de esta afinidad de criterios tendiente a tratar de evitar cualquier situación de disputa relativa a límites que eventualmente pudiera surgir, y con apoyo en la tesis jurídica de la invariabilidad de la línea divisoria que constantemente se veía en peligro con motivo de los divagantes cambios del río en cuestión, por lo que ambos Comisionados acordaron hacer los cálculos correspondientes para fijar astronómicamente ciertos puntos estratégicos a lo largo de la línea limítrofe, sobre todo en aquellos lugares donde los estudios técnicos indicaban con mayor fuerza la probabilidad de tales variaciones. Entre otros, se situaron en longitud y latitud Paso del Norte, El Picacho, Muleros, San Elizario, Presidio Viejo, Presidio del Norte y San Carlos, "sólo con el objeto de relacionar esos puntos con el canal más profundo del río en aquella época, para que sirviera de límite perpetuo entre ambas Repúblicas".⁹

7. PRIMERA DIFICULTAD PROVOCADA POR LOS CAMBIOS DEL RÍO:

Años después de que ambas Comisiones fijaron la línea limítrofe entre los dos países (de acuerdo con los Tratados de 1848 y 1853) y a pesar de las precauciones especiales que tomaron durante el desarrollo de sus trabajos, sucedió que en el año de 1866 se presentó la primera dificultad en la línea divisoria entre las ciudades de Franklin, Texas y la Villa del Paso del Norte, siendo precisamente esta última uno de los sitios que astronómicamente situó la Comisión mexicana.

- a) *Oficio del 17 de octubre de 1866 dirigido por el Jefe Político del Distrito de Bravos al Gobernador del Estado de Chihuahua.*

⁷ *Ibid.*, pág. 265.

⁸ *Vid. infra*, págs. 53 a 55 y 68 a 70.

⁹ *Carreño, A. M.*, op. cit., pág. 268.

El 17 de octubre del año antes citado, el Jefe Político del Distrito de Bravos se dirigía en un extenso oficio a don Luis Terrazas, Gobernador del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

“La falsedad del terreno en que corre el río ha hecho que en el transcurso del tiempo *haya cambiado de corriente en distintas partes*, y más notablemente abajo de San Elizario donde ha dejado todo el bosque que pertenece á aquel pueblo de esta parte y en esta villa, en el partido del Chamizal, de donde se ha llevado más de mil quinientas varas, que antes eran propiedad de particulares y hoy son playas arenosas y ladrillales que, según lo expuesto anteriormente, debían pertenecer al Paso: más los Jefes de Franklin defienden ese terreno como suyo, así como defienden también el que en otras partes ha dejado el río de este lado, como sucede en San Elizario. Nosotros respetamos sus bosques que el río ha dejado del lado derecho y ellos los defienden también, porque estamos convencidos que les pertenecen, y ellos no respetan ni reconocen por nuestro el terreno que el mismo nos ha quitado y ha dejado á la izquierda frente a Franklin.

Hoy nos amenaza y quizá el año entrante ó menos tarde dividirá El Paso y quedará á la izquierda del río la mayor parte de la población. En este caso, ¿la parte que quede á la izquierda pertenecerá á los Estados Unidos? Podrá ser que el mismo río vuelva á tener su antiguo cauce, el que tenía el año de 1850, y deje á la derecha los pueblos de Isleta, Socorro y San Elizario; en este caso ¿tales poblaciones pertenecerán á México?

Hasta hoy sólo nosotros hemos respetado los límites que las Comisiones respectivas fijaron, y por la otra parte no se respeta nada.

Por lo que esta Jefatura, considerando los males que el río pueda causar á esta población, había dispuesto sacar un canal en un terreno que antes estaba á la derecha y hoy está á la izquierda del río, frente á esta villa, para ver si era posible que éste cambiara de curso y alejarlo de la población haciendo que tomara otro cauce más distante de ella aunque fuera por su mismo terreno; más las autoridades de Franklin no lo permiten, porque dicen que es ya de propiedad de particulares y porque las mismas lo han repartido á varios vecinos, mientras que nosotros no podemos cortar ni palo de sus bosques que el río ha dejado de este lado, sin que nos embarguen nuestras carretas y bueyes y nos hagan pagar multas considerables”.¹⁰

Esta arbitraria actitud adoptada por los norteamericanos la llevaban al extremo de defenderla inclusive hasta por la fuerza de las armas, sabiendo que era a todas luces contraria a los principios de justicia y equidad y al espíritu que se desprendía de los Tratados Internacionales de 1848 y 1853, que deben prevalecer en tales casos. Actitud tan arbitraria,

¹⁰ *Memoria*, op. cit., T. II, págs. 309-310.

dejaba sin posibilidad de defensa a los colonos mexicanos que se veían impedidos en toda forma a tomar posesión de los terrenos que el río les había arrebatado, temerosos de que al intentarlo fuera a causárseles una agresión personal.

8. PUNTOS JURÍDICOS EXPUESTOS POR EL GOBIERNO MEXICANO EN SU PRIMERA NOTA ACLARATORIA:

a) *Texto del oficio.*

El 9 de enero de 1867 el señor Romero personalmente, y más tarde por escrito, aclaró las ideas que sobre este caso sostenía el gobierno mexicano al señor William Seward, Secretario de Estado, quien le manifestó que "aunque de pronto parecía sencillo el asunto, era en sí mismo bastante grave".

El oficio antes aludido dice en sus partes principales lo siguiente: "Por la importancia de este asunto, el C. Presidente de la República encarga á usted que lo exponga del modo conveniente á ese Gobierno, atendiendo á las consideraciones expuestas por el Jefe Político del Distrito de Bravos, á las constancias que debe haber en el archivo de esa Legación respecto del modo con que procedieron las Comisiones de Límites, y á lo estipulado en el Artículo V del Tratado de 2 de febrero de 1848 sobre la permanencia de la línea divisoria entre las dos Repúblicas, que no se alteró por el Artículo I del Tratado posterior de 30 de diciembre de 1853 en lo que se refiere al presente caso.

"Si bien pudieran no deber considerarse los cambios insensibles causados por aluvión en las orillas del río Grande, no es posible dejar de considerar los cambios visibles é importantes causados por la fuerza del río. Parece fundado en derecho y en las estipulaciones del Tratado que, respecto de las porciones notables de terreno que lleguen á quedar en opuesta orilla por la fuerza del río subsistan el dominio eminente de la Nación á que pertenecían y los derechos privados que hubiera sobre ellos".

"Si ese Gobierno conviene en estos principios y conforme á ellos está dispuesto á dar instrucciones á los funcionarios de los Estados Unidos en los distritos de la línea divisoria, parece que no sería necesario promover otra cosa por ahora; pero en caso contrario se servirá usted comunicarme cuáles son los principios de ese Gobierno en el particular, para que pueda promoverse lo que fuera oportuno con motivo de los casos que ya han ocurrido y que fácilmente pueden seguir ocurriendo, por la naturaleza del terreno en que corre el río Grande".¹¹

¹¹ *Ibid.*, T. II, págs. 307-308.

b) *Criterio sustentado.*

Sus puntos esenciales los podemos enumerar así:

- I. Se pretendía que los Estados Unidos reconocieran el principio de la permanencia de la línea divisoria entre las dos Repúblicas, con fundamento:
 - a) En lo estipulado por el Artículo V del Tratado de 1848 que se respetó por el Artículo I del de 1853;
 - b) En las ideas que antes expusimos sobre la invariabilidad de la línea divisoria con que procedieron a hacer los levantamientos respectivos las Comisiones de Límites.
- II. En razón de lo difícil que resultaba sostener jurídicamente la tesis anterior y para no incurrir en una contradicción, se dejaba entrever sólo como posibilidad el aumento de territorio por cambios de aluvión.
- III. Se reconocía el principio unánimemente aceptado por el Derecho Internacional de que los cambios avulsivos no implicaban el traspaso de la propiedad sobre aquellas porciones de terreno que el río violentamente había arrancado depositándolas en la orilla opuesta del cauce.

9. LA TESIS JURÍDICA NORTEAMERICANA:

El Secretario de Estado Seward en oficio de 5 de febrero del mismo año (1867) expuso la tesis jurídica que sobre este particular sostenía el gobierno de su país y que no era otra que el dictamen que unos años antes, el 11 de noviembre de 1856, había emitido el Procurador General, señor Caleb Cushing, a propósito de cambios avulsivos de la corriente del río Bravo muy semejantes a los que ahora habían atraído la atención de los gobiernos de ambos países.

a) *El dictamen del señor Caleb Cushing.*

Este dictamen fue de una importancia trascendental pues constituyó, si no el argumento más importante, cuando menos uno de los más sólidos esgrimidos por los abogados que años después defendieron la causa sustentada por el gobierno estadounidense. La consulta planteada al

señor Cushing versaba en particular sobre la interpretación del Artículo I (párrafo segundo) del Tratado de 1853¹² y a la cual dio contestación en estos términos:

"Los territorios respectivos de los Estados Unidos y de la República Mexicana son arcifines, es decir, que están separados no por una línea matemática, sino por objetos naturales de una extensión natural indeterminada y que por sí solos sirven para mantener á raya al enemigo público: —tales son las montañas y los ríos. (Grocio, de Barbeyrac, lib. II, cap. 3, sec. 16 nota; Cocceii Grotius Illustratus, ibid).

"Cuando un río es límite entre dos territorios arcifinios, los cambios naturales á que está sujeto ó que su acción puede producir en la superficie del terreno dan margen a varias cuestiones, según los fenómenos físicos que ocurren y la relación previa del río con los respectivos territorios.

"La hipótesis más sencilla que cabe en la cuestión es la de que el río, á virtud de convenio, pertenezca por igual á los dos países, dividiéndose las jurisdicciones del uno y del otro por el *filum aquae*, o sea la medianía del canal que forma la corriente; éste es nuestro caso. En tales circunstancias, cualesquiera que sean los cambios que ocurran en una ó en otra ribera y que consistan en el acrecentamiento de la una ó la destrucción de la otra, esto es, en la acesión ó en la abstracción graduales y, por decirlo así, insensibles de simples partículas, el río, según su curso, continúa siendo el límite. Con el tiempo un país puede perder un poco de su territorio, ganando á la vez un poco el otro; pero las relaciones territoriales no pueden alterarse por estas mutaciones imperceptibles en el curso del río. El aspecto general de las cosas permanece el mismo, y la conveniencia de dejar que el río desempeñe igual papel que antes, á pesar de estas variaciones insensibles en su curso ó en una u otra de sus orillas, supera á los inconvenientes que tendría, aún para la parte perjudicada, una destrucción que, por efectuarse gradualmente, es inapreciable durante las fases sucesivas de su avance.

"Más si el río, abandonando su lecho primitivo abre violentamente un nuevo cauce en otra dirección, la Nación por cuyo territorio se precipita sufre por la pérdida de territorio un perjuicio mayor que el beneficio que le resultaría de conservar un límite fluvial

¹² El párrafo segundo del Artículo citado dice: "La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes y con arreglo á la Constitución de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el Artículo V del Tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí, dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella". *Tratados y Convenciones 1830*, op. cit., T. I, pág. 102.

natural, y por consiguiente la línea divisoria permanecerá en el lecho que el río ha abandonado. Porque así como un pilar de piedra constituye un lindero no porque es piedra, sino por el lugar en que se halla, así también un río es límite entre dos Naciones no porque es agua corriente con cierto nombre geográfico, sino porque corre en cierto cauce y dentro de determinadas riberas, que son los verdaderos límites internacionales".¹³

Este criterio sólo contenía principios de Derecho Internacional tradicionalmente reconocidos por la Doctrina y aceptados unánimemente por las prácticas que en esa época prevalecían, por lo que creemos que tal vez éste fue el motivo por el que el señor Romero externó su opinión en el sentido de decir que *personalmente tales principios le habían parecido razonables y equitativos*, aun cuando reservaba los derechos de su gobierno para aceptarlos o rechazarlos.

b) *Inexplicable actitud del gobierno mexicano.*

Después del intercambio de notas referido y cuando era necesario que México determinara su posición frente a la tesis norteamericana expuesta sobre este delicado asunto, con extrañeza encontramos que el caso fue aparentemente abandonado.

En los años siguientes no se volvió a tratar el asunto, o al menos, no se han hecho públicas las gestiones que se realizaron. Además, entre los pobladores de la villa mexicana directamente afectada por los *impetuosos cambios del río* se estableció un estado de aparente tranquilidad cuando la corriente estabilizó su curso por el álveo recién creado, desapareciendo así, aunque de manera transitoria, la amenaza provocada por las violentas avenidas.

10. SEGUNDA NOTA ACLARATORIA DEL GOBIERNO MEXICANO:

Ocho años después, el 17 de diciembre de 1874, el señor Ignacio Mariscal, Ministro de México en Washington, presentó por instrucciones del Secretario de Relaciones Exteriores, don José María Lafragua, una segunda nota con motivo del brusco avance del río Bravo dentro del territorio mexicano. En esta ocasión el gobierno mexicano, inexplicablemente, se abstuvo de continuar las negociaciones que quedaron pendientes en 1866.

¹³ *Memoria*, op. cit. T. II, págs. 302 y 303.

las que ni tan siquiera se citaron como antecedente en este caso, desvaneciéndose así una posible oportunidad para solucionar el problema desde su anterior origen.

- a) *Oficio del 8 de junio de 1874 dirigido por el Vicecónsul de México en Franklin, Texas, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

Fue el señor Samaniego, Vicecónsul de México en Franklin, Texas, quien primero informó a la Secretaría de Relaciones Exteriores de las violentas avenidas que por aquel tiempo causaron innumerables daños a la población de Paso del Norte. En su oficio decía entre otras cosas:

"...la actual creciente es tan grande que ni los más antiguos moradores del lugar recuerdan haber visto una igual; entre mil males que ha causado, se tienen que deplorar la ruina de varias familias que han perdido todo cuanto poseían, quedando reducidas a la indigencia y dispuestas a emigrar al extranjero en busca de suerte mejor. Por el barranqueo continuo ha avanzado el río dentro de la población más de mil varas, llevándose casas, viñas, en una palabra, lo más rico y florido de aquella desgraciada población".¹⁴

- b) *Oficio del 3 de agosto de 1874 dirigido por el Administrador de la Aduana de Paso del Norte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Sobre este mismo particular el señor Armendáriz, Administrador de la Aduana de la villa perjudicada, informaba:

"La extraordinaria creciente del río Bravo en este año, tal que no se había visto igual desde 1828, ha despertado con el más vivo interés la cuestión del verdadero límite entre nuestra República y la vecina frente a esta población. ¿Cómo tal Tratado podría garantizar realmente una paz firme y universal entre ambas Repúblicas si los límites habían de quedar siempre variables con el curso caprichoso del río que las divide en su mayor parte? ¿Pudo ocultarse a los hombres de Estado distinguidos de ambas Naciones que hicieron y ratificaron tal Tratado (se refiere al de 1848) que una estipulación semejante había de ser el origen de interminables cuestiones y causa de discordia perpetua y de inseguridad entre los colindantes, en lugar de la buena inteligencia y amistad que se propusieron afirmar?"¹⁵

¹⁴ *Memoria*, op. cit., T. II, págs. 389 y 390.

¹⁵ *Ibidem*, págs. 393 y sigs.

c) *Puntos jurídicos expuestos en la segunda nota aclaratoria.*

Para conocer los argumentos de esta segunda nota aclaratoria, transcribiremos su puntos principales:

"El Gobierno juzga que es oportuno y necesario promover la discusión debida *para fijar por medio de una declaración formal la inteligencia que deba darse al Tratado respectivo en punto a límites.*

"En vista de lo expuesto, el Presidente ha tenido a bien acordar que promueva usted lo siguiente:

"Que se reconozca que el límite constante es el río, esté donde estuviere, y donde tuviese varios brazos, el más profundo de éstos: que el aumento de terreno lento y sucesivo no produce cambio alguno, pero que si el cambio es violento, *la parte que se separe* quede en jurisdicción del país a que antes pertenecía, sin perjuicio de que el río que corre adelante de dicho terreno sea usado conforme al Tratado, si esa parte fuere navegable.

"Debe también tenerse presente que al trazar la línea se señalaron astronómicamente los puntos por donde debía pasar; lo cual indica la voluntad de ambas Naciones de que no hubiera nunca aumento de territorio".¹⁶

II. CONTRADICCIÓN EN QUE SE INCURRIÓ EN ESTA NOTA:

Si fijamos un poco nuestra atención en el contenido de esta segunda nota aclaratoria, podremos darnos cuenta de la contradicción en que incurrió el gobierno mexicano, que con fundamento en el Artículo V del Tratado de 1848, que es el mismo que el I del de La Mesilla, pretendía que el gobierno de los Estados Unidos reconociera que el límite entre las dos Repúblicas era la línea media del cauce del río Bravo, tal como la habían dejado astronómicamente establecida las respectivas Comisiones de Límites; pero antes había indicado que la divisoria sería el mencionado río "esté donde estuviere", lo que no es compatible ni con los levantamientos de los Comisionados, ni con los citados Artículos.

En otras palabras, por una parte se sostenía que el límite constante era el río Bravo según lo habían fijado los Comisionados de Límites en la época en que practicaron sus levantamientos, de acuerdo con los tratados respectivos, y por al otra se pretendía obtener el reconocimiento de los Estados Unidos para situar la línea divisoria en la mitad de la corriente de ese río según el cauce que tenía ahora, el cual difería en muchos puntos del señalado hacía 22 años por los Comisionados.

¹⁶ *Ibidem*, págs. 387 y 388.

Se recordará también que en el segundo inciso de la enumeración que hicimos de los puntos esenciales de la nota aclaratoria de 1866.¹⁷ el principio de los cambios imperceptibles por aluvión sólo fue enunciado indirecta y superficialmente; postura que ahora se abandonaba al reconocer plenamente el gobierno mexicano la validez que en el ámbito internacional tenía esta idea, a la que ahora que se adhería por completo.

Lo anterior, al igual que el párrafo final de la nota transcrita donde se hace referencia a que en los Tratados de Límites nada se proveyó sobre los cambios avulsivos, corrobora nuestra tesis de lo insostenible que resultaba la teoría de la invariabilidad de la línea divisoria si se la hacía depender únicamente de las estipulaciones de los respectivos Tratados, no tomando en cuenta las opiniones vertidas sobre esta materia por los tratadistas del Derecho Internacional que eran diametralmente opuestas a la ya superada "Teoría de la Línea Fija e Invariable".

12. ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN DE 1884:

Atentas las razones expuestas y con motivo de los frecuentes cambios en el curso del río Bravo, que habían provocado una serie de incidentes difíciles de resolver de acuerdo con los anteriores Tratados de Límites, a iniciativa del gobierno mexicano, el señor Mariscal redactó un anteproyecto de Convención que tenía por objeto *complementar* las estipulaciones relativas a límites de las Convenciones anteriores y, además, *evitar* las dificultades originadas por los cambios, no solamente en el río Bravo, sino también en el Colorado. Este anteproyecto fue presentado el 25 de marzo de 1875 al señor Cadwalader, Subsecretario del Departamento de Estado, por ausencia de su titular, señor Hamilton Fish.

Aún cuando el gobierno mexicano insistió sobre el asunto, estas negociaciones fracasaron por la falta de voluntad de los Estados Unidos para formalizarlas.

Si bien desde 1874 hasta el año de 1885 las avenidas del Bravo no volvieron a alcanzar la intensidad de las citadas, el desarrollo de las ciudades fronterizas de Juárez, Chih. y El Paso, Texas, hizo que cada día se le concediera mayor importancia a los trastornos causados por los movimientos del río en esa zona, que estaban provocando una tirantez de las relaciones entre sus respectivos moradores, pues los norteamericanos continuaron considerándose legítimos dueños del terreno ganado por el Bravo al territorio mexicano. Hubo, pues, necesidad imperiosa para am-

¹⁷ Vid. *supra*, pág. 53.

bos gobiernos de tratar de encontrar de una manera formal la solución de éste y otros muchos problemas que habían surgido a lo largo de las riberas del río limítrofe.

Fue así como nuevamente se prosiguieron las negociaciones iniciadas por el señor Mariscal, continuadas ahora por el señor Matías Romero ante el nuevo Secretario de Estado, señor Frederick T. Frelinghuysen, quien opinó que esta cuestión sería mejor que permaneciese en suspenso hasta que se llegara a un arreglo en la controversia pendiente sobre jurisdicción en la "Isla de Morteritos", por cuanto que la manera de arreglarla podría establecer un precedente que sirviera de principio general en una convención formal.

Este último caso se resolvió de manera rápida, habiéndose decidido de común acuerdo por ambos gobiernos que la "Isla de Morteritos", llamada por los norteamericanos "Beaver Island", pertenecía a los Estados Unidos en virtud de que así lo declararon los Comisionados en 1853, y de que la línea divisoria por ellos demarcada era inmutable, según los Tratados. "Pero parecía obvio que un límite trazado por el centro de un río tan mudable como el Bravo sería fuente eterna de disputas, y ante esa evidencia, los dos países convinieron en seguida en fijar reglas razonables para resolver las situaciones creadas por la acción de las aguas".¹⁸

13. CONVENCION DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1884:

Resuelto el caso, se renovaron las negociaciones, las que en esta ocasión progresaron con tanta rapidez que en la fecha citada se firmó la *Convención respecto de la línea divisoria en la parte que sigue el lecho del río Grande y del río Colorado*.¹⁹

a) Principales artículos:

ARTÍCULO I

"La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado (el de 1848-1853) y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la *corrosión* lenta y gradual y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo".

¹⁸ *Sepúlveda*, op. cit., pág. 24.

¹⁹ Firmada en Washington, ratificada en los Estados Unidos el 10 de julio de 1886; en México, el 11 de agosto de 1886; sus ratificaciones canjeadas el 13 de septiembre de ese año en la ciudad de Washington. Promulgada en México el 29 de septiembre de 1886.

ARTÍCULO II

"Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal o, en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852, pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aún cuando éste llegare a secarse del todo o a obstruirse por el aluvión".

ARTÍCULO V

"El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera en que se define en el Artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa, sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo a la jurisdicción del país a que antes pertenecían.

"En ningún caso, sin embargo, afectará o restringirá este derecho de jurisdicción, que ambas partes se reservan, el derecho de navegación común a los dos países, conforme a las estipulaciones del Artículo VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo, y el expresado derecho común de navegación continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho en los expresados ríos, desde la boca del río Grande hasta el punto en que el río Colorado cesa de ser límite internacional, aún cuando una parte del canal de dichos ríos pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, llegar a comprenderse en el territorio de una de las dos Naciones".²⁰

b) *Comentarios al respecto.*

Era evidente el intento de definir en este nuevo pacto de tal manera la situación y los derechos de la región fronteriza, que se evitaran en él para siempre cuestiones por causa de jurisdicción motivadas por los cambios fluviales; más los términos confusos en que fue redactado,²¹ y su falta de consecuencia con los preliminares (Tratados de Guadalupe Hidalgo y La Mesilla), que no fue aclarada debidamente, hicieron que no pudiera cumplir por sí solo con el objeto para el cual había sido creado, pues en vez de concluir las disputas, éstas se tornaron más numerosas en

²⁰ *Tratados y Convenciones*, op. cit., T. I, págs. 169 a 171.

²¹ *Vid. infra*, pág. 61 y sigs.

los cuatro años siguientes y las nuevas reclamaciones elevadas por ambas partes con apoyo en este Tratado, al igual que las preexistentes, no pudieron ser resueltas porque faltaba un cuerpo internacional que las decidiera, y además, cada quien interpretaba la Convención como le era favorable dada la imprecisión de sus estipulaciones, las que analizaremos adelante.

En este Convenio México, al igual que los Estados Unidos, abandonaron por completo la teoría de la "línea fija e invariable" antes aceptada, adoptando como límite fluvial entre ellos los centros de los cursos normales de los ríos Bravo y Colorado tales como existen, y entre los mismos puntos iniciales y terminales que ahora los limitan, adoptando así un *límite natural* al establecer que la línea divisoria seguirá siempre los cambios que sufran en sus cursos los ríos limítrofes, cuando sean debidos al aluvión.

14. CRÍTICA:

Con motivo de que en los Tratados que le sirvieron de base sólo se atendió a la imperiosa necesidad del momento, que fue la de determinar los límites entre ambas Repúblicas, se descuidó la cuestión relativa a los cambios a que forzosa e ineludiblemente están sujetos esos ríos, dejando por consecuencia sin establecer la forma en que se resolverían las dificultades que los imprevistos cambios tendrían que acarrear. De esto deriva el carácter *complementario* de la Convención de 1884, que adicionó a las anteriores omisiones en esta materia con principios explicativos a la luz de los cuales se resolverían las controversias que por más de tres décadas habían carecido de un medio adecuado para su solución. Desafortunadamente, *en esta Convención se omitió señalar de manera expresa este carácter que la habilitaba para ser aplicada a los numerosos casos que desde antes de su celebración habían surgido*, y que se encontraban todavía sin resolver. Omisión cuya importancia no se puso de manifiesto sino hasta 27 años después, cuando el caso de que nos ocupamos se sometió a un arbitraje para su solución.

En el Artículo I de esta Convención se usan las palabras "corrosión lenta y gradual" y "abandono del canal existente" en lugar, respectivamente, de aluvión y de mutación de álveo; lo que significa que de los cambios susceptibles de presentarse en un río, según el Derecho Romano, se omitieron la avulsión y la formación de islas.

Además tiene el error de emplear incorrectamente la palabra "corrosión" en vez de "erosión", ya que aquella se refiere fundamentalmente a

procesos químicos arbitrariamente provocados por el hombre, en tanto que ésta es más explicativa, pues precisa con mayor claridad el arrastre y la deposición de los sedimentos en un río por causas naturales.

A lo anterior agreguemos el hecho de que tanto por nuestra parte, como por la de los norteamericanos,²² de manera lamentable y con frecuencia se confundieron los términos de avulsión y mutación de álveo debido a la imprecisión del lenguaje empleado en el Tratado, y a que nunca se convino en una interpretación oficial común para los términos técnicos mencionados, al grado que cuando en el Artículo II se habla de "la fuerza de la corriente", no se sabe con certeza a qué clase de cambio se alude. Deficiencia que se hizo notar en las palabras que anteceden al articulado de la *Convención para la eliminación de bancos*, suscrita en Washington el 20 de marzo de 1905, donde se declara que el principio establecido en aquel artículo hace difícil la solución de las controversias, complicando la línea divisoria entre los dos países en vez de simplificarla.

No obstante la existencia de esta nueva Convención, los incidentes se multiplicaron, por lo que en vista de tan inesperado resultado y dada la gravedad de las quejas, se puso de manifiesto que, para cumplir con su primordial objetivo (o sea el arreglo de las controversias causadas no solamente por los fluctuantes cambios fluviales, sino también por cualquier otro motivo que afecte la línea divisoria), era necesaria la creación de una comisión mixta integrada por personas competentes que sobre el terreno aplicaran prácticamente los principios teóricos contenidos en dicha Convención, pues solamente así podrían ser ejecutados.

15. CONVENCION DE 1º DE MARZO DE 1889:

Ambos gobiernos, conscientes de lo anterior, celebraron en esa fecha otra Convención que estableció una *Comisión Internacional de Límites* para tal efecto. Este nuevo tratado,²³ en razón de la composición bipartita de la Comisión, presentaba el inconveniente de que sus decisiones podrían o anularse recíprocamente a causa de desacuerdo entre los Comisionados, o ser desaprobadas y también anuladas por uno de los dos gobier-

²² Véanse las cartas de Anson Mills dirigidas al Secretario de Estado Richard Olney fechadas el 11 de diciembre de 1895 y la del 27 de febrero de 1896; también las Actas de la Comisión Internacional de Límites de aquella época. *Memoria*, op. cit., T. II, págs. 648 y sigs.

²³ Firmado en Washington, ratificado en México el 13 de octubre de 1890 y en los Estados Unidos el 6 de diciembre inmediato; las ratificaciones concluidas el 24 de diciembre de 1890. Promulgado en México el 3 de diciembre de 1891.

nos, dentro de un plazo determinado después de dictada una decisión, de acuerdo con lo establecido en su Artículo VIII.²⁴

Esta Comisión según el Artículo IX del Tratado que le había dado origen, funcionaría sólo por un período de cinco años contados desde la fecha del canje de ratificaciones. Al concluir este término y en vista de los buenos resultados por ella obtenidos y de que no había sido posible resolver en tan breve tiempo todas las cuestiones que se le habían planteado, los gobiernos de uno y otro país decidieron ampliar el plazo en sucesivas convenciones, hasta que finalmente, por la de 21 de noviembre de 1900 se le prorrogó en sus funciones por tiempo indefinido, existiendo todavía en la actualidad.

16. GESTIONES DE PEDRO IGNACIO GARCÍA:

Ya para ese tiempo, el Caso del Chamizal empezaba a cobrar la importancia que justamente merecía. Con fecha 23 de enero de 1894 el señor Pedro García levantó ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Bravos una información testimonial que judicialmente demostró que los terrenos de su propiedad, antes situados en la margen derecha del río Bravo, a causa de la impetuosidad de la corriente durante las avenidas, después de ellas quedaron en la margen opuesta, es decir, en el lado norteamericano, y que debido a la actitud agresiva de los norteamericanos que habían ocupado esos terrenos, informaba el señor García que "... desde entonces acá, no me he atrevido a ocupar mi terreno, temeroso, entre otras cosas, de que se me siguiera algún perjuicio personal por parte de algunos norteamericanos que, suponiéndolo territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, pretendían ocuparlo, y además porque no sabía a ciencia cierta a qué gobierno debía yo reconocer como soberano de él para el pago de contribuciones".²⁵

Los diversos testigos presentados coincidieron en sus declaraciones al afirmar que efectivamente dichos terrenos habían pertenecido al señor García, hasta que el río en uno de sus bruscos cambios los dejó situados en la margen izquierda.

²⁴ Este Artículo en su parte relativa dice: "Si ambos Comisionados estuvieren de acuerdo en una resolución, su fallo se considerará obligatorio para ambos Gobiernos a no ser que alguno de ellos lo desaprobare dentro de un mes contado desde el día en que se pronuncie. Otro tanto sucederá cuando los Comisionados no se pongan de acuerdo respecto del punto que motiva la cuestión, queja o cambio, en cuyo caso cada Comisionado formulará un dictamen por escrito que presentará a su respectivo Gobierno". *Tratados y Convenciones*, op. cit., T. I, págs. 184 y 185.

²⁵ Carreño, op. cit., pág. 395; *Memoria*, op. cit., T. II, pág. 779.

17. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DA INSTRUCCIONES AL COMISIONADO MEXICANO:

Con fundamento en el Artículo IV²⁹ de la Convención de 1889 y con lo solicitado por el señor García en su ocurso, el 28 de septiembre de 1894 el Jefe Político del Distrito Bravos envió al señor Francisco Javier Osorno, Comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites el expediente así formado que constaba de la solicitud del mencionado señor, de los Títulos de propiedad y de las declaraciones testimoniales, el que una vez bajo la jurisdicción de ese cuerpo mixto fue clasificado como "*El Chamizal, caso número cuatro*". Atento a lo delicado del asunto y tal vez tomando en cuenta el reciente establecimiento de la Comisión, el señor Mariscal, que entonces fungía como Ministro de Relaciones Exteriores, directamente envió instrucciones al Comisionado mexicano en el sentido de que debería proceder de conformidad con lo dispuesto en los Artículos I y IV de la Convención citada.

Tanto el proceder del señor Mariscal como el del Comisionado mexicano, que aceptó sus instrucciones sin objetarlas, demuestran claramente que ambos eran de la opinión que este nuevo asunto debería tratarse de acuerdo con las estipulaciones de la Convención de 1884 a la que, si no de manera expresa, por el hecho de someterse a ella tácitamente estaban reconociendo su carácter de supletoria de los Tratados de Límites que fueron su antecedente inmediato; pues de otra forma, si la hubieran considerado como un Tratado independiente sin ninguna relación con los anteriores y creado con el fin exclusivo de resolver cuestiones futuras, deberían de haberse opuesto ipso facto a su aplicación, por considerarla retroactiva. *Cosa que no hicieron ninguno de los dos porque evidentemente estaban convencidos de que su aplicación era procedente.*

18. RAZONES EN CONTRA Y EN PRO DE LA APLICABILIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA CONVENCION DE 1884:

En contra de la aplicabilidad de esta Convención se podrían aducir algunas razones, las que seguidamente pasamos a analizar:

Hemos dejado establecido que el texto de esta Convención de ninguna manera es claro y preciso, sino que deja dudosos muchos de los puntos que toca, y entre ellos el de si se la destinó a definir sólo cambios futuros o también se refirió a los pasados.

²⁹ Vid. *Apéndice*, pág. 277.

En su preámbulo se asienta que su fin es "evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios del canal a que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales"; este empleo del subjuntivo aparentemente podría demostrar que sólo se trató de evitar males futuros y que nada se intentó modificar respecto de las cuestiones de origen anterior. Interpretación que no es correcta puesto que si dichas cuestiones se hubieran pretendido solucionar de acuerdo con los Tratados de Límites respectivos, el intento habría sido vano, ya que en ellos nada se estableció al respecto. Como consecuencia, esto obligaba ineludiblemente a remitirse a la Convención de 1884 para no dejar de solucionar prácticamente los incidentes anteriores.

Además, en todo caso, si se admite que el texto no es claro en este punto, debemos recordar con *Anzilotti* que "a la voluntad normativa pertenece exclusivamente la determinación de los límites de la eficacia de la norma; lo propio ocurre en relación con los hechos surgidos o comenzados cuando estaba en vigor una norma precedente (problema de la Retroactividad de las Normas Jurídicas). La voluntad normativa puede determinar esos límites respecto a las normas anteriores por medio de disposiciones especiales (llamadas "Transitorias", que pueden igualmente confundirse con la norma nueva); en su defecto se determinan esos límites por interpretación. . . . procede interpretar, caso por caso, la voluntad expresada en el acuerdo, investigando el espíritu y el fin para tratar de ver si se han querido respetar las consecuencias que la norma anterior atribuía a los hechos ocurridos cuando estaba en vigencia (es lo que se llama No Retroactividad de la Norma) o si hay que atribuir aun a esos hechos las consecuencias pretendidas por la norma nueva (es lo que se llama Retroactividad de la Norma)".²⁷ Para aclarar el espíritu que se pretendió establecer sobre el particular, son de una valiosa importancia las interpretaciones oficiales externadas inmediatamente después por nuestros funcionarios, y dentro de las cuales encuadran perfectamente las instrucciones del señor Mariscal.

Es cierto que pocos días después de publicada la Convención en los Estados Unidos y antes de que la ratificara el Senado de México, el 31 de marzo de 1885, el Cónsul de México en El Paso se dirigió a la vez al señor Mariscal y al Ministro Romero pidiéndoles le dijeran "si podía entenderse que el Tratado en discusión iba a aplicarse a las cuestiones antiguas". El primero no contestó esa carta según parece; pero el señor

²⁷ Anzilotti, Dionisio, *Curso de Derecho Internacional* (traducción de la tercera edición italiana por Julio López Olivar), T. I, Primera Edición, Madrid, Editorial Reus, S. A.; 1930, pág. 87.

Romero (que radactó y negoció el Tratado) le contestó que: "... en él no se deciden casos anteriores a su fecha, porque no puede tener efecto retroactivo, sino los que ocurran con posterioridad"; más ésta fue sólo su opinión personal sobre el asunto, la cual no se veía apoyada ni en el Tratado, que nada estableció sobre esta cuestión, ni en alguna interpretación oficial del mismo que nunca se hizo.

Habiendo insistido en su consulta dicho Cónsul en una comunicación que dirigió a la Secretaría de Relaciones Exteriores el 21 de abril del mismo año, ésta le contestó asegurándole que: "Dicho Tratado no tiene por objeto modificar el de Límites con ése país de 1848 (lo cual era evidente), sino fijar reglas de interpretación respecto a los cambios que pudiera verificar el Bravo". Y si se aceptaba de manera expresa tal interpretación, ésta incuestionablemente presuponía que la Convención de 1884 era una prolongación de los tratados anteriores y que, por tanto, tendría que ser aplicada de manera supletoria en aquellas cuestiones sobre las cuales los anteriores habían dejado una laguna jurídica.

Para dejar establecido sin lugar a dudas la precedente aplicabilidad de la Convención de 1884 y por ende, las razones que nos sirven de fundamento para concluir que aún cuando se haya recurrido a dicho instrumento internacional para resolver cuestiones suscitadas antes de su firma, no por esto iba a ser retroactiva, diremos que carece de tal carácter en cuanto a que sus principios son explicativos de hechos naturales, que si se presentaron antes de que el tratado se hubiese celebrado, existían pero sin ninguna sanción jurídica; por lo que al referirse a ellos lo único que se hizo fue establecer una situación de derecho que los regulara. Además existen otras razones que nos sirven para corroborar nuestro punto de vista y son las siguientes:

La declaración escrita de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que resuelve una consulta oficial: en una comunicación fechada el 26 de octubre de 1886 el Cónsul mexicano en El Paso, Texas, informó a la Secretaría que: "... la mencionada Convención tiene el carácter de una *ley declaratoria* y como tal se aplica no sólo a los hechos posteriores, sino también a los anteriores, puesto que en ella no se hizo más que declarar cuáles eran los principios que se reconocían como justos y equitativos para fijar los límites entre ambas Naciones cuando aparecieron dudosos por algunos cambios que ocasionaron los ríos".

Aún antes de que la Comisión de Límites de 1853 rindiera un informe final sobre sus trabajos y resoluciones, el Departamento de Estado americano, apercibiéndose del hecho de que los ríos señalados como

fronteras tenían un carácter variable, hizo una consulta al Procurador General Cushing acerca de la relación de esos posibles cambios con la situación de la línea divisoria.

El señor Cushing contestó en un extenso informe²⁸ en el que declaraba que tales ríos eran *límites naturales*; que los países a que hacían colindantes estaban sujetos a las doctrinas del Derecho Romano, aceptadas en este punto, tanto en México como en los Estados Unidos, y que por lo tanto la línea divisoria seguiría al río en sus movimientos graduales, aunque no en los bruscos o de mutación de álveo. Principios que son los mismos adoptados en la Convención de 1884, según lo manifiesta el preámbulo con el que fue enviada por el Presidente de los Estados Unidos de América al Senado de su país para su ratificación.

El 9 de enero de 1867 el Ministro mexicano en Washington presentó al Departamento de Estado una nota acerca de cambios del Bravo, a la que acompañaba otra del Ministro de Relaciones de México, señor Sebastián Lerdo de Tejada, en la que éste exponía su doctrina acerca de tales cambios y de su influencia sobre los límites internacionales.²⁹

A consecuencia de posteriores y alarmantes cambios en el Bravo, la Secretaría de Relaciones Exteriores instruyó al Ministro mexicano en Washington para que, como antes indicamos, promoviera ante aquel gobierno una declaración común de la inteligencia que debiera darse al tratado de límites respectivo, debiendo basarse dicha declaración en "... que se reconozca que el límite constante es el río, esté donde estuviere y donde tuviere varios brazos, el más profundo de ellos; que el aumento de terreno lento y sucesivo no produce cambio alguno. . . "

Siguiendo estas instrucciones, presentó el señor Mariscal al Ministro norteamericano Hamilton Fish un proyecto de Convención que constaba de tres artículos ajustados perfectamente a instrucciones tan precisas. Más tarde se ampliaron los puntos que debía abarcar el convenio, extendiéndolo a la invariabilidad de la línea divisoria en caso de cambios bruscos de cauce y asemejándolo mucho a la que luego llegó a ser su forma final en 1884. Posteriormente fue entregado por el señor Mariscal al señor Fish el segundo proyecto de convenio modificando al primero conforme a estas instrucciones, hasta que finalmente se suscribió el tratado.

Celebrada en Washington la Convención de 1884 y antes de que se la sometiera a la aprobación del Senado mexicano, se la sujetó al juicio del licenciado Emilio Velasco, quien en su dictamen expresó claramente la

²⁸ Vld. *Supra*, pág. 53, 54 y 55.

²⁹ Vld. *supra*, pág. 52.

opinión de que *este convenio está destinado a interpretar los Tratados de 1848 y 1853, tanto sobre discusiones pendientes como acerca de las posteriores que se presentaran, considerando mal definidos y oscuros a dichos tratados en punto a cambios en los límites fluviales.*

19. DOCTRINA INTERNACIONAL ACERCA DE LOS CAMBIOS
SUSCEPTIBLES DE PRESENTARSE EN LOS RÍOS:

La cuestión suscitada por el señor García, y sobre la cual el Ministro de Relaciones Exteriores emitió su opinión, se reducía simplemente a una de hecho: *la de saber si el cambio de 1873 había ocurrido por aluvión, por avulsión, o por el abandono del cauce y la apertura de uno nuevo, pues sólo así se explica la aplicación de las estipulaciones de la Convención de 1884.* A continuación daremos algunas ideas acerca de estos fenómenos.

I. *Derecho Romano:*

a) *"Del aluvión.*

El lodo y los restos arrastrados por un río, depositándose lentamente en la orilla, la hacen crecer de una manera insensible: este crecimiento es lo que constituye el aluvión. Nadie puede reclamar la propiedad de estas moléculas añadidas una a una, y cuyo progreso escapa a la vista. Es, por tanto, natural que el propietario del campo aumentado de esta manera sea el propietario del aluvión. (*Gayo, Libro II, párrafo 70; Digesto, Libro I, párrafo 20*).

b) *Avulsión.*

Pero ocurre de distinta manera si la violencia de la corriente *arranca una porción de un terreno, añadiéndola a otro campo; la tierra así arrastrada no cambia de dueño, y su propietario puede reclamarla.* (*Gayo, Libro II, párrafo 71; Ulpiano, Libro IX, párrafo 2; Digesto, de damn. inf., XXXIX, 2*).

c) *Del cauce abandonado.*

"... El cauce de un río no es más que la continuación de las propiedades ribereñas. Mientras que el agua se desliza en este cauce, queda paralizado el derecho de los ribereños, puesto que el agua, en su conjunto,

es cosa pública: pero si el río cambia de curso, los ribereños son los propietarios del cauce abandonado. (*Pomponio*, Libro XXX, párrafo 1; *Digesto*, de adq. rer. dom., Libro XLI, párrafo 1). Para hacer entre ellos el reparto, se divide el cauce por una línea media en el sentido longitudinal, y de los límites de cada propiedad ribereña se bajan, sobre esta línea, las perpendiculares. (Libro I, párrafo 23).

Si el río había invadido una propiedad entera, y más tarde volvía a su antiguo cauce, el propietario despojado ya no podía reclamar nada sobre estas tierras, que se repartían los ribereños: y como esto era injusto, parece que por razón de equidad decidieron que el terreno volviera a su propietario. (*Gayo*, Libro VII, párrafo 5; *Digesto*, de adq. rer. do., Libro XLI, 1).

d) *De la isla.*

Si las aguas se dividen y rodean un campo no cambia de dueño; pero si queda al descubierto una parte del cauce del río, o si forma un depósito que se eleva poco a poco por debajo de las aguas, esta isla pertenece a los ribereños del lado donde se encuentra; y encontrándose en medio del río es de los ribereños de los dos lados, lo mismo que el cauce abandonado. (*Pomponio*, Libro XXX, 2, *Digesto*, de adq. rer. dom., XLI, 11^o 30).

II. *Emérico de Vattel:*

a) *Aluvión.*

"S'il arrive donc que, par un effect naturel du courant, l'un des deux territoires reçoive de l'accroissement, tandis que le fleuve gagne peu à peu sur la rive opposée, le fleuve demeure la borne naturelle des deux territoires, et chacun y conserve ses mêmes droits, malgré son déplacement succesif, en sorte, par exemple, que s'il est partagé par le milieu entre les deux riverains, ce milieu, quoiqu'il ait changé de place, continuera à être la ligne de séparation de deux voisins" (Libro I, Cap. XXII, párrafo 269).

³⁰ Petit, Eugenio, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Editora Nacional, S. A., México, D. F., 1953, págs. 256 y 257.

b) *Avulsión.*

"... dans le cas très-rare que l'on nomme avulsion, lorsque la violence de l'eau détache une portion considérable d'un fonds et la joint à une autre, cette pièce de terre demeure naturellement à son premier maître". (Eod. párrafo 268).

c) *Cambio de curso.*

"Mais si, au lieu d'un déplacement succesif, le fleuve, par un accident purement naturel, se détourne entièrement de son cours, et se jette dans l'une des deux États voisins, le lit qu'il abandonne reste alors pour limites, il demeure au maître du fleuve". (Párrafo 270).³¹

III. *Sepúlveda:*

"El *aluvión* hace cambiar paulatinamente el cauce del río, y por lo tanto, altera la frontera. La *avulsión*, que consiste en el arrancamiento de una porción de tierra por efecto de la corriente, incrustándole en la ribera opuesta, no altera de suyo la frontera, ni enriquece el predio donde se fijó. Cuando el río *cambia de cauce*, la regla aceptada es la de que no se muda la frontera, sino que ésta sigue corriendo por mitad del cauce abandonado".³²

20. EL CASO DEL CHAMIZAL ANTE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE LÍMITES:

a) *Planteamiento del caso.*

El caso del Chamizal se trató por primera vez ante esa Comisión el 4 de noviembre de 1895 y dos días después, en junta celebrada en El Paso, Texas, ambos Comisionados se pusieron de acuerdo concretando los puntos a discutir en esta forma:

I. Localizar la línea divisoria;

II. Determinar a qué nación correspondía la jurisdicción sobre los terrenos que se encontraban situados en el lado norteamericano.

³¹ Vattel, Emerico de, *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Guibaultin et Cie., Paris, 1803, T. I, págs. 561 a 565.

³² Sepúlveda, César, *Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960, pág. 156.

Sobre el primer punto el señor Anson Mills, Comisionado de los Estados Unidos de América, declaró que aceptaba en nombre de su gobierno que reconocía como línea divisoria la trazada en 1852 por Emory y Salazar, y que por consecuencia, los terrenos del Chamizal estaban en aquel tiempo en su totalidad dentro del territorio y jurisdicción de México.³³

Para decidir el segundo punto era necesario determinar por qué clase de cambio esos terrenos habían pasado a territorio norteamericano.

b) *Primeras diligencias que se practicaron.*

Inmediatamente después, ambos Comisionados con arreglo al Artículo IV de la Convención de 1889 se trasladaron al lugar donde el cambio se había efectuado para practicar ahí las diligencias necesarias a fin de decidir "lo que deba resolverse con arreglo al Tratado", y una vez que las concluyeron, convinieron en adoptar un mapa oficial en el que constaran los cambios del río. Para este efecto, después de un intercambio de notas, se aceptó el presentado por don Francisco Javier Osorno, Comisionado mexicano, en razón de que reunía todos los requisitos exigidos, especialmente las firmas de Emory y Salazar, que por extraña razón no aparecían en el mapa norteamericano.

c) *Interrogatorio a testigos.*

El señor Mills con apoyo en el Artículo VII de la Convención de 1889³⁴ y en la unilateralidad de las declaraciones testimoniales, a las que no se creyó autorizado para admitir como prueba convincente en el caso, pidió se citaran a nuevos testigos los que fueron examinados en varias sesiones.

Tanto los testigos presentados por una parte, como los de la otra, estuvieron de acuerdo en el siguiente punto: *el cambio más importante del río tuvo lugar en el año de 1864, aunque reconocieron que por esa época los cambios se presentaban con alguna frecuencia, principalmente durante ese año en que el río se desbordó inundando los terrenos más bajos y "destruyendo árboles, cosechas y casas".*³⁵

³³ Carreño, A. M., op. cit., pág. 397; Memoria, op. cit., T. II, pág. 417.

³⁴ Vid. Apéndice, pág. 278.

³⁵ Carreño, A. M., op. cit., págs. 403 y 404; Memoria, op. cit., T. II, págs. 658 a 660.

Con base en estas declaraciones el señor Osorno pretendió probar que los cambios efectuados se produjeron de una manera súbita y violenta, para así, apoyándose en ellos, poder establecer la tesis de la avulsión.

A estas alturas es de singular importancia hacer notar la habilidad con que el señor Mills condujo los interrogatorios para tratar de destruir el argumento del Comisionado mexicano.

Se ha dejado perfectamente establecido por la Doctrina que el segundo elemento esencial de la avulsión es aquel que consiste en el medio o medios a través de los cuales el propietario despojado de manera repentina por la fuerza de la corriente de una porción o de la totalidad de su predio, cuente con los medios de identificación necesarios para poder reconocer sus terrenos ahora situados en la margen opuesta del río. Para mayor claridad de esta idea daremos un ejemplo: supongamos la existencia de una casa en la ribera mexicana; merced a una violenta avenida del río dicha casa queda ubicada, sin daño alguno, en la margen opuesta del río. Por haber quedado intacta, obvio es que se pueda contar con los medios físicos de identificación para reconocerla. (Segundo elemento esencial de la avulsión).

El señor Mills a través de los interrogatorios que formuló a los diversos testigos presentados, puso en evidencia la imposibilidad de reconocer los terrenos que ahora se encontraban situados en la margen izquierda por ausencia de medios físicos para identificarlos, como adelante se comprobará:

- P. "¿En los cambios del río que se hacían de la manera que ha descrito, reconoció usted algún terreno que hubiese visto antes de la creciente en el lado mexicano, aparecer en el lado americano con algo que pudiera servir para distinguirlo, como casas, árboles, etc.?"
- R. Nunca quedó cosa alguna que pudiera yo reconocer como perteneciente al terreno destruido.
- P. "En todos los cambios que el río ha hecho en sus movimientos hacia el Sur ¿no ha observado usted objetos, tales como casas, árboles o terreno, que hayan quedado del lado americano y que usted antes hubiera reconocido como pertenecientes a la ribera mexicana?"
- R. "No señor.
- P. "Nunca entonces ha reconocido usted alguna cosa depositada del lado americano que haya usted conocido en el lado mexicano?"
- R. "No señor".³⁰

³⁰ *Memoria*, op. cit., T. II, págs. 663 a 665.

d) *Situación ante la que se encontraron los Comisionados.*

Una vez que se terminó de examinar a todos los testigos, el caso se presentaba de la siguiente manera:

1. Se aceptó por ambos Comisionados que los terrenos del Chamizal en la época del trazo de la línea fronteriza por Emory y Salazar, "pertenecían íntegramente y se hallaban dentro de territorio mexicano".

2. Que por motivo de los constantes cambios del río Bravo, el terreno en cuestión había quedado, casi en su totalidad, del lado norteamericano.

3. El señor Osorno, Comisionado mexicano, demostró sin lugar a dudas que el primer requisito de la avulsión, o sea el cambio violento, se había presentado claramente, y alegaba que por este motivo el territorio seguía perteneciendo a México.

4. El señor Mills, Comisionado norteamericano, por su parte también demostró que el segundo elemento de la avulsión, según la definición del Derecho Romano, no se había presentado porque, como se probó en los interrogatorios, el terreno que ahora se encontraba en la margen opuesta (la norteamericana), no contaba con ningún elemento físico identificable del cual se pudiera deducir que ese mismo terreno antes se hallaba situado en la margen mexicana: en consecuencia sostenía que los cambios del río no habían sido avulsivos, sino por el contrario, debidos al aluvión, por lo que afirmaba que los terrenos del Chamizal habían pasado por accesión a los Estados Unidos de América, nación a la que ahora pertenecían.

21. EL FRACASO DE LA COMISIÓN:

Como uno y otro Comisionado se sostuvieron en sus puntos de vista (diametralmente opuestos entre sí), aún cuando realizaron varias tentativas para llegar a un arreglo no fue posible lograrlo y a la postre el caso quedó sin solucionar por la Comisión Internacional de Límites. Ante esta desafortunada situación cada uno de los Comisionados, de acuerdo con el Artículo VIII de la Convención de 1889,³⁷ formuló un dictamen por escrito en el que se informaba de esto a su respectivo gobierno.

Por lo tanto, desde un punto de vista estrictamente jurídico no quedó demostrado que la *totalidad* del cambio ocurrido hubiese sido del tipo avulsivo (*Vis fluminis romana*) porque aún cuando el Comisionado me-

³⁷ Vid. *Apéndice*, pág. 278.

xicano probó la existencia del primer elemento de esa hipótesis, el señor Mills sagazmente demostró que no se había perfeccionado el segundo elemento. Luego entonces al no haberse reunido los dos elementos indispensables que configuran esta clase de cambio, no puede ni debe hablarse de que haya ocurrido una avulsión.

- a) *Nuestras ideas acerca de los fenómenos naturales que se produjeron en la zona del Chamizal.*

Concluiremos este capítulo afirmando que, en nuestro concepto, el fracaso a que llegó la Comisión Internacional de Límites al tratar de solucionar el "Caso del Chamizal" no se debió a los problemas técnicos que el asunto pudiera haber entrañado (los cuales podrían haber sido resueltos con alguna facilidad tan sólo con aplicar los preceptos relativos de la Convención de 1884, como se hizo más tarde durante el arbitraje), sino por la falta de visión jurídica de uno y otro Comisionado que se empeñaron en explicar y tratar de demostrar, aunque vanamente, que la totalidad del cambio suscitado solamente podría haber sido el resultado disyuntivo de una de estas dos hipótesis: o aluvión (como lo sostuvo el Comisionado Mills), o avulsión (como afirmó el señor Osorno, Comisionado mexicano), sin concebir la posibilidad de que se pudiera haber presentado una *tercera hipótesis* enteramente distinta a las sostenidas por ellos: *que en la zona en cuestión inicialmente hubiesen ocurrido movimientos fluviales por aluvión (de 1852 a 1864), y después una mutación de álveo (de 1864 en adelante), que fue lo que real y efectivamente sucedió como quedó claramente demostrado en el laudo mayoritario que se dictó al final del arbitraje y que jurídicamente puso fin a ese problema limítrofe.*

Finalmente expondremos algunas ideas que nos servirán para corroborar nuestro punto de vista a la vez que para demostrar el grave error en que incurrieron los Comisionados de uno y otro país:

- I. La tesis de la avulsión defendida por el señor Osorno es fácil de rebatir si se considera, en primer término, que físicamente es casi imposible que un río como el Bravo del Norte, aún suponiendo su cauce muy cargado de aguas y muy violentas sus avenidas, haya podido transportar de la margen mexicana a la norteamericana una porción de terreno tan considerable como la del Chamizal (aproximadamente 243 hectáreas); y en segundo lugar resulta inexplicable que si esto hubiese ocurrido (cosa que no sucedió), no obstante

que en tan vasta superficie seguramente existían incontables elementos físicos característicos, y por lo tanto identificables, no se haya podido reconocer ninguno (según lo demostró el Comisionado Mills), después de que la supuesta avulsión se efectuó. Por otra parte imagínese comparativamente la anchura del río con la del terreno disputado.

- II. El Comisionado norteamericano sostuvo la tesis del aluvión (tan parcialmente inadecuada como la anterior) y el mismo señor Osorno se encargó de destruirla cuando demostró, durante los interrogatorios que se practicaron en el seno de la Comisión, que en la zona afectada habían ocurrido grandes inundaciones y notables cambios del río, principalmente el primero y más importante que fue por el año de 1864.

Lo que significa que suponiendo que hubiesen ocurrido movimientos imperceptibles del río a partir del año de 1852, como el elemento esencial (típico) que debe existir para que se pueda hablar de aluvión consiste en la erosión lenta y gradual, el fenómeno que se venía provocando se interrumpió con la intervención de un elemento de violencia (grandes avenidas, inundaciones, mutaciones de álveo, etc.), cuya existencia en el caso que nos ocupa quedó plenamente demostrada.

- III. Además apoyamos nuestra tesis en las Actas de la Comisión Internacional de Límites de los días 14, 16, 18 y 20 de abril de 1896,³⁸ en las que constan las respuestas que dieron diversos testigos a preguntas formuladas sobre el caso por uno y otro Comisionado, haciendo notar que entre ellos existió un criterio uniforme en el sentido de considerar que en el año de 1864 se presentó por primera vez *un cambio notable en el curso del río* (Mutación de álveo y no avulsión).

³⁸ Memoria, op. cit., T. II, págs. 657 a 682.

CAPITULO TERCERO

Antecedentes y Arbitraje del Caso del Chamizal.
La Convención de 1910. Desarrollo del Proceso Arbitral.
Comentarios al Respecto.

S U M A R I O :

22. Primeras gestiones tendientes a lograr que el caso se resolviera por arbitraje.—23. Ideas convenidas por ambos gobiernos sobre el *statu quo* en la zona del Chamizal.—24. Convención de arbitraje para el caso del Chamizal.—25. Teoría del dominio eminente.—26. La demanda mexicana.—27. La demanda norteamericana.—28. La réplica mexicana.—29. La réplica norteamericana.—30. Personal que participó en el arbitraje del caso e instalación del Tribunal Arbitral.—31. Las audiencias.—32. Alegato mexicano.—33. Alegato norteamericano.—34. Algunas consideraciones sobre los debates orales.—35. Fracaso de la teoría de la línea fija en la votación final.—36. Por votación unánime se rechaza el argumento norteamericano de la prescripción.—37. Aplicación de la Convención de 1884.—38. El laudo y su parte resolutive.—39. Breve resumen a manera de conclusiones preliminares sobre el caso.

22. PRIMERAS GESTIONES TENDIENTES A LOGRAR QUE EL CASO SE RESOLVIERA POR ARBITRAJE:

Después del fracaso de la Comisión Internacional de Límites para llegar a una solución mutuamente satisfactoria para ambos gobiernos en el caso del Chamizal, este asunto permaneció sin tratarse durante algún tiempo, hasta que años después se reanudaron las negociaciones cuando autoridades federales norteamericanas pretendieron lanzar de sus posesiones situadas al Sur del cauce de 1862 a más de cincuenta familias mexicanas, aduciendo en la orden judicial respectiva que el gobierno de los Estados Unidos de América y el Estado de Texas habían ejercido jurisdicción política y civil por muchos años sobre los terrenos en cuestión, por lo que, con base en la prescripción adquisitiva, no reconocían los títulos de propiedad mexicanos.

Ante tales hechos inmediatamente el gobierno mexicano gestionó y obtuvo del Departamento de Estado norteamericano la suspensión de todo procedimiento o ejecución de mandamientos judiciales en todos los litigios relativos a los terrenos en disputa, y más tarde ambas Cancillerías acordaron establecer un *statu quo* sobre los terrenos cuya soberanía internacional no se había logrado definir.

Es preciso aclarar que los incidentes anteriores tenían por origen el significativo hecho de que la ciudad de El Paso, Texas, como consecuencia del desmedido crecimiento de su población, se había extendido hacia el Sur sin tomar en consideración que los terrenos que paulatinamente iba ocupando eran motivo de una controversia internacional.

Esto hacía que el caso revistiera una mayor importancia tornándose en consecuencia cada vez más difícil de solucionar, pues resultaba lógico comprender que a medida que el tiempo transcurría, los ciudadanos norteamericanos consideraran esa zona como perteneciente a su país, puesto que de hecho ya había tomado posesión de ella, y desde un punto de vista sociológico habían establecido también ciertos lazos afectivos. Por ende, el gobierno norteamericano al darse cuenta de lo anterior, trató de encontrar una solución favorable a sus intereses que le permitiera continuar como ribereño del Bravo en esa parte.

- a) *Argumentos del gobierno mexicano por medio de los cuales se rechazó la proposición norteamericana de aumentar la Comisión Internacional de Límites con un tercer comisionado árbitro.*

En el dictamen que ambos Comisionados rindieron a sus respectivos gobiernos dando cuenta que no habían podido llegar a un arreglo, recomendaron que se nombrara un tercer comisionado que no fuera ciudadano de ninguno de los dos países, para que oyera a ambas partes y decidiera como árbitro aquellas cuestiones sobre las cuales los Comisionados habían fracasado en decidir.

Esta proposición la hizo suya el Departamento de Estado norteamericano presentándola posteriormente al gobierno de México, el cual la rechazó con base en argumentos ajustados perfectamente a lo estipulado por la Convención de 1889; tales fueron los siguientes:

- I. Lógicamente se infiere del Artículo VIII de la Convención mencionada que si se llegara a nombrar un tercer comisionado como miembro de la Comisión Internacional de Límites, a más de que ese nombramiento sería contrario al Artículo II de la citada convención que establece solamente dos Comisionados, ese tercero no tendría facultad de resolver el caso sino cuando más de dar un tercer dictamen sobre el asunto, supuesto que en ningún artículo de la misma convención se encontraría establecida la obligación de los gobiernos de someterse finalmente al juicio de esa persona.

- II. Por consecuencia, si se dijere que tal obligación nacería del nuevo convenio de las dos partes, entonces semejante estipulación constituiría una convención enteramente nueva que tendría que ser revisada por el Senado de una y otra República, con todas las formalidades requeridas para un tratado internacional.
- III. Por ende, en un caso como ese cuya resolución inapelable se buscaba por tratarse de una controversia sostenida entre dos gobiernos de pueblos soberanos, relativa a una porción de territorio que el uno y el otro pretendían que les pertenecía en virtud de su dominio eminente, el gobierno mexicano propuso *que sólo se podría resolver la controversia sometiéndola a una decisión definitiva de un jefe de Estado soberano*, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Al efecto se recomendaron como posibles árbitros a los Presidentes de las Repúblicas de Colombia, Chile o Ecuador, al Presidente de la Confederación Suíza o al Rey de los Belgas.

b) *Proposición mexicana de arreglo.*

No obstante todas las gestiones que infatigablemente realizó el gobierno mexicano, las negociaciones se suspendieron, y no fue sino hasta nueve años después, el 19 de julio de 1907, cuando el señor Enrique C. Creel, Embajador de México en Washington, las reanudó *proponiendo un arbitraje cuyo fallo definitivo e inapelable estaría a cargo de una Comisión Mixta compuesta de los mismos miembros que formaban la Comisión Internacional de Límites, e integrada y presidida por un jurista designado por el Gobierno de Canadá*. Dicho tercer miembro de la Comisión tendría las facultades necesarias para dictar un fallo en todas las cuestiones en que discreparan los dos Comisionados.

Pero también en esta ocasión las negociaciones se interrumpieron en virtud de que el señor Creel fue substituído por don Francisco León de la Barra, nuevo Embajador de México en Washington.

Mientras tanto el señor José F. Godoy, Encargado de Negocios ad-interim de México, presentó al señor Elihu Root, Secretario de Estado, un anteproyecto para un nuevo Tratado de Límites con el objeto de arreglar definitivamente no sólo el asunto del Chamizal, sino también todos los casos referentes a límites que llegaran a presentarse.

El gobierno norteamericano aceptó en principio las estipulaciones del anteproyecto que establecía un límite natural y sólo sugirió leves modi-

ficaciones. Alentado el gobierno mexicano por tan favorable acogida a su proposición, aprovechó la oportunidad para insistir sobre la solución del caso a través de una permuta de terrenos.

El gobierno mexicano propuso cederle a los Estados Unidos los terrenos del Chamizal y los del Bosque de Córdoba (monumentados estos últimos como mexicanos por la Comisión Internacional de Límites) a cambio del Banco artificial del Horcón y la Isla de San Elizario.¹

Esta proposición que se hizo en una nota fechada el 12 de diciembre de 1908, muestra el interés del gobierno mexicano para solucionar el caso y además reviste una particular importancia porque con base en el hecho de que el Departamento de Estado norteamericano externó la idea de estar de acuerdo, en principio, con las estipulaciones del proyecto para un nuevo Tratado de Límites, pretendía la Embajada mexicana hacer reconocer al gobierno de los Estados Unidos de América que todas las tierras situadas al Sur del curso del río Bravo tal como se encontraba en 1853 eran mexicanas y las situadas al Norte americanas, con ciertas excepciones, y que por consiguiente "El Chamizal" seguía siendo mexicano por derecho, puesto que se hallaba situado al lado Sur de la línea divisoria de 1853. Es decir, *el gobierno mexicano adoptaba nuevamente la Teoría de la Invariabilidad del Límite que estaba en oposición con el criterio seguido por los dos Gobiernos en los últimos años y especialmente por el de México en el Tratado de 1884 y en la discusión del caso en la Comisión Internacional de Límites en 1895, sin olvidar la Doctrina y la práctica internacional al respecto.*

En vista de estas consideraciones, el Departamento de Estado norteamericano confesó estar sorprendido con la actitud tomada por México con relación a este asunto, e inquirió las razones en que fundaba tal posición.

El gobierno mexicano contestó diciendo que tal postura tenía por base las enseñanzas del Derecho Internacional así como también los Tratados 1848 y 1853. Además en esta misma nota se insistía en la proposición de que si acaso los Estados Unidos de América no estuvieran de acuerdo en las ideas expresadas, deberían someterse a arbitraje las cuestiones en disputa.

El gobierno estadounidense se decidió por este último medio, más antes de llegar a la celebración de la Convención respectiva, se determinaron las condiciones del *statu quo* en el caso que tratamos.

¹ *Memoria*, op. cit., T. III, págs. 1000 u 1001.

23. IDEAS CONVENIDAS POR AMBOS GOBIERNOS SOBRE EL STATU QUO EN LA ZONA DEL CHAMIZAL:

Una vez más se hizo precisa la atención de las Cancillerías de ambos gobiernos a esta cuestión debido a la actividad desplegada por los reclamantes particulares que alegaban título sobre las tierras que se hallaban dentro de esa zona pretendiendo que sus derechos emanaban ya de antiguas concesiones mexicanas, o bien de otras otorgadas por el Estado de Texas.

En 1905 algunos ciudadanos norteamericanos organizaron, bajo el amparo de las leyes de los Estados de Maine y Nueva York, respectivamente, una "Compañía de terrenos del Chamizal" ("Chamizal Land Company") y otra "Compañía de títulos del Chamizal" ("Chamizal Title Company") cuyo objeto común era reafirmar los pretendidos títulos de propiedad sobre los terrenos ubicados en esa porción. Dichos ciudadanos, ya en lo privado u obrando por medio de las corporaciones mencionadas, procedieron activamente a afirmar y sostener la validez de sus títulos sobre esa zona, ahora ocupados con arrendatarios suyos. Al mismo tiempo, un número de advenedizos ("squatters"), abusando de la situación creada por el desacuerdo final de la Comisión Internacional de Límites acerca de la nacionalidad del territorio en disputa, se posesionaban de porciones de éste, sin el más ligero asomo de título o derecho de ningún origen: ni mexicano, ni norteamericano.

La actividad de estos colonos o intrusos hizo que los reclamantes que poseían la tierra bajo el amparo de títulos de los Estados Unidos de América (Concesiones del Estado de Texas) recurrieran a los tribunales norteamericanos con el fin de reivindicar su posesión, originando que, como resultado de ello, se entablaran ante la Corte de Circuito de ese país numerosas demandas que terminaron con sentencias de lanzamiento contra los ocupantes del territorio del Chamizal.

Como una transacción práctica, ambos gobiernos acordaron continuar en la misma forma que lo habían venido haciendo hasta que se decidiera la nacionalidad de esa zona, es decir, se impediría toda acción judicial contra aquellas personas que probaran que su posesión la fundaban en títulos mexicanos válidos a primera vista (prima facie), a la vez que en la ocupación efectiva del terreno, ya sea por sí mismas o por quienes las precedieron en intereses con anterioridad al día 15 de marzo de 1910; pero que, en cambio, no se estorbaría la secuela ordinaria de procesos judiciales contra aquellas personas del Chamizal que no

poseían semejantes títulos o que se habían establecido en esa zona, ya se tratara de ellas mismas o de aquellas de quienes eran sucesoras legales, posteriormente al 15 de mayo de 1910.

Para el efecto se nombró al señor Wilbur Keblinger como Delegado, para que, revestido de las facultades necesarias, dictaminara sobre la existencia de los descritos títulos mexicanos (prima facie) y de la ocupación de hecho al amparo de ellos, anterior a la fecha citada, con el objeto de que informara al Departamento de Estado norteamericano cuando conviniese impedir algún lanzamiento, y sobre esa base, ese Departamento por medio de las autoridades adecuadas dictara las disposiciones que vinieran al caso, como lo había hecho en lo pasado.

Ambas partes convinieron, entretanto no se decidiera la soberanía de esos terrenos, que los Estados Unidos de América seguirían ejerciendo sobre ellos la misma jurisdicción de facto que sobre él habían ejercido desde su origen, sin permitir que durante el tiempo de las negociaciones del nuevo tratado pudiera tener efecto ninguna acción judicial o administrativa en el territorio en cuestión, con excepción de las que tuvieran un carácter meramente de policía, limitadas al mantenimiento del orden, y sin que esto implicara reconocimiento o menoscabo de la soberanía de uno u otro país.

24. CONVENCION DE ARBITRAJE PARA EL CASO DEL CHAMIZAL

Estas negociaciones, particularmente activas durante los últimos 3 años, culminaron con la firma de la *Convención de Arbitraje para el Caso del Chamizal*² suscrita en la ciudad de Washington el 24 de junio de 1910 por los Plenipotenciarios Francisco León de la Barra y Philander C. Knox, nombrados por sus respectivos gobiernos.

a) Principales Artículos.

ARTÍCULO I

El territorio del Chamizal en disputa está situado en Ciudad Juárez, Chihuahua y El Paso, Texas y tiene por límites: hacia el Poniente y Sur, la línea media del actual cauce del río Bravo del Norte, llamado por otro nombre Río Grande; al Este, la línea media del cauce abandonado en 1901, y al Norte, la línea media

² Ratificada en México el 13 de diciembre de 1910; en los Estados Unidos de América el 23 de enero de 1911. Sus ratificaciones cambiadas en Washington el 24 de enero de 1911. Promulgada en México el 13 de febrero del mismo año.

del cauce del río según fue localizado por Emory y Salazar en 1852 y que está aproximadamente fijado en el plano á una escala de 1 sobre 5,000 firmado por el señor don F. Javier Osorno, Comisionado por parte de México, y por el señor General Anson Mills, Comisionado por parte de los Estados Unidos, el cual acompaña el informe de la Comisión Internacional de Límites en el caso N° 13. Llamado "Pretendidas obstrucciones en el extremo mexicano del puente de tranvías del Paso é inundación causada por el retroceso de las aguas debido á la gran vuelta abajo del río", que consta en los archivos de ambos Gobiernos.

ARTÍCULO II

La diferencia respecto del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal se someterá de nuevo á la Comisión Internacional de Límites, la cual, sólo para estudiar y decidir la diferencia antedicha, será aumentada con un tercer Comisionado, que presidirá sus deliberaciones. Este Comisionado será un jurista canadiense escogido por ambos Gobiernos de común acuerdo ó, á falta de este acuerdo, por el Gobierno del Canadá, á quien se pedirá que lo designe. Para la perfecta validez de todas las resoluciones de la Comisión, tendrá ésta que haber sido integrada precisamente por los tres miembros que la componen.

ARTÍCULO III

La Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde á México ó á los Estados Unidos de América. El fallo de la Comisión, ya sea que se dé unánimemente ó por mayoría de votos de los Comisionados será final y definitivo, é inapelable para ambos Gobiernos. Dicho fallo se dará por escrito, estableciendo las razones en que se funde, y se pronunciará dentro de 30 días después de la clausura de las audiencias.

ARTÍCULO IV

Cada Gobierno tendrá derecho á estar representado ante la Comisión por un Agente y por los abogados que estime necesario designar. El Agente y los abogados tendrán derecho á presentar argumentos orales y á examinar y repreguntar testigos y, siempre que así lo acuerde la Comisión, también á introducir nuevos documentos de prueba.

ARTÍCULO V

El primero de diciembre de 1910, ó antes, cada uno de los dos Gobiernos presentará al Agente de la otra parte dos ó más ejempla-

res impresos de los alegatos y las pruebas documentales en que funde su derecho. Será suficiente á efecto de cumplir esta prevención que cada Gobierno entregue dichos ejemplares y sus anexos á la Embajada Mexicana en Washington ó á la Embajada de los Estados Unidos de América en la ciudad de México, según el caso, para su remisión. Tan pronto como sea posible, no excediéndose de un plazo de diez días, cada parte entregará también á cada uno de los miembros de la Comisión dos ejemplares impresos de sus alegatos y de las pruebas documentales en que se apoye. La entrega al Comisionado mexicano y al Comisionado americano puede hacerse en las oficinas de éstos en El Paso, Texas. Los ejemplares destinados al Comisionado canadiense podrán entregarse en la Embajada Británica en Washington ó en la Legación Británica en la ciudad de México.

El 1º de febrero de 1911, ó antes de esa fecha, cada Gobierno podrá presentar al Agente del otro una réplica, con las pruebas documentales en que se funde, para contestar tanto los alegatos cuanto las pruebas documentales de la parte contraria. La réplica se entregará según la forma convenida en el inciso anterior.

El 1º de marzo de 1911, la Comisión celebrará su primera sesión en la ciudad de El Paso, Estado de Texas, donde están situadas las oficinas de la Comisión Internacional de Límites y procederá á juzgar del caso con toda la celeridad conveniente, teniendo para ello sus sesiones ya sea en Ciudad Juárez, Chihuahua, ó en El Paso Texas, según lo requieran las conveniencias. La Comisión se ajustará al procedimiento establecido en la Convención de Límites de 1889, pero estará facultada, sin embargo, para adoptar la reglamentación que estime conveniente en la secuela del caso.

En la primera sesión de los tres Comisionados, cada parte entregará á cada uno de los Comisionados y al Agente de la otra parte, por duplicado y con los ejemplares adicionales que se requieran, un alegato impreso que contendrá los fundamentos del caso y la réplica, refiriéndose á las pruebas documentales que los refuercen. Cada parte tendrá el derecho de presentar cuantos alegatos impresos suplementarios juzgue indispensables. Los alegatos suplementarios serán presentados dentro de un periodo de diez días, que se contará á partir de la clausura de las audiencias, á menos que la Comisión conceda un plazo más largo.³

ARTÍCULO VII

En caso de ausencia temporal o permanente, por causa de fuerza mayor, de alguno de los Comisionados, el que falte será susti-

³ Las fechas señaladas en este Artículo para la presentación de los alegatos y de las pruebas documentales, réplicas respectivas y primera sesión de la Comisión, fueron pospuestas respectivamente para el 16 de febrero, 15 de abril y 15 de mayo de 1911, en un *Protocolo Adicional de la Convención* al que se le dieron los trámites correspondientes en la misma fecha que ella.

tuido por el Gobierno correspondiente, si no se trata del jurista canadiense. Éste, en iguales circunstancias, será reemplazado conforme á las mismas bases expresadas en esta Convención.

ARTÍCULO VIII

Si el laudo arbitral de que se trata fuere favorable a México, su cumplimiento se llevará á efecto dentro del plazo improrrogable de dos años, que se contarán á partir de la fecha en que aquel se pronuncie. Durante este tiempo se mantendrá el statu quo en la zona del Chamizal en los términos convenidos por ambos Gobiernos.

ARTÍCULO IX

En virtud de la presente Convención, ambas partes contratantes declaran nulas y sin ningún valor las propuestas anteriores que recíprocamente se han hecho para el arreglo diplomático del caso del Chamizal; pero cada parte podrá exhibir, por vía de información, la correspondencia oficial que estime conveniente.

25. TEORÍA DEL DOMINIO EMINENTE:

Por considerarlo necesario, antes de pasar al aspecto forense del caso, citaremos las ideas de algunos autores sobre esta teoría a la que se adhirieron los gobiernos de México y de los Estados Unidos de América como se infiere de los preceptos de la Convención de Arbitraje respectiva.

a) *Emerico de Vattel.*

"Le droit qui appartient à la société, ou au souverain, de disposer, en cas de nécessité et pour la salut publique, de tout bien renfermé dans l'État, s'appelle *domaine eminent*".⁴

b) *Henry Wheaton.*

"The right of the State of its public property or domain is absolute, and excludes that of its own subjects as well as other nations. The national property right, in respect to those things belonging to private individuals, or bodies corporate, is absolute, so far as it excludes that of other nations; but in respect to the members of the State it is paramount

⁴ *Vattel*, op. cit., 1835, T. I, pág. 287.

only, and forms what is called the *eminent domain*; that is the right, in case of necessity or for the public safety, of disposing of all the property of every kind within the limits of the State".⁶

26. LA DEMANDA MEXICANA:

El señor Casasús, Agente mexicano, presentó la demanda en la fecha señalada en el Protocolo Adicional de la Convención de Arbitraje, esto es, el 15 de febrero de 1911. Todo el estudio emprendido en ella tuvo por objeto demostrar los cuatro puntos siguientes:⁷

1. *Que el caso del Chamizal se suscitó y dio motivo a "reclamaciones" por parte del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con anterioridad a la Convención de 1884.*

Para comprobar este aserto no se requirió de profundos estudios puesto que los testigos presentados en la Comisión Internacional de Límites en el año 1895 estuvieron de acuerdo en que los cambios sucedidos en el río Bravo del Norte, y que trajeron como consecuencia la destrucción de la ribera mexicana de dicho río, se verificaron principalmente en los años de 1864, 1868 y 1873.

Además se recordaba que el gobierno mexicano presentó, con motivo de los expresados cambios sufridos por ese río, diversas notas diplomáticas, aludiendo principalmente a las que fueron formuladas por el Secretario de Relaciones Exteriores don Sebastián Lerdo de Tejada de 5 de diciembre de 1866, y la del señor José María Lafragua fechada el 12 de septiembre de 1874.

2. *Que, en consecuencia, no eran aplicables para su resolución los preceptos contenidos en los Artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884.*

Para comprobar la exactitud de este punto se alegaba:

1. *Que el texto de la expresada convención está redactado en términos tales que sólo puede ser aplicable a los casos que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que se firmó.*

⁶ Wheaton, Henry, *Elements of International Law*, Little, Brown and Co., Boston, 1855, pág. 217.

⁷ *Memoria*, op. cit., T. I, págs. 67 a 70.

- II. Que a mayor abundamiento, esto se puso de relieve por el texto de la Convención del 1º de marzo de 1889, firmada con el propósito de aplicar los preceptos de la Convención de 1884.
- III. Que la intención, tanto de los Plenipotenciarios que firmaron la citada convención, como la de los gobiernos a quienes representaban, fue aplicar sus preceptos a los casos futuros que pudieran suscitarse.
- IV. Que como toda convención internacional es una ley, no puede aplicarse con el carácter de tal con efecto retroactivo ni en México ni en los Estados Unidos de América.
- V. Que, independientemente, las leyes que rigen los derechos de los ribereños en los casos de aluvión o de cambio de lecho de los ríos no pueden aplicarse con efecto retroactivo.
- VI. Que los tratados internacionales no pueden aplicarse con efecto retroactivo porque, con excepción de aquellos que se refieren a la extradición de los criminales, los tratados sólo pueden retrotraerse desde la fecha de su ratificación a aquella en que fueron firmados. En virtud de que en el Capítulo anterior expusimos nuestras ideas sobre estas argumentaciones, ahora sólo nos remitiremos a ellas.

3. *Que los tratados aplicables el caso eran los de 2 de febrero de 1848 y 30 de diciembre de 1853.*

Acerca de este punto, aducía el Agente mexicano dos razones para comprobarlo:

- I. Que la Convención de Arbitraje de 24 de junio de 1910 estableció que la cuestión habría de resolverse "con sujeción a los varios tratados y convenciones vigentes entre ambos países y según los principios del Derecho Internacional".
- II. Que los únicos tratados vigentes con anterioridad a la convención eran los ya mencionados.

4. *Que como en dichos tratados se estableció entre México y los Estados Unidos de América una línea fija e invariable, el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal pertenecía a los Estados Unidos Mexicanos porque ambas márgenes del río Grande o Bravo del Norte, en la porción comprendida entre Ciudad Juárez, Chihuahua, y El Paso, Texas, habían quedado localizadas dentro de sus límites por virtud de los cambios que había sufrido el citado río.*

Para comprobar jurídicamente este último punto, se alegaban las siguientes razones:

- I. Que el texto expreso de los Artículos V y I de los Tratados de 1848 y 1853, respectivamente, establece que la línea divisoria convenida por los Comisionados para fijarla tendrá la misma fuerza como si en los tratados se hubiere establecido, debiendo ser religiosamente respetada y sin hacer jamás en ella ninguna variación.
- II. Que los Comisionados de Límites, en la reunión celebrada en Santa Rita o Santa Rosa del Cobre, el 20 de julio de 1851, interpretaron los Tratados de Límites en el sentido de que la línea divisoria sería fija e invariable y no podría ser afectada por los cambios de los ríos, cualesquiera que ellos fuesen.
- III. Que los Comisionados de Límites, en el Acta final suscrita en Washington el 25 de junio de 1856, acordaron que los planos y dibujos levantados por ellos constituirían la prueba de la verdadera línea divisoria y la única a que debía apelarse en todas las disputas que se suscitaron acerca de su localización y respecto de la cual no habría apelación o separación posible.
- IV. Que esa interpretación fue corroborada por el gobierno de los Estados Unidos de América en el "Caso de la Isla de Morteritos", porque en él se declaró no poder reconocer al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ningún derecho de adquirir por accesión territorio perteneciente al primero de los citados países.
- V. Que cuando en una ley o en un tratado se ha establecido que la línea divisoria entre los dos países es invariable, dicha línea divisoria sólo puede alterarse por virtud de otra ley o de otro tratado.
- VI. Que no puede prevalecer contra la interpretación dada por los Comisionados de Límites la emitida por el Procurador de los Estados Unidos de América, señor Caleb Cushing, porque al dar su opinión ni tuvo a la vista los documentos que fijaban la línea divisoria, ni tampoco se modificó el texto de la declaración de los Comisionados de Límites en el sentido indicado por él.
- VII. Que la misma celebración de la Convención de 1884 demuestra que los Tratados de 1848 y 1853 tenían preceptos enteramente opuestos a los sancionados en la citada convención.

Inadecuado de la "Teoría de la línea fija e invariable".

De los puntos esenciales de esta demanda se comprueba fácilmente que el argumento fundamental esgrimido por el gobierno mexicano sobre el caso, fue el de la "Teoría de la línea fija e invariable", postura que por lo inesperado de su aparición provocó una verdadera sorpresa en el Departamento de Estado norteamericano.

Consideramos que al sostener una tesis como ésa se comprometían las posibilidades de triunfo de la causa mexicana, pues además de ser poco práctica, con el simple hecho de esgrimirla se reducían considerablemente los medios legales de defensa de que México podía disponer en virtud de los grandes defectos de que adolecía. Entre estos, podemos señalar concretamente los siguientes:

1. Afirmamos que es poco práctica porque sólo atendió a las estipulaciones de los Tratados de 1848 y 1853, sin tomar evidentemente en consideración los múltiples cambios que el río Bravo para esa fecha había sufrido en su cauce; variaciones cuyo número era tan elevado, que de haberse seguido fielmente la tesis alegada por el gobierno mexicano hubiera resultado contraproducente al crear un problema mucho más difícil de resolver que el que se estaba tratando de solucionar.

Simplemente para demostrar este hecho, bástenos recordar los cambios tan frecuentes que había tenido en su recorrido el río Bravo del Norte, apartándose consiguientemente en cada uno de ellos de la línea trazada hacia poco más de medio siglo por Emory y Salazar. De haber prosperado la tesis anterior se hubiera acarreado un problema bastante grave y laborioso a la recientemente establecida Comisión Internacional de Límites, que hubiera tenido que verse en la necesidad de practicar un nuevo levantamiento limítrofe a lo largo del curso del río expresado.

Además de esto, se habría tenido que llegar a un acuerdo para que ambos gobiernos quedaran conformes con la eliminación de los bancos situados a uno y otro lado de las márgenes del río limítrofe.

No puede expresarse con mayor claridad el resultado práctico de semejante aplicación que como lo hizo el general Anson Mills, Comisionado de los Estados Unidos de América, en la primera vista del caso del Chamizal cuando indicó los efectos que produciría la adopción del punto de vista del Comisionado mexicano sobre el modo de definir la frase "corrosión lenta y gradual y depósito de aluvión", cosa que hizo en los siguientes términos:

... el propósito del tratado no se habría logrado por ambos gobiernos, pues quedaría sin sentido e inútil y dejaría forzosamente la línea divisoria en esas 800 millas continuamente donde se fijó en 1852. la cual literalmente no tendría punto de contacto con el río actual, excepto en su centenares de intersecciones con él; y restaurar y restablecer esa línea divisoria sería laborioso trabajo que exigiría muchos empleados y largos años, demandaría a cada gobierno gastos de centenares de miles de pesos y obligaría a definir uniformemente los terrenos entre las Naciones y propietarios particulares que están hoy bajo la creencia que durante los últimos cuarenta años los cambios han sido graduales y que han reputado el río generalmente como línea divisoria, bajo su propia autoridad y posesión, pues debe recordarse que el río, en las tierras aluviales que constituyen las 800 millas, no tiene la la misma localización que tenía en 1852.⁷

2. La teoría de la invariabilidad del límite en que se fundaba el gobierno mexicano estaba no solamente en oposición con el criterio seguido por las Cancillerías de ambos países en esos años, tal como se expresara en las notas diplomáticas respectivas anteriores a la celebración del Tratado de 1884, sino también en contra de las ideas emitidas por la Embajada de México en Washington en la época en que se hizo la segunda aclaración sobre el caso del Chamizal (17 de diciembre de 1874).

3. Además de lo anterior, la teoría que ahora hacía valer México era diametralmente opuesta al criterio seguido por su Comisionado cuando el caso se trató por la Comisión Internacional de Límites en el año de 1895. Ahí el señor Francisco Javier Osorno defendió firmemente la teoría de la avulsión con base en la Convención de 1884 *que estableció no un límite fijo e invariable, sino una línea divisoria susceptible de sufrir modificaciones cuando éstas tuvieran por causa el aluvión.*

4. Para concluir, creemos que esta teoría resultaba anacrónica e insuficiente para poder resolver el caso en cuestión en virtud de ser contraria a las opiniones de los más eminentes tratadistas del Derecho Internacional, tales como Calvo, Fiore, Martens, Twiss Travers, Wharton y Wheaton, así como también a la práctica que en esa época imperaba en cuanto a límites.

⁷ Acta de la Comisión Internacional de Límites de 17 de julio de 1896, *Memoria*, op. cit., T. II, pág. 762.

27. LA DEMANDA NORTEAMERICANA:

El señor William C. Dennis, Agente de los Estados Unidos de América, presentó una demanda bastante peculiar en cuanto que se apartaba tanto en su forma como en su contenido de lo establecido para esta clase de procesos. En contraste con la formulada por el señor Casasús, ajustada perfectamente a las reglas forenses del caso y abundante en citas de Derecho Romano y en opiniones de tratadistas de Derecho Internacional, en la demanda norteamericana el señor Dennis se cuidó bien de no entrar en argumentaciones sino tan sólo de referirse al caso en términos generales, del que hizo una relación histórica a partir de las primeras gestiones realizadas por ambos gobiernos hasta el estado que entonces guardaba, siendo "narrativa en la forma y generalmente cronológica en el arreglo, sin que por ahora se haga esfuerzo alguno para clasificar hechos o alegar derechos", según sus propias palabras.

Los fundamentos de hecho y de derecho que el Agente norteamericano invocó en su demanda fueron los siguientes:

1. *Que el caso del Chamizal debía resolverse por la Comisión Internacional de Límites, a cuya decisión se había sometido, aplicando únicamente los principios consignados en los Artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884.*

Argumentaba diciendo que el gobierno de México había sido el reclamante en este caso porque la Secretaría de Relaciones Exteriores (en oficio de 29 de octubre de 1894 firmado por el señor Ministro Ignacio Mariscal) sometió el caso a la Comisión Internacional de Límites solicitando que de conformidad con los Artículos I y IV de la Convención de 1º de marzo de 1889 los Comisionados se trasladasen al lugar donde el cambio se había efectuado, a fin de que practicasen las diligencias necesarias para decidir lo que había de resolverse de acuerdo con la convención.

2. *Que aún en el supuesto de que fueran aplicables al caso los Tratados de Límites de 2 de febrero de 1848 y 30 de diciembre de 1853, la resolución que habría de darse de acuerdo con sus preceptos no podría ser distinta de la que habría de pronunciarse aplicando los principios contenidos en los Artículos I y II de la Convención de 1884, porque los citados tratados de límites no debían interpretarse sino de entera conformidad con los principios de la opinión del Procurador General, señor Caleb Cushing, dada tres años después de firmado el Tratado de 1853.*

Se fundaba en el hecho de que al discutirse el caso en la Comisión Internacional de Límites, ambos Comisionados se limitaron a tomar en cuenta si la alteración verificada en las márgenes del río Bravo del Norte entre las ciudades de Juárez, Chih., y El Paso, Texas, había tenido lugar por erosión lenta y gradual y depósito de aluvión, o por el abandono del canal existente y la apertura de uno nuevo.

3. *Que el gobierno de México sólo con fecha muy reciente había presentado una nueva solución para el caso, interpretando los Tratados de Límites de 1848 y 1853 en el sentido de que ellos establecieron una línea divisoria fija e invariable entre los dos países, y que esa interpretación no se compadece con la sumisión del caso a la resolución de la Comisión Internacional de Límites de 4 de noviembre de 1895.*

Afirmaba que cuando por falta de mutua aquiescencia de los miembros de esa Comisión no pudo llegarse a dictar una resolución acerca del mencionado caso, el gobierno de México, no obstante que no quiso admitir que se lo volviera a someter a la propia Comisión adicionándola con un tercer Comisionado, no dejó de confesar que el caso del Chamizal no envolvía puntos relativos a la interpretación de los tratados de límites, sino que se refería a cuestiones que se suscitaron con motivo de las fluctuaciones o cambios en el lecho del río.

4. *Que la resolución que la Comisión Internacional de Límites habría de dar, de conformidad con la Convención de Arbitraje, debía ser favorable al gobierno de los Estados Unidos de América si se tomaban en cuenta algunas consideraciones prácticas, pues sería en alto grado inconveniente y desgaciado para ese país que un terreno que como prolongación de la ciudad norteamericana de El Paso, Texas, tenía un gran valor, quedara de la propiedad de México; y que, por otra parte, sería necesario hacer la revisión de la línea a todo lo largo del río limítrofe en cuestión para ver los lugares en que se apartaba del canal trazado en 1853.*

Se apoyaba en el hecho de que si la Convención de 1884 no fuera aplicable al mencionado caso por haber establecido los Tratados de 1848 y 1853 un límite fijo e invariable, tampoco sería susceptible de aplicación en los casos que se habían suscitado por cambios o modificaciones en las márgenes del río Bravo del Norte, porque sólo podrían resolverse de acuerdo con sus preceptos aquellos cambios o alteraciones que ocurrieron en los puntos de intersección del canal de 1852 con el que existía en 1884:

o lo que es lo mismo, que sus preceptos sólo podrían tomarse en consideración al tratarse de la zona media del río, la de los grandes cañones, en donde el río no verifica cambio alguno por correr en un lecho de rocas firme y estable.

5. *Que al gobierno de México, como reclamante contra el de los Estados Unidos de América, correspondía la obligación de la prueba y la comprobación del derecho, porque él fue el primero que presentó este caso a la Comisión Internacional de Límites.*

Finalmente argumentaba que los dos gobiernos, tanto por sus declaraciones formales como por todos sus actos, habían interpretado la Convención de 1884 como aplicable a todos los cambios ocurridos en el río Bravo del Norte desde que éste llegó a ser límite entre los dos países.

28. LA RÉPLICA MEXICANA:

Haciendo uso del derecho que les concedía el Artículo V de la Convención de Arbitraje de 1910, cada Agente presentó el día 15 de abril de 1911 una réplica a la demanda interpuesta por la parte contraria.

En la réplica mexicana se sostuvieron los mismos principios alegados en la demanda y se contestaron los argumentos aducidos por el Agente norteamericano Dennis, pretendiendo demostrar su improcedencia.

En cuanto al primer punto de la demanda norteamericana se indicó que la Comisión Internacional de Límites no era un tribunal; sus resoluciones, aún en el caso en que la opinión de los dos Comisionados hubiese sido uniforme, no habían tenido alcance jurídico alguno en contra de la opinión de los dos gobiernos y precisamente por eso, y en vista de la divergencia de opiniones a que se llegó en esa ocasión, el gobierno de México pretendió en repetidas ocasiones, y logró a la postre, que de conformidad con los Convenios Internacionales de 1848 y 1853 se sometiera el caso a arbitraje.

Se argumentaba diciendo que la voluntad de los gobiernos para llegar a un acuerdo respecto de las cuestiones que los dividen era soberana y no tenía más razón de ser que sus recíprocas conveniencias; en esa virtud, de conformidad con la Convención de 1889, ellos habían podido llegar a todos los acuerdos que estimaron oportunos y justos pero que no habían renunciado a la libertad, según dicha Convención, de no dar su aquiescencia a lo que juzgaron contrario a los derechos creados en los Tratados o a su más elemental conveniencia, en virtud de que la voluntad expresa de los gobiernos es soberana.

Por otra parte, se consideraba que si la Convención de 1884 se llegase a aplicar para resolver ese caso, esto sería contrario a su espíritu, a su letra y a las opiniones de sus negociadores. Para comprobar este aserto se hacía referencia a la correspondencia diplomática cursada entre las Cancillerías de ambos países, así como también a los mensajes que cada Presidente dirigió a sus respectivas Cámaras Legislativas dando las razones por las cuales se consideraba que el tratado en cuestión debía ratificarse.

Para poder rebatir con mayor claridad y precisión el segundo argumento de la demanda norteamericana, en su réplica, el señor Casasús lo dividió en dos partes:

1. *Que los Tratados de 1848 y 1853 no establecieron una línea fija e invariable. Que a los cambios ocurridos en el río Bravo del Norte debían aplicarse los principios establecidos por la legislación romana, tal como los reconocían los tratadistas del Derecho Internacional y como lo hizo en su dictamen el Procurador General Cushing.*

Refutaba este punto citando los textos relativos de los tratados mencionados (Artículo I—1848 y Artículo V—1853), la opinión del Secretario de Estado W. L. Marcy y la interpretación que del Tratado de Guadalupe Hidalgo hicieron el Comisario y el Agrimensor norteamericanos y el Comisario mexicano en la reunión celebrada en Santa Rita del Cobre el 20 de julio de 1851, todas ellas coincidentes en el sentido de que "la línea en los ríos Gila y Bravo del Norte sería fija, sin hacer caso de cualquier cambio que hubiere en la dirección de los ríos topografiados".

2. *Que la opinión del señor Caleb Cushing siempre había sido respetada por el gobierno de los Estados Unidos de América y que el caso de la Isla Morteritos no constituía excepción alguna a dicha interpretación.*

Sobre este particular en la réplica mexicana se demostraba que el señor Cushing al dar su opinión no tomó en cuenta el texto del Acta de la Comisión Internacional de Límites levantada en Santa Rita, ni el contenido de los tratados de límites, ni tampoco las conclusiones a las que llegó en sus trabajos la Comisión Mixta, por lo que había incurrido en un lamentable error, pues de lo contrario, su dictamen tal vez hubiese sido completamente distinto.

Además demostraba que en el caso de la Isla Morteritos el gobierno de los Estados Unidos de América se había apartado palpablemente de

la opinión emitida por el señor Cushing, con base en las ideas que sobre este asunto había comunicado el señor Frelinghuysen al señor Morgan en su oficio fechado el 11 de julio de 1884, que en su parte relativa dice:

“... esto demuestra el carácter insostenible de esa reclamación, porque aunque la Isla de Morteritos fuera territorio mexicano, y los registros del levantamiento demuestran lo contrario, nunca podría admitirse la anexión de territorio de los Estados Unidos de América por cesión o por cambio del curso del Río”.⁸

Tocante al punto tercero de la demanda norteamericana que consideraba como nueva la actitud que el gobierno de México había asumido al pretender aplicar al caso los Tratados de Límites celebrados en la mitad del siglo pasado, con base en la correspondencia diplomática sostenida entre los gobiernos de ambos países se puso de relieve que desde el año de 1866 hasta 1896, el gobierno de aquel país en repetidas ocasiones dio a conocer la interpretación que atribuía a dichos tratados en el sentido de considerar que establecieron la línea fija e invariable entre ambas Repúblicas.

El Agente Dennis formuló unas consideraciones de carácter práctico en las que, según él, hacía notar los grandes inconvenientes y los múltiples perjuicios que se le causarían a su país si los terrenos en disputa se adjudicasen a México; además estimaba “que sería dispendioso, inconveniente y difícil” restablecer la línea divisoria en el cauce del río Bravo del Norte trazado por la Comisión Mixta en 1852, que ahora se encontraba abandonado.

Se le contestó diciendo que el gobierno mexicano nunca había desestimado tales consideraciones que indudablemente eran de gran peso, más por respetables que fueran, en ninguna forma deberían influir en la solución que se perseguía puesto que sería sólo la justicia la que inspiraría las decisiones de los árbitros nombrados para decidir ese caso.

Para concluir se asentaba en la réplica mexicana que de conformidad con la Convención de 1910, que es la que sirvió de forma tutelar para el arbitraje del caso, no existen, en el rigor jurídico de la palabra, un demandante y un demandado, y precisamente por eso en su Artículo V se estipula que cada una de las partes en igual fecha habrá de presentar su respectiva demanda y réplica y que, en igual fecha, el día de la primera sesión del Tribunal Arbitral hará entrega del alegato. En ninguno de los Artículos de la

⁸ *Memoria*, op. cit., T. II, págs. 385 y 386.

Convención aparece que México haya asumido el carácter de reclamante, y en esa virtud la prueba incumbe por igual tanto al gobierno de los Estados Unidos de América como al de México.

29. LA RÉPLICA NORTEAMERICANA:

El señor Dennis redactó su réplica siguiendo los mismos lineamientos establecidos en su demanda. Es decir, le dio un carácter expositivo citando aquellos hechos que consideró necesarios para rebatir las razones aducidas en la demanda mexicana sin entrar en profundos estudios en virtud de que evidentemente prefirió reservarse sus mejores argumentos para el alegato.

La tesis principal en la que la demanda mexicana hacía descansar su causa, absolutamente y sin reservas, fue la teoría de la línea fija e invariable; no obstante esto, en algunas de sus partes se hacía referencia a "cambios bruscos" y a "grandes crecientes" por lo que el señor Dennis pidió al Agente mexicano que determinara claramente si en su demanda continuaba sosteniendo la teoría de la avulsión, tal como se presentó en la Comisión Internacional de Límites en 1895, o bien si ahora había decidido prescindir de ella.

Esta teoría de la línea fija e invariable el Agente mexicano la fundaba de manera conjunta tanto en el Artículo I del Tratado de 1848 como en el Artículo V del de 1853, sin establecer ninguna distinción entre ellos. Sin embargo, este doble fundamento fue objetado por el Agente norteamericano quien propuso que para definir claramente los puntos a debatir en el arbitraje era necesario que el gobierno de México determinara en cuál de los dos tratados estimaba que la línea divisoria había sido "fijada y reconocida".

Además el Agente norteamericano volvía a insistir sobre la interpretación que el gobierno mexicano había dado a la Convención de 1884 en el sentido de considerarla aplicable retroactivamente a aquellos cambios ocurridos en el curso del río Bravo del Norte antes de su celebración. De esto deducía:

1° Que no era necesario llegar a una decisión en la Comisión Internacional de Límites para que el gobierno mexicano quedara obligado a admitir que el Tratado de 1884 era aplicable al caso; y

2° Que en la cuestión de la Isla de San Elizario el Comisionado mexicano obró de acuerdo con la teoría avanzada por el Ministro de Relaciones Exteriores para el caso del Chamizal, y que en esta ocasión si se llegó a un dictamen que fue aprobado por el gobierno mexicano.

Por lo tanto concluía diciendo que el caso de la Isla de San Elizario era típico puesto que, según él, ofrecía un ejemplo de la actitud adoptada por ambos gobiernos sobre la retroactividad de la aplicación del Tratado de 1884.

En la parte final de la réplica norteamericana se asentaba en apoyo de la teoría de los límites naturales que el movimiento del río hacia el Sur había empezado desde el momento en que el límite fue trazado por Emory y Salazar, y que desde esa época había sido siempre constante, en escala mayor o menor, *reconociendo que entre 1852 y 1864 la margen norteamericana se acrecentó paulatinamente con terrenos agregados por el río.*

Finalmente replicaba que desde la época de ese levantamiento hasta el año de 1894, los Estados Unidos de América ejercieron "jurisdicción franca, notoria y formal" sobre el territorio en disputa, por lo que con base en este hecho aportaba un nuevo argumento al caso: el de la prescripción adquisitiva a favor del gobierno estadounidense.

Aparentemente el señor Dennis se olvidaba de las diversas notas diplomáticas que el gobierno mexicano había presentado al Departamento de Estado de su país con motivo de los primeros cambios ocurridos en el curso del río desde el año de 1866, manteniendo desde entonces su demanda por el territorio en disputa.

30. PERSONAL QUE PARTICIPÓ EN EL ARBITRAJE DEL CASO E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

a) *Personal de la Comisión mexicana.*

La Comisión mexicana quedó integrada de las siguientes personas:

Agente: señor Licenciado Joaquín D. Casasús; Abogado adjunto al Agente, W. J. White; Abogado Consultor del Comisionado de Límites, Lic. Victor Manuel Castillo; Secretarios del Agente, Lic. Manuel R. Uru-churtu y Alberto María Carreño; Ayudante del Agente, Dr. José A. Samaniego; traductores, Joaquín Palomo Rincón y Toribio Pintado; Encargado de la corrección de estilo, Lic. Manuel G. Revilla; Taquígrafos, Manro y Miguel Durán, y Carlos Rojas. Además de los anteriores a este personal se agregó el Lic. Seymond Thurmond, en su carácter de representante de los intereses de los tenedores de títulos en la zona disputada.

b) *Personal de la Comisión norteamericana.*

El personal de la Comisión de los Estados Unidos quedó formado como se indica a continuación:

Agente señor W. C. Dennis; Abogado Walter B. Grant; Secretario del Agente, Harold J. Warner; J. Pechín, taquígrafo y Richard F. Burges como Abogado auxiliar.

Al señor Wilbur Keblinger, Secretario de la sección americana de la Comisión Internacional de Límites se le confió la dirección de la labor por parte de los Estados Unidos de América y al señor Alberto María Carreño la correspondiente por la Comisión mexicana.

Asimismo el Secretario de la sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites, señor M. N. Velarde y los señores ingenieros E. Zayas y Fuller formaron parte del personal.

c) *Personas que integraron el Tribunal Arbitral.*

El Tribunal Arbitral al que correspondió decidir la cuestión lo formaron: Presidente, el señor *Eugène Lafleur*, Consejero de Su Majestad Británica, Doctor en Derecho Civil, ex-Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de McGill de Montreal, Canadá; el señor *Anson Mills*, General Brigadier del Ejército de los Estados Unidos de América (retirado), Comisionado norteamericano en la Comisión Internacional de Límites, miembro de la Sociedad Americana de Geografía; y el señor *Fernando Beltrán y Puga*, Ingeniero Civil, Comisionado Mexicano en la misma Comisión Internacional de Límites, miembro de las Sociedades de Geografía Mexicana y de la correspondiente en los Estados Unidos de América, y de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de México.

31. LAS AUDIENCIAS:

De acuerdo con el Protocolo adicional de la Convención respectiva el día 15 de Mayo de 1911, a las tres de la tarde, el Tribunal de Arbitraje se instaló en la Sala de Audiencias de la Corte Federal de los Estados Unidos de América en El Paso, Texas.

Hechas las presentaciones del personal que integraba cada una de las Comisiones, el señor Lafleur presentó una nota expedida por el gobierno de su país en la que se le informaba que conforme al Artículo II de la Convención de 1889 los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América, de común acuerdo, lo habían esco-

gido para que actuara como Comisionado Presidente en el Tribunal de Arbitraje creado con el objeto de decidir las diferencias respecto del dominio eminente del llamado "Territorio del Chamizal".

Una vez que sus credenciales fueron encontradas en buena y debida forma, el señor Lafleur declaró abiertas las sesiones suplicando a los Secretarios que dieran lectura a la Convención de 24 de junio de 1910. Después de pronunciar breves palabras de agradecimiento por la honrosa distinción de que había sido objeto, cada uno de los respectivos Agentes le hizo entrega de sus Alegatos impresos según lo disponía el Artículo V de la Convención citada.

32. ALEGATO MEXICANO:

En este brillante estudio, el señor Casasús volvía a insistir en el hecho de que a pesar de que el caso originalmente había sido puesto en conocimiento de la Comisión Internacional de Límites para su solución, ahora desde el momento en que ambos gobiernos lo habían retirado de su jurisdicción para someterlo a un arbitraje internacional, debía ser considerado como uno completamente nuevo.

En apoyo de la teoría de la línea fija e invariable presentaba un minucioso y documentado estudio acerca de lo que en Derecho Romano se entiende por "Terrenos arcifinios y terrenos limitados", ideas aceptadas por eminentes tratadistas del Derecho Internacional y de lo cual concluía:

1.º "Que los Tratados de Límites no señalaron como línea divisoria el centro del canal del Río Grande ó Bravo del Norte, cualquiera que fuera su ubicación, sino el centro más profundo de dicho río por donde corría en la época en que se marcó.

2.º "Que la demarcación de la línea divisoria en la forma y manera en que se llevó al cabo por la Comisión de Límites demuestra que los territorios debían tener el carácter de limitados y no de arcifinios, y que en esta virtud dicha línea debía ser fija, sin que pudiera modificarla, por lo que toca al río Grande ó Bravo del Norte, la alteración que pudieran sufrir sus márgenes ó su curso".⁹

Enseguida hacía un detallado estudio sobre los cambios susceptibles de presentarse en los ríos estableciendo la diferencia que existía sobre esta materia entre el Derecho Romano y la Doctrina Internacional, por una

⁹ Memoria, op. cit., T. I, p. 233.

parte, y los términos estatuidos en la Convención de 1884 por la otra, pues en tanto los primeros establecían unánimemente que la formación del aluvión debía ser lenta y gradual, en el Artículo I de la Convención mencionada se estatuyó que lo que debía ser lento y gradual era la "erosión de la margen" y no la deposición de los sedimentos alúvicos. Con base en lo anterior y en las declaraciones de los testigos presentados durante la primera vista del caso por la Comisión Internacional de Límites demostraba que las grandes avenidas ocurridas a partir del año de 1864 no podían ser consideradas como lentas y graduales.

Después de criticar a la Convención de 1884 *que había dejado sin consignar los casos de avulsión haciendo imposible que ningún tribunal pudiera tomarlos en cuenta*, a continuación examinaba las características hidrológicas del río Bravo del Norte para finalmente concluir que se trataba de un río torrencial en el que no se concibe la existencia de aluvión, porque la violencia de las aguas y la instantaneidad de sus efectos son radicalmente contrarios a la presentación de ese fenómeno.

Terminaba su brillante alegato refiriéndose a la parte final de la réplica norteamericana en la que se alegaba que los Estados Unidos de América habían adquirido por prescripción el terreno del Chamizal en disputa. Pretensión cuya improcedencia demostró con toda claridad con base en diversas opiniones de tratadistas de Derecho Internacional, en las diversas notas diplomáticas presentadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores al Departamento de Estado norteamericano que jurídicamente interrumpieron la prescripción alegada, y en el hecho de que no existía hasta esa fecha ningún tratado celebrado entre ambos países que fijara, haciendo las veces de ley positiva, el plazo de la prescripción. Además agregaba que "el Gobierno de los Estados Unidos de América no hubiera podido pretender prescribir un terreno al cual hubiera tenido derecho; en consecuencia, si cree haberlo prescrito, es porque confiesa que ese terreno pertenece al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y que a él le corresponde el dominio eminente".¹⁰

En la parte petitoria el Agente mexicano resumía sus conclusiones en esta forma:

- I. "Que los Tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de diciembre de 1853 establecieron una línea divisoria fija e invariable.
- II. "Que no es aplicable al caso del Chamizal la Convención de 12 de noviembre de 1884:

¹⁰ *Ibidem*, T. I, pág. 301.

- a) Porque la citada convención no puede tener efecto retroactivo;
 - b) Porque la citada convención sólo puede regir en los puntos de intersección del canal más profundo que seguía dicho río en el año de 1884, fecha en que se firmó la convención;
 - c) Porque los términos deficientes de la citada Convención no han tomado en cuenta los casos de avulsión propiamente dichos;
 - d) Porque el caso de aluvión, tal como se determina en el Artículo I de la citada convención, no comprende aquel que ha pretendido establecer el gobierno de los Estados Unidos de América por medio de los testigos que comparecieron ante la Comisión Internacional de Límites.
- III. "Que, en caso de ser aplicable, juzgue de acuerdo con ella las pruebas que pudieran establecer el único caso al cual sería aplicable el Artículo II de la multicitada convención, esto es, el cambio de lecho del río.
- IV. "Que los Estados Unidos de América no han llenado en la posesión del terreno del Chamizal los requisitos exigidos por el Derecho Internacional, y que, aún cuando hubieran cumplido con la mayor parte de ellos, no podría fijarse el tiempo de la prescripción porque no existe ajustado entre los dos países ningún tratado que haga los efectos de una ley positiva que señale plazo alguno para la prescripción.
- V. "Que el gobierno de los Estados Unidos de América al intentar su acción de prescripción había confesado que el terreno en disputa pertenece al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos".

33. ALEGATO NORTEAMERICANO:

El argumento principal que el Agente Dennis presentó en su alegato fue orientado en el sentido de tratar de demostrar que la línea establecida entre ambas Repúblicas, según se estipuló en los Tratados de Límites de 1848 y 1853, no fue un límite fijo e invariable como pretendía establecer el Agente mexicano, sino que se trataba de una línea fronteriza susceptible de sufrir cambios y alteraciones. Para apoyar su proposición citaba como fundamento principios de Derecho Internacional y diversos tratados limítrofes celebrados entre algunas naciones americanas, así como también los suscritos entre la gran mayoría de los

países europeos, en los cuales se estipuló como línea divisoria internacional "la mitad del río ó thalweg".¹¹

Afirmaba que de acuerdo con los principios universalmente conocidos del Derecho Internacional, en la inmensa mayoría de los tratados que estipulan límites fluviales, la interpretación a la que siempre se ha llegado es de que el límite establecido en ellos debe ser considerado como natural. Para mayor abundamiento, volvía a citar el dictamen del Procurador General Cushing, al que consideraba como la mejor interpretación que se había hecho de los Tratados de Límites de 1848 y 1853 y cuyos principios legales sostenía que continuaban incólumes.

Enseguida volvía a insistir sobre la interpretación que diversos funcionarios mexicanos habían formulado sobre los tratados en cuestión a través de la nutrida correspondencia diplomática sostenida entre ambos gobiernos desde el año de 1895 hasta el de 1910.

"Interpretaciones que resultaban siempre contradictorias y volvían a presentar como argumento capital la interpretación dada por la Comisión de Límites, aprobada por la Secretaría de Relaciones, en el Caso de San Elizario que había tenido lugar antes de que se celebrara la Convención de 1884, por lo cual, decían, dicha convención había sido ya aplicada con efecto retroactivo, y debía considerarse, en consecuencia, como una simple interpretación de los Tratados de 1848 y 1853".¹²

De las declaraciones de algunos testigos que comparecieron ante la Comisión Internacional de Límites en 1895 deducía que en ningún tiempo hubo abandono del canal existente del río y apertura de uno nuevo, que todas las alteraciones en las márgenes y en el curso del río se habían efectuado por causas que son naturales en el río Bravo del Norte. Que las alteraciones obedecieron a la erosión lenta y gradual y al depósito del aluvión, y que por lo tanto, en todo tiempo se habían cumplido los requisitos especificados en el Artículo I de la Convención de 1884, de manera que la línea divisoria había seguido el centro del canal normal del río.

Finalmente en apoyo de la teoría de la prescripción citaba como argumento el hecho indiscutible de que los gobiernos de los Estados Unidos de América, del Estado de Texas y de la ciudad y el Condado de El Pa-

¹¹ "Cuando el río no es navegable, la frontera se traza sobre una línea imaginaria que va por el centro del cauce. Cuando el río es apto para la navegación, la línea corre siguiendo el centro del cauce principal, o sea el thalweg." (*Sepúlveda*, op. cit., pág. 156).

¹² *Carreño*, A. M., op. cit., pág. 306.

so, Texas, habían ejercido en todo tiempo jurisdicción sobre el terreno en disputa, en el cual para esa fecha ya se habían construido edificios públicos, ferrocarriles, obras de irrigación, pavimentos, albañales públicos, residencias y casas de comercio; citaba en apoyo de su tesis las opiniones de numerosos tratadistas de Derecho Internacional tales como Phillimore, Field, Bluntschli, Vattel, Foignet y Wheaton.

34. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS DEBATES ORALES:

Las audiencias se abrieron el primer día con un pequeño problema jurídico que fue resuelto imparcialmente y con apego al derecho por el Comisionado Presidente: en efecto, el Agente norteamericano insistía en sostener que México debía ser considerado como demandante, pues entendía que el caso después de muchos años volvía a someterse al dictamen de la Comisión Internacional de Límites, por lo que, con base en la Convención de 1889, en el Reglamento interno de esa misma Comisión y en la posesión *de facto* que los Estados Unidos de América estaban ejerciendo sobre el terreno en disputa, concluía diciendo que a México le correspondía la carga de la prueba. Después de una breve discusión en la que el señor Lafleur escuchó los argumentos de ambas partes, finalmente resolvió que el representante de México podía iniciar los alegatos sin que por ello se le considerase como demandante, pues con fundamento en las estipulaciones de la Convención de Arbitraje tanto México como los Estados Unidos de América estaban colocados en un plano de igualdad.

El árbitro Lafleur dio instrucciones a los representantes de uno y otro país en el sentido en que deberían orientar sus réplicas y sus dúplicas con el objeto de que éstas no se multiplicasen interminablemente, aconsejándolos para que cada vez que tomaran la palabra procurasen agotar la materia para no dar lugar a que hubiese sospecha de que se les coartara la libertad de expresión a que tenían derecho, máxime cuando les aclaró que "no habría seguridad de que tuviesen ocasión de volver a la tribuna sobre los mismos temas ya tratados".

Después de señalar el orden en que cada uno de los Agentes y abogados de uno y otro país tendría derecho a hacer uso de la palabra, el árbitro canadiense estipuló que se consagraría el último día de las audiencias para que el Agente norteamericano replicara en resumen a todos los argumentos expuestos por los representantes de México, y una vez concluida su exposición, le correspondería el turno al Agente mexicano que haría le propio.

Desde el primer día de las audiencias los debates tomaron un rumbo propicio para los Estados Unidos de América; la causa de esto posiblemente podamos atribuírle al hecho de que el licenciado Casasús (quien inició primero los debates con su argumentación oral), convencido plenamente que el español era un idioma tan oficial como el inglés para la expresión de sus ideas ante la Corte Arbitral, pronunció en castellano todo su brillante alegato sin tomar evidentemente en consideración que el Arbitro Lafleur y el Comisionado Mills no lo entendían, con lo que se perdía la mayor parte de la fuerza convincente de sus palabras y la influencia psicológica que todo discurso provoca en un auditorio.

Hasta cierto punto creemos que fue un error del Agente Casasús el haber pronunciado su erudito discurso en español, pues en esos momentos en que se estaba tratando de convencer a la Corte Arbitral de la justicia y procedencia de los argumentos mexicanos lo único que importaba no era la cuestión del empleo de un idioma oficial, sino el significativo hecho de que la voz de México fuese escuchada por quienes iban a decidir el caso valorando la fuerza de sus palabras, las cuales no podían ser entendidas si no iban dichas en inglés.

Para podernos dar cuenta de la importancia de este detalle invirtamos el ejemplo y supongamos cuál habría sido la posición de los Estados Unidos de América si en vez del árbitro Lafleur hubiese sido un argentino que, como el jurista canadense, se hubiera quedado sin entender nada después de escuchar por tres horas un discurso en inglés.

Además de desaprovechar inútilmente el recurso de haber podido pronunciar su erudito alegato en idioma inglés como era de esperarse y con lo cual indudablemente se habría causado una impresión más favorable ante la Corte Arbitral, al obrar en la forma descrita el Agente mexicano estaba arriesgando que al hacerse la traducción de su discurso se le diera a sus palabras un significado que él no quiso atribuirle. Esta idea cobra mayor importancia si se toma en consideración el antecedente que México, por cortesía, tradujo su demanda, su réplica y su alegato, habiéndose cometido en la traducción algunos pequeños errores que inmediatamente fueron aprovechados por los norteamericanos para obtener ventajas a favor de la causa de su país, hasta que el señor Lafleur varias veces les llamó la atención sobre este particular y aún hubo necesidad de traer a la vista los documentos originales en español a fin de que quedaran plenamente convencidos de que se había tratado de un error de traducción o de un simple "lapsus calami" ya que en aquel entonces todos los documentos eran copiados por amanuenses.

Sería por extremo cansado referir en detalle los temas que se trataron en cada uno de los trece días que duraron las audiencias si se piensa que en ellas los argumentos orales no fueron sino la repetición de cuanto se había dicho ya por escrito, salvo ligeras variaciones que ambas partes hicieron a sus argumentos a medida que se fueron desarrollando los debates. Por lo tanto, sólo nos referiremos a la manera en que la Corte de Arbitraje resolvió en concreto cada uno de los principales argumentos que le fueron sometidos.

a) *Votación del Tribunal Arbitral de 10 de junio de 1911.*

La Comisión de Arbitraje después de haber estado en sesión diaria desde la clausura de las audiencias, verificada el 2 de junio de 1911, discutiendo las pruebas y las argumentaciones que fueron sometidas por los Agentes y abogados de ambos gobiernos, procedió a recoger una votación con el fin de llegar a un acuerdo sobre los puntos que en seguida se mencionan:

- I. "¿Fue la línea divisoria establecida á lo largo del río Grande por los Tratados de 1848 y 1853 una línea fija é invariable? A esta pregunta el Comisionado mexicano votó afirmativamente; el Comisionado de los Estados Unidos, negativamente; el Comisionado Presidente, por la negativa.

- II. ¿Han podido los Estados Unidos de América adquirir a virtud de prescripción el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal?
Sobre esta pregunta el Comisionado mexicano votó por la negativa; el Comisionado de los Estados Unidos por la negativa; el Comisionado Presidente por la negativa.

- III. ¿Debe aplicarse el Tratado de 1884 a todos los cambios del río posteriores al levantamiento de 1853?
El Comisionado mexicano votó negativamente; el Comisionado de los Estados Unidos, por la afirmativa; el Comisionado Presidente, por la afirmativa.

- IV. ¿Se formó acaso por corrosión lenta y gradual y depósito del aluvión, conforme al Artículo I de la Convención de 1884, todo el territorio del Chamizal, según lo define la Convención de 1910?
Sobre esta pregunta el Comisionado mexicano votó negativamente; el Comisionado de los Estados Unidos, en sentido afirmativo; el Comisionado Presidente, por la negativa.

V. ¿Se debió la formación del territorio del Chamizal hasta el año de 1864 a la corrosión lenta y gradual y depósito del aluvión, conforme al espíritu del Artículo I del Tratado de 1884? *Sobre esta pregunta el Comisionado mexicano votó por la afirmativa; el Comisionado de los Estados Unidos se rehusó a votar y el Comisionado Presidente votó por la afirmativa.*

VI. ¿Fue toda la corrosión ocurrida en 1864 y después de ese año lenta y gradual, dentro del espíritu del Tratado de 1884? *Sobre esta pregunta el Comisionado mexicano votó que no fue lenta y gradual de 1864 a 1868 y que no hay datos que cubran cada uno de los siguientes años; el Comisionado de los Estados Unidos se rehusó a votar y el Comisionado Presidente votó en el sentido de que la corrosión producida por la creciente de 1864 no fue lenta y gradual, dentro del espíritu de la Convención de 1884, y que tampoco lo fue la ocurrida en los años siguientes y hasta 1868, inclusive; que no hay datos para decidir si la corrosión posterior a esta última fecha fue lenta y gradual o no, pero que eso no tiene importancia, desde el momento en que el río había dejado para entonces de ser internacional.¹³*

A partir del día 10 de junio de 1911 en que fue recogida la anterior votación, la Comisión arbitral dispuso de cinco días para estudiar la Convención de Arbitraje, las demandas, las réplicas, los alegatos impresos y orales, así como también los diversos documentos sometidos por ambas partes, y el 15 de junio del mismo año se dictó el laudo en el que se expresaron las razones en las que se fundó.

35. FRACASO DE LA TEORÍA DE LA LÍNEA FIJA EN LA VOTACIÓN FINAL:

Esta teoría fue desechada por mayoría de votos del árbitro Lafleur y del Comisionado Mills contra el voto del Comisionado mexicano. Para repudiarla se adujo la razón que a juicio de la mayoría de la Comisión de Arbitraje tanto el lenguaje de las convenciones celebradas con posterioridad a los tratados de límites, como la conducta observada por las altas partes contratantes, fueron del todo incompatibles con la existencia de una línea divisoria fija, haciéndose la aclaración de que ninguna de esas partes podía quedar obligada por las frases descuidadas que aparecían en muchas de las notas diplomáticas que cruzaron entre sí. La única importancia que se concedió a tal correspondencia fue la de que

¹³ *Memoria*, op. cit., T. I., pág. 1041 y sigs.

ella demostró de manera concluyente que existían grandes dudas acerca de la interpretación y los efectos de los Tratados de 1848 y 1853.

Además, al tomar en consideración la existencia de los cambios tan notables que se presentaron en el cauce del río Bravo del Norte, dedujeron que la Convención de 1884 hubiera sido nugatoria e inaplicable en la hipótesis de que la línea divisoria fuera fija, porque habiéndose cambiado el río de la línea fija al territorio de una u otra nación era ocioso e inútil crear disposiciones relativas a los cambios erosivos, toda vez que, *ex hypothesi*, el río se hallaba en su totalidad dentro del territorio de una u otra de las naciones, y a uno u otro lado de la supuesta línea fija.

En consecuencia la mayoría resolvió "que los Tratados de 1848 y 1853 interpretados por las Convenciones que ambas partes celebraron con posterioridad, así como por la conducta que han observado, establecieron un límite atreafino, y que las altas partes formalizaron la Convención de 1884 con el objeto de aplicarla, como lo ha sido, retroactivamente".¹⁴

36. POR VOTACIÓN UNANIME SE RECHAZA EL ARGUMENTO NORTEAMERICANO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Esta fue la única cuestión de fondo que fue rechazada por votación unánime de los árbitros, pues aún el propio Comisionado Mills dio su voto en contra de la tesis sostenida por los abogados norteamericanos.

El laudo decía en su parte relativa: "Sin considerar siquiera necesario el discutir la controversia relativa a si el derecho de prescripción invocado por los Estados Unidos es un principio aceptado por el derecho de gentes, a falta de alguna Convención que fije un término para que haya prescripción, los Comisionados resuelven unánimemente que la posesión que han ejercido los Estados Unidos en el presente caso carece de los requisitos que podrian fundar un título prescriptivo. De acuerdo con las pruebas presentadas, es imposible pretender que la posesión que los Estados Unidos han ejercido respecto del Chamizal haya sido quieta, continua e indisputada desde el año de 1848, fecha del Tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta el año de 1895 en que por primera vez se presentó el caso del Chamizal ante un Tribunal competente para resolverlo. Por lo contrario, puede asegurarse que México ha discutido y disputado constantemente, por medio de sus agentes diplomáticos acreditados, la posesión física que han tenido los ciudadanos norteamericanos y el dominio político de los Gobiernos federal y local".¹⁵

¹⁴ Ibidem, T. I, pág. 1068.

¹⁵ Ibid., T. I, págs. 1068 y sigs.

37. APLICACIÓN DE LA CONVENCION DE 1884:

Habiendo sido desechada por mayoría de votos la tesis mexicana de la línea fija e invariable al triunfo de la cual el Agente Casastis había dirigido sus más empeñosos esfuerzos, para todavía tener una última esperanza de no perder el arbitraje México necesitaba indefectiblemente con vencer a la Corte Arbitral de la justicia de su argumentación sobre la irretroactividad de la Convención de 1884; finalidad que no se logró, ya que esta argumentación estaba íntimamente vinculada con la teoría de la invariabilidad del límite que fue rechazada por mayoría, y al no quedar debidamente probado en autos el hecho de que todos los cambios se habían producido por erosión lenta y gradual y depósito de aluvión, la tesis de la no retroactividad de la Convención de 1884 también estaba destinada a sucumbir.

Por lo tanto el árbitro Presidente y el Comisionado norteamericano, otra vez por mayoría de votos, *decidieron que sí era procedente aplicar retroactivamente la Convención de 1884 por considerarla explicativa de los Tratados de Límites de 1848 y 1853*, con base en el hecho incontrovertible que quedó demostrado en autos que los representantes de México y de los Estados Unidos de América en la Comisión Internacional de Límites resolvieron el Caso de San Elizario y los Bancos de Camargo, de Vela, del Granjeno y de Santa Margarita, de conformidad con los preceptos de la Convención de 1884, *a pesar de que dichos casos surgieron con bastante anterioridad a la celebración de dicho pacto*, lo que indica claramente que en tales casos ambos gobiernos estuvieron de acuerdo en aplicar sus estipulaciones de manera retroactiva.

También se tomó como antecedente para la decisión de este punto el "Caso de Nebraska contra Iowa" (143, U.S., 359) decidido por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en forma similar al arbitraje del caso del Chamizal, con la diferencia de que en aquél se aplicaron las reglas comunes de Derecho Internacional a un lindero fluvial entre dos Estados de un mismo país, bastando el hecho de que la acesión fuera lenta y gradual, en tanto que en éste la decisión afectó a dos países que claramente convinieron por un convenio internacional *en que no sólo la deposición de los sedimentos aluvícos debería ser lenta y gradual, sino también el deslave o erosión de una de las márgenes*.

La parte final del Voto Particular del Comisionado mexicano, don Fernando Beltrán y Puga, se refiere al fracaso de las tesis mexicanas en los siguientes términos:

"Tales son las ideas del Comisionado mexicano sobre la fijez de la línea divisoria de 1852 y la retroactividad de la Convención de 1884; pero como en ambos puntos quedó vencido por la mayoría de la Comisión, y como ésta ha dejado establecido que de la secuela del caso resulta que los únicos principios por los cuales debe regirse son los contenidos en esa Convención de 1884, ha creído de su deber el mismo Comisionado expresar ampliamente su parecer desde el nuevo punto de vista y ha tenido la suerte de que el Comisionado Presidente opine como él en cuanto a la manera como debe aplicarse al caso la referida Convención, lo cual ha permitido a la Corte dictar por mayoría una sentencia final que de otro modo habría sido imposible, supuesto que la actitud del Comisionado de los Estados Unidos acerca de tal aplicación diverge diametralmente de la del Comisionado que preside".¹⁶

38. EL LAUDO Y SU PARTE RESOLUTIVA:

Después del estudio formulado por el Tribunal Arbitral para decidir sobre las tesis que le fueron sometidas a su consideración para la solución del caso, el 15 de junio de 1911 el Comisionado Presidente, señor Eugene Lafleur, y el Comisionado de México, señor Fernando Beltrán y Puga, dictaron su *laudo mayoritario* cuya parte final dice textualmente:

"Se ha insinuado — y el Comisionado americano es de ese parecer— que es imposible localizar el curso que seguía el Río Bravo o Grande en 1864 antes de las avenidas de ese año, e igualmente se dice que la presente Comisión Arbitral no está facultada por la Convención de 24 de junio de 1910 para dividir el territorio del Chamizal y asignar una porción de él a los Estados Unidos y la restante a México. El Comisionado Presidente y el de México no pueden admitir ninguna de las dos cosas, sino que creen que al dividir el terreno en cuestión entre ambas partes no hacen sino seguir el precedente establecido por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el Caso de Nebraska vs. Iowa ya antes citado. En él falló la Corte que hasta el año de 1877 los cambios del Missouri se debieron a la accesión y que en tal año en el río se formó un nuevo lecho, y basándose en esto ordenó que la frontera entre Iowa y Nebraska se tuviera por una línea variable en lo tocante a la accesión; pero que desde 1877, y después de esa fecha, el límite no varió más, sino que permaneció donde estaba antes de abrirse el nuevo cauce. Aplicando este principio, *mutatis mutandis*, al presente caso, el Comisionado que preside y el de México son de opinión de que las accesiones crea-

¹⁶ *Ibidem*, pág. 1098; Vid. *Apéndice*, págs. 301 y 302.

das en el territorio del Chamizal hasta la época de la gran avenida de 1864 deben asignarse a los Estados Unidos; pero que, como las que se produjeron en ese año no se originaron en corrosiones lentas y graduales, como las requiere la Convención de 1884, el resto de la zona debe ser adjudicado a México. Creen, además, que está fuera de sus atribuciones el localizar la línea del fallo, dado que las partes no han presentado datos que les permitan hacerlo. En el repetido caso de Nebraska vs. Iowa, la Corte se contentó con indicar, como arriba se dice, cuál debería ser el límite entre los dos Estados e invitar a las partes a que llegaran a un acuerdo acerca de la demarcación de la línea de conformidad con los principios enunciados en la sentencia.

"El Comisionado americano disiente de la anterior decisión por los motivos que expresa en el memorándum que se acompaña, y opina que todos los cambios que tuvieron lugar en El Chamizal desde 1852 se debieron a la corrosión lenta y gradual y al depósito del aluvión, de acuerdo con el significado que dá a estas frases la Convención de 1884. Opina, además, que los Comisionados carecen de facultades para fraccionar el terreno del Chamizal y conceder una parte de él a los Estados Unidos y otra a México, y en vista de esto y de su convencimiento de que no es posible llegar a localizar el curso del río de 1864, considera que no puede llegar a ejecutarse el fallo de la mayoría de los Comisionados.

Atendiendo a todo lo cual, el Comisionado Presidente y el Comisionado de México, representando una mayoría en la expresada Comisión, *SENTENCIAN Y DECLARAN*: que el dominio eminente sobre aquella parte del territorio del Chamizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Bravo ó Grande levantada por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos.

El Comisionado americano disiente del anterior laudo.

El Paso, Texas, junio 15 de 1911.

(firmado) E. Lafleur, Anson Mills y F. B. Puga".¹⁷

39. BREVE RESUMEN A MANERA DE CONCLUSIONES PRELIMINARES SOBRE EL CASO:

Después de las consideraciones que hemos expuesto en el desarrollo del presente capítulo, pasaremos a hacer un breve resumen de ellas, a ma-

¹⁷ Ibid., T. I, págs. 1074 y 1075; Vld. *Apéndice*, págs. 333 y 334.

nera de conclusiones preliminares, a fin de tener una apreciación más fiel sobre cada uno de los temas principales que fueron tratados durante el desarrollo de las audiencias en el presente caso:

1. Es indudable que cuando los representantes de los gobiernos de México y de los Estados Unidos de América celebraron los Tratados de Límites de Guadalupe Hidalgo, de 2 de febrero de 1848 y de La Mesilla, de 30 de diciembre de 1853, *lo hicieron convencidos de haber dejado establecida entre ambas Repúblicas una línea divisoria fija e invariable que existiría perpetuamente*. Lo anterior puede comprobarse por:

- a) El texto mismo de los mencionados tratados en donde se estipuló que "la línea divisoria será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, y ninguna variación se hará jamás en ella sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones".
- b) A pesar de que la línea divisoria establecida corría en parte por el cauce de los ríos Colorado y Bravo del Norte, para no dar margen a una posible interpretación de que se trataba de un límite natural, expresamente se dejó establecido en las prevenciones de los tratados relativos que la mencionada línea debería ser señalada, fijada y demarcada en todo su curso por las respectivas Comisiones de Límites a través de levantamientos astronómicos que se hicieron constar en mapas fehacientes que quedaron incorporados con validez plena a las mencionadas convenciones limítrofes.
- c) Las instrucciones terminantes que le fueron dadas al Comisionado mexicano García Conde en respuesta a su comunicación fechada el día 15 de junio de 1850, en las que se le indicaba que aún en los ríos, la línea divisoria "se marcará con señales materiales que corresponderán a designaciones astronómicas que se harán constar". Es bien sabido que los puntos que así se marcan quedan fijados "ad perpetuum".
- d) Con motivo de los frecuentes cambios que durante la época del levantamiento tenían en su curso los ríos limítrofes, particularmente el Bravo del Norte, el Comisionado norteamericano Gray se apresuró a informar a su gobierno que entendía que "donde nosotros (los Comisionados) marquemos ahora estos ríos allí deberá continuar siempre el límite".
- e) El Acta de fecha 25 de junio de 1856 levantada en la ciudad de

Washington por los Comisionados de Límites mexicano y norteamericano, en la que se estableció que la línea por ellos fijada y consignada en los mapas sería la única verdadera.

- f) En la nota de fecha 11 de julio de 1884 que el señor F. T. Frelinghuysen, Secretario de Estado norteamericano, envió al señor Phillip H. Morgan, Ministro en México, dándole instrucciones para el Caso de la Isla Morteritos en el sentido de que "nunca podría admitirse la anexión de territorio de los Estados Unidos (a México) por acección o por cambio de curso del río".¹⁸

II. No obstante que en nuestra primera conclusión asentamos que los tratados de límites mencionados establecieron la fijeza e invariabilidad del límite internacional, *la validez de este principio sólo estuvo vigente, en forma absoluta, durante un escaso período de seis lustros en que no existió ningún otro convenio internacional que viniera a adoptar principios opuestos a las ideas contenidas en algunas de sus estipulaciones.* Cuando se celebró la Convención de 12 de noviembre de 1884, ocurrió precisamente lo que estábamos apuntando ya que sus estipulaciones fueron radicalmente opuestas al principio adoptado en los Tratados de 1848 y 1853 en lo concerniente a la línea divisoria internacional. *De una línea fija e invariable se pasó a un límite natural.* Esta aseveración puede comprobarse por lo siguiente:

- a) En el Artículo I de la Convención de 1884 se admitía plenamente que la línea divisoria estaría sujeta a los cambios que en su curso presentarán los ríos Colorado y Bravo del Norte, "con tal de que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales", tal como el aluvión.

Por ende, *las ideas adoptadas en esta nueva Convención fueron radicalmente opuestas a las expresadas en las prevenciones de los tratados de límites anteriores, y en virtud de haber sido convenidas mutuamente por ambos gobiernos, acogiéndose a la parte final del Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo y el Artículo I del de La Mesilla, celebraron un nuevo convenio internacional en el que se cumplió plenamente con todas las formalidades exigidas para esta clase de tratados por lo que, dada su validez, quedaron derogadas todas aquellas disposiciones de tratados anteriores que no estuvieran conformes con los nuevos principios ahora establecidos.*

¹⁸ Ibidem, T. II, pág. 309.

- b) A la nueva teoría establecida por la Convención de 1884 se le dio una aplicación práctica a través de la Comisión Internacional de Límites que solucionó, de acuerdo con sus principios, numerosos casos limítrofes que se encontraban pendientes.

III. La base legal en la que se fundaron ambos gobiernos para poder llevar a efecto el cambio tan drástico de convertir la línea divisoria de un límite fijo que era, a uno natural y variable, fue la prevención que contenían los Tratados de Guadalupe Hidalgo y de La Mesilla en el sentido de que sería posible llevar a cabo tal transformación con tal de que así fuera convenido por las dos Altas Partes contratantes "de expreso y libre consentimiento, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes y con arreglo a la Constitución de cada país, respectivamente". Lo anterior se comprueba fácilmente:

- a) Para la celebración de la Convención de 12 de noviembre de 1884 se cumplió perfectamente con todos los requisitos legales exigidos para que ese convenio internacional fuera plenamente válido.

IV. Por todo lo anteriormente expuesto concluimos que la Convención de 12 de noviembre de 1884 tuvo el carácter de ley derogatoria en punto a la naturaleza de los límites, siendo a la vez explicativa de tratados anteriores.

- a) Tiene el primer carácter (derogatoria), porque al haber sido celebrada con posterioridad a los tratados limítrofes de 1848 y 1853 que regían la misma materia, de manera incuestionable quedaron derogadas todas aquellas disposiciones que iban en contra de los principios acerca de límites naturales que ahora consagraba la nueva convención.
- b) Además tiene el carácter de explicativa porque aún cuando los mencionados tratados de límites establecieron un límite fijo e invariable, por la mente de los negociadores jamás cruzó la idea de tener que referirse a los cambios que de manera forzosa e indefectible se presentan en el curso natural de los ríos, puesto que de antemano sabían que tales cambios en nada afectarían el límite perpetuo por ellos establecido.

Atendiendo a esta circunstancia, obvio es que en los tratados respectivos ninguna referencia se hizo a ellos. Más cuando con posterioridad se presentaron complicados problemas en la línea divisoria,

para poderlos solucionar ambos gobiernos se valieron del único medio que estaba a su alcance: *rectificar el principio que originalmente prevaleció en esta delicada materia*. Fue así como se llegó a la Convención de 1884 en la que de manera expresa ambos países convinieron en adoptar ciertos principios de Derecho Internacional aplicables a tales cambios, supliendo la omisión que con respecto a ellos se hizo por los negociadores de los multicitados tratados, dada la circunstancia de que en el tiempo en que fueron celebrados el simple hecho de mencionarlos habría sido completamente superfluo.

CAPITULO CUARTO

Algunas Reflexiones sobre la Conducta Observada Durante
el Arbitraje por cada uno de los Miembros
del Tribunal Arbitral.

SUMARIO:

40. Examen crítico jurídico de la conducta observada durante el arbitraje por el Comisionado Presidente.—41. Examen crítico jurídico de la conducta observada durante el arbitraje por el Comisionado norteamericano.—42. Examen crítico jurídico de la conducta observada durante el arbitraje por el Comisionado mexicano.—43. Notable habilidad del Comisionado Beltrán y Puga para acogerse en el momento oportuno a las ideas de reparto del árbitro Lafleur.—44. Las tres maneras en que el arbitraje del caso podría haber terminado.—45. Algunas palabras de reconocimiento a la brillante labor del Comisionado mexicano.

40. EXAMEN CRÍTICO JURÍDICO DE LA CONDUCTA OBSERVADA DURANTE EL ARBITRAJE POR EL COMISIONADO PRESIDENTE

Es satisfactorio asentar que en todo momento la actitud adoptada por el señor Eugène Lafleur, en su carácter de Comisionado Presidente durante el desarrollo de los debates y aún pocos días después de haberse concluido la controversia, revela un alto sentido de responsabilidad y un profundo respeto por la institución del arbitraje al haber desempeñado su labor con imparcialidad, con apego al derecho y cumpliendo plenamente con los requisitos exigidos a un íntegro arbitrador.

No obstante lo anterior, consideramos que en algunas ocasiones la táctica desplegada por el distinguido abogado canadense puede ser motivo de crítica: nos referimos concretamente al hecho de que el Comisionado Presidente, durante el desarrollo de los debates que precedieron al laudo final hizo declaraciones decisivas en relación con los argumentos capitales esgrimidos por las partes contendientes, las cuales causaron una singular inquietud entre los representantes abogados de la parte afectada al saberse de antemano derrotados en tal o cual argumento.

Para ilustrar más este punto, citaremos como ejemplo la declaración que hizo en una de las primeras audiencias en el sentido de que "no consideraba que los Comisionados de Límites pudieran tener facultad alguna para interpretar el Tratado" cuando éstos declararon definitivamente fi-

jada y establecida la línea divisoria, con lo que se echaba por tierra una de las bases más sólidas con la cual el Agente mexicano había pretendido reforzar la "teoría de la línea fija" que ahora con desaliento veía fracasar.

Asimismo en relación a la importancia que el licenciado Casasús concedía a las declaraciones que diversos funcionarios de uno y otro país habían externado sobre la Convención de 1884, el árbitro Lafleur, en la tercera audiencia verificada el día 20 de mayo de 1911, declaró que si procedía aplicarla con base, entre otras razones, en el hecho de que "consideraba que tales expresiones inconsecuentes y contradictorias... deben considerarse sin efecto sobre la principal controversia actual"; declaración cuyo contenido iba también en contra de los intereses defendidos por México.

Por último, el día 26 de mayo de 1911 en que tuvo lugar la octava audiencia, el Comisionado Presidente Lafleur por primera vez anticipó con toda claridad y hasta con insistencia su idea sobre la división del terreno en controversia, para lo cual era necesaria la localización del cauce del río Bravo del Norte según se encontraba en 1864, como se comprueba de lo siguiente:

"¿Cuál sería el resultado si decidiéramos que, según las constancias, de 1852 a 1864 los cambios corrosivos fueron lentos y graduales, dentro del sentido de la Convención de 1884, suponiendo que ésta fuere aplicable, y que a partir de 1864 no fueron lentos y graduales, también dentro del sentido de aquella Convención? ¿No sería entonces necesario localizar la posición del río tal como corría en 1864? ¿Es eso posible hoy?"¹.

En uso de las facultades que indudablemente tienen los árbitros para formular todas aquellas preguntas que a su juicio consideren necesarias para llegar a una exacta apreciación de los hechos, el señor Lafleur, durante el desarrollo de las audiencias, no desaprovechó oportunidad para interrogar a los Agentes y abogados de una y otra de las partes cuando consideró que era necesario a fin de lograr una mejor ilustración en aquellos temas sobre los cuales se fundaría para emitir su decisión. Si ahondamos un poco en el examen de la conducta observada durante el arbitraje por el Comisionado Presidente y en las razones de que se valió para dictar el laudo, podremos darnos cuenta de que *éste fue el resultado de una serie de profundos estu-*

¹ *Memoria*, op. cit., T. I. págs. 813 y 814.

dios que efectuó con estricto apego a los testimonios y a las pruebas rendidas, a los argumentos de las partes y a la exacta aplicación de los principios contenidos en la Convención de 1884.

- a) Posibles razones que tuvo en cuenta el árbitro Lafleur para apartarse de las expresiones literales señaladas por la Convención de Arbitraje.

En este interesante caso limítrofe es lógico suponer que las razones que posiblemente tuvo en cuenta el árbitro Lafleur para no ceñirse estrictamente a las expresiones literales estipuladas por la Convención de Arbitraje cuando dictó su laudo mayoritario, hayan sido:

1a. Al aceptar el cargo de árbitro por el que se comprometió a ajustar las diferencias existentes entre México y los Estados Unidos de América sobre el dominio eminente del territorio en disputa, desde ese momento se estaba creando una doble obligación: por una parte, la obligación jurídica para con los países que intervendrían en el arbitraje y que iba a consistir en la decisión que finalmente tendría que dar sobre la controversia para lo cual había sido investido de los poderes necesarios; esta obligación derivaba directamente de la Convención de Arbitraje. Por la otra, la obligación moral para consigo mismo que gravitaba sobre su prestigio y su competencia, sabedor de que le había sido depositada una confianza a la cual tendría que corresponder, por lo que era indudable que haría todo lo que estuviera dentro de sus posibilidades con tal de no defraudarla.

2a. El señor Lafleur al dictar su laudo mayoritario en el que literalmente se apartó de las prevenciones de la Convención de 1910, probablemente lo hizo inducido por la simpatía de sus concepciones personales acerca del arbitraje tomando en cuenta, indiscutiblemente, la finalidad que persigue esta institución puesto que además de obrar con fundamento en principios jurídicos, lo hizo de acuerdo con las funciones que debe desempeñar un verdadero árbitro, como se desprende del espíritu de la Convención de Arbitraje, y con fundamento en el derecho consuetudinario que la prolongada práctica de esta institución ha establecido al ser incorporada y sistematizada por la doctrina en sus diversos aspectos, tales como "el objeto del litigio, la competencia de los árbitros, el procedimiento y la sentencia".²

² Rousseau, Charles, *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1957, pág. 480.

3a. Además de las razones anteriores y para mayor abundamiento sobre este punto, consideramos que no debemos dejar pasar desapercibido el hecho indubitable de la reconocida capacidad profesional del abogado Lafleur, así como tampoco sus profundos conocimientos en materia de arbitraje ya que a través de este antecedente es fácil deducir que como jurista conocedor del derecho, sus decisiones siempre se mantuvieron dentro de los límites señalados por las normas aplicables a la esfera jurídica de su competencia, pues sabía perfectamente que en el momento en que se excediera de sus funciones de árbitro, ya fuera durante las audiencias o en el acto de redactar su laudo, inmediatamente se calificaría de nulo al arbitraje o a la sentencia. Conocedor a fondo de lo importante y delicado de su misión sujeta a estas restricciones de técnica jurídica, su conducta como árbitro fue irreprochable, y si en el momento de dictar su laudo se apartó de las estipulaciones literales de la Convención de Arbitraje, *más no por esto de su finalidad ni de su contenido*, bien sabía que estaba cumpliendo con sus principios y con el espíritu que de ella emanaba, atendiendo sólo a esa misma finalidad que había dado origen al arbitraje para solucionar el problema del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal. Objetivo que fue plenamente alcanzado desde un punto de vista jurídico.

4a. Por último cabe agregar que de acuerdo con las evidencias presentadas por las partes que permitieron ir decidiendo casi sobre la marcha cada uno de los argumentos esgrimidos sobre el caso, podemos concluir que la posición del árbitro Presidente fue correcta cuando decidió sobre ellos, puesto que se atuvo estrictamente a la Convención de 1884 y a los hechos que fueron probados en autos dictándose el fallo sobre esta exclusiva base legal, y si en él se adoptó una medida que podría llamarse de carácter "conciliatorio", *que no hubo tal*, se debió simplemente al hecho de que no habría sido posible llegar a ningún laudo en otro sentido en virtud de que *cualquier otra solución de arreglo no habría encontrado ningún apoyo en las constancias del arbitraje ni en los tratados y principios aplicables*, base primordial de validez que todo laudo debe tener. En cambio el fallo dictado por el señor Lafleur fue reforzado por una erudita exposición de motivos, abundante en principios legales sobre los que se fundó para dar su decisión, explicando de manera clara las razones que permitieron llegar a esa única solución de repartir el terreno en controversia entre los países que intervinieron en el arbitraje con base en la exacta aplicación del Tratado de 1884. Por lo tanto, la validez del laudo desde un punto de vista jurídico quedó asegurada pues-

to que fue el claro resultado de la legal y equitativa actuación del señor Lafleur.

No concluiremos este examen sin antes hacer alusión a un detalle que deja demostrada sin lugar a dudas la acrisolada honradez e imparcialidad con que obró el árbitro Lafleur: desde antes de que se concluyera el arbitraje el Comisionado Presidente estimó que sus honorarios ascendían a la cantidad de veinticinco mil dólares que desde luego fueron aceptados por los representantes de los gobiernos de México y de los Estados Unidos de América, conviniendo ambos países que cada uno de ellos pagaría la mitad de la cifra señalada. En cuanto se dictó el laudo el señor Lafleur inmediatamente regresó a Montreal (Canadá), no sin antes hacer la indicación de que esperaba que tal cantidad le fuera enviada a esa ciudad.

Cumpliendo con estas instrucciones, el gobierno de México situó en aquella ciudad los doce mil quinientos dólares que le correspondían, más no así el de los Estados Unidos de América que argumentó, en contra de lo convenido con anterioridad, que le parecía exagerada la cantidad fijada por el abogado canadiense absteniéndose de enviar su parte.

El señor Lafleur al tener conocimiento de esta posición adoptada por los norteamericanos, con un rasgo genuino de probidad, se abstuvo de aceptar el dinero que el gobierno mexicano había puesto a su disposición manifestando que aún cuando agradecía profundamente esa deferencia se sentía obligado a no aceptar la cantidad que le fue enviada por México hasta en tanto los Estados Unidos de América fijaran la suma que estimaran conveniente pagarle a fin de que una vez logrado esto, el gobierno de México pudiera aportar una suma igual a la que diera aquel país.

Finalmente los Estados Unidos de América fijaron los honorarios del árbitro Presidente en la cantidad de quince mil dólares que fueron cubiertos por mitad por uno y otro país, con lo que se dió por concluido este penoso incidente.³ (Cabe preguntarnos si a los norteamericanos les hubiera parecido excesivo pagar los doce mil quinientos dólares que originalmente fijó el señor Lafleur si se hubiese dictado un laudo favorable a los intereses de los Estados Unidos de América).

³ Curroño, A. M., op. cit., págs. 382 y 383.

41. EXAMEN CRÍTICO JURÍDICO DE LA CONDUCTA OBSERVADA DURANTE EL ARBITRAJE POR EL COMISIONADO NORTEAMERICANO:

El general Anson Mills en su carácter de miembro del Tribunal de Arbitraje fue el elemento más valioso con el que contó el gobierno de los Estados Unidos de América para lograr sus pretensiones de dominio sobre el territorio en controversia. Fiel a la no muy airosa tradición histórica que en estos casos siempre ha caracterizado a ese país, aún cuando el asunto sometido a la decisión internacional se refería a una porción limítrofe de reducida extensión territorial, de antemano se sabía que los argumentos norteamericanos habían sido preparados con todo cuidado y que, por tanto, la defensa de sus principios iba a ser sustentada con todo calor y a veces hasta con apasionamiento.

Aún cuando algunas personas que han externado su opinión sobre este asunto pretenden ver en los argumentos del Agente Dennis el renacimiento de las ambiciones territoriales de los Estados Unidos de América que por algún tiempo habían permanecido latentes, encontramos injustificada y carente de todo fundamento esta idea porque según nuestro criterio consideramos que ha sido el producto de una equivocada interpretación de los hechos o bien, la han externado con el premeditado propósito de provocar una reacción social en contra de la línea de conducta internacional que se ha trazado el gobierno norteamericano, atendiendo sólo a un fin eminentemente político.

No obstante lo anterior, cabe recordar que si acudimos a la historia de los Estados Unidos de América nos podremos dar cuenta que en sus primeras etapas como nación independiente, (cuando por todos los medios se estaba tratando de lograr su consolidación social, política y territorial, principalmente), revisten una singular importancia aquellos capítulos que se refieren a las no pocas ocasiones en que lograron cristalizar sus afanes expansionistas a costa de países menos poderosos. A lo largo de todo su desarrollo histórico tal parece que este país se ha propuesto demostrar que no está dispuesto a desaprovechar ninguna oportunidad que se le presente si a través de ella le es posible extender sus fronteras, y quizás haya sido tan grande su afán expansionista que con base en los tristes antecedentes nos vemos obligados a creer que en la mayoría de las veces, por no decir en la totalidad, estas desmedidas ambiciones expansionistas no le han dado tiempo para detenerse un momento y meditar si le asiste la razón y la justicia, y sólo se ha entregado a lograr su obje-

tivo sin importarle los medios a los que tendrá que recurrir con tal de alcanzarlo. México, cuyo territorio se ha visto mermado en más de una ocasión por las aparentemente insatisfechas pretensiones expansionistas de los Estados Unidos de América, se ha convencido que una vez que ese país se traza una meta, ni los argumentos más sólidos, ni mucho menos las armas han sido suficientes para hacerlo desistir de su propósito.

Evidentemente que estas consideraciones no encuadran para el caso que tratamos ya que por fortuna, en el momento actual, tal parece que ideas de ese género han desaparecido desterradas por las conquistas que después de tantos años de esfuerzo se han logrado alcanzar en el ámbito de las naciones civilizadas que ahora las repudian con base en el propósito de poder lograr a través de una estabilización política, social, económica y cultural, un nivel de igualdad entre todos los Estados.

Ahora bien, si hicimos referencia de esa clase de consideraciones fue con el único objeto de poner de manifiesto la habilidad casi comercial que para la realización de tales finalidades demostró invariablemente el gobierno estadounidense.

Creemos, como decíamos, que la participación del señor Mills en el Tribunal Arbitral fue en todo momento muy valiosa para los intereses de su país, y gracias a su vasta experiencia en asuntos limítrofes podemos aseverar que en el curso que tomaron las audiencias hubo ocasiones en que sus ideas fueron de una gran influencia para que el árbitro Laffleur decidiera en sentido favorable a las pretensiones norteamericanas algunas de las más importantes cuestiones que le fueron sometidas a su consideración, como cuando rechazó la "teoría de la línea fija e invariable" y decidió aplicar retroactivamente la Convención de 1884. Sonados triunfos que obtuvo la causa norteamericana.

Sin lugar a dudas podemos catalogar al Comisionado Mills, junto con el Comisionado mexicano ingeniero Fernando Beltrán y Puga, como una de las personas más autorizadas que en aquel tiempo conocía con mayor profundidad el caso del Chamizal puesto que lo había estado tratando desde el momento mismo en que aquel fue presentado por primera vez para su solución a la Comisión Internacional de Límites en el año de 1894, época en que el señor Mills ya tenía el carácter de Comisionado norteamericano del mencionado organismo. Además de su experiencia en todos los asuntos limítrofes, durante los numerosos años en que fungió con tal carácter fue adquiriendo valiosos conocimientos del terreno que atravesaba por aquella época el río Bravo del Norte, por lo que, con el transcurso del tiempo, se convirtió en una persona experta en los cambios

que frecuentemente sufría ese río, al grado que en algunas ocasiones su opinión fue consultada por el gobierno de su país por considerarlo un perito en la materia.

A pesar de todo lo que hemos manifestado con el objeto de poner de relieve los sólidos conocimientos que el señor Mills tenía sobre el caso, y que lógicamente podrían inducirnos a suponer que su actitud durante el arbitraje sería imparcial, desafortunadamente no fue así, pues durante las audiencias hubo momentos en que el Comisionado norteamericano, con una insistencia terca, pretendió volver a tratar algunos puntos que ya habían quedado dilucidados teniendo como mira que fueran modificados en beneficio de la tesis norteamericana. Además, debido tal vez a lo avanzado de su edad que lo hacía obstinarse en sus ideas y al hecho de que en 1894 y 1895 ya había conocido del caso, este antecedente dejó profundas huellas en su criterio (como se deduce por lo asentado en las Actas de esa fecha de la Comisión Internacional de Límites), al grado que desde aquel entonces el señor Mills externó persistentemente la idea de que, de manera absoluta y definitiva, consideraba como pertenecientes a los Estados Unidos de América los terrenos en controversia. Lo más grave del asunto radica en la circunstancia que en vez de adoptar una posición imparcial y desapasionada sobre el caso, como era su deber, una vez que estudió los argumentos que una y otra parte presentaron ante el Tribunal Arbitral, en el momento mismo en que empezó a ejercer sus funciones se presentaron con mayor fuerza las ideas que anteriormente había expresado, por lo que no resulta extraño constatar que los argumentos de que se valió el Agente mexicano encontraron en el señor Mills la más franca oposición.

Concedor a fondo de los problemas limítrofes y convencido al igual que el gobierno de su país que el momento histórico por el cual atravesaba México cuando se celebró el arbitraje era sumamente propicio para lograr un triunfo, no reparó en hacer uso de los más fútiles argumentos con tal de no reconocer el fracaso de algunos de los principios más importantes que sostuvieron los Estados Unidos de América, con la salvedad de la prescripción, único argumento en el que los tres miembros del Tribunal de Arbitraje estuvieron unánimemente de acuerdo en rechazar; excepcional caso que viene a confirmar la regla.

Cobran mayor firmeza estas consideraciones si señalamos que cuando un grupo de ciudadanos mexicanos que reclamaban terrenos situados en la zona en controversia tuvieron noticias de que el señor Mills formaría parte del Tribunal Arbitral, inmediatamente se dirigieron a su go-

bierno tratando de impedir su inclusión dado que alegaban que no sería un juez imparcial como el caso ameritaba. Para fundar su aserto aducían como razón el antecedente probado fehacientemente que el Comisionado Mills, al igual que su hermano, habían sido dueños de varios lotes en la zona disputada y al venderlos se obligaron a la evicción y saneamiento: circunstancia cuya presencia venía a establecer un interés positivo y personal que claramente lo inhabilitaba para conocer de ese caso en carácter de árbitro.⁴

Además, en varias ocasiones el señor Mills de manera extraoficial había externado su opinión particular sobre este asunto y resulta superfluo decir que era favorable a los intereses de los Estados Unidos de América. Razón que agregada a la anterior constituyó otro poderoso motivo por el cual debió excluirse, puesto que muestra que antes de que el caso se sometiera a arbitraje ya el Comisionado norteamericano tenía formado su propio juicio sobre ese asunto, sin preocuparse por los argumentos ni por las pruebas que el Agente mexicano presentaría ante el Tribunal Arbitral, lo cual demuestra claramente su parcialidad.

a) *Tentativa por parte de un grupo de reclamantes mexicanos para recusar al Comisionado Mills.*

Con base en estos hechos, los mencionados reclamantes pretendieron recusarlo "por ser parte interesada personalmente en el resultado de la controversia y por el interés que tenían individualmente en ella sus familiares y parientes más cercanos, respecto al derecho de propiedad disputado por americanos y mexicanos en el caso número cuatro".⁵

Cuando el Comisionado norteamericano tuvo conocimiento de las gestiones realizadas por los reclamantes mexicanos y de las pruebas que éstos aportaron, no hizo ningún esfuerzo por aclarar su posición ni tam-

⁴ Informe al respecto de la reclamación de ciudadanos mexicanos sobre terrenos en el río Grande conocidos con el nombre de Distrito de "El Chamizal", Loomis, Weiss and Company, 116 Fulton St., Nueva York, 1905, págs. 33, 37 y 38.

⁵ *Ibidem.* Cuando se discutía en la Comisión Internacional de Límites el caso del Chamizal, el señor Mills era dueño de propiedades en la manzana 101 de la Adición Campbell, situada precisamente en la zona en controversia. El 24 de mayo de 1887 traspasó otros bienes situados en la misma zona y bajo las mismas condiciones a favor de los señores E. H. Alton y Jesse Jastou. Además desde el año de 1882 había alegado por sí mismo y a nombre de su consorte, señora Mary H. Mills, derecho de propiedad sobre unos terrenos en la manzana 71 de la adición mencionada. Con anterioridad había traspasado otros bienes comprendidos en las manzanas 19, 20, 22, 37, 41, 42, 43 y 67 de la misma adición hecha a la ciudad de El Paso, Texas. (*Ibid.*)

poco trató de rebatir los argumentos ni las pruebas señaladas. Actitud que nos parece sumamente criticable ya que somos de la opinión que como una simple medida de seguridad que indudablemente habría redundado en beneficio de la confianza que debe emanar de todo tribunal internacional, para no comprometer su misión debería de haber adoptado cualquiera de estas dos posiciones:

- I. Renunciar en el acto a su carácter de miembro del Tribunal de Arbitraje desde que se enteró de las gestiones realizadas por los reclamantes mexicanos, con tal de no poner en entredicho la imparcialidad de las funciones que debe caracterizar a esta clase de cuerpos internacionales, máxime que uno de los más sólidos principios en los que se apoya no solamente la creación, sino también la existencia de estos tribunales es la confianza que depositan en ellos los gobiernos de los países que los constituyen.
- II. Definir su posición ante la opinión pública y en particular ante los reclamantes mexicanos, con el objeto no solamente de que a través de sus declaraciones se lograra recuperar la mermada confianza en el Tribunal Arbitral que las mencionadas gestiones habían originado, sino además con la finalidad de borrar la mala impresión que su designación provocó, demostrando que los argumentos y las pruebas presentadas por tales reclamantes carecían de fundamento (total o parcialmente), por lo que en consecuencia resultaban improcedentes para lograr su exclusión del Tribunal de Arbitraje.

b) *La inadecuada postura que se adoptó.*

Inexplicablemente el señor Mills se abstuvo de realizar las gestiones conducentes a atenuar o tratar de demostrar lo injustificado de las pretensiones de los reclamantes de México y todavía en el momento actual se desconocen las razones por las cuales estos argumentos no prosperaron. Tal vez el Comisionado norteamericano no les concedió importancia, no porque carecieran de base puesto que las pruebas aportadas fueron fehacientes, sino porque adoptó una posición eminentemente política que se veía respaldada más que por argumentos derivados de la razón o de los hechos del caso, que desde un punto de vista jurídico constituyeron un impedimento que no pudo salvar, por la poderosa influencia con que contaba el gobierno de su país puesto que sabía que en el momento en que

se avisara la más remota posibilidad de excluirlo del Tribunal Arbitral contaría con el más decidido apoyo de ese gobierno para impedirlo, convencido de que su presencia en la citada Corte constituía una garantía para el posible triunfo de las pretensiones norteamericanas.

El gobierno de México aparentemente hizo caso omiso de las pruebas aducidas por los ciudadanos de su país desconociéndose hasta la fecha los motivos por los cuales no abogó por la exclusión del señor Mills. Probablemente se haya debido a conveniencias de tipo diplomático, a la reconocida capacidad técnica del Comisionado norteamericano o a la circunstancia de que el arbitraje sólo decidiría sobre el dominio eminente del terreno en disputa sin referirse a los derechos de propiedad privada, pero en todas formas y a fuer de sinceros, creemos que por mínimos que hubiesen sido los motivos que pudieran haber podido comprometer la imparcialidad del tribunal y el posible triunfo de la causa mexicana, deberían de haber sido eliminados atendiendo a la trascendental importancia que le habían concedido al caso los gobiernos de uno y otro país.

42. EXAMEN CRÍTICO JURÍDICO DE LA CONDUCTA OBSERVADA DURANTE EL ARBITRAJE POR EL COMISIONADO MEXICANO:

a) *Su reconocida competencia.*

Premeditadamente hemos concluido esta serie de exámenes críticos con el análisis de la conducta desplegada durante el arbitraje por el ilustre Comisionado mexicano, ingeniero Fernando Beltrán y Puga, para así poder aquilatar la gran importancia que mereció su brillante actuación a través de la cual se pusieron siempre de manifiesto sus amplios conocimientos técnicos sobre el caso, su notable visión jurídico práctica para lograr la mejor solución del problema y su acertada colaboración en la defensa de los principios capitales sostenidos por la causa mexicana. Según nuestro criterio consideramos que gracias a su atinada labor dentro del Tribunal Arbitral fue como finalmente pudo llegarse a dictar un fallo en el caso del Chamizal, ya que el laudo indiscutiblemente fue el resultado de la poderosa influencia que ejerció el señor Beltrán y Puga sobre el árbitro Lafleur desvaneciendo sus dudas y convencándolo de la justicia de sus argumentos, así como también de la notable perspicacia que tuvo para acogerse en el momento decisivo a la única posibilidad que todavía quedaba en pie, el arreglo legalista, cuando las circunstancias eran tan críticas que parecían indicar que el arbitraje estaba condenado a fracasar.

Poseedor de una gran experiencia adquirida prácticamente sobre el terreno y entendido en el trámite que se acostumbraba seguir para la solución de los problemas limítrofes, el ingeniero Beltrán y Puga fue el colaborador más poderoso y eficaz con que contó el gobierno mexicano dentro del arbitraje, y si no se obtuvo un triunfo en el caso la culpa no se debió a él que de manera incansable veló siempre por los intereses de su país, sino al Agente Casasús que a juicio nuestro equivocó el argumento principal con el que hizo la defensa de los derechos de México.

b) *Errores en que incurrió el Agente mexicano Casasús.*

Todavía estaba muy reciente el fracaso al que habían llegado los Comisionados de Límites cuando el caso del Chamizal les fue sometido por primera vez (1895), y ya en aquella ocasión el Comisionado norteamericano se mostró reacio a aceptar la "teoría de la línea fija" sostenida por el señor Osorno oponiéndose rotundamente, de manera firme y tenaz a los argumentos del Comisionado mexicano, los cuales trató de destrozarse insistiendo en la improcedencia de tal teoría para resolver el problema. Esta posición del Comisionado Mills de rechazar de manera franca los argumentos del señor Osorno se debió no solamente al hecho de que estaba plenamente convencido que sería erróneo tratar de solucionar el citado caso conforme a la mencionada teoría (aún cuando en un principio confió en poder llegar a una común inteligencia con el Comisionado mexicano para convencerlo que el único tratado aplicable al "Caso número cuatro" debía ser, indiscutiblemente, el de 1884), sino además, porque al actuar en esta forma estaba cumpliendo fielmente con las instrucciones que el Departamento de Estado le había señalado para el caso, que para su fortuna coincidían con sus puntos de vista, en las que se le recomendó que por ningún concepto debería ceder en sus ideas aceptando los principios propuestos por el Comisionado mexicano ya que de hacerlo los Estados Unidos de América irremisiblemente habrían perdido el caso, y con él, una considerable extensión de terrenos que pasarían a formar parte del territorio mexicano. Posibilidad que el gobierno de ese país no estaba dispuesto a aceptar bajo ningún concepto, entre otras cosas, por consideraciones de orden político y por la creciente importancia económica y social que estaba adquiriendo la zona en disputa.

A lo anterior agreguemos que en la solución de este asunto, el Departamento de Estado norteamericano había concentrado su atención porque pretendía establecer un precedente internacional de acuerdo con el cual

pudieran resolverse con expedición otros casos semejantes. Además, mientras el asunto se estuvo tratando por la Comisión Internacional de Límites en espera de que se llegara a un arreglo, se pudo persuadir a los tenedores de títulos norteamericanos del área en cuestión para que no ejecutaran las sentencias de lanzamiento dictadas por tribunales estadounidenses contra los poseedores mexicanos en "El Chamizal", pero tan luego como aquellos se dieron cuenta del desacuerdo final a que llegaron los Comisionados de Límites, aprovecharon la inesperada oportunidad que la ocasión les brindaba para solicitar la ejecución inmediata de tales mandatos sabedores que contarían con el apoyo de las autoridades locales para lograr su propósito.

Hemos citado estos datos con el objeto de poner de relieve la tenaz oposición que presentó el gobierno estadounidense a la "teoría de la invariabilidad del límite". No obstante que el Agente mexicano conocía en todos sus detalles este significativo antecedente, al formular su demanda volvió a insistir sobre dicha teoría como base de toda su argumentación a sabiendas que sería fuertemente debatida por los norteamericanos y que tropezaría con grandes obstáculos técnicos y jurídicos al tratar de alcanzar su objetivo.

Circunstancia que no pasó desapercibida para el Comisionado mexicano en el Tribunal Arbitral, ingeniero Beltrán y Puga, que conocedor a fondo del caso y con atinada visión del proceso se dio cuenta inmediatamente de lo difícil que sería obtener un triunfo en el arbitraje partiendo del argumento capital sustentado por el Agente mexicano; más no por esto se desalentó sino que consciente de las dificultades que se presentarían, redobló sus esfuerzos con tal de sacar adelante el principio de la línea fija, aunque a la postre desafortunadamente fracasó en su empeño.

Creemos que el error más grave que cometió el Agente Casasús fue el de reincidir en la "teoría de la fijeza del límite" como argumento principal para la defensa del caso, pues según nuestra opinión, las pruebas tendientes a demostrar la validez de tal argumento eran difíciles de recabar y presentar por razones de orden jurídico, detalles de carácter técnico y circunstancias de tipo histórico.

I. *Razones de orden jurídico.*

Como hemos dejado asentado, el Agente Casasús hizo radicar la defensa de los derechos de México sobre los terrenos en debate en el "principio de la línea fija e invariable", tal como lo consignó en su demanda.

por lo que, en consecuencia, quedaba obligado a la carga de la prueba en esta cuestión para demostrar la procedencia de su argumento. Consideramos que precisamente esa carga fue la dificultad más grave con la que tropezó el Agente mexicano porque, en primer término, esa obligación lo colocaba en un posición de desventaja frente a la cómoda postura del Agente norteamericano que estaba exento de ella, y porque, en segundo lugar, esa carga revistió una dificultad casi extrema ya que la prueba jurídica de la existencia de la línea que en el año de 1852 constituía el límite internacional entre ambas naciones, ya fuera considerada como una frontera invariable según pretendía el Agente Casasús o como una línea natural de acuerdo con la interpretación norteamericana, fue una empresa difícil puesto que se tuvo que partir de una base teórica como lo fue el plano que en aquel entonces levantaron los Comisionados Emory y Salazar sin poder recurrir a referencias físicas sobre el terreno que complementarían su aseveración ya que las mojoneras que por aquellos años se construyeron fueron destruidas casi tan luego como se instalaron por los indios nómadas de la región que no dejaron rastro alguno de ellas.

Además no solamente la práctica sino también la doctrina internacional al respecto durante la época del arbitraje habían evolucionado en tal forma, que se consideraba inapropiado establecer el límite en las corrientes fluviales como una línea fija e invariable ya que la experiencia había demostrado, con base en una gran cantidad de casos, lo poco práctico y oneroso que resultaba mantener una frontera así establecida.

Finalmente citaremos un detalle de vital importancia ocurrido durante los días del arbitraje que viene a corroborar nuestro punto de vista: durante la estancia del señor Lafleur en la fronteriza ciudad norteamericana de El Paso, Texas, acostumbraba pasear a caballo por los alrededores con el doble objeto de distraerse, y a la vez, conocer prácticamente los terrenos sobre los cuales iría a fallar. Cuando los abogados de una y otra de las partes contendientes tuvieron conocimiento de esta costumbre, amablemente se ofrecieron para acompañarlo, aprovechando estas oportunidades para traer a colación algún argumento esgrimido en las audiencias con el objeto de influir en su ánimo en beneficio de sus intereses o simplemente para conversar con él sobre tópicos por completo ajenos a la controversia internacional. Ahora bien, en las ocasiones que el señor Casasús acompañó al árbitro canadense y cuando el tema de la conversación recaía sobre la fijeza del límite, el señor Lafleur, dándose cuenta de la ardua tarea que el Agente mexicano se había echado a cuestas, invaria-

blemente le respondía que consideraba extremadamente difícil la prueba de los puntos fundamentales de su tesis. Palabras que implícitamente le estaban augurando una derrota.

II. *Detalles de carácter técnico.*

Los cambios de cauce que en aquel entonces sufría el río Bravo del Norte eran tan frecuentes que la corriente en algunas ocasiones sólo permanecía durante un período de tiempo relativamente corto en determinado lecho, (como ocurrió en el año de 1864), lo que unido a la gran cantidad de mutaciones de álveo que se presentaron en el transcurso de los años hacían casi imposible el contar con datos físicos suficientes que permitieran determinar, a través de estudios técnicos, la localización del río en cierta época.

Si a lo anterior agregamos que las constantes avenidas que ocurrían en esa zona eran a veces tan violentas que inundaban y arrasaban cultivos, árboles y casas, según lo atestiguaron las diversas personas que declararon ante la Comisión Internacional de Límites cuando el caso se presentó por primera vez, nos podremos percatar de lo laborioso e inútil que resultó la búsqueda de referencias físicas que pudieran aportar mayor luz sobre el asunto.

III. *Circunstancias de tipo histórico.*

Además debemos considerar que la ciudad de El Paso, Texas, por las crecientes necesidades de sus pobladores se había extendido desmedidamente hacia el Sur erigiendo construcciones, trazando calles, nivelando terrenos, excavando drenajes, etc., por lo que, suponiendo que las inundaciones hubiesen dejado alguna huella que permitiese localizar el cauce abandonado del río, aún en este caso, de existir esas referencias, indudablemente que desaparecieron con la gran cantidad de obras que se realizaron en los terrenos situados precisamente en el sector urbano sujeto a controversia.

Ante las firmes evidencias que los hechos arrojaban, inútiles resultaron también los estudios técnicos que se practicaron. Si bien es cierto que el plano levantado por los Comisionados de Límites en el año de 1852 constituía una base teórica de la cual partir, también es indudable que la argumentación principal de Casasús se fundaba en hechos ocurri-

dos hacía 59 años que por la remota antigüedad de los mismos hacían depender la causa mexicana de una base que se antojaba difusa por lo lejana e incierta por lo insegura.

c) *Hipótesis sobre un planteamiento distinto de la demanda mexicana.*

El Agente Casasús tuvo en sus manos la oportunidad de eludir los serios inconvenientes y dificultades que para él representó la carga de la prueba, con la que ineficazmente trató de demostrar la procedencia de la tesis principal de su demanda, si ha recurrido a un planteamiento distinto de su argumentación haciéndola girar en torno a una nota del Departamento de Estado suscrita por el señor Elihu Root en la cual se reconocía de manera expresa que los terrenos del Chamizal indudablemente pertenecieron a México en cierta época. Al fracasar en su propósito de tratar de demostrar que la línea limítrofe entre ambas naciones debía ser considerada como una frontera fija e invariable de acuerdo con los tratados respectivos, se perdió inevitablemente la remota posibilidad de obtener un triunfo en el arbitraje con esta tesis; en cambio, si se hubiese sostenido que la zona territorial en controversia seguía perteneciendo a México con base en la nota diplomática de referencia y como argumento principal sustentado en su demanda, se habrían invertido los papeles, ya que entonces la carga de la prueba habría recaído en el Agente de los Estados Unidos de América que tendría que haber demostrado la improcedencia del argumento sostenido por el Agente mexicano sobre una base tan firme.

En ese caso la demanda mexicana tendría que haberse planteado desde un ángulo jurídico completamente distinto: en vez de tratar de demostrar que los terrenos en conflicto eran mexicanos, podría haberse adoptado la posición inversa sosteniendo que el gobierno norteamericano expresamente los consideraba sometidos a la soberanía de México por lo que, en consecuencia, al Agente Dennis le quedaría la carga de la prueba para tratar de demostrar lo contrario.

La historia de la nota diplomática sobre la cual se finca la hipótesis aludida es la siguiente: cuando el señor Enrique C. Creel era Embajador de México en Washington, después de haber desempeñado el cargo de gobernador del Estado de Chihuahua donde por primera vez tuvo conocimiento del caso del Chamizal, por instrucciones telegráficas del señor Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, dirigió el 21 de

marzo de 1907 una nota formal al señor Elihu Root, Secretario de Estado, en la cual le manifestaba que indebidamente el marshall de El Paso, Texas, pretendía lanzar a más de cincuenta familias mexicanas propietarias de terrenos en la zona en debate con base en órdenes dictadas por las autoridades judiciales de aquel lugar en el juicio sumario de desahucio entablado por el ferrocarril "El Paso and Northeastern" contra esas familias, por lo que solicitaba que urgentemente "se retiren las órdenes dadas al marshall de El Paso, si es que tales órdenes existen, y que se suspenda toda clase de procedimientos sobre el particular".⁶

d) *La nota diplomática de 29 de marzo de 1907.*

El señor Root inmediatamente giró instrucciones a Charles J. Bonaparte, Procurador General de Justicia, instruyéndolo sobre la improcedencia de tales órdenes y de los lanzamientos que ya se estaban efectuando, debido a que el status jurídico sobre la zona en cuestión se encontraba pendiente de fallo. Esta nota, fechada en Washington el 29 de marzo de 1907, contiene declaraciones a favor de la causa de México pronunciadas por un funcionario norteamericano de tan alta investidura como el señor Root, que tenía el carácter de Secretario de Estado, por lo que no dudamos en catalogarla como un importante documento sobre el cual se podría haber hecho depender la defensa de los principios que sustentó el gobierno mexicano. He aquí su transcripción:

"Refiriéndome a las notas de usted del 25 y 26 de marzo, me permito manifestarle que la región conocida con el nombre de "El Chamizal" está formada por terrenos cuya nacionalidad está en disputa entre los Estados Unidos y México y pendiente de resolverse por la Comisión Internacional de Límites creada en virtud del Tratado de 24 de diciembre de 1890, celebrado entre los Estados Unidos y México; que la cuestión está aún *subjudice* ante esa Comisión; que ésta ha decidido ya un gran número de casos, en cuarenta y ocho de los cuales sus resoluciones han sido formalmente sancionadas por un tratado ulterior cuya ratificación aprobó el Senado durante su último período de sesiones; y que la Comisión no ha podido aún llegar a un acuerdo respecto de este caso particular que, como otros muchos, se encuentra todavía pendiente de fallo.

Parece ahora que el Tribunal de Circuito Federal se ha arrogado el conocimiento de cierto litigio entre particulares en que se versa exactamente la cuestión sometida al dictamen de la Comisión men-

⁶ *Memoria*, op. cit., T. III, págs. 831 y 832.

cionada, y que dicho Tribunal ha extendido órdenes de lanzamiento en cuya virtud están siendo expulsados de sus propiedades individuos que alegan disfrutar de títulos concedidos por México. *Si la región fuese aún mexicana, como indudablemente lo fue en otros tiempos,* sería evidente la incompetencia del Tribunal de Circuito Federal para dar los pasos que ha dado.

Según se desprende de la sentencia de donde derivan tales mandamientos (Walder vs. Loomis, que consta en el expediente de la Suprema Corte 197, U.S. 619), ellos se deben a un desconocimiento por parte del Tribunal de los hechos arriba citados, pues se les ha dictado en el supuesto de que los Estados Unidos han decidido ya finalmente por sí mismos que tienen derecho y títulos sobre la región del Chamizal, y de que ha concluido toda controversia con México sobre la materia. Las órdenes de que me ocupo constituyen evidentemente una denegación de la soberanía de México y se fundan precisamente en aquello que se halla sujeto a controversia, a saber: el dominio de los Estados Unidos sobre dicho territorio.

El tratar de disponer así de una propiedad que está siendo objeto de negociaciones convencionales entre los dos países origina una dificultad seria y coloca a los Estados Unidos en posición insostenible, pues injustificable, después de haber convenido con México en someter a un tribunal especial la decisión de la nacionalidad de esos terrenos, pasar ahora a decidirla por nosotros mismos mediante un procedimiento *ex parte*, en lo que a México concierne, y en que para nada se tuvo en cuenta ni a México ni al tribunal creado por medio de una Convención entre ambos Gobiernos.

Tengo, por tanto, el honor de acudir aquí a usted para suplicarle que ordene al marshall del repetido Tribunal de Circuito Federal que desista inmediatamente de todo procedimiento que tienda a la ejecución de cualquiera mandatos expedidos con respecto a esos terrenos por dicha Corte, así como que dé usted sus instrucciones al Procurador de Distrito respectivo para que, ya sea interviniendo directamente en el juicio original a nombre de los Estados Unidos o entablado al efecto demanda por separado, haga que cese toda actividad a lo que ve a la referida sentencia en tanto que no se decida la nacionalidad de esa zona por un tribunal internacional competente. Fielmente de usted. *Elihu Root*".⁷

e) *Aclaración sobre la hipótesis planteada.*

La presentación de esa nota como punto de partida del argumento principal que podría haberse sostenido en la demanda mexicana habría dado un giro completamente distinto al caso, ya que adoptando esa acti-

⁷ *Ibidem*, págs. 385 y sigs.

tud automáticamente se habría pasado de la posición defensiva que se asumió, a la ofensiva, dejándole al Agente Dennis no pocos problemas por resolver.

Si hemos hecho alusión a esta posibilidad a través de la cual se pudo haber sustentado la defensa de la causa mexicana de una manera distinta a la que empleó el Agente Casasús, *no por ello pretendemos dar a entender que si se la hubiera utilizado con ello se habría asegurado el triunfo del gobierno de México*. Únicamente la hemos expuesto como una de tantas formas en que se pudo haber orientado la defensa de los derechos de México ante el Tribunal de Arbitraje.

Nos damos cuenta perfectamente que aún cuando en la citada nota el señor Root manifestó que "la región indudablemente fue mexicana en otros tiempos", *se cuidó bien de no indicar a qué tiempo se refería, coligiendo por lógica que esta expresión se contraía de manera exclusiva a la época en que los dominios territoriales de México se extendían más allá del río Bravo del Norte*. Consideramos que no cabe otra interpretación válida al respecto, porque en ese mismo documento se asentó que las órdenes dictadas por las autoridades judiciales norteamericanas "constituyeron evidentemente una denegación de la soberanía de México y se fundan precisamente en aquello que se halla sujeto a controversia, a saber: el dominio de los Estados Unidos sobre dicho territorio". Además el propio señor Root en ese mismo documento reconoce la incompetencia del Tribunal de Circuito Federal en el supuesto caso que el tribunal especial decidiera que dicha región debería ser considerada como mexicana.

A lo anterior debemos agregar lo siguiente: durante el arbitraje el señor Lafleur indicó categóricamente que las declaraciones emitidas por los distintos funcionarios de uno y otro país deberían considerarse como personales, *por lo que no se reputarían como la opinión oficial de su gobierno que quedaría libre de cualquier compromiso adquirido en esa forma*. En consecuencia, una vez que hemos tratado de asumir una posición objetiva, cabe agregar que creemos que la posible fuerza legal que la presentación de esta nota pudiera haber aportado, se ve debilitada grandemente, desde un punto de vista teórico, por las razones anteriormente expuestas.

43. NOTABLE HABILIDAD DEL COMISIONADO BELTRÁN Y PUGA PARA ACOGERSE EN EL MOMENTO OPORTUNO A LAS IDEAS DE REPARTO DEL ARBITRO LAFLEUR:

Al fracasar por mayoría de votos el argumento principal de la fijeza del límite, base de la demanda del señor Casasús, para que el gobierno de México tuviese todavía alguna esperanza para no perder el arbitraje, necesitaba triunfar, indefectiblemente, con la teoría de la irretroactividad de la Convención de 1884 para lo cual tenía que probar plenamente que la totalidad de los cambios que se produjeron en el cauce del río Bravo del Norte habían sido violentos y súbitos desde el año de 1852, es decir, avulsivos; o bien, que desde ese mismo año los avances del mencionado río hacia el Sur habían sido producidos de manera exclusiva por mutaciones de álveo. Argumentos que sólo con audacia se pudieron sostener, ya que consideramos que probar jurídicamente hechos de semejante naturaleza resultaba meramente imposible.

El error de colocarse en la imposibilidad de poder sostener desde un punto de vista legal esta tesis fue lo que trajo como consecuencia el fracaso del segundo argumento principal que sostuvo el Agente Casasús, la no retroactividad de la Convención de 1884, que sólo fue esgrimido por una especie de inercia jurídica obligado por las ideas que originalmente se había trazado sobre el caso y que lo impulsaban a continuar desarrollándolas para no apartarse del punto petitorio fundamental de su demanda. En el fondo esta insistencia atentaba contra los intereses de su país, y de no haber sido por el Comisionado Beltrán y Puga que aprovechó la oportunidad particularmente afortunada de que el Comisionado Presidente opinara como él sobre un reparto del territorio, la derrota de México habría sido total.

Este lamentable error pone de manifiesto la insistencia tan tenaz con que el Agente mexicano trató de lograr una decisión favorable que atribuyera a México el dominio eminente sobre la totalidad de los terrenos del Chamizal, y creemos que al empeñarse tratando de lograr el triunfo de esta idea no reparó en la oportunidad que se le presentaba para acogerse a la única posibilidad a la que sus consecutivos fracasos lo habían conducido, la cual dejó pasar sin aprovecharla: *la aplicación de los principios jurídicos que rigen en materia de límites naturales*. Importante argumento que a juicio nuestro debería de haber sido la base fundamental de la demanda mexicana.

Se obstinó tanto y tan vanamente en hacer triunfar sus argumentos principales, de los que no se apartó en ningún momento, que cuando el Comisionado Presidente externó por primera vez la idea sobre un posible reparto en el octavo día de las audiencias (26 de mayo de 1911), no se preocupó por rebatir las objeciones que tenazmente opusieron a esta idea los abogados norteamericanos, y en las que ya se translucía la intención de no acatar un laudo que fuese dictado sobre esta base con fundamento en argumentos tan fútiles como el de la supuesta imposibilidad para ejecutarlo.

Esta actitud de omisión y aparente indiferencia que asumieron los abogados mexicanos es criticable por todos conceptos pues no nos parece adecuada esta forma de proceder cuando las ideas del árbitro Lafleur eran favorables, hasta cierto punto, a los intereses de México. En vez de adoptar una postura de tal naturaleza deberían de haber contrarrestado con ejemplar tenacidad las objeciones norteamericanas secundando con firmeza las ideas del Comisionado Presidente. Circunstancia que no pasó desapercibida para los abogados norteamericanos que rápidamente se dieron cuenta de la intención que las expresiones del árbitro Lafleur escondían y que no eran otras que las de repartir los terrenos en controversia entre las partes contendientes. Posibilidad que no estaban dispuestos a aceptar cuando por el curso que habían tomado los acontecimientos estaban plenamente convencidos que el triunfo en el arbitraje sería para ellos.

Podemos llegar a la conclusión que desde el momento en que el señor Lafleur externó sus ideas de reparto se dio cuenta perfectamente que de no llegar a dictar un laudo de tipo legalista, como finalmente lo hizo, para poder lograr su ejecución necesariamente tendría que llegarse a un acuerdo entre los gobiernos de los países contendientes y hasta en tanto no se pudiera obtener, el fallo así pronunciado, al no admitirse, no podría ser ejecutado.

Precisamente esta fue la situación que planteó el laudo arbitral de 15 de junio de 1911 dictado sobre el caso del Chamizal cuyo incumplimiento se debe, entre otras cosas, a razones de carácter político puesto que la resolución de este aparentemente difícil problema se apoyó en principios y bases jurídicas inobjectables que no entrañan, a juicio nuestro, ninguna dificultad de tipo técnico como pretendidamente quisieron demostrar el Comisionado Mills y el Agente Dennis.

En este estado de cosas, la causa mexicana tuvo en el Comisionado Beltrán y Puga al único defensor de sus intereses quien no sólo se limitó a unirse con suprema habilidad a las ideas de reparto del árbitro Lafleur,

sino que además desvaneció las dudas que éste tenía sobre la imposibilidad de ejecutar el laudo, alentándolo con argumentos jurídicos y razones de carácter práctico a perseverar en su empeño de fraccionar los terrenos del Chamizal entre las partes contendientes, mostrando siempre un elevado sentido patriótico y la sutileza y aptitud características de un verdadero y consumado negociador que, cuando todo parecía perdido para México, supo obtener con maestría sin igual una extensión considerablemente mayor que la que fue asignada al gobierno de los Estados Unidos de América.

44. LAS TRES MANERAS EN QUE EL ARBITRAJE DEL CASO PODRÍA HABER TERMINADO:

Somos de la opinión que de acuerdo con los documentos presentados por las partes, con las argumentaciones orales y escritas que se hicieron, y con la actitud mental que tuvieron los tres Comisionados durante la secuela del arbitraje, el caso forzosamente tuvo que terminar de uno de estos tres modos:

1. Aceptar la teoría de la línea fija e invariable y con base en ella decidir que todo el Chamizal debía pertenecer a México.
2. Adoptar los principios estipulados en la Convención de 1884 y con este fundamento fallar irremisiblemente como se hizo.
3. No llegar a ningún acuerdo los tres Comisionados en el arbitraje, por lo que el caso tendría que haberse devuelto sin solucionar.

La primera solución hubo que descartarla de toda posibilidad porque tanto el árbitro Lafleur como el Comisionado Mills la rechazaron sin vacilar en contra de los esfuerzos del Comisionado mexicano que nada pudo hacer para impedirlo. En cambio, para adoptar cualquiera de las dos restantes, la participación del señor Beltrán y Puga fue indispensable y decisiva ya que sin su voto no se podría haber llegado a ninguna de ellas.

Podemos afirmar con toda seguridad que tanto la segunda como la tercera posibilidad dependieron absolutamente de él, supuesto que el resto de los Comisionados opinaban de distinto modo uno que otro sobre ellas: el árbitro Lafleur en favor de la línea del río Bravo del Norte según se encontraba en 1864, antes de las avenidas de ese año, y el Comisionado Mills en contra de ella. El Comisionado mexicano se percató de la importancia que tendría su voto, dadas las circunstancias del momento, y aprovechó magníficamente esa oportunidad. Si se hubiese abstenido

de votar con relación a la línea de 1864, ateniéndose únicamente a su opinión sobre la línea fija, el caso hubiera tenido por lo mismo que ser devuelto sin resolver a los dos gobiernos; por consiguiente de su voto dependió que así fuera, o que se adoptara la línea de 1864 si lo daba en favor de Comisionado Presidente, o que el Chamizal se declarara norteamericano, si votaba como el Comisionado Mills.

¿Habría sido conveniente después de 17 años de discusión entre los dos gobiernos y después de lo que el arbitraje había costado en tiempo, en trabajo y en dinero, dejar las cosas en su primitivo estado y volver a empezar el litigio? ¿Era acaso posible que el Comisionado de México pudiera llegar a votar de acuerdo con el de los Estados Unidos de América exactamente sobre la misma proposición que el gobierno mexicano estuvo combatiendo desde que el caso se presentó por primera vez ante la Comisión Internacional de Límites en 1894, a saber: que la erosión que produjo los terrenos del Chamizal fue lenta y gradual (aluvión), siendo esta proposición contraria a los testimonios y a los hechos?

Encontrando imposible una y otra cosa, no quedó al Comisionado Beltrán y Puga otro camino que seguir que votar de acuerdo con el árbitro Lafleur asegurando así un desenlace legal favorable a México.

La nota de remisión del laudo que el Comisionado mexicano envió al señor Subsecretario de Relaciones Exteriores Carbajal y Rosas, el 15 de junio de 1911, escrita todavía bajo la emoción del resultado final, en su parte relativa dice lo siguiente:

"En los tres primeros días de nuestras deliberaciones secretas a las cuales no concurrieron los Secretarios, nos ocupamos nada más de la línea fija y de la retroactividad, hasta quedar definitivamente México derrotado en ambos puntos. En el cuarto día, el Comisionado Lafleur lanzó de nuevo su idea sobre la línea de 1864, considerando muy probablemente como la única solución posible para el caso, e inmediatamente el Comisionado americano se opuso redondamente a ella, repitiendo la opinión de Mr. Burges de que la Corte carecía de derecho para fraccionar el terreno. Yo entonces afirmé la opinión de Mr. Lafleur contra tal pretensión, poniendo este ejemplo: si la Comisión hubiera encontrado que el río se había movido desde 1852 hasta cierto año (1864, pongamos por caso) de un modo lento y gradual *y que en ese año sufrió una mutación total de lecho pasando al que ahora ocupa*, y hubiera encontrado en el terreno perfectamente definido el cauce así abandonado, ¿habría vacilado ninguno de nosotros ni por un momento en hacer tal fraccionamiento asignando a los Estados Unidos la porción de terreno ganado por acesión y a México el resto? El general Mills objetó que

en este caso no había tal línea perfectamente definida, sino que en su concepto era absolutamente imposible llegar a decidir donde estuvo el río en 1864, pero después de acaloradísima discusión quedó convenido por el señor Lafleur y por mí que *la Corte tenía evidentemente no sólo el derecho sino la obligación de fraccionar el territorio si las circunstancias lo exigían*".⁸

45. ALGUNAS PALABRAS DE RECONOCIMIENTO A LA BRILLANTE LABOR DEL COMISIONADO MEXICANO:

No concluiremos nuestro breve examen jurídico sin antes expresar que la labor desarrollada por el Comisionado mexicano, ingeniero Fernando Beltrán y Puga, merece los más grandes elogios pues cuando todo parecía perdido para la causa de su país no desmayó hasta encontrar la solución que concediera a México cuando menos una parte de los terrenos que reclamaba y que se obtuvieron gracias a su notable perspicacia y acertada decisión. En virtud de su suprema habilidad para acogerse a las ideas de reparto del árbitro Lafleur se pudo evitar, en el momento final y decisivo, el fantasma de la derrota total de los principios jurídicos sostenidos en la demanda mexicana y durante el arbitraje que constantemente estuvo girando en torno al Agente Casasús sin que éste hubiese podido ahuyentarlo.

Aunque a algunos les parezca extraño que en un trabajo de la naturaleza del presente se incluyan breves comentarios sobre la brillante actuación que tuvo en el arbitraje del caso del Chamizal la recia personalidad del ilustrado Comisionado mexicano, lo hemos hecho para cumplir con el deber que nos ha dictado la conciencia después del somero estudio realizado.

Aprovechamos pues la oportunidad que el actual momento histórico plantea al traer nuevamente a la opinión pública este interesante caso para que sean nuestras modestas pero sinceras palabras de tributo y de admiración las primicias del homenaje que tan justamente merece. Ha transcurrido un poco más de medio siglo desde que este delicado asunto quedó jurídicamente concluido y, en el decurso de ese tiempo, todavía no se ha hecho digna justicia al Comisionado mexicano que supo afrontar con singular fortaleza de espíritu y elevada conciencia de responsabilidad la defensa de los intereses del gobierno de su país cuando éste se encontraba convulso debatiéndose por los trascendentales acontecimientos políticos y sociales que por aquellos años se estaban suscitando.

⁸ *Ibid.*, T. I, pág. XIII.

Tenemos la firme convicción de que algún día, tal vez no muy remoto, será devuelta de jure y de facto la parte del Chamizal que pertenece a México y esperamos que ya para entonces se pueda lograr que en el sitio de mayor importancia se erija un monumento, se construya una biblioteca o se denomine a una de sus principales arterias con el nombre del ingeniero mexicano Fernando Beltrán y Puga que nos recuerde constantemente que esa porción de territorio se obtuvo gracias a su incansable tenacidad, a su admirable ejemplo de patriotismo y a su fe inquebrantable en la justicia.

CAPITULO QUINTO

Causas de Nulidad de Orden Estático de las Sentencias
Arbitrales en Derecho Internacional Público. El Laudo
Dictado en el Caso del Chamizal.

S U M A R I O :

46. Breves consideraciones sobre la no ejecución del laudo de 1911.—47. Casos en que el gobierno de los Estados Unidos de América ha impugnado laudos arbitrales.—48. Las Convenciones para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de La Haya de 29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907.—49. Causas de nulidad de las sentencias arbitrales en la doctrina.—50. Clasificación de las causas de nulidad de las sentencias arbitrales según Balasko.—51. Estudio y examen de las causas de nulidad de orden estético aplicadas concretamente al arbitraje del caso del Chamizal.—52. El Compromiso o Convenión de Arbitraje.—53. El Tribunal Arbitral.—54. Las Partes.—55. Las Pruebas.—56. La Sentencia.

46. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA NO EJECUCIÓN DEL LAUDO DE 1911:

El laudo arbitral mayoritario de 15 de junio de 1911 resolvió jurídicamente el conflicto internacional que el caso del Chamizal había provocado entre México y los Estados Unidos de América; cuando todo hacía pensar que fundamentalmente con base en el laudo dictado y en los empeñosos esfuerzos que se realizaron para solucionarlo, dentro de un término que no excedería de dos años, según lo estipuló el artículo octavo de la Convención de Arbitraje de 1910, el gobierno de México podría incorporar a su soberanía los terrenos situados al Sur del cauce abandonado de 1864, antes de las avenidas de ese año, muy pronto se desvaneció esa esperanza con la aparición de una nueva dificultad, quizás más delicada que la que le había dado origen, y que surgió tan luego como la sentencia final fue pronunciada; *la impugnación y el desconocimiento que de dicha sentencia hicieron primero el Comisionado Mills y el Agente Dennis, y después el Departamento de Estado norteamericano.*

Es indudable que cuando se decidió resolver por medio de arbitraje la disputa sobre tales terrenos limítrofes no solamente se pretendió obtener una solución jurídico-teórica que viniera a aumentar la ya extensa jurisprudencia internacional para satisfacción de los estudiosos del Derecho pero que quedaría como un monumento de ineficacia en la realidad, sino

el arreglo práctico que pronto fuera ejecutado con las consecuentes ventajas para los habitantes de las ciudades fronterizas de Juárez, Chihuahua, y El Paso, Texas; así como también de sus respectivas naciones que convinieron mutuamente en el arbitraje como medio para evitarles las numerosas dificultades que la incertidumbre legal sobre tal cuestión les había y les sigue ocasionando.

Han transcurrido cincuenta años desde que el laudo debería haber sido ejecutado a más tardar y hasta estos momentos todavía estamos esperando que los propósitos de arreglo que recientemente ha manifestado el gobierno norteamericano¹ no se queden solamente como una buena intención, sino que se conviertan en realidad cumpliendo de buena fe con la obligación contraída para ejemplo de las naciones civilizadas del mundo y particularmente del continente americano que vigila constantemente, y si se quiere hasta con recelo, todas las actitudes que los Estados Unidos de América adoptan en materia de política internacional.

La difícil, unilateral e injusta posición que ha adoptado el Departamento de Estado sobre este caso ha constituido siempre el obstáculo insuperable que ha impedido que se pueda llegar a un arreglo, pues a falta de razones jurídicas que le asistan se ha valido, entre otras cosas, de su poderío económico y político para no cumplir con el laudo dictado. Creemos que una actitud de esta naturaleza resulta inexplicable porque le concede al asunto una importancia que no tiene verdaderamente pues bastaría con un poco de buena voluntad para que ambos gobiernos pudieran llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cada día se hace más necesaria.

47. CASOS EN QUE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA HA IMPUGNADO LAUDOS ARBITRALES:

La sentencia que se dictó en el caso del Chamizal fue una decisión intermedia, distinta de la que pretendía cada uno de los dos gobiernos que participaron en el arbitraje. Hemos visto cómo el Agente Casasús reclamó para su país la totalidad de los terrenos en controversia sobre la base de que habían quedado situados en la margen norteamericana del río límite por un cambio avulsivo; asimismo el Agente Dennis, con

¹ Punto trece de la *Declaración Conjunta* hecha en la ciudad de México el 30 de Junio de 1962 por los señores Presidentes Adolfo López Mateos y John F. Kennedy.

fundamento en que dichos terrenos se habían formado por erosión lenta y gradual, los reclamaba en su totalidad para el gobierno de su país.

Los puntos petitorios fundamentales fueron rechazados por la Corte Arbitral que finalmente pronunció un laudo de contenido legalista, el cual, precisamente por estar dotado de ese carácter nos lleva a concluir que *en este conflicto no se obtuvo ni un triunfo rotundo ni un fracaso absoluto para ninguno de los dos gobiernos contendientes.*

No obstante esta apreciación el gobierno norteamericano se ha mostrado reacio a cumplir con el fallo dictado.

Cuando el señor Alberto María Carreño se enteró de la resolución adoptada por los norteamericanos, expresó: "esta actitud era natural y ya la esperaba yo en caso de que el fallo fuese adverso a los Estados Unidos".²

a) *Arbitraje del Rey de los Países Bajos en 1831.*

No es la primera vez que el gobierno estadounidense protesta un laudo arbitral cuando éste no ha sido dictado conforme a sus pretensiones: en el conflicto de límites entre los territorios ingleses y norteamericanos que fue sometido a arbitraje del Rey de los Países Bajos en 1831, a pesar de que se dictó una sentencia arbitral definitiva, los Estados Unidos de América la desconocieron alegando que el árbitro se había excedido de la competencia establecida por la Convención respectiva, por lo que Inglaterra tuvo que aceptar que doce años después se celebrara una nueva convención especial para poder arreglar sus diferencias.

b) *Arbitraje del asunto de la expropiación de los contratos noruegos para la construcción de navíos.*

La sentencia arbitral que decidió este conflicto entre Noruega y los Estados Unidos de América se dictó el 18 de octubre de 1922 y concedió al gobierno noruego una indemnización por doce millones de dólares. No obstante que dicho laudo fue motivado, el señor Dennis, que también en ese caso fue el Agente, protestó dicha decisión por insuficiencia de motivos reservándose todos los derechos a nombre de su gobierno en la misma forma que antes lo había hecho en el caso del Chamizal.

² Carreño, op. cit., pág. 386.

c) *Arbitraje del caso de la Compañía de Vapores Orinoco.*

Esta reclamación entre Venezuela y los Estados Unidos de América fue resuelta por laudo arbitral de 22 de febrero de 1904 que fue impugnado de nulidad por los representantes del último de los citados países en razón de que estimaron que se había fundado erróneamente.

Seremos insistentes al volver a recalcar que si no se ha solucionado definitivamente el conflicto del Chamizal se debe de manera exclusiva a la postura que ha adoptado el gobierno norteamericano, la cual representa una barrera casi infranqueable a la buena voluntad con que el gobierno de México ha estado insistiendo con afán para lograr que reconozca la validez del fallo pronunciado, y una vez logrado esto, acometer con toda energía su inmediata ejecución concordantemente con la realidad actual, y sobre principios honrosos de equidad y de justicia alejados por completo de cualquier componenda que pudiera comprometer el decoro y la dignidad nacionales.

Afortunadamente el gobierno de México en materia de política internacional ostenta con orgullo un pasado de apego al Derecho y de respeto a las decisiones emitidas por tribunales internacionales,³ que constituye su más valiosa presea a la que cuida con esmero para no empañarla con la más insignificante mácula de deshonor, de injusticia o de incumplimiento.

Antes de continuar es nuestro propósito establecer con todo énfasis que a la luz de los principios del Derecho Internacional tanto el arbitraje como el laudo que se dictó sobre el caso del Chamizal son jurídicamente irreprochables, puesto que se mantuvieron estrictamente dentro de las normas que los tratadistas han considerado como válidas para estos casos y atendiendo a principios de rectitud, de justicia y de legalidad sobre los cuales se cimenta sólidamente la institución jurídica del arbitraje.

No obstante que se cumplieron plenamente todas las formalidades jurídicas exigidas para estos casos y que dieron como resultado que se dictara un fallo legalmente inobjetable, éste no ha sido cumplido porque, al igual que todos los que se han dictado en la historia de este medio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, carece de valor ejecutivo siguiendo el principio tradicionalmente reconocido de que "la ejecución de las sentencias arbitrales es esencialmente voluntaria y, al igual que el cumplimiento de cualquier otro deber internacional, queda confia-

³ Salvo el caso del Fondo Pladoso de California.

da a la buena fe de los Estados litigantes".⁴ *Louis Renault*, notable jurisculto francés, observa que en tanto la sentencia de orden interno es a la vez obligatoria y ejecutiva, la decisión internacional sólo está dotada de la primera característica, es decir, sólo es obligatoria pero no ejecutiva, aunque de hecho siempre sea ejecutada.

Sobre este particular *Bluntschli* nos dice que "Los Estados que se someten a una decisión arbitral, se obligan, como por un tratado, a cumplir las resoluciones de los árbitros". A lo que *Calvo* agrega que "no hay tribunal competente para obligar a los Estados a cumplir la sentencia arbitral, y esto la hiere de radical impotencia, más obliga, sin embargo, moralmente, y la nación que no quiera pasar como perturbadora, debe, al no someterse a una decisión de esta clase, justificar debidamente su conducta".

48. LAS CONVENCIONES DE LA HAYA PARA EL ARREGLO PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE 29 DE JULIO DE 1899 Y 18 DE OCTUBRE DE 1907:

Durante la época en que se convino en someter a una decisión arbitral el multicitado problema limítrofe el orden jurídico internacional se encontraba impregnado de las ideas que por aquellos días se consignaron en las Convenciones de La Haya citadas, que constituyeron de manera especial para el árbitro Laffleur un antecedente que tuvo presente para el mejor desempeño de su función, normando hasta cierto punto su conducta y su decisión final por los principios jurídicos que emanaban de ellas.

En el Artículo 16 de la primera de las convenciones citadas, que corresponde al Artículo 38 de la de 1907, se establece que:

"En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación o aplicación de los Convenios Internacionales, las potencias signatarias reconocen el arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo más equitativo, para el arreglo de los litigios que no han sido resueltos por la vía diplomática. Sería de desear, por lo tanto, que en los litigios sobre las cuestiones antes citadas, las potencias contratantes recurrieran al arbitraje siempre que las circunstancias lo permitieran".⁵

⁴ *Roussseau*, op. cit., pág. 486.

⁵ *Brown Scott, James, The Hague Peace Conferences of 1899 and 1907, a series of lectures delivered before the Johns Hopkins University, year 1908; Baltimore, The Johns Hopkins Press, 1909, T. II, pág. 89.*

a) *Algunas definiciones de arbitraje.*

Mérito de apreciable valor fue que en tales convenciones se dio una de las mejores definiciones de arbitraje:

"El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los conflictos entre los Estados por medio de jueces de su elección y sobre la base del respeto del Derecho. El convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fé a la sentencia arbitral".⁶

El maestro *Sepúlveda* nos da el siguiente concepto:

"El arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final".⁷

Sierra lo considera "un procedimiento legal por el cual las partes interesadas confían a un tercero el arreglo pacífico de una diferencia internacional"⁸ y *Darby* "the judgement of a cause by a third party designated by the contending parties".⁹

49. CAUSAS DE NULIDAD DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES
EN LA DOCTRINA:

Es cierto que las sentencias arbitrales están desprovistas de valor ejecutivo y que en la actualidad los medios que se disponen para impugnarlas son muy limitados, ¿más por esto vamos a concluir que todo laudo internacional se convierte en obligatorio y por lo tanto debe ser aceptado y ejecutado sin reservas, *sin importar las condiciones bajo las cuales el tribunal arbitral haya procedido y sin importar tampoco el contenido de su decisión?* Indudablemente que no. Aceptamos la posición adoptada por la doctrina internacional que en esta materia es unánime al reconocer que existen poderosas razones por las cuales una sentencia arbitral puede

⁶ *Ibidem*, (Art. 15, 1899; Art. 37, 1907).

⁷ *Sepúlveda*, *Curso*, op. cit., pág. 277.

⁸ *Sierra*, Manuel J., *Tratado de Derecho Internacional Público*, México, 1959, pág. 437.

⁹ *Darby*, W. Evans, *Permanent arbitration in modern international law*, Peace Society, 47 New Broad Street, London, E. C., 1901, pág. 6.

ser desconocida e impugnada,¹⁰ pero también señalaremos que la que fue dictada en el caso del Chamizal no encuadra dentro de esta hipótesis como lo demostraremos más adelante.

El estudio de las causas de nulidad de las sentencias arbitrales en la doctrina ha llevado a numerosos autores a clasificarlas en una gran variedad de grupos según tomen como punto de partida un acto improcedente, un principio de derecho inaplicable al caso, o simplemente que consideren se haya desvirtuado la función de la justicia arbitral. Para ser más explícitos citaremos a algunos autores:

1. *Hugo Grocio.*

Este autor en su obra *Del derecho de la guerra y de la paz* aporta una idea sobre los laudos arbitrales que estuvo muy en boga particularmente en la etapa inicial del arbitraje, al considerar que los Estados deben someterse a la sentencia rendida por los árbitros, sea justa o no; por lo tanto deberán cumplirla sin poder rehusarse a ejecutarla por causas de juicio deficiente. Además hace una referencia a *Próculo* diciéndonos que éste nos enseña que existen dos clases de árbitros: uno es de tal naturaleza que debemos rendirle obediencia, sea justo o injusto (*Digesto*, XVII, II, 763); y esta clase de arbitraje la encuentra el jurisconsulto romano cuando las partes se someten a un árbitro una vez que han convenido que respetarán su decisión. Tal parece que las ideas de *Hugo Grocio* se inspiraron en estas palabras. No obstante lo anterior, creemos que este autor no excluye el punto de que pueda presentarse el caso que una sentencia arbitral pueda ser considerada como inválida. Al respecto, citaremos la opinión del traductor y anotador de *Grocio*, *Jean de Barbeyrac*, que en la edición de 1729 (Amsterdam) introdujo la glosa siguiente: "nuestro autor, *Hugo Grocio*, al expresar tal idea supone sin duda que no existe fraude o colusión por parte del árbitro".

2. *M. Bluntschli.*

Este tratadista considera que la decisión del tribunal arbitral puede considerarse nula:

- a) "En todo aquello en que el tribunal arbitral haya translimitado sus poderes. Será nula si recae sobre puntos que no sean de su competencia.

¹⁰ Borel, *Recueil des Cours*, 1935, pág. 36; Rindstein, *Cours*, 1933, págs. 19 y 38.

- b) En caso de deslealtad y denegación de justicia por parte de los árbitros.
- c) Si los árbitros se han rehusado a escuchar a alguna de las partes o han violado algún otro principio esencial del procedimiento.
- d) Si la decisión arbitral es contraria al derecho internacional. (Por una decisión arbitral no puede imponerse a las partes aquello que no hayan ellas podido establecer por un tratado).

Si por el contrario, se permitiere atacar una decisión arbitral, porque sea perjudicial a los intereses de una de las partes, porque no sea equitativa, o porque se base en un principio erróneo, jamás se llegaría a obtener una decisión definitiva. Los conflictos serían interminables y no se conseguiría el objeto del arbitraje".¹¹

3. *Augusto Pierantoni.*

Este autor al referirse al arbitraje encuentra cuatro casos en los que puede ser nulo:

- a) "Cuando existe corrupción probada de alguno de los árbitros.
- b) Cuando la sentencia ha sido pronunciada fuera de los límites del compromiso.
- c) Cuando uno de los Estados participantes no observa alguna cláusula que ha sido específicamente indicada en el compromiso.
- d) Cuando la sentencia arbitral hizo referencia a alguna cosa que no sea materia de la convención".¹²

4. *Heffter.*

"La decisión arbitral es susceptible de ser atacada en los siguientes casos:

- a) Si ha sido rendida sin que exista un compromiso válido, o fuera de sus términos si existe.
- b) Si ha sido pronunciada por árbitros absolutamente incapaces.

¹¹ Bluntschli, M., *El Derecho Internacional Codificado*, imprenta dirigida por José Butiza, Calle de Alfaro No. 13, México, D. F. 1871, págs. 246 y 247.

¹² Pierantoni, Augusto, *Gli Arbitrati Internazionali e il trattato di Washington*, Nápoles, 1872, pág. 96.

- c) Si el árbitro o la otra parte no han obrado de buena fe.
- d) Si las partes o una de ellas no han sido oídas.
- e) Si ha sido pronunciada sobre cosas no demandadas.
- f) Si sus disposiciones son contrarias de manera absoluta a las reglas de justicia y por consiguiente, no pueden ser objeto de una convención".¹³

5. *Georges Bry.*

"La decisión del tribunal no puede ser atacada bajo el pretexto de que es perjudicial a los intereses de una de las partes o reposa sobre un principio erróneo. No será considerada como nula sino en el caso de violación de la convención, de error material o de injusticia evidente".¹⁴

6. *Hall.*

"Una decisión arbitral puede ser atacada en los siguientes casos: cuando el tribunal se ha excedido claramente de los poderes que le fueron otorgados en el instrumento de su misión; cuando es culpable de una abierta denegación de justicia; cuando se prueba que la sentencia ha sido obtenida por fraude o corrupción, y cuando los términos de la sentencia son equívocos".¹⁵

7. *Charles Rousseau.*

"La sentencia arbitral es definitiva, o sea que pone fin irrevocablemente al litigio; pero ello no significa que a las partes no les quede ninguna posibilidad de recurrir:

- a) Existe un recurso de interpretación cuando las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre el verdadero sentido de la sentencia.
- b) Recurso de reforma, en el supuesto de que el árbitro hubiese incurrido o en un error de hecho o de derecho.

¹³ Heffter, A. G., *Le droit international de l'Europe*, París, 1873, pág. 210.

¹⁴ Bry, Georges, *Précis élémentaire de Droit International Public*, París, 1891, pág. 374.

¹⁵ Hall, V. E., *A treatise of international law*, Oxford, 1904, pág. 303.

- c) Recurso de revisión en caso de que, con posterioridad a la sentencia arbitral, se descubra un hecho nuevo que, de haber sido conocido por el árbitro, hubiera ejercido una influencia decisiva en dicha sentencia".¹⁶

8. *Goldschmidt*.

"Si la fuerza de la sentencia arbitral consiste en que, en virtud del acuerdo de las partes, ella toma el lugar de una sentencia judicial, resulta por lo tanto que no se la puede rechazar sino en los casos siguientes:

- a) Cuando falta el consentimiento de las partes.
 b) Cuando no se trata verdaderamente de un tribunal arbitral.
 c) Cuando la sentencia ha sido rendida contrariamente al acuerdo expreso o tácito de las partes.
 d) Cuando el fondo de la sentencia contiene una violación manifiesta de todo orden legal y moral".

9. *Samuel de Pufendorf*.

"... lorsqu'on dit qu'il faut en passer par le jugement de l'arbitre, soit que la sentence se trouve juste ou injuste, cela doit s'entendre avec quelque restriction. J'avoue que, quelque bonne opinion qu'une partie puisse avoir conçue de la bonté de sa cause, cela ne suffit pas pour l'autoriser à dédire du compromis. Mais s'il paraît manifestement qu'il y a eu de la collusion entre l'arbitre et une des deux parties, ou qu'elle l'avait gagné par des présents, ou qu'ils avaient fait ensemble une convention au préjudice de l'autre partie; celle-ci n'est point obligée de se soumettre à la sentence d'un tel juge qui, ayant témoigné une partialité si visible, ne aurait plus soutenir le personnage d'arbitre".¹⁷

10. *Emerico de Vattel*.

"Dès que le compromis est lié, les parties doivent se soumettre à la sentence des arbitres: elles s'y sont engagées; et la foi des traités doit être gardée.

¹⁶ Rousseau, *op. cit.*, págs. 485 y 486.

¹⁷ Pufendorf, Baron de, *Le droit de la nature et des gens*, traducido y anotado por Jean Barbeyrac, Amsterdam, 1734, T. II, pág. 376.

"Cependant si, par une sentence manifestement injuste, contraire à la raison, les arbitres s'étaient eux-mêmes dépouillés de leur qualité, leur jugement ne mériterait aucune attention; on ne s'y est soumis que pour des questions douteuses. Supposez que des arbitres, pour réparation de quelque offense, condamnent un État souverain à se rendre sujet de l'offensé; aucun homme sensé dira-t-il que cet État doit se soumettre? Si l'injustice est de petite conséquence, il faut la souffrir pour le bien de la paix; et si elle n'est pas absolument évidente, on doit la supporter comme un mal auquel on a bien voulu s'exposer. Car s'il fallait être convaincu de la justice d'une sentence pour s'y soumettre, il serait fort inutile de prendre des arbitres.

"On ne doit pas craindre qu'en accordant aux parties la liberté de ne pas se soumettre à une sentence manifestement injuste et déraisonnable, nous ne rendions l'arbitrage inutile; et cette décision n'est pas contraire à la nature de la soumission ou du compromis. Il ne peut y avoir de difficulté que dans le cas d'une soumission vague et illimitée. . . Il peut arriver alors. . . que les arbitres passent leur pouvoir, et prononcent sur ce qui ne leur a point été véritablement soumis. Appelés à juger de la satisfaction qu'un État doit pour une offense, ils le condamnent à devenir sujet de l'offensé. Assurément, cet État ne leur a jamais donné un pouvoir si étendu, et leur sentence absurde ne le lie point. Pour éviter toute difficulté, pour ôter tout prétexte à la mauvaise foi, il faut déterminer exactement dans le compromis le sujet de la contestation, les prétentions respectives et opposées, les demandes de l'un et les oppositions de l'autre. . . Alors, si leur sentence demeure dans ces bornes précises il faut s'y soumettre. On ne peut point dire qu'elle soit manifestement injuste, puis qu'elle prononce sur une question que le dissentiment des parties rendait douteuse, qui a été soumise comme telle. Pour se soustraire à une pareille sentence, il faudrait prouver par des faits indubitables qu'elle est l'ouvrage de la corruption, ou d'une partialité ouverte".¹⁸

11. *Phillimore.*

"The sentence, once given, is binding upon the parties whose own act has created the jurisdiction over them. The extreme case may indeed be supposed, of a sentence bearing upon its face glaring partiality, and attended with circumstances of such evident injustice as to be null. «Nec

¹⁸ *Vattel*, op. cit., 1863, págs. 474 y 476.

tamen (Voet observes) executioni danda erit, si per sordes, aut per manifestam gratiam vel inimicitiam probetur lata». But for such exceptions, no rules can be safely laid down".¹⁹

12. *Kamarowsky.*

"Nous pouvons, en résumé, les (motifs de cassation) réduire aux trois points fondamentaux suivants:

- 1o. La violation par le tribunal du compromis, sous quelque rapport que ce soit;
- 2o. La non-observation des principes généraux et fondamentaux de la procédure, en général;
- 3o. Une décision incompatible avec les principes du droit international".²⁰

13. *Twiss*

"Quand les nations se sont accordées pour déférer à un arbitrage une question en litige entre elles, leur bonne foi est engagée à obéir à la décision de l'arbitre, à moins que cette décision n'implique une dérogation manifeste aux termes du compromis ou qu'elle ne soit absolument contraire aux règles de la justice et par conséquent ne puisse servir de base à une convention internationale valable, ou qu'elle ne soit le résultat d'une fraude ou d'une connivence entre l'arbitre et l'une des parties".²¹

14. *Pradier-Fodéré.*

"¿Quels sont les cas dans lesquels les États intéressés son évidemment fondés à ne pas acquiescer à la décision arbitrale?" Il trouve que:

"Tous ces différents cas peuvent être répartis dans l'une des catégories suivantes: une dérogation manifeste, sous quelque rapport que ce soit, aux termes du compromis; la non-observation des principes universels et fondamentaux de la procédure, en général; la partialité de la part de

¹⁹ Phillimore, *Commentaries upon international law*, London, 1885, T. III, pág. 5.

²⁰ Kamarowsky, Comte L., *Le tribunal international*, Paris, 1887, pág. 355.

²¹ Twiss, Travers, *Le droit des gens ou des nations*, Paris, 1880, T. II, pág. 7.

l'arbitre, la mauvaise foi du côté de l'arbitre ou des parties une décision absolument incompatible avec les principes de la justice et du droit international".²²

15. *Rivier*.

"L'État contre lequel la sentence a été rendue peut avoir de justes motifs d'en refuser l'exécution. Il fera valoir que le compromis était nul ou éteint, que l'arbitre s'est trompé ou s'est laissé corrompre; que la sentence a été surprise par dol, qu'elle est injuste matériellement; enfin, et c'est le cas le plus fréquent, que l'arbitre a excédé ses pouvoirs ou ne s'est pas conformé aux prescriptions du compromis".²³

16. *Davis*

"... the decision of the tribunal binds the litigant states, unless its validity can be contested upon one of the following grounds:

- 1o. If one of the members of the tribunal has not acted in good faith; or if its decision be tainted with fraud.
- 2o. If any of the conditions of the preliminary treaty, as to method of procedure, time and place of meeting, have not been complied with; or if the decision has not been rendered within the time therein stated.
- 3o. If the tribunal has exceeded its jurisdiction, or if the decision goes outside the case submitted to it for adjudication".²⁴

17. *Fenwick*.

"... The rule of good faith demanded that the award be loyally carried out. Exception are to be noted, as in the application of the rule of good faith to other treaty agreements. If the decision of the arbitral tribunal were clearly in excess of the compromis under which the dispute was submitted to arbitration, the party unfavorably affected was not regarded as bound by it. As a point of legal theory, it has been argued

²² Pradier-Fodéré, *Traité de droit international public*, Paris, 1804, T. VI, pág. 432.

²³ Rivier, Alphonse, *Principes du droit des gens*, Paris, 1890, T. II, pág. 185.

²⁴ Davis, George, *Elements of international law*, 1900, págs. 256 y 257.

that the award must not be contrary to the principles of fundamental justice of the accepted rules of international law; but as a practical matter, the urgency of the need of manifesting good faith has generally taken precedence over the contentions of the losing party".²⁵

18. *Nys.*

"La décision des arbitres est viciée au point de ne pas constituer une véritable sentence et, par conséquent, de ne pas lier les parties, en cas:

- 1o. De dol;
- 2o. De corruption de l'arbitre;
- 3o. D'excès de pouvoir, lequel empêche qu'on puisse attribuer à la décision un caractère obligatoire. En effet, c'est sans droit que les arbitres ont statué; ils ont dépassé la mission qui leur a été donnée; ils n'ont pas agi en arbitres;
- 4o. D'erreur essentielle causée par la production de faux documents".²⁶

19. *Politis.*

"On ne conçoit la possibilité d'un refus d'exécution que si la sentence est entachée de nullité. Elle a ce caractère dans l'hypothèse d'un compromis irrégulier et dans celle d'un excès de pouvoir de la part de l'arbitre".²⁷

20. *Mérignhac.*

"On peut accepter les excès de pouvoir, car, en général, ils se vérifient en rapprochant la sentence rendue des pouvoirs confiés, au juge par le compromis. On acceptera encore sans inconvénient le cas de corruption d'un ou de plusieurs arbitres, pourvu que l'Etat qui l'invoque en donne des preuves certaines".²⁸

²⁵ Fenwick, *International law*, London, 1924, págs. 405 y 406.

²⁶ Nys, Ernest, *Revue de droit international et de législation comparée*, 1910, pág. 321.

²⁷ Politis, *La justice internationale*, París, 1924, pág. 91.

²⁸ Mérignhac, *Traité de droit public international*, París, 1905, T. I, pág. 530.

21. *Chrabro-Wassilewski.*

"La sentence arbitrale peut être repoussée par les parties seulement pour les motifs suivants:

- 1o. Si le tribunal a violé l'une des dispositions du traité en vertu duquel a eu lieu le recours à l'arbitrage,
 - a) Ou a excédé les limites de sa compétence. . . .
 - b) Ou ne s'est pas conformé à quelque condition, arrêtée par les parties au sujet du siège du tribunal, de l'époque de l'ouverture des séances, de la procédure à suivre ou à la durée des pouvoirs. . . .
- 2o. En raison des circonstances, ayant eu une influence directe sur la régularité de la décision des arbitres:
 - a) Partialité dûment prouvée de l'un ou plusieurs arbitres à l'égard de l'une des parties. . .".²⁹

22. *Lemonnier.*

"La sentence arbitrale ne pourra être annulée que dans les cas et pour les causes suivantes: si les arbitres ont prononcé sur choses non demandées; si la sentence a été rendue sur compromis nul ou expiré; si les formes et délais prescrits par le présent traité n'ont pas été observés".³⁰

23. *Bonfils.*

"Les auteurs sont généralement d'accord pour reconnaître que la sentence arbitrale n'est point obligatoire:

- 1o. Si les arbitres ont statué *ultra petita*;
- 2o. Si l'une des parties n'a pas été entendue et mise à même de faire valoir ses moyens et ses preuves;
- 3o. Si la sentence est le résultat de la fraude et de la déloyauté de l'arbitre. . .".³¹

²⁹ Citado por *Kamurovski*.

³⁰ Citado por *Darby*.

³¹ Bonfils, *Manuel de droit international public*, Paris, 1912, pág. 615

24. *Louter*.

"L'opposition à une sentence arbitrale n'est permise que:

- a) Pour cause de nullité du compromis sur lequel elle est basée;
- b) Pour cause d'excès de pouvoir;
- c) Pour cause d'improbité ou de mauvaise foi des arbitres, de faux documents ou témoins
- d) Pour cause d'erreur essentielle . . ."³²

25. *Séferiadès*

"Comme sentences arbitrales nulles on ne devrait considérer que celles basées sur un «compromis nul», ou dans le cas 'd'excès de pouvoir' ou de corruption prouvée des arbitres ou d'erreur essentielle".³³

26. *Strupp*.

"La sentence dûment prononcée et notifiée aux agents des parties décide définitivement et sans appel la contestation, mais cela suppose une sentence réellement prononcée. Il faut écarter les cas où il y a excès de pouvoir. Alors, *nil actum est*".³⁴

27. *Genet*.

"Première cause de nullité, l'arbitre a excédé ses pouvoirs, soit qu'il n'ait pas jugé comme le compromis le lui demandait (sentence rendue en droit au lieu de l'être en équité, par exemple), soit qu'il ait statue *ultra petita*. . ."³⁵

50. CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES SEGÚN BALASKO:

Este autor³⁶ al hacer su clasificación ha tomado como punto de partida la fuente que ha originado la aparición de un nuevo elemento dentro del

³² Louter, *Le droit international positif*. Oxford, 1920, T. II, pág. 154.

³³ Séferiadès, *Cours*, 1930, T. IV, pág. 404.

³⁴ Strupp, *Eléments du droit international public*, Paris, 1930, pág. 383.

³⁵ Genet, Raoul, *Traité de diplomatie et de droit diplomatique*, Paris, 1932, T. II, pág. 587.

(Autores citados por Balasko, *infra*).

³⁶ Balasko, A., *Causas de nulidad de la sentence arbitrale en Droit International Public*, Paris, 1938, pág. 88 y sigs.

arbitraje, cuya existencia viene a constituir un motivo que puede ser esgrimido en su contra y, consecuentemente, en contra de la sentencia. Simplificando su teoría podemos decir que tomando como base el fundamento eventual de las causas de nulidad, éstas no son sino el resultado de dos factores opuestos entre sí pero a la vez íntimamente ligados:

I. Causas de nulidad de orden estático (Factores de forma).

II. Causas de nulidad de orden dinámico (Factores de fondo).

Las primeras, como su nombre lo indica, derivan de alguno de los elementos en que podemos descomponer la justicia arbitral, tales como el convenio de arbitraje, el tribunal, la sentencia, etc. y la invalidez que pudiera surgir sólo tendrá como causa un error de forma, de carácter externo, más no de contenido; en cambio las segundas atienden únicamente a la acción de la justicia arbitral ya sea en función de uno de sus elementos o de la relación que existe entre ellos. Aquí la invalidez se origina por una cuestión de juicio, de medida o apreciación. V. gr.: exceso de poder, incompetencia, etc.

a) *Características de las causas de nulidad de orden estático.*

De esta separación fundamental de las causas de nulidad de las sentencias arbitrales, en lo que concierne a las citadas resulta que:

1. Una gran cantidad de tratadistas de Derecho Internacional las han estudiado y se puede constatar que sus opiniones son bastante uniformes en esta materia.
2. Es relativamente fácil definir las con precisión.
3. Por ser fácil probarlas, difícilmente surgen divergencias entre los Estados litigantes al respecto.
4. Entre ellas no existe ninguna jerarquía.
5. Por haber sido debidamente establecida su existencia el comprobar la nulidad de la sentencia se reduce meramente a una cuestión de forma.

b) *Características de las causas de nulidad de orden dinámico.*

1. Existe una gran variedad de opiniones divergentes entre los autores que se han ocupado de ellas por lo que resulta un tanto inútil acudir a la doctrina en busca de orientación.

2. Por su naturaleza misma difícilmente se prestan para poderlas definir con precisión: "Resultan de una acción o de una restitución, se entrelazan y recubren mutuamente y no dan lugar a separaciones, ni clasificaciones".³⁷
3. "Como su contenido es esencialmente variable, conforme a una escala que tiende a lo infinito, el grado de su eficacia depende de su contenido; la limita por un lado el hecho de que la sentencia es inválida,, por el otro la razón de que es todavía válida y esencialmente cambiante".³⁸
4. Por las dificultades tan grandes que entrañan resulta bastante complicado para los Estados en litigio llegar a ponerse de acuerdo sobre ellas.

51. ESTUDIO Y EXAMEN DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE ORDEN ESTÁTICO APLICADAS CONCRETAMENTE AL ARBITRAJE DEL CASO DEL CHAMIZAL:

Las causas de nulidad de orden estático pueden tener su origen en los siguientes cinco elementos de la justicia arbitral:

- I. El compromiso.
- II. El tribunal arbitral.
- III. Las partes.
- IV. Las pruebas.
- V. La sentencia.

52. EL COMPROMISO O CONVENCION DE ARBITRAJE:

a) *Definiciones:*

El maestro *Sepúlveda* define los tratados lato sensu "como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos".³⁹

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibid*.

³⁹ *Sepúlveda, Curso*, op. cit., pág. 94. Este autor al referirse al "Compromiso" indica que "es sólo un tratado de arbitraje en algunos países, y el empleo de esta denominación no está tan generalizado como para usarlo distintivamente".

Rousseau los define como "todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional".⁴⁰

Balasko nos dice que la solución de un conflicto por medio de una decisión jurisdiccional en la esfera internacional actualmente se considera como el resultado de un acto voluntario que deriva del principio de la soberanía de los Estados, ya que éstos son los únicos que pueden concertar válidamente un tratado (*Jus tractati*). "Por lo tanto, para tener fuerza obligatoria, la sentencia internacional supone entonces, necesariamente, la existencia de un acuerdo previo entre los Estados en litigio"⁴¹ (Kluber, Mérignac, Fiore, Politis y Huber). Este acuerdo de arbitraje o compromiso "es un contrato entre los Estados por el cual se obligan a someter a una decisión de orden jurisdiccional su diferencia existente".⁴²

Ese consentimiento para someter su diferendo a un procedimiento y a una decisión arbitral constituye un acto absolutamente obligatorio (Bluntschli, Mérignac, Kamarowsky, Pradier-Fodéré, Calvo, Rolin-Jacquemyns y Heffter). Dicho acuerdo lleva implícito que todo procedimiento y su resultado final, la sentencia, no puede ser válido y por consecuencia obligatorio, si el compromiso o tratado de arbitraje es nulo. Al considerar al convenio de arbitraje como un contrato producto del consentimiento mutuo de la voluntad soberana de los Estados, para que pueda reputarse como jurídicamente irreprochable, es necesario que reúna ciertas condiciones de validez; la gran mayoría de los tratadistas se refieren a:

Capacidad para obligarse.

Consentimiento.

Objeto lícito.

b) *Capacidad para obligarse.*

Es opinión unánime entre los autores de Derecho Internacional que sólo los Estados, como sujetos directos del derecho de gentes y como entidades soberanas, son los únicos que válidamente pueden celebrar tratados; como se trata de personas morales claro es que los Estados no pueden contratar directamente por sí mismos, más esto no constituye ningún obstáculo ya que se valen de agentes diplomáticos dotados de plenos poderes (pleni-

⁴⁰ Rousseau, op. cit., pág. 11.

⁴¹ Balasko, op. cit., pág. 102.

⁴² Ibidem.

potenciarios) en los que se los autoriza expresamente por el jefe de Estado correspondiente para negociar y firmar un tratado:

c) *Consentimiento.*

El *jus representationis* está contenido, en la mayoría de los casos, en la legislación interna de los Estados contratantes; ella es la que determina qué órgano de representación del Estado es el componente para otorgar el consentimiento.

La Constitución Política vigente en los Estados Unidos Mexicanos, al igual que la de 1857, faculta al Presidente de la República para "dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a la aprobación del Congreso Federal" (Artículo 89, fracción X).

Por lo que se refiere a los vicios del consentimiento en los tratados (error, dolo, lesión, violencia, coacción) diremos con Verdross que sólo hacen impugnables parcialmente esos pactos y para ello habría de recurrirse primero a la vía diplomática, y si ésta fracasa, a los medios de solución pacífica de los conflictos. Actualmente, por los progresos que ha alcanzado el hombre, tales vicios tienden a desaparecer.

d) *Objeto lícito.*

Las partes deben precisar en el convenio el objeto del litigio, tal como se estipuló en el Artículo 31 de la Convención de 1899 antes citada:

"... las potencias que recurran al arbitraje firmarán un acta especial (compromiso) en la cual estará claramente determinado el objeto del litigio y la extensión de los poderes de los árbitros. Este caso implica la obligación de las partes de someterse de buena fe a la sentencia arbitral" y en el Artículo 52 de la Convención de 1907, que establece que: "... Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en el cual se determine el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de árbitros, la forma, el orden y los plazos en que deberá hacerse la comunicación a que se refiere el artículo 63 y el importe de la suma que cada una de las partes deberá depositar como adelanto para los gastos".

Es indudable que el objeto que se pretende lograr a través de un tratado debe ser físicamente realizable como lo señala la teoría clásica; pero además, debe ser jurídicamente factible, es decir, tener un contenido lícito.

to. Este contenido deberá estar en concordancia con las estipulaciones del Derecho Interno así como también con los principios del Derecho de Gentes.

- e) *Requisitos que se cumplieron para dotar de plena validez a la Convención de Arbitraje de 24 de junio de 1910.*

De acuerdo con el procedimiento que se observa para la conclusión de los tratados afirmamos categóricamente que en la negociación, en la firma y en la ratificación de la Convención de Arbitraje para el caso del Chamizal se cumplieron perfectamente los requisitos que el uso y la práctica han consagrado para estos casos:

1. Se entabló la correspondencia diplomática necesaria para tal objeto entre las Cancillerías de México y de los Estados Unidos de América, según se acostumbra cuando se trata de un tratado bilateral.
2. El Poder Ejecutivo de esos países, en cumplimiento de lo estipulado en su legislación interna al respecto, dotó de los poderes necesarios a los Ministros Plenipotenciarios encargados de la celebración del tratado para que pudieran cumplir fiel y legalmente con la misión que les fue encomendada.
3. Dichos Ministros, de común acuerdo, determinaron los requisitos formales de validez que deberían ser aplicados a la Convención cumpliendo con ellos en forma plena y cuidando, además, los intereses de sus respectivos países al evitar la comisión del cualquier vicio del consentimiento.
4. El objeto del arbitraje fue definido con toda precisión en el texto mismo del Tratado.
5. Después de la firma del tratado tanto en uno como en otro país se cumplieron perfectamente todos los requisitos constitucionales necesarios para dotar de fuerza jurídica al pacto en cuestión.⁴³

⁴³ La ratificación es definida por *Rousseau* como "la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al Estado". (Op. cit., pág. 21). *Seclle* la considera "como un procedimiento ejecutivo que da a los tratados su validez". "El canje o intercambio de ratificaciones, según el maestro *Sierra*, consiste en la entrega recíproca de documentos escritos en forma idéntica y firmados por las partes investidas por las autoridades para negociar y concertar tratados o las que especialmente hayan sido designadas con tal fin" (Op. cit., pág. 411). La promulgación o publicación, de acuerdo con el maestro *Sepúlveda*, "es el medio por el cual el tratado se hace conocer de los habitantes del país" (Op. cit., pág. 103).

6. En dicha Convención se estipuló perfectamente la manera en que debería quedar formado el Tribunal de Arbitraje, así como también la competencia de que se le dotó, el procedimiento a que deberían sujetarse ambas partes y el derecho aplicable al caso.

Por todo lo anteriormente expuesto concluimos que la Convención de Arbitraje para el caso del Chamizal es un instrumento internacional jurídicamente irreprochable.

53. EL TRIBUNAL ARBITRAL:

Según *Balasko* este tribunal constituye el segundo elemento de la justicia arbitral y se encarga de resolver la diferencia que le es sometida. Parte del principio unánimemente reconocido por los tratadistas del Derecho de Gentes que una sentencia válida sólo puede ser dictada por un tribunal válido, en el sentido de que es constituido y compuesto conforme a la voluntad de las partes y conforme a los principios jurídicos y morales inherentes a la función de juez. Por consecuencia los árbitros deben ser personas jurídicamente capaces, íntegras, independientes e imparciales, sin tener ningún interés personal en el litigio que les ha sido sometido, ni tratar de obtener ninguna ventaja, ni tampoco experimentar ningún temor o inconveniente del resultado final del proceso y sus consecuencias. Por eso a nadie se obliga a aceptar el oficio de árbitro internacional (*Proyecto Goldschmidt, Recueil de Droit International et de Legislation Comparée, 1874, pág. 435*).

- a) *Su formación de acuerdo con el compromiso respectivo.*

La Convención de Arbitraje para el caso del Chamizal (24 de junio de 1910) expresamente señaló la forma en que debería quedar integrado el tribunal arbitral; el Artículo II de la Convención citada estipula:

"La diferencia respecto del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal se someterá de nuevo a la Comisión Internacional de Límites, la cual, sólo para estudiar y decidir la diferencia antedicha, será aumentada con un tercer Comisionado que presidirá sus deliberaciones. El Comisionado será un jurista canadiense escogido por ambos Gobiernos de común acuerdo ó, a falta de este acuerdo, por el Gobierno del Canadá, a quien se pedirá que lo designe. Para la perfecta validez de todas las resoluciones de la Comisión, tendrá ésta que ser integrada precisamente por los tres miembros que la componen".

Acordado lo anterior expresamente por ambas partes, resulta obvio decir que dicho tribunal fue constituido exactamente conforme lo estipuló el artículo anterior, y al cumplir con este requisito fundamental se le dotó no solamente de plena validez en cuanto a su constitución y ejercicio de funciones, sino que además, por acuerdo mutuo de los gobiernos de ambos Estados, quedó asegurada la perfecta validez de todas las resoluciones del mencionado Tribunal.

La función de árbitro supone siempre la existencia de un acuerdo común entre las partes sobre la persona o personas que tendrán que desempeñar tal carácter, así como también con respecto a la aceptación que éstos deben hacer de su nombramiento, el cual deberá ser siempre expreso, conforme a lo estipulado por el Derecho Consuetudinario Arbitral que debe aplicarse en estos casos. Así, por ejemplo, el Artículo VI del *Reglamento del Instituto de Derecho Internacional* establece que "la aceptación del nombramiento de árbitro debe ser expresa";⁴⁴ requisito que fue cumplido perfectamente por el señor Lafleur que fungió con el carácter de Comisionado Presidente.

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral para el caso del Chamizal tuvo como base legal para su constitución el tratado antes referido formándose por dos Comisionados representantes de cada uno de los gobiernos contratantes y un tercer miembro que lo presidió, perteneciente a un Estado neutral, creándose con el objeto de decidir una controversia expresamente determinada sobre la base del respeto de la justicia y de los principios del Derecho de Gentes y conforme a un procedimiento convenido mutuamente por ambas partes contendientes. Se trató pues de lo que conocemos con el nombre de Tribunal Arbitral Mixto (Ralston, Rousseau, etc.) Sobre este particular *Bluntschli* nos ilustra diciéndonos que "el tribunal arbitral forma un cuerpo independiente y obra como cuerpo colegiado, cuando se compone de varios jueces. Escucha á las partes, hace comparecer á los testigos ó peritos, y recibe todas las pruebas necesarias. Sus decisiones deben darse por mayoría de votos".⁴⁵

Una vez que las personas elegidas han aceptado fungir con el carácter de árbitros (*Receptum arbitri*), este hecho trae como consecuencia el deber del Tribunal Arbitral de rendir en la controversia que les ha sido sometida una sentencia como se requiere, ya que es bien sabido que un

⁴⁴ *Recueil de Droit International et de Legislation Comparée*, 1875, pág. 279.

⁴⁵ *Bluntschli, M., Op. cit.* pág. 246.

laudo no será reputado exacto ni serio sino cuando entre todos los miembros del tribunal se hayan intercambiado toda clase de observaciones valiosas relativas al caso, y cuando hayan valorado las razones que les conducen a decidirse en tal o cual sentido. Solamente bajo esas condiciones la sentencia se convierte en el resultado final, producto de razonamientos serios e imparciales, a la que se llega a través de la discusión general.

Además de lo anterior, es de vital importancia para la formación de un tribunal de arbitraje el cumplimiento de los requisitos de forma que de manera personal cada uno de los árbitros debe llenar. Según el Artículo VII del *Proyecto Goldschmidt* "son incapaces de desempeñar el oficio de árbitro: las personas que no han cumplido todavía catorce años y las que se encuentren en estado de demencia". Sobre esta materia, el Artículo XIV del *Sexto Congreso de la Paz* establece que: "No pueden desempeñar el oficio de árbitros las personas sometidas a la jurisdicción de las naciones litigantes, los indígenas, los incapaces y los menores".

En relación con la rectitud y probidad con que cada uno de los árbitros debe desempeñar su elevada misión, por ser del caso, sólo haremos referencia a los inconvenientes que encontramos al procedimiento que se siguió para formar el Tribunal Mixto de Arbitraje que decidió el caso del Chamizal, y que fueron tratados en el Capítulo cuarto del presente trabajo, donde indicamos que tanto el Comisionado Mills, como el Comisionado Beltrán y Puga se convirtieron en el seno del tribunal en verdaderos defensores de los intereses de sus respectivos países, con mengua del ambiente de justicia y de desinterés que debe prevalecer en las deliberaciones de todo arbitraje. Abundaremos un poco sobre esta cuestión con el objeto de dejar establecidas con mayor firmeza y claridad nuestras ideas.

No obstante que el Tribunal Mixto de Arbitraje fue constituido de acuerdo con la Convención de 1910, que representaba la voluntad común de las partes, a pesar de esto, el procedimiento que se empleó para lograr tal finalidad nos parece sumamente criticable. Además de las razones que antes expusimos, ahora agregaremos la siguiente:

- a) *A través de un procedimiento como el que se siguió, el señor General Anson Mills y el señor ingeniero Fernando Beltrán y Puga, reunieron en sí mismos el doble carácter de partes y jueces a la vez.*

Esta consideración cobra mayor fuerza si recordamos que el general Mills fue el primero en conocer el caso del Chamizal cuando éste fue so-

metido para su estudio y solución a la Comisión Internacional de Límites en el año de 1895. En ese año ya fungía con el carácter de Comisionado norteamericano (cargo que desempeñó hasta su muerte ocurrida en 1911) y desde entonces siempre demostró un profundo interés personal en la solución de ese problema limitrofe, entregándose abiertamente a la teoría del aluvión conforme a la cual resultaban favorecidos los intereses de su país. Por otra parte también el Comisionado mexicano, ingeniero Beltrán y Puga, conocía el caso antes que se pensara en resolverlo por medio de un arbitraje: lo había estudiado concienzudamente y esto hizo que se formara su opinión personal sobre el caso, la que fue diametralmente opuesta a la de Mills, y con ella llegó hasta el momento en que formó parte de la Corte Arbitral. Para darnos cuenta de la poderosa influencia que estas ideas ejercieron sobre su conducta y del interés tan grande que demostraron para lograr el triunfo de la causa sostenida por su país, basta seguir el desarrollo de los debates y leer los votos respectivos que cada uno de ellos presentó una vez que se dictó el laudo. Desde un punto de vista estrictamente jurídico y en razón de la función de árbitro, consideramos que la conducta observada por los comisionados Mills y Beltrán y Puga no es la que corresponde desempeñar a un árbitro internacional que para el ejercicio de su alta función debe despojarse de todo nexo político, social y económico; principalmente los que derivan de su propia nacionalidad que no deben influir para nada en el resultado final de la controversia.

La competencia del Tribunal Arbitral se determina, en primer lugar, por lo que se estipula expresamente sobre ese particular en la Convención respectiva, y en segundo término, por la interpretación que de dichos preceptos hace el mismo tribunal. Generalmente ese segundo sistema se utiliza cuando surgen dudas con motivo de las facultades que se señalarán en el compromiso, pero se ha admitido unánimemente, ahora que ya se ha logrado establecer la diferencia que existe entre el arbitraje y el mandato, que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia por lo que puede establecerla sin necesidad de acudir a los Estados litigantes autores del compromiso.

Este principio quedó definitivamente incorporado al Derecho de Gentes por el *Tribunal Permanente de Justicia Internacional* en el dictamen que rindió el 28 de agosto de 1928 sobre el conflicto relativo al intercambio de poblaciones entre Grecia y Turquía, donde estableció que: "Por regla general, todo órgano que posea poderes jurisdiccionales tiene derecho a pronunciarse, por sí mismo y antes que cualquier otro, acerca de la am-

plitud de sus facultades". Más adelante trataremos con mayor amplitud esta cuestión cuando hagamos el estudio de las causas de nulidad de orden dinámico.⁴⁰

Por todo lo expuesto, y no obstante por la peculiaridad que se presentó para la formación del Tribunal Mixto de Arbitraje que conoció del caso limitrofe en cuestión, por haberse cumplido perfectamente todos los requisitos de fondo y de forma, y principalmente por haberse constituido de acuerdo con la voluntad soberana de los Estados participantes podemos llegar a la conclusión que el Tribunal Mixto de Arbitraje que conoció el Caso del Chamizal, tanto en su origen como en su funcionamiento, no adoleció de ningún defecto jurídico que pudiera ser invocado como causa de nulidad.

54. LAS PARTES:

De acuerdo con la clasificación de *Balasko* que hemos adoptado, las partes constituyen el tercer elemento de la justicia arbitral y en el dominio internacional están representadas, en principio, por los Estados. En virtud de que cuando hicimos el estudio del primer elemento de la justicia arbitral expusimos algunas ideas sobre este particular, ahora sólo nos remitiremos a ellas complementándolas con las indicaciones que nos interesan y que son las relativas a las causas de nulidad de las sentencias arbitrales.

Desde este punto de vista lo importante es que todos los actos del procedimiento emanen de personas debidamente autorizadas para ese efecto por las autoridades competentes (Artículo 42 del *Reglamento de la Corte Permanente de Justicia Internacional*, adoptado el 11 de marzo de 1936), pues de lo contrario todo lo que se realice estará afectado de nulidad. Teniendo como fundamento esta importante cuestión es por lo que las partes se obligan mutuamente, de manera expresa o tácita, a observar los preceptos jurídicos y éticos inherentes a la naturaleza de su acuerdo común so pena de nulidad de la sentencia; por lo tanto deben conducirse siempre con toda corrección para con el tribunal arbitral y también para con la parte contraria.

a) *Representantes.*

Para el arbitraje del caso del Chamizal cada uno de los dos Estados participantes designó a un determinado número de competentes personas

⁴⁰ *Infra*, pág. 198 y sigs.

para que los representara debidamente durante el proceso que se llevaría a cabo, y además, para que cumpliera con la función primordial de servir de intermediarios entre una y otra entidad soberana. Esta función recayó de manera particular en los Agentes Casasús y Dennis, que fueron nombrados por el gobierno de México y por el de los Estados Unidos de América, respectivamente.

En la Convención de Arbitraje para este caso se dispuso que cada gobierno tendría derecho a estar representado ante la Comisión por un Agente y por los abogados que hubiere designado. Se acordó, además, que sería el Agente y los abogados los que tendrían derecho a presentar argumentos orales y a examinar y repreguntar testigos, así como también a introducir nuevos documentos de prueba cuando lo autorizara la Comisión.

Refiriéndose concretamente a esta materia, *Ralston* nos dice que "each party should be represented by an agent who shall enjoy the privilege usually accorded to plaintiffs and defendants in courts of justice without prejudice, however, to the rules, regulations and procedure which may be adopted by the tribunal".

Este mismo autor considera que tal vez la más completa descripción de los poderes de los Agentes la podemos encontrar en el Artículo II de la Convención entre los Estados Unidos de América e Inglaterra, celebrada el 8 de febrero de 1873, donde se autorizó a los Comisionados para oír, si así se requería, a una persona de cada lado como Agente o Abogado Consultor de su gobierno en todas las reclamaciones presentadas y además estipuló que cada gobierno sería competente para nombrar una persona que asistiera a los Comisionados como Agente, estando facultado para presentar y sostener demandas en su nombre así como también para contestar cualquier reclamación que le fuera formulada; esta representación general la tendría para todas las cuestiones relativas a la investigación y a su correspondiente decisión.

De acuerdo con los principios del Derecho de Gentes, ésta es una importante facultad sin la cual no podría celebrarse ningún arbitraje, por lo que, en esta materia, son uniformes las opiniones de todos los tratadistas. Las Convenciones para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales celebradas en La Haya en 1899 y 1907 también tratan sobre este asunto en sus Artículos 37 y 62, respectivamente, los que estipulan que:

"Las partes tendrán el derecho de nombrar cerca del tribunal, Agentes especiales con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el tribunal. Estarán, además autorizadas para encargar la defensa de sus derechos e intereses ante el tribunal a Consejeros o Abogados nombrados por ellas con ese objeto". (Apud: *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Artículo 42, incisos 1, 2 y 3).

De acuerdo con la práctica que se observa generalmente en estos casos se reconoce al Agente como el único representante del gobierno; más como ésta es una cuestión que queda dentro del arbitrio de la voluntad soberana de los Estados, éstos pueden hacer las modificaciones que estimen convenientes, tal como ocurrió en el Caso del Chamizal donde ambas partes expresamente acordaron en el Artículo IV de la convención respectiva que tanto el Agente como los Abogados designados deberían ser considerados como representantes oficiales y definitivos de sus respectivos gobiernos.

Después de este breve examen sólo nos resta concluir que, a la luz de los principios del Derecho Internacional, los Estados que participaron en el arbitraje del Caso del Chamizal fueron representados válidamente por aquellas personas a quienes se autorizó para cumplir con esa finalidad conforme al acuerdo expreso de ambos gobiernos, contenido en el Artículo IV de la Convención de 24 de junio de 1910, por lo que, en consecuencia, no existe en el tercer elemento de la justicia arbitral ningún motivo que pueda ser causa de nulidad de la sentencia.

55. LAS PRUEBAS:

Aunque *Bulasko* concretamente se refiere a ellas como el cuarto elemento de la justicia arbitral, para lograr un mejor desarrollo en el presente inciso haremos un breve estudio del procedimiento adoptado por ambas partes en el arbitraje del caso limitrofe en cuestión. Resulta elemental constatar que ambos temas, las pruebas y el procedimiento, se encuentran íntimamente vinculados entre sí al grado que las primeras no pueden presentarse sin la existencia del segundo; por lo tanto, para continuar con el plan que nos hemos trazado y no apartarnos de las ideas del autor mencionado, principiaremos nuestro estudio tomando como punto de partida lo general, es decir el procedimiento, para después enfocar nuestra atención sobre lo particular, las pruebas.

a) *Procedimiento y proceso.*

Este carácter de generalidad del procedimiento sólo es válido para la relación que hemos establecido, pues si ahondamos un poco más en nues-

tro estudio podremos darnos cuenta que pierde tal carácter frente al proceso, dentro del cual está contenido, para dar lugar a una segunda relación en la que, consecuentemente, el procedimiento sería la especie del género proceso. Para mayor comprensión de esta idea, transcribiremos algunas ideas que el maestro *Couture* expone sobre la cuestión.

"El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento y no proceso. En otros términos: el procedimiento es una sucesión de actos; el proceso es la sucesión apuntada hacia el fin de la cosa juzgada".⁴⁷

De acuerdo con la etimología de esta palabra, que según *Menéndez y Pidal* deriva de la voz latina "procedo", término equivalente a avanzar, nos podremos dar cuenta que en esa relación dinámica a través de la cual se suceden una serie de actos jurídicos íntimamente vinculados entre sí en razón de idéntico objeto, la finalidad que se persigue siempre es constante y única en cualquiera de las ramas del Derecho, ya se trate del Interno o del de Gentes.

b) *Algunas definiciones de proceso.*

Aún cuando no es necesario para nuestro trabajo, con tal de tener un panorama más completo en este asunto, apuntaremos algunas ideas sobre lo que reputados procesalistas entienden en Derecho Interno por proceso.

Para *Hugo Rocco*:

"El proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que derivan."

Carnelutti dice que:

"... es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deban realizar para la solución de un litigio. Proceso sirve para denotar un máximo; procedimiento un mínimo; a formar

⁴⁷ *Couture*, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque De palma editor, Buenos Aires, 1958, pág. 202.

el primero contribuye la idea de conjunto; a formar el segundo la idea de combinación. El proceso, como procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Especialmente, existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando uno de ellos no pueda dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad".

El ilustre maestro *Pallares* considera que:

"El proceso es una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo, y se encuentran concatenados entre sí para el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata".

c) *Procedimiento.*

Con fundamento en estas ideas, diremos que en el arbitraje para el Caso del Chamizal fue la voluntad soberana de los Estados participantes, contenida esencialmente en el tratado respectivo, la que determinó las bases fundamentales del procedimiento que debería adoptarse para lograr la finalidad que ambas naciones perseguían: la solución satisfactoria de un caso concreto de problema limitrofe.

De acuerdo con el Derecho Consuetudinario Arbitral se ha reconocido siempre que debe ser el compromiso el que determine y controle el procedimiento que deberá de ser observado por ambas partes; por lo tanto, en esa clase de pactos internacionales se procura señalar, con la mayor precisión posible, todo lo relativo a esta materia sobreentendiéndose que aquellos detalles que no hayan sido estipulados expresamente podrán ser cumplidos conforme a lo que disponga sobre ese particular el tribunal de arbitraje o en su defecto su presidente. Una vez más acudiremos a las *Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales* en las que se dispuso que:

"Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en el cual se determine el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de árbitros, la forma, el orden y los plazos en que deberá hacerse la comunicación a que se refiere el Artículo 63 y el importe de la suma que cada una de las partes deberá depositar como adelanto para los gastos. El compromiso determinará igualmente, si procede, el modo de hacer el nombramiento de los árbitros, los poderes especiales eventuales del tribunal, su residencia, el idioma que

usará y aquellos cuyo empleo ante él será autorizado, y en general todas las condiciones convenidas por las partes".

I. *Instrucción escrita.*

En el Tribunal Mixto de Arbitraje para el Caso del Chamizal, ambos gobiernos estuvieron de acuerdo en designar al señor Lafleur como su Presidente, encargado de la dirección de los debates en el proceso.

1. *Concepto.*

El procedimiento arbitral que se adoptó para este caso, con fundamento en el Artículo V de la Convención de 1910,⁴⁸ comprendió dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.

La primera fase, al igual que en el Derecho Interno, se origina en virtud de los principios de iniciativa de las partes y de impulsión procesal por medio de los cuales aquellas, representadas en la esfera internacional por los Estados, voluntariamente convienen en someter a una Corte internacional un determinado conflicto para que lo resuelva jurídicamente de manera definitiva, habiendo acordado previamente que cada una de ellas realizará los actos jurídicos necesarios que mantengan vivo el trámite del proceso a que dieron lugar desde su iniciativa hasta su conclusión.

Nace este período desde el momento mismo en que las partes, por medio de las personas que expresamente hayan designado para que las representen (ya se trate de Agentes, de Abogados consultores ó de ambos), presentan ante el tribunal de arbitraje correspondiente una comunicación jurídicamente fundada que se acompañará de los medios de prueba que se estimen convenientes para que sea conocida por la contraparte y en la cual se afirmará el derecho que se posee.

2. *Algunas definiciones de demanda.*

Sir *Frederick Bruce*, como árbitro de los Estados Unidos de América en la Comisión de Arbitraje de Colombia, dijo:

"The term claims in the convention must be construed so as to confine it to demands which must have been made the subject of international controversy, or which are of such a nature as, according

⁴⁸ *Supra*, pág. 85 y slgs.; Vld. *Apéndice*, págs. 305 a 307.

to the received international principles, would entitle them on presentation of the official support of the government of the complaint" (Bond Cases, *Moore*, 3615).

En el *Caso Boulton, Bliss and Dallet* se estableció que:

"Claim is in a just juridical sense, a demand of some matter, as of right, made by one person upon another, to do or forbear to some act or thing as a matter of duty. Claim in its most general meaning and in its juridic sense is equivalent to a pretension to obtain the recognition or protection of a right, or that there should be given or done that which is just and due".⁴⁹

Si reducimos esta definición a su forma más simple podremos darnos cuenta que se trata de la proyección, en la esfera internacional, de los elementos jurídicos fundamentales que toda demanda debe contener según los modernos procesalistas; además, si se analiza el objeto teleológico que se pretende alcanzar por medio de esta clase de comunicaciones, no encontramos ninguna razón que nos impida afirmar que tanto en el Derecho Procesal Civil como en el de Gentes debe cumplirse plenamente con los requisitos que la Doctrina y principalmente la legislación han consagrado para estos casos.

Para poder apreciar con mayor facilidad la relación que existe entre la definición antes indicada y las que nos brindan los autores del Derecho Interno (de donde fue extraída), citaremos a continuación algunas de ellas sobre el mismo particular.

Chiovenda en su obra *Instituciones* nos dice que:

"La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que la garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional".

Refiriéndose a la demanda judicial dirigida a la sentencia particular, el autor citado la define como:

"El acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantice un bien o la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien al demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes".

⁴⁹ *Ralston*, op. cit., pág. 228.

Comentando la primera de estas definiciones el ilustre maestro *Eduardo Pallares* confirma que:

"La demanda en general, es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al orden jurisdiccional aplique la ley frente al demandado. Así entendida, no se refiere únicamente al escrito por medio del cual se inicia el ejercicio de la acción sino a toda clase de instancias o peticiones del actor".

A. *Nuestras ideas al respecto.*

Como el lector habrá podido observar, en el desarrollo de los incisos anteriores hemos concedido intencionalmente particular atención a la demanda desviándonos un poco del tema principal de este trabajo, más no así de la materia, exponiéndonos por ende a algunas críticas. Hemos obrado así con la finalidad de poner de relieve la necesidad que a nuestro juicio existe en el campo del Derecho de Gentes de que se establezca una terminología jurídica propia donde no la hay, derivada naturalmente de las bases del Derecho Interno y adecuada en forma particular a las relaciones que se entablan entre los Estados cuando en ejercicio de su soberanía deciden someter un conflicto determinado a un tribunal internacional de arbitraje para su decisión.

Antes de seguir adelante, consideramos oportuno hacer la siguiente aclaración:

Nos damos perfecta cuenta que en Derecho Internacional ya se ha creado una extensa terminología especial de la cual se valen los juristas para denominar aquellos actos que están encuadrados dentro del ámbito de aplicación de ese derecho. Precisamente la existencia de esta terminología jurídica internacional es la que nos indujo a exponer nuestra idea, puesto que si para algunos aspectos se ha considerado necesario crearla, ¿por qué, entonces, no se debe seguir con esta labor extendiéndola hasta aquellos campos en los que todavía se siguen utilizando términos jurídicos de Derecho Interno que, por el carácter especial que reviste el Derecho de Gentes, cuando se aplican en el ámbito internacional en ocasiones resultan inadecuados?

Por lo tanto deberá considerarse que nuestra idea no pretende entrañar un alcance total o general sino tan sólo representa una indicación que va dirigida a aspectos particulares, concretos, de esta importante rama del Derecho.

Uno de ellos lo es la demanda, pues en nuestro concepto el empleo de este término en asuntos de orden internacional resulta inadecuado, o

mejor dicho, insuficiente, ya que no expresa con la debida claridad el carácter tan especial de la postura procesal legal que dentro de la primera fase del arbitraje guardan las partes, la cual está revestida de variantes muy peculiares que se presentan por la naturaleza propia de esta institución y por la común voluntad creadora de los Estados participantes, dando por resultado una situación *sui generis* que en nada se asemeja a la postura en que la ley coloca a las partes contendientes en Derecho Interno. Además, en virtud de la precisa connotación que los procesalistas han otorgado a este vocablo, cuando se emplea refiriéndolo al arbitraje, debido seguramente a la poderosa influencia que ejerce el Derecho Interno sobre algunos aspectos del de Gentes, por inercia jurídica, o simplemente por comodidad del lenguaje cuando se carece de otro vocablo más adecuado, esto hace que frecuentemente se produzcan ideas erróneas que en nada contribuyen al desarrollo del Derecho de Gentes.

Debemos dejar establecido, en principio, que desde el punto de vista de la acepción gramatical del término demanda, así como también del de su más elemental connotación jurídica (pretensión como acto de declaración de la voluntad por parte del actor, que de acuerdo con *Carnelutti* es "la subordinación de un interés ajeno a un interés propio"), no encontramos ninguna objeción que formular puesto que ambos son coincidentes en cuanto al objeto y con esta misma significación se le emplea en el ámbito de aplicación del Derecho de Gentes. En nuestro concepto la dificultad se empieza a perfilar cuando se refiere al fin remoto que todo proceso debe realizar: la paz social justa, según la feliz expresión de *Guasp*, cuya importancia se ve acrecentada en conflictos de carácter internacional donde siempre deberá tratarse de alcanzar, ya que una decisión injusta o contraria al derecho puede provocar serios inconvenientes en las relaciones que sostienen los Estados participantes en un arbitraje, y a veces pueden trascender hasta otras naciones con los consiguientes transtornos mundiales.

El problema se presenta claramente en cuanto a la especial postura procesal que dentro del arbitraje guardan los Estados contendientes.

Cuando en Derecho Interno se interpone una demanda que contiene la voluntad concreta de la ley, desde ese momento el actor ha adquirido el derecho para que una vez que el órgano jurisdiccional correspondiente resuelva la controversia por medio de la sentencia, el órgano competente proceda a ejecutarla. Indudablemente que estas consideraciones sólo son válidas para un tipo específico de sentencias, las ejecutivas. Con base en esto debemos tener presente que el fin que persigue todo proceso consiste-

no en la protección del derecho objetivo, ni la del subjetivo, sino en la actuación de las pretensiones jurídicamente fundadas que las partes formulan ante el órgano jurisdiccional competente (Rocco, Guasp y Pallares).

Entonces resulta que en el orden interno, como principio inalterable de derecho, siempre que se presente una demanda sobre la cual se dicte una sentencia que deberá ser ejecutiva, se tendrá la absoluta seguridad que ésta será cumplida y ejecutada con, sin o contra la voluntad del demandado. En cambio, en Derecho Internacional no se ha podido lograr, cuando menos hasta ahora, que la presentación de los sendos documentos en los cuales se funda la pretensión que alega cada una de las partes, con los que se inicia la fase de instrucción escrita, lleven implícito el derecho, así como la certeza legal de que el laudo arbitral que se dicte será fielmente cumplido y ejecutado por aquella de las partes a la que corresponde esta obligación, puesto que, como antes indicamos las sentencias arbitrales sólo son obligatorias más no ejecutivas; por ende, todo lo que se refiera al logro de esta finalidad (la ejecución del laudo arbitral), dependerá de la voluntad soberana del Estado que deba cumplir con ella, ya que de acuerdo con el sistema constitucional que existe actualmente no se concibe la existencia de un órgano supranacional que reúna la autoridad suficiente para poder proceder, de manera coactiva si es necesario, a ejecutar un laudo legalmente válido que uno de los Estados se muestre reacio a cumplir.

Por consiguiente, conforme al orden de nuestras ideas somos de la opinión que toda demanda, por la naturaleza misma del proceso a que da lugar, para que verdaderamente reúna los elementos que la definan como tal, no sólo deberá contener una cierta pretensión fundada en derecho sino que además, y esto es lo importante, deberá llevar implícita la seguridad absoluta de que la sentencia que se dicte será ejecutada ineludiblemente conforme lo ordena la ley, cuando específicamente se trate de esa clase de sentencias.

Esta idea la expresa *Carnelutti* en los siguientes términos:

“Todo proceso tiene por objeto la composición de los litigios mediante la cual se logra la paz social”, entendiéndolo por *composición* “el poner fin a un litigio mediante la sentencia en los juicios declarativos o la ejecución en los ejecutivos”.

En la demanda de derecho interno concurren simultáneamente los dos elementos a que antes aludíamos, la pretensión fundada en derecho

y la certeza legal de su ejecución, y esta dualidad fundamental es la que atribuye a dicha clase de escritos el carácter verdadero y propio de demanda.

En Derecho de Gentes, por el contrario, no encontramos ese segundo elemento en los ocurso con que se inicia la primera fase del arbitraje y la ausencia de esa certeza legal de ejecución del laudo es una razón para calificar de inadecuado el uso de la palabra demanda con que indebidamente se les ha acostumbrado llamar.

También debemos considerar que en derecho interno con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, por disposición expresa de la ley, la parte actora es la que inicia el proceso con fundamento en el *principio dispositivo* que algunos jurisconsultos distinguen del principio del impulso procesal, pero que en esencia son lo mismo; el maestro *Pallares* refiriéndose al primero de ellos indica que "consiste en que el ejercicio de la acción procesal está encomendada en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez".

En cambio en el orden internacional cuando dos Estados contendientes someten para su decisión un determinado conflicto a un tribunal de arbitraje, ambos actualizan de manera simultánea en sus respectivas iniciativas escritas el derecho común a participar en idéntica forma en el ejercicio del principio de impulsión procesal que deriva de la ley aplicable al caso y que no puede ser otra que la convención de arbitraje respectiva que establece esta igualdad en forma expresa por común acuerdo de las voluntades soberanas de los Estados participantes. De aquí deriva la distinta postura que dentro del proceso guardan las partes en derecho interno y en derecho de gentes.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que en derecho interno jurídicamente no puede concebirse la procedencia de la interposición de dos demandas entre las mismas partes y por el mismo objeto; en cambio, en materia internacional, esta situación queda sujeta a la voluntad soberana de los Estados, los que obrando de acuerdo con el Derecho Consuetudinario Arbitral siempre han convenido que sus respectivos representantes legales presenten simultáneamente, ante la misma corte y entre las mismas partes, sendos escritos que contengan sus pretensiones, las cuales, para que puedan ser procedentes deben ser fundadas en argumentos jurídicos diferentes.

Para mayor claridad de nuestra idea apliquémosla al caso concreto del arbitraje del Chamizal:

Partes:

Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, por medio de los representantes que legalmente fueron designados. (Únicas).

Tribunal de Arbitraje:

El que se constituyó conforme al Artículo II de la Convención de Arbitraje para el Caso del Chamizal. (Idéntico).

Materia del litigio:

Una cierta extensión de territorio conocido con el nombre de "El Chamizal", conforme a los límites señalados en el Artículo I de la convención mencionada. (Idéntica).

Objeto:

Que el tribunal de arbitraje decidiera a cual de los dos países correspondía el dominio eminente sobre tal territorio. (Idéntico).

Pretensión:

Ambas partes reclamaban para sí el dominio eminente sobre la totalidad del Chamizal. (Idéntica).

Fundamentos jurídicos:

México: Tesis de la avulsión.

Estados Unidos de América: Tesis del aluvión.

(Diferente: diametralmente opuestos).

Esto solamente pudo ocurrir en virtud de que no fueron demandas, en sentido estricto de este término jurídico, los escritos con los cuales se inició la primera parte del proceso arbitral.

Para finalizar, consideramos necesario hacer referencia al órgano jurisdiccional que deberá conocer y decidir las pretensiones fundadas que las partes le someten en el proceso.

En derecho interno la demanda, por su propio carácter y en rigor jurídico de la palabra, para que pueda ser procedente tendrá que ser interpuesta ante el órgano jurisdiccional competente, previamente establecido por la ley y dotado por ella de una capacidad determinada que lo faculta para conocer todos aquellos casos que, sin excepción, estén contenidos en la hipótesis señalada por el ordenamiento invocado. Es decir, el actor tendrá que acudir ante un juez competente previamente nombrado, que conocerá no solamente de su caso, sino de todos aquellos que le señale la ley.

En consecuencia, de acuerdo con el sistema constitucional vigente en los países que han adoptado este régimen, el demandante no tiene el derecho de nombrar *expreso* un juez especial para que conozca y decida su caso concreto sino que tendrá que acudir, forzosamente, ante aquel que la ley le marque.

En materia de arbitrajes internacionales, por el contrario, las partes presentan las iniciativas escritas que contienen sus pretensiones jurídicamente fundadas ante un tribunal que ha sido creado especialmente para conocer de ese solo caso, y que ha sido integrado con árbitros designados de común acuerdo por los Estados en litigio.

Con fundamento en lo anterior concluimos que la palabra demanda, cuando se usa en Derecho de Gentes para referirse a los escritos que las partes presentan ante el tribunal de arbitraje y en los que se exponen sus respectivas pretensiones jurídicamente fundadas, resulta impropia e inadecuada.

Hemos formulado estas consideraciones en relación con el término demanda de manera tan sucinta, pasando por alto las Cortes de Reclamaciones y el Tribunal Internacional de Justicia y ateniéndonos solamente el caso concreto del arbitraje para "El Chamizal", primeramente, porque el estudio materia del presente trabajo no nos permite profundizarnos en el desarrollo de este interesante tema, pues de hacerlo así, nos tendríamos que apartar considerablemente de nuestro objetivo; y en segundo lugar porque no es ése nuestro propósito y si nos hemos atrevido a exponer nuestras ideas sobre este particular ha sido con la única finalidad de poner de relieve lo siguiente: la claridad y precisión en las ideas requiere claridad y precisión en los términos que se utilizan para externarlas.

Por consiguiente, partiendo de esta base, debemos o bien dar una significación especial a aquellos términos del derecho interno cuando se emplean en el orden internacional, o bien, crear una terminología jurídica *ad hoc* para aquellos actos, escritos o situaciones que por su peculiar na-

turalza estrictamente internacional requieren un concepto o vocablo especial que las defina con precisión. En nuestro concepto esto último nos parece lo más adecuado.

II. *Los debates.*

1. *Concepto.*

Esta segunda fase del procedimiento arbitral consiste en el desenvolvimiento oral de los argumentos jurídicos con que cada una de las partes fundamenta su pretensión, exponiéndolos de viva voz ante el tribunal arbitral con el objeto de contrarrestar los de la contraria y demostrar la procedencia de los suyos apoyándolos en todos aquellos medios que le permitan lograr tal finalidad.

Ralston nos dice que "from the very nature of things arbitral courts have the right to adopt ordinary rules to govern their procedure and determine the privileges and duties of litigants before them. This right exists whether expressed in the protocol or not, but always limited by its provisons".⁵⁰

2. *Generalidades.*

Conforme al Protocolo Adicional de la Convención de Arbitraje para el caso del Chamizal, firmado en Washington el 5 de diciembre de 1910 por los mismos Plenipotenciarios que celebraron la convención antedicha, los debates en las audiencias principiaron el día 15 de mayo de 1911 en la Sala de Audiencias de la Corte Federal de los Estados Unidos de América donde previamente se había instalado el Tribunal Mixto de Arbitraje.⁵¹

De acuerdo con lo dispuesto en la convención de arbitraje respectiva, el señor Laffleur fue el Presidente del Tribunal encargándose de dirigir los debates.

Sobre esta fase las *Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales* previenen:

"El super árbitro será el presidente del tribunal por derecho propio. Si el tribunal no comprende super árbitro nombrará él mismo su presidente. Si el compromiso no ha determinado el idioma que

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 410.

⁵¹ *Cfr.* *Supra*, pág. 75, págs. 85 y 86, nota *in finem*.

haya de emplearse, el tribunal decidirá sobre ello. Los agentes y consejeros de las partes estarán autorizados para presentar oralmente al tribunal todos los medios que juzguen útiles a la defensa de su causa. Los debates serán dirigidos por el presidente. El tribunal podrá dictar las reglas de procedimiento para la dirección del proceso, determinar las formas, orden y plazos en que cada parte deberá formular sus conclusiones finales y proceder a todas las formalidades que implica la administración de las pruebas. Las partes se comprometen a procurar al tribunal, en la medida más amplia que juzguen, todos los medios necesarios para la decisión del litigio. Toda pieza presentada por una de las partes deberá ser comunicada a la otra parte en copia certificada conforme. Los miembros del tribunal podrán dirigir preguntas a los agentes o consejeros de las partes y pedirles esclarecimientos sobre los puntos dudosos. Ni las preguntas ni las observaciones hechas por los miembros del tribunal durante el curso de los debates podrán ser considerados como la expresión de las opiniones del tribunal en general o de uno de sus miembros en particular. El tribunal podrá, además, requerir de los agentes de las partes la exhibición de todas las actas y pedir todas las explicaciones necesarias. Los debates se consignarán en actas redactadas por los secretarios que nombre el presidente. Estas actas serán firmadas por el presidente y los secretarios, y serán las únicas que tengan carácter auténtico. El Presidente declarará concluidos los debates una vez que los agentes y los consejeros hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas en apoyo de su causa".⁵²

Con fundamento en la anterior exposición en la que dejamos plenamente demostrado que en el arbitraje para el Caso del Chamizal tanto el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como el de los Estados Unidos de América, en su carácter de partes fueron legal y debidamente representados durante todo el proceso y considerando que éste se efectuó ajustado estrictamente a los principios jurídicos aplicables de Derecho Internacional, podemos finalmente concluir que por haber sido plenamente válido, en el cuarto elemento de la justicia arbitral no concurrió ninguna causa que pudiera haber originado la nulidad del arbitraje del caso antedicho.

56. LA SENTENCIA:

Después del cuidadoso estudio que hicimos sobre cada uno de los primeros cuatro elementos de la justicia arbitral, toca su turno al quinto

⁵² Convención de La Haya de 1907. Artículos 57 (31), 61 (38), 70 (45), 66 (41), 74 (49), 64 (40), 72 (47), 69 (44), y 60 (41). Los números entre paréntesis corresponden al número de los Artículos de la Convención de 1899.

y último de ellos, la sentencia arbitral, sobre la cual podemos anticipar desde este momento que debido a su perfecta elaboración jurídica tampoco hemos podido encontrar en este renglón ni la más remota causa de nulidad de orden estático que pudiera afectar su validez.

a) *Definiciones y concepto.*

Los tratadistas de Derecho Interno así como también los del Derecho de Gentes están de acuerdo en considerar a la sentencia como "un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio, o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio". Por consiguiente, partiendo de esta base, citaremos a continuación las definiciones que nos dan sobre la sentencia dos eminentes jurisconsultos:

Chiovenda la define como "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantice un bien al demandado". (*Instituciones, T. I., pág. 174*).

Para el ilustre maestro *Pallares* "la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia de juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

La sentencia, como quinto elemento de la justicia arbitral, es el acto final por medio del cual el tribunal arbitral, en cumplimiento de las funciones jurisdiccionales con que fue investido por la voluntad soberana de los Estados que lo constituyeron, decide con carácter obligatorio una determinada controversia que le fue sometida.

b) *Requisitos formales.*

Para que una sentencia sea válida en el orden internacional debe llenar ciertos requisitos formales que el autor *Balasho* agrupa en tres grandes apartados:

1. *La sentencia debe ser rendida por el tribunal arbitral como tal.*

De acuerdo con las ideas que hemos expuesto con anterioridad, para que una sentencia sea considerada como tal es necesario que emane, imprescindiblemente, del ejercicio de las funciones del único órgano jurisdiccional que es capaz de crearla: el tribunal arbitral en cuanto que tal.

Con fundamento en las *Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales* no pueden considerarse como sentencias las opiniones vertidas por los miembros del tribunal durante el curso de los debates.

En las deliberaciones previas al momento en que se dicte la sentencia deberán intervenir solamente los árbitros designados en virtud de que esta misión reviste un carácter además de confidencial, estrictamente personal porque deriva de la confianza, probidad y conocimientos de los árbitros que los Estados contratantes tomaron en cuenta para su designación. Es conveniente recordar en este momento lo que antes dijimos sobre la sentencia⁵³ en el sentido de que su creación debe ser el resultado de la intervención personal de cada uno de los miembros del tribunal arbitral con exclusión de cualquier otra persona (*Proyecto Goldschmidt, Recueil de Droit International et de Legislation Comparée, Fiore, Hojier*).

2. *La sentencia debe ser rendida bajo cierta forma y condiciones.*

Para que la sentencia tenga fuerza obligatoria se requiere que sea rendida dentro del término previsto en el compromiso (Balasko), pues será nula si se le rinde fuera de ese término ya que entonces los árbitros habrán cesado en sus funciones y no tendrán poder.

No existe la menor sombra de duda sobre la fuerza obligatoria con que se dotó al laudo arbitral de 15 de junio de 1911 puesto que en este sentido la parte final del Artículo III de la Convención de Arbitraje de 1910 claramente estipuló que "dicho fallo se dará por escrito, estableciendo las razones en que se funde, y se pronunciará dentro de treinta días después de la clausura de las audiencias" y esta disposición fue acatada estrictamente por el tribunal mixto arbitral que rindió la sentencia dentro de ese término. Para ser más explícitos diremos que las audiencias se clausuraron el día 2 de junio de 1911 y el laudo fue dictado 13 días después, es decir, 17 días antes de que se venciera el término estipulado.

En cuanto al problema que se presenta cuando se trata de determinar si la sentencia arbitral para ser obligatoria debe ser rendida por unanimidad, por una mayoría calificada o por una mayoría simple de los miembros del tribunal y que ha dado origen a que se dividan sobre este particular las opiniones de ilustres juristas, nosotros no encontramos ninguno puesto que la Convención de Arbitraje de 1910 estipuló expresamente en la parte final del Artículo III que "el fallo de la Comisión,

⁵³ Vld. supra., pág. 168 y ss.

ya sea que se dé unánimemente o por mayoría de votos de los Comisionados será final y definitivo, e inapelable para ambos Gobiernos".

No obstante que la mencionada convención fue muy clara en sus términos, para mayor información indicaremos que de acuerdo con la corriente más generalizada de opiniones que los tratadistas han vertido sobre esta cuestión, se ha aceptado que en caso de silencio del compromiso existe la presunción de que el laudo arbitral es obligatorio si ha sido el producto de una decisión tomada por simple mayoría, pues se considera que ésta es la regla más conforme con la función jurisdiccional.

Por consecuencia, el laudo arbitral de 15 de junio de 1911 que decidió el Caso del Chamizal es jurídicamente obligatorio porque así lo estableció de manera expresa la convención respectiva y aún lo hubiera sido en el supuesto caso que el compromiso nada hubiese estipulado sobre esta materia en virtud de la presunción de obligatoriedad que milita a favor de las sentencias arbitrales cuando éstas se fincan en una mayoría de votos.

En cuanto a la forma del laudo arbitral, *Rousseau* nos dice que se asemeja cada vez más a la de la sentencia judicial y agrega que "al igual de los fallos de los tribunales internos, la sentencia arbitral comprende una parte expositiva y otra dispositiva; es adoptada por mayoría y firmada por todos los árbitros, teniendo, los que han quedado en minoría, derecho a formular su disentimiento mediante voto particular".⁵⁴

Por lo tanto, salvo disposición en contrario, la sentencia debe ser rendida por escrito y firmada por todos los árbitros (Inciso 27 del Proyecto Goldschmidt, Artículo 23 del Proyecto de Reglamento del Instituto de Derecho Internacional, Artículo 52 de la Convención de La Haya de 1899, Artículo 79 de la Convención de La Haya de 1907 y Artículo 58 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional).

3. *La sentencia debe ser fundada.*

La sentencia arbitral al igual que en Derecho Interno está constituida por dos partes esenciales:

- I. Exposición de motivos. (Parte expositiva).
- II. Parte resolutive. (Dispositiva).

En nuestro concepto consideramos que la primera de ellas adquiere en el orden internacional una importancia vital, puesto que de ella derivan

⁵⁴ *Rousseau*, op. cit., pág. 484.

trascendentales consecuencias jurídicas y prácticas que afectan la parte resolutive del mismo fallo porque constituyen el fundamento primordial del cual dependerá la validez y la eficacia del laudo en particular y del arbitraje en general.

Resulta relativamente fácil darnos cuenta de tal importancia si atendemos a que la exposición de motivos representa la parte medular de la sentencia arbitral al estar formada por una serie de razonamientos lógicos jurídicos expuestos de manera clara y ordenada por los miembros del tribunal con el objeto de que sirvan de base para integrar la premisa fundamental de la que tendrá que derivar la parte resolutive del fallo.

Además de ella depende la validez de la sentencia arbitral y consecuentemente su fuerza obligatoria porque permite darnos cuenta si el tribunal obró conforme a derecho, apegado a las normas jurídicas aplicables al caso, lo que es sencillo de constatar por medio de la simple lectura de la exposición de motivos. Véase que esta parte resulta entonces de importancia sin igual porque de la forma en que se hayan enunciado los argumentos y de la manera progresiva en que se llegue a la parte resolutive dependerá la existencia o inexistencia de alguna causa de nulidad de orden dinámico que pueda afectar la totalidad del laudo.

Finalmente, mediante la multicitada exposición de motivos se logra no solamente lo anterior, elaborándose con el deseo de que su contenido constituya una incuestionable fuerza persuasiva, dirigida especialmente a la parte más afectada, con el objeto de convencerla de la justicia del fallo para que acometa su ejecución dentro de un término razonable.

La mayoría de los tratadistas del Derecho de Gentes están de acuerdo en indicar que toda sentencia arbitral, como decisión de un conflicto por una autoridad internacional, debe ser fundada, razonada, explicada. Por lo tanto, se estima que la ausencia de exposición de motivos, salvo acuerdo contrario de las partes, trae como consecuencia la nulidad de la sentencia. (Fiore, Balasko, Darras, Hoijier, Stoykovitch y Lapradelle; contra, Politis.)

En contra de la práctica que antes existía entre los árbitros de no fundar sus sentencias, actualmente se ha logrado un gran avance en el desarrollo del Derecho de Gentes al considerar que es indispensable que todo laudo arbitral deba ir acompañado de una exposición de motivos cuya omisión constituye una práctica que no se recomienda.

Las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre este particular establecieron que:

"La sentencia arbitral votada por la mayoría deberá motivarse. Estará redactada por escrito y firmada por todos y cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral. Los miembros que constituyan la minoría podrán, al firmar, hacer constar su disenso". (Artículos 52 y 79 respectivamente). El Artículo 56 del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* dispone: "El fallo será motivado".

Después de estas consideraciones generales sobre la motivación de las sentencias arbitrales diremos que la que se dictó en el Caso del Chamizal el 15 de junio de 1911 también cumplió con este requisito siendo abundante las razones en que fundó su parte resolutive. Precisamente porque consideramos que dicha exposición de motivos fue tan clara, precisa y completa, es por lo que nos extraña que el Agente Dennis no haya tenido empacho en declarar, fuera de toda razón y justicia y con una audacia extraordinaria digna de mejor causa, que el laudo arbitral que decidió el caso en cuestión "no expuso las razones en que se fundó". Para rebatir tamaña falsedad, que constituye uno de los "argumentos" de que se ha valido el gobierno norteamericano para desconocer y no ejecutar dicho laudo, basta simplemente con leer el texto íntegro de la sentencia final.⁵⁵

⁵⁵ En razón de que resultaría demasiado tedioso e innecesario hacer una síntesis de cada una de las razones que tomó en cuenta el Tribunal Mixto de Arbitraje para dictar el laudo de 15 de junio de 1911 suplicamos al lector que se interesó en conocerlas se remita al *Apéndice* de este trabajo donde encontrará el texto íntegro del fallo aludido: *Infra*, págs. 303 a 334.

CAPITULO SEXTO

Causas de Nulidad de Orden Dinámico de las Sentencias Arbitrales en Derecho Internacional Público. Incompetencia y Exceso de Poder. Límites Implícitos de los Poderes del Tribunal Arbitral. Impugnación de las Razones Aducidas por el Comisionado Mills y el Agente Dennis en Contra de la Validez del Laudo Lafleur. Consideraciones Finales.

SUMARIO:

57. Introducción.—58. Estudio de las causas de nulidad de orden dinámico de las sentencias arbitrales según Balasko.—59. Incompetencia.—60. Exceso de poder.—61. Argumentos en que se fundaron los representantes del gobierno norteamericano para impugnar el el laudo arbitral sobre "El Chamizal".—62. Límites explícitos de los poderes del Tribunal Arbitral.—63. Límites implícitos de los poderes del Tribunal Arbitral.—64. Breve resumen del caso en cuestión.—65. Características del laudo del Chamizal.—66. Interpretación de la Convención de Arbitraje de 1910.—67. Impugnación de las razones aducidas por el Comisionado Mills y el Agente Dennis en contra de la validez del laudo Lafleur.—68. Primer argumento norteamericano: El Tribunal Arbitral no estuvo facultado para dividir el terreno del Chamizal, y desde el momento en que lo hizo cometió exceso de poder al decidir una cuestión que no le fue propuesta por el Tratado de 1910 ni por ninguna de las partes durante el curso de los procedimientos.—69. Segundo argumento norteamericano: El Tribunal Arbitral dejó de aplicar los principios prescritos en la Convención de 1884.—70. Tercer argumento norteamericano: El Tribunal Arbitral se apartó de los preceptos de jurisdicción contenidos en la Convención de 1880 que creó la Comisión Internacional de Límites.—71. Cuarto argumento norteamericano: El laudo que se dictó es vago e indefinido en sus términos, incapaz de ser precisado y de imposible ejecución.—72. Quinto argumento norteamericano: El laudo que se dictó no dice las razones en que se funda.—73. Sexto argumento norteamericano: El laudo que se dictó contiene errores esenciales de hecho y de derecho.—74. Consideraciones finales.

57. INTRODUCCIÓN:

Si fuimos un tanto prolijos al desarrollar el anterior capítulo se debió a que quisimos dejar demostrado de manera clara y convincente que el arbitraje del Caso del Chamizal fue plenamente válido, jurídicamente irreprochable, sin que en él hubiese concurrido ninguna causa de nulidad de orden estático que pudiera haber afectado la sentencia o el arbitraje mismo. Al tratar de demostrar lo anterior hicimos acopio de las opiniones de los más notables internacionalistas acometiendo la tarea de presentar un somero análisis jurídico de cada uno de los cinco elementos de la jus-

ticia arbitral sobre la base de los argumentos que, en nuestro concepto, consideramos idóneos para el logro de nuestro propósito.

Tal ha sido nuestro deseo y si adoptamos la forma concluyente para externar nuestras ideas, lo hicimos respaldados por la confianza que nos brinda el hecho de que jamás se ha puesto en tela de duda la validez del arbitraje para el caso limitrofe en cuestión ni por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, mucho menos por el de México.

El propósito de adoptar el mejor sistema para el desarrollo de nuestra exposición nos obliga a indicar que el problema ante el cual se encuentran los gobiernos de esos dos países, respecto a la ejecución del laudo de 1911, *deriva incuestionablemente no de una causa de nulidad de orden estático sino de una de carácter dinámico*, cuya supuesta validez ha invocado reiteradamente el gobierno norteamericano desde que el Agente Dennis y el Comisionado Mills presentaron sus respectivos votos disidentes tan luego como el fallo final se pronunció. Precisamente por la importancia que el gobierno de su país ha concedido a esas opiniones, en las que se ha amparado para eludir el cumplimiento del laudo Lafleur, aún cuando sean completamente infundadas, en el presente capítulo nos proponemos hacer un cuidadoso estudio objetivo y fundado acerca de ellas con la finalidad de demostrar que tales ideas son por completo improcedentes, pues según nuestra opinión no tienen una base sólida de donde partir como podría serlo la razón o el derecho, sino que tan sólo fueron externadas atendiendo a la inesperada pero legal solución que se le dio al problema aprovechando convenientemente, para los exclusivos intereses del gobierno norteamericano, la difícil situación política que por aquel tiempo afrontaba el pueblo mexicano.

Actualmente, a más de medio siglo de que se originaron tales sucesos, resulta fácil constatar que la atmósfera social, económica y política que sirvió de fondo al arbitraje para el caso del Chamizal desgraciadamente fue muy poco o nada propicia para que se hubiese acometido con singular empeño, y por qué no decirlo, también con energía, la tarea de lograr que el laudo fuese ejecutado no solamente dentro del término establecido por la Convención para tal efecto, sino en general, en virtud de que por esos años en México estaban aconteciendo importantes y significativos sucesos que transformaron radicalmente su vida institucional y dada su enorme trascendencia fue menester dedicar todos los esfuerzos al triunfo de la causa revolucionaria, relegando todos aquellos asuntos que como el del

Chamizal merecían particular atención para el momento en que el país volviera al orden una vez que se estableciera el gobierno constitucional que pudiera atenderlos debidamente.

Por lo tanto, es indiscutible que tales acontecimientos influyeron poderosamente desde un punto de vista psicológico en el personal que nombró cada uno de los respectivos gobiernos para que participara en el arbitraje: sombría y pesimistamente en los mexicanos que resentían en carne propia el trágico desarrollo de los sucesos que agitaban a su patria, al grado que su representante más valioso, el Agente Joaquín D. Casasús, eminente abogado del Foro Mexicano y una de las figuras más relevantes del porfirismo, presintiendo una derrota en el arbitraje, no estuvo presente en el momento en que se dio lectura al fallo en la Corte Federal de El Paso, Texas, habiéndosele comunicado el resultado final a la ciudad de Nueva York a donde se dirigió movido sin duda por las hondas preocupaciones que le causaron las noticias del victorioso avance de las fuerzas revolucionarias que culminaron con el destierro del general Porfirio Díaz de quien era adicto amigo y valioso colaborador; por el contrario, a los norteamericanos tales acontecimientos les infundieron ideas optimistas que se reflejaron no tan sólo en la expectativa, sino en la confianza de llegar a obtener una victoria absoluta en el arbitraje del multicitado caso límite ya que para ellos resultaba inconcebible pensar que jurídicamente pudiera derrotarlos un país agitado caóticamente por una revolución. Además los Agentes de uno y otro país nunca llegaron a concebir que ese problema límite pudiera tener una solución distinta a la que ellos respectivamente preconizaban.

Esto último, unido a lo anterior, probablemente fue la causa que orilló a los representantes norteamericanos a rechazar el contenido del laudo Lafleur ya que las circunstancias se entrelazaron en tal forma que los hizo sentirse seguros de un triunfo rotundo sin percatarse de que este vehemente deseo era sólo un producto de sus ideas subjetivas que nada tenía que ver con el Derecho, pero que al contrario, si constituyó un prejuicio que hasta el momento actual no han podido superar puesto que ha sido la barrera casi infranqueable que obstaculiza la buena voluntad que debe prevalecer entre los Estados cuando se trata de lograr la solución definitiva de un problema cuya importancia les atañe por igual.

Por fortuna, en los últimos años la posición norteamericana sobre este caso empieza a tornarse comprensiva al grado que en la reciente Declaración Conjunta de 30 de junio de 1962 hecha en la ciudad de México el Presidente norteamericano, entre otras cosas, externó sus deseos de

llegar a un pronto arreglo sobre el caso del Chamizal. Si verdaderamente así es, pues muchas son las desilusiones que ha sufrido el pueblo mexicano y no se trata tan sólo de una medida exclusivamente política que como todas las de su género sólo son externadas con el propósito de alimentar una esperanza, más no con la intención de alcanzarla, permítasenos contribuir con la modesta aportación de nuestro trabajo cuyo objetivo primordial va encaminado a tratar de demostrar, con fundamento en los principios del Derecho de Gentes, lo injusto, infundado e improcedente de los argumentos disidentes norteamericanos, con el sincero propósito de lograr no la aceptación o el reconocimiento de nuestras ideas, pues no aspiramos a tanto, sino tan sólo de despertar el interés del pueblo mexicano en general, y de los especialistas en la materia en particular, por el conocimiento y estudio de este caso cuya solución va a afectar de manera primordial la integridad territorial del Estado mexicano. Además nuestro breve estudio lleva implícita la intención de demostrar que ya no debe seguir considerándose como algo utópico la feliz solución de este caso, pues con base en la mencionada Declaración Conjunta y en la importancia que ha cobrado este asunto en los últimos meses debemos darnos cuenta que en el panorama internacional ya se vislumbra el momento en que la solución definitiva del caso del Chamizal se convierta en una realidad.

58. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE ORDEN DINÁMICO DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES SEGÚN BALASKO:

a) Origen.

"Las causas de nulidad de orden dinámico de una sentencia arbitral resultan de la función del tribunal arbitral, de la relación que existe entre los diversos elementos de la justicia arbitral ó, finalmente, de la relación que existe entre esos elementos y la función del tribunal internacional".¹

Balasko considera que son dos los motivos que pueden afectar la validez del contenido de una sentencia arbitral:

- I. Incompetencia.
- II. Exceso de poder.²

¹ *Balasko*, op. cit., pág. 132; cfr. supra pág. 162 y sigs.

² Algunos internacionlistas establecen otras causas de nulidad de las sentencias arbitrales, tales como vicio esencial del procedimiento, error esencial y aplicación errónea de una regla de Derecho Internacional, pero por su misma naturaleza deben ser incluidas necesariamente en la categoría de las causas dinámicas.

59. INCOMPETENCIA:

No consideramos que para este trabajo sea esencial hacer un profundo estudio de la incompetencia como causa dinámica de nulidad de las sentencias arbitrales en virtud de que los votos disidentes del Comisionado Mills y del Agente Dennis no se refirieron a ella como el motivo por el cual impugnaron el contenido del laudo de 1911, sino que el origen de su disentimiento lo hicieron partir, exclusivamente, del exceso de poder. Por lo tanto, solamente esbozaremos algunas ideas generales sobre esta cuestión con el objeto de tener una visión más completa del asunto.

En las primeras épocas del arbitraje, cuando éste se presentaba en forma aislada, difícilmente podemos encontrar en la práctica o en la doctrina la noción de incompetencia, en su exacto sentido, como causa o motivo de nulidad de las sentencias arbitrales; esta tendencia ha cobrado mayor vigor en la actualidad en razón del notable desarrollo que han logrado alcanzar las convenciones internacionales de arbitraje que cada día son más perfectas al establecer con precisión los límites de la competencia de los árbitros, y cuya claridad en los términos y precisión en los conceptos no permite dudas o interpretaciones equívocas al respecto.

a) *Definición.*

"Nous entendons par incompétence d'un tribunal arbitral ayant juridiction internationale entre deux ou plusieurs États donnés, son inaptitude juridique à connaître d'un litige concret dont il est saisi, concernant deux ou plusieurs de ces États, tel qu'il est formulé dans la requête introductive d'instance, et à le juger".³

b) *Definición de jurisdicción internacional.*

"Nous entendons par juridiction internationale l'aptitude juridique légale, attribuée par la volonté explicite commune de deux ou plusieurs États, d'un organe international d'ordre juridictionnel, régulièrement constitué, pour instruire et pour juger des litiges nés ou à naître entre ces mêmes États".⁴

En otras palabras podemos decir que la jurisdicción internacional es la suma de los litigios existentes o por existir entre dos Estados soberanos que, por un acuerdo válido convienen en resolver los litigios por la vía jurisdiccional, estableciendo al mismo tiempo el ór-

³ Balasko, op. cit., pág. 130.

⁴ Ibidem.

gano único o varios órganos compuestos de diferentes maneras con la finalidad específica de que conozcan de los litigios de cierta naturaleza; estos litigios son entonces distribuidos entre los diferentes órganos y tal distribución constituye su competencia (Balasko).

Es principio unánimemente reconocido por los tratadistas del Derecho de Gentes que en materia internacional el consentimiento de los Estados es una condición *sine qua non* para poder lograr la solución de cualquier litigio y tal acuerdo tiene relación directa y necesaria con el orden jurisdiccional. Asimismo se reconoce que si uno de los Estados que ha tomado parte en el procedimiento ante el tribunal arbitral no presenta en tiempo útil la excepción de incompetencia, se entiende que ha renunciado a prevalerse de ella y por consecuencia no puede argüir después que la sentencia es inválida por motivos de incompetencia.

Balasko lo expresa en los siguiente términos:

"C'est en vertu de son pouvoir de juridiction internationale que, sauf disposition contraire, l'instance saisie statue sur les différends concernant sa propre compétence, et seulement dans le cas où ils sont soulevés par les parties".⁵

c) *Generalidades.*

Seremos más concretos si aplicamos estas ideas al laudo que se dictó en el caso del Chamizal para lo cual nos bastará recordar, una vez más, que los gobiernos de México y de los Estados Unidos de América por medio de la Convención de Arbitraje de 24 de junio de 1910, convinieron en otorgar de manera expresa y categórica al órgano jurisdiccional por ellos constituido la competencia suficiente para conocer y decidir el conflicto concreto que le fue sometido.

Con lo anterior pretendemos dar a entender que si dos Estados soberanos, por común acuerdo contenido en un instrumento internacional, crean un tribunal arbitral para que jurídicamente resuelva un litigio determinado, claro es que dichos Estados también le están otorgando la competencia necesaria para poder cumplir con el fin para el cual fue creado, pues resulta a todas luces absurdo pensar que no sea así, y que después de ese acuerdo cualquiera de las partes pueda impugnarlo sobre la base de que es incompetente para conocer de tal asunto. Además, como acabamos de

⁵ *Ibidem*, pág. 143.

indicar, la validez de la sentencia arbitral no puede ser atacada por causa de incompetencia sino cuando la excepción respectiva ha sido opuesta *in limine litis* o dentro del término preestablecido por el Estado que la hace valer ante el tribunal arbitral correspondiente. Esta condición resulta del hecho innegable de que tales tribunales son competentes para decidir sobre su propia competencia, en virtud de que la noción de incompetencia *ratione materiae* es desconocida en Derecho Internacional y porque además así lo exige la buena organización de la justicia (Balasko).

Charles Rousseau nos dice que el compromiso determina, en primer lugar, la competencia del árbitro o del tribunal arbitral, y agrega que "en caso de surgir dudas a este respecto sobre el alcance del compromiso, el árbitro debe poseer facultades para interpretarlo. Es cosa admitida que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia, sin necesidad de acudir a los Estados litigantes (autores del compromiso), porque el árbitro es un juez, no un mandatario".⁶

Ralston también está conforme con esta idea y la consigna en su obra citada cuando se refiere al derecho que tienen los tribunales internacionales para pasar sobre su propia jurisdicción, donde cita las palabras que el señor Webster pronunció a nombre de la Comisión Mexicana Mixta en estos términos:

"Its right and duty, therefore, like those of other judicial bodies, are to determine upon de nature and extent of its own jurisdiction, as well as to consider and decide upon the merits of the claims which might be laid before it".⁷

Las *Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales* al tratar lo relativo a esta cuestión estatuyeron que:

"El tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y las demás actas y documentos que puedan invocarse en la materia y aplicando las reglas de derecho" (Artículos 48 y 73 de las de 1899 y 1907, respectivamente).

Resumiendo todo lo anterior podemos decir que desde el momento en que los Estados, por medio de un convenio, instituyen el recurso del arbitraje para cierta categoría de diferencias, desde ese instante los árbitros nombrados aparecen investidos de los poderes indispensables para el ejer-

⁶ *Rousseau*, Ch., op. cit., pág. 482; *infra*, págs. 233 y 234.

⁷ *Ralston*, op. cit., pág. 437, *infra*, págs. 221 y 222.

cicio de la función que están llamados a desempeñar, y por ser necesario para el logro de tal finalidad, debe reconocerse que su competencia forma parte integrante de los poderes que se les confieren y funcionará independientemente de la voluntad de los Estados contratantes. (Castberg, Salvioli, Lapradelle y Politis).

Por ser ilustrativa en el punto que estamos tratando y porque, además, corrobora plenamente las ideas que hemos expuesto sobre este particular, citaremos una hipótesis que plantea el notable tratadista *Balasko* en su obra *Causes de nullité de la sentence arbitrale en Droit International Public*. Este autor analiza la constitución de un tribunal internacional después del nacimiento del litigio, para lo cual primeramente nos hace que supongamos que surge un conflicto entre dos Estados que no han constituido ningún órgano jurisdiccional internacional debido a la ausencia de una convención que disponga lo necesario para tal objeto o bien porque la convención vigente no prevea la formación de un tribunal de esa naturaleza después del nacimiento del conflicto. Enseguida supone que se celebre una convención que constituya un tribunal que se avoque inmediatamente a la solución del problema, para lo cual considera que la cuestión sobre la competencia se presenta partiendo de una diferencia específica determinada en el compromiso. Lo interesante de esta hipótesis está en su parte final cuando agrega que:

"Il est très rare que se pose alors la question de compétence du tribunal, et plus encore celle de son pouvoir de juridiction. Il peut arriver que la sentence soit invalide, mais, nous semble-t-il, jamais pour cause d'incompétence. Aussi la question d'inexistence n'est-elle pas à envisager".⁸

En esta cita, en las anteriores y en las ideas expuestas, respaldamos la aseveración que hicimos en el sentido de concluir que *en el arbitraje para el Caso del Chamizal no es posible encontrar ninguna causa de nulidad por incompetencia que pudiera haber afectado la validez del laudo que se dictó*; tan es así, que ni los mismos norteamericanos se refirieron a ella cuando formularon sus opiniones disidentes, pues aún en el supuesto caso de que lo hubiesen hecho su tentativa habría resultado vana e ineficaz por impropcedente.

⁸ *Balasko*, op. cit., pág. 148.

60. EXCESO DE PODER:

El estudio de esta noción reviste una importancia primordial porque precisamente con fundamento en ella, y en otras razones subsidiarias, los representantes del gobierno de los Estados Unidos de América, señores Dennis y Mills, presentaron sus respectivos votos disidentes tan luego como se dictó el laudo de 1911; el primero de ellos lo hizo en la sesión de clausura de la Comisión de Arbitraje verificada el 15 de junio de ese año, y el Comisionado Mills en el Voto Particular que presentó por separado en esa misma fecha.

A estas alturas creemos oportuno el momento para hacer la siguiente advertencia: el tema, de suyo, es bastante delicado por lo que antes de pasar a hacer el estudio por medio del cual refutaremos, sobre la base de principios jurídicos inobjectables, los fútiles argumentos esgrimidos por los norteamericanos en contra del contenido del laudo Lafleur (y que en nuestro concepto constituye la parte esencial de este trabajo), haremos una breve exposición doctrinaria sobre esta noción con la finalidad de poder contar con los elementos jurídicos indispensables que servirán de apoyo a nuestras ideas en el ulterior desarrollo del presente capítulo.

a) *Origen del término.*

En la obra de *Balasko*, cuyas ideas hemos venido adoptando sobre esta materia, concretamente se asienta que el término "Exceso de Poder" proviene del derecho francés de la época revolucionaria y su uso fue introducido con la práctica de la teoría de *Montesquieu* sobre la separación de poderes. Cita como ejemplos una serie de disposiciones legislativas de esa época que consagran el derecho a atacar los actos y las sentencias viciadas por exceso de poder, tales como el Artículo 262 de la Ley del 5 Fructidor del Año III, el Artículo 456, inciso VI, de la Ley del 3 Brumario del Año IV y los Artículos 77, 80 y 88 de la Ley del 27 Ventoso del Año VIII. (*Dalloz, Répertoire de législation, de doctrine et de jurisprudence, T. XXIII, Paris, 1852, pág. 196*).

Señala que textos precisos establecían el exceso de poder entre los medios de casación⁰ de las decisiones de las instancias judiciales en mate-

⁰ Son cinco los casos de casación: 1. Violación de la ley, *strictu sensu*; 2. Incompetencia; 3. Exceso de poder; 4. Inobservancia de las formas prescritas so pena de nulidad, sea en los actos del procedimiento, sea en las sentencias; 5. Contradicción de la sentencia dictada en última instancia sobre un mismo asunto por tribunales diferentes.

ria administrativa y que la teoría del recurso por exceso de poder fue creada en su totalidad por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés. En efecto, ningún texto preciso mencionaba a tal recurso entre las atribuciones del Consejo de Estado. Generalmente se reconoce como origen del recurso mencionado la Ley del 7-14 de octubre de 1790, según la cual "las reclamaciones de incompetencia respecto de los cuerpos administrativos serán presentadas al Rey, jefe de la administración general". Por otra parte las atribuciones generales conferidas al Consejo de Estado por el Artículo 52 de la Constitución del Año VIII, para las dificultades que surjan en materia administrativa, explícitamente indicó que podrían servir de base a la jurisprudencia. Además, el Artículo 11 del Reglamento del 5 Nivoso del Año VIII daba competencia al Consejo de Estado para resolver los conflictos que surgieran entre la administración y los tribunales facultándolo concretamente para anular los actos administrativos que invadieran las funciones judiciales.

También se encuentran, desde 1807, ejemplos bastante numerosos de sentencias que anulan las decisiones administrativas que habían resuelto cuestiones reservadas a los tribunales. Igualmente se encuentran, desde la misma fecha, ejemplos de sentencias que anulan actos administrativos que habían invadido no el dominio de la autoridad judicial sino las atribuciones de otra administración o de un juez administrativo. La jurisprudencia ha contado dentro del número de los casos de exceso de poder la violación de las formas substanciales y, en especial, la omisión de las medidas para la instrucción prescritas por las leyes y reglamentos. La jurisprudencia del Consejo de Estado incluyó dentro del exceso de poder, o asimiló a este recurso, las causas que le pueden dar origen y que en orden cronológico son las siguientes: incompetencia, vicio de forma, violación de la ley y de los derechos adquiridos y desviación de poder. La jurisprudencia así establecida fue consagrada por el Artículo 9 de la Ley de 24 de mayo de 1872 que dispone: "El Consejo de Estado estatuirá soberanamente acerca de las demandas de anulación por exceso de poder".

Por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal de Casación francés es curioso observar que durante el período de 1838 a 1915 dicho tribunal restringió o amplió el contenido del motivo de exceso de poder según se tratase de una decisión de un juez de paz o de otras instancias pronunciadas en último recurso. Esto se explica por el hecho de que las decisiones de estas últimas instancias podían ser apeladas en casación por motivos distintos al exceso de poder, mientras que el Artículo 15 de la Ley del 25 de mayo de 1838 decidía que no se podía proceder en casación

contra las sentencias de última instancia de los jueces de paz sino por exceso de poder. También el Tribunal de Casación comprendió en este término —únicamente cuando se trataba de sentencias de jueces de paz— el caso de la violación de la ley. La Ley de 22 de diciembre de 1915 consagró explícitamente esta jurisprudencia.¹⁰

Traduciendo estas ideas a la esfera jurídica internacional veremos que el término exceso de poder contiene, como elemento esencial para su constitución, *la noción de una extralimitación cometida por una autoridad jurisdiccional competente para decidir sobre una materia determinada que le ha sido sometida, y se incurre en ella cuando se va más allá de los límites de su competencia haciendo lo que no debe hacer o no haciendo lo que debería haber hecho.*

b) *Crítica.*

Hemos visto cómo este término, en el sentido con que actualmente lo conocemos, se engendró durante la época revolucionaria francesa al calor de las ideas de los enciclopedistas, y sin duda alguna fue en virtud de este origen por lo que su uso se generalizó rápidamente sin que se hubiese opuesto ningún reparo a los términos que se emplearon para expresar la idea, ya que sólo se atendió a su contenido. Sin embargo, debido a la necesidad que siempre ha existido en el campo del Derecho, así como también en el de otras disciplinas, de contar con los términos gramaticales precisos, *ad hoc* si es posible, para expresar una idea concreta, en la actualidad existe una tendencia que considera que las palabras "exceso de poder", en razón de ser tan amplias y tan poco jurídicas, dan una noción vaga e imprecisa de la idea que se pretende comunicar por medio de ellas. Por ser más técnica y sobre todo por referirse al ámbito del Derecho de Gentes, se estima que la expresión "*Extralimitación de la función jurisdiccional arbitral*" es la más idónea, clara y precisa, porque expresa con toda propiedad la idea esencial.

c) *Algunas definiciones de Exceso de Poder.*

Precisamente por lo delicado de esta cuestión es por lo que los tratadistas del Derecho Internacional no han podido ponerse de acuerdo en una definición que sea aceptada unánimemente; sin embargo, como podrá

¹⁰ Balasko, op. cit., págs. 151 y 152.

comprobarse en las definiciones que citaremos más adelante, en todas ellas se encuentra un elemento cuya presencia es indispensable para poder configurar la noción jurídica de exceso de poder: *el acto por medio del cual el árbitro se extralimita en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que las partes expresamente le han conferido en el compromiso base del arbitraje*.¹¹

Aún cuando *Vattel* no nos dá ninguna definición sobre este concepto, podemos considerar que fue el primero que sentó las bases para que la idea de exceso de poder pasara a formar parte del Derecho Internacional Público.¹²

1. *Balasko*.

"L'excès de pouvoir en droit international public consiste en toute violation, toute méconnaissance, tout dépassement ou toute omission des dispositions de l'accord d'arbitrage, toute violation de la limite de la fonction juridictionnelle par le tribunal arbitral compétent, que cette limite soit tracée explicitement par les parties litigantes, ou implicitement acceptées ou admises par elles, comme inhérentes essentiellement à la nature et au but de la fonction juridictionnelle".¹³

2. *Politis*.

"L'excès de pouvoir peut se produire de diverses manières. Il en est ainsi d'abord en cas d'interprétation abusive du compromis. Il en est même si l'arbitre a entrepris l'examen de points non compris dans le compromis ou de points déjà réglés, dont il s'agit seulement de fixer l'application ou de tirer des conséquences. Invité par exemple à se prononcer sur le montant d'une indemnité, l'arbitre statué sur le principe de responsabilité. Il est encore ainsi en cas de méconnaissance des dispositions impératives du compromis quant aux règles à appliquer. Il y a excès de pouvoir lorsqu'au lieu de prononcer un jugement, l'arbitre établit une transaction".

¹¹ Cfr., *supra*, pág. 205.

¹² *Ibidem*, págs. 156 y 157.

¹³ *Balasko*, op. cit., pág. 153.

3. *La pradelle.*

"L'excès de pouvoir n'est jamais dans une interprétation de la règle du droit (compétence ou fond), mais dans une omission de procédure: manque de motifs, par exemple, et, notamment, liberté prise avec le compromis, comme au cas où l'arbitre refuse de tenir compte d'un texte de traité que le compromis lui demande d'appliquer".

4. *Castberg.*

"Nous nous servons du terme «excès de pouvoir» ou «excès de compétence» pour désigner toute manière d'agir d'un tribunal international, contraire aux normes sur lesquelles se fonde son autorité et qui règlent ses fonctions. Nous nous servons donc du terme excès de pouvoir pour désigner les différents procédés constituant une violation de droit de la part du tribunal, sans distinguer si l'excès de pouvoir en l'espèce constitue aussi un excès de la faculté du tribunal de lier les parties en litige".

5. *Rundstein.*

"On est en présence d'excès de pouvoir si le compromis est étranger à l'objet de la sentence ou si le tribunal ne se conforme pas aux règles de sa compétence, s'il a jugé, par exemple, *ex aequo et bono*, bien qu'il ne fût pas autorisé à trancher le litige en équité. Cette constatation, qui peut sembler banale, est acceptée par la pratique arbitrale. On la reconnaît généralement dans la doctrine malgré des divergences d'opinion quant à la question de savoir si cet excès de pouvoir a été constaté dans un cas concret. Somme toute, il s'agit d'une *species facti* et je ne crois pas que la définition la plus rigoureuse puisse écarter les doutes et les fluctuations d'interprétation".¹⁴

61. ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDARON LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO NORTEAMERICANO PARA IMPUGNAR EL LAUDO ARBITRAL SOBRE "EL CHAMIZAL":

Dentro de las razones principales que han impedido que se pueda cumplir, y consecuentemente ejecutar, el laudo que se dictó sobre este caso el 15 de junio de 1911 están, en primer término, las que emitieron el

¹⁴ Autores citados por *Bulawko*, op. cit., págs. 154 y 155

Agente Dennis y el Comisionado Mills el mismo día en que el fallo se hizo público y a las que se adhirió por completo, poco tiempo después, el gobierno de su país. En nota fechada el 24 de agosto de 1911 el Departamento de Estado norteamericano comunicó al gobierno de México, entre otras cosas, lo siguiente:

"For the reasons set forth by the American Commissioner in his dissenting opinion, and by the American Agent in his suggestion of protest, *the United States does not accept this award as valid or binding*".¹⁵

Las opiniones de los señores Dennis y Mills coinciden fundamentalmente en sus puntos medulares y por la importancia que tienen en el presente estudio a continuación pasamos a exponerlas por separado.

a) *Protesta del Agente Dennis.*

En la sesión de clausura del Tribunal Arbitral, una vez que el Agente norteamericano obtuvo el permiso solicitado, procedió a formular la siguiente protesta:

"Aún cuando no he tenido oportunidad para consultar con mi Gobierno, y en consecuencia obro por mi propia iniciativa, estando sujeto lo que hago a su estudio y resolución, creo de mi deber, con el fin de poner a salvo los derechos de los Estados Unidos sobre el particular, iniciar respetuosamente una protesta contra la decisión y sentencia que acaba de darse basándome en las siguientes razones:

1. Porque se aparta en los siguientes puntos de las condiciones bajo las cuales se sometió el caso:
 - a) Porque, al dividir el terreno del Chamizal, decide una cuestión que no fue propuesta a la Comisión por el Tratado de 1910 y que durante el curso de los procedimientos ninguna de las partes pidió que resolviera;
 - b) Porque deja de aplicar los principios prescritos en la Convención de 1884;
 - c) Porque aplica a la resolución de la diferencia sobre corrosión o avulsión un principio o regla no autorizado por las condiciones a que la controversia quedó sujeta al someterla a la Comisión ni por los principios del derecho

¹⁵ Hackworth, Green Haywood, *Digest of International Law, United States, Government Printing Office, Washington, 1944, T. I, pág. 417.*

internacional, ni tampoco comprendido en ninguno de los Tratados o Convenciones vigentes entre los Estados Unidos y México:

- d) Porque se aparta de los preceptos sobre jurisdicción contenidos en la Convención de 1889, que creó la Comisión Internacional de Límites.
 2. Porque el laudo es vago e indefinido en sus términos, incapaz de ser precisado e imposible de aplicación.
 3. Porque no dice «las razones en que se funda», puesto que no define de una manera concreta si la pretendida corrosión rápida y violenta que decide haber dado lugar a la formación de una parte del terreno del Chamizal cae dentro de los preceptos de la Convención de 1884 o se rige por los principios del derecho internacional, ni manifiesta razón alguna en que se apoye la decisión por inferencia de que si cae dentro de dichos preceptos de la Convención de 1884, a pesar de que estas cuestiones se debatieron repetidas veces por el Agente y por los Abogados de los Estados Unidos.
 4. Porque contiene errores esenciales de hecho y de derecho".¹⁶
- b) *Razones expuestas por el Comisionado Mills.*

El señor Anson Mills, Comisionado de los Estados Unidos de América, presentó un voto particular en el que expresó su inconformidad con el laudo, fundándola en tres razones:

- I. "La Comisión no está facultada para fraccionar el terreno ni para decidir otra cosa acerca del cambio habido en el Chamizal que si se ha verificado por avulsión ó corrosión, para los efectos de los Artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884 (Artículo IV de la Convención de 1889)".
- II. "La Convención de 1884 no es susceptible de otra inteligencia que la de que el cambio ocurrido en el río en el Chamizal quedó comprendido dentro de la primera alternativa del Tratado de 1884".
- III. "Las conclusiones y la sentencia son vagas, indeterminadas y poco precisas en sus términos y de ejecución imposible".¹⁷

Antes de avocarnos a la difícil pero grata tarea de impugnar todas y cada una de las razones expuestas por los representantes del gobierno

¹⁶ *Memoria*, op. cit., págs. 1009 y 1100. Ver. *Apéndice*, infra, págs. 278 a 280.

¹⁷ *Memoria*, op. cit., pág. 1077. Véase el texto íntegro del Voto Particular en el *Apéndice* de esta obra, infra, págs. 281 a 290.

norteamericano en contra del contenido del laudo de 1911, cuya exposición constituye una de las metas fundamentales de nuestro trabajo, continuaremos con el brillante orden de ideas que adopta sobre esta materia el ilustre juriconsulto *Balasko*, con lo cual creemos que se facilitará el desarrollo lógico de nuestro trabajo y además se podrá tener un panorama doctrinario sólido y completo que nos permita apreciar con toda objetividad la fuerza convincente de las argumentaciones que expon-dremos posteriormente.

De acuerdo con la definición de exceso de poder que nos proporciona el citado autor, dividiremos nuestra exposición en dos partes distintas: en la primera, simplemente citaremos los problemas que se presentan dentro del cuadro de las facultades explícitas conferidas al tribunal arbitral; en la segunda, nos referiremos a aquellos otros que surgen con motivo del ejercicio de las facultades implícitas y en ella nos apoyaremos para refutar las ideas de Dennis y de Mills, amén de otros argumentos jurídicos.

62. LÍMITES EXPLÍCITOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- a) *Análisis jurídico de dos hipótesis concretas que pueden dar origen a un exceso de poder.*

En primer término debido a lo difícil y extenso que resultaría enunciar doctrinariamente, de manera precisa y definida, la innumerable gama de hipótesis que pueden dar origen a un exceso de poder, y en segundo lugar, por estimar que el desarrollo de ese trabajo nos apartaría considerablemente del tema principal de esta obra, solamente nos concretaremos a citar dos casos que señala *Balasko*, los cuales llaman poderosamente nuestra atención por presentar condiciones similares a las que concurren en el caso del Chamizal. Ambos se refieren a los límites explícitos del tribunal arbitral:

- I. *En cuanto al objeto del litigio.* El mencionado autor nos dice que el tribunal arbitral, en su sentencia, debe estatuir sobre los puntos principales de las pretensiones incluidas en el compromiso o en las conclusiones definitivas de las partes, sin apartarse de ellas. Por consecuencia hay exceso de poder si el tribunal se pronuncia: *Sur des points non compris dans l'accord d'arbitrage sans se prononcer sur ce qui y sont compris*".

Por ejemplo, un tratado establece que la frontera pasa por tal río o por tal cadena de montañas y el desacuerdo nace con respecto a la identificación de tales límites naturales; el árbitro *motu proprio* toma por frontera una línea que no es ni el río ni la montaña.¹⁵

II. *En cuanto a las reglas de fondo.*

"Le compromis décide que le tribunal arbitral doit déterminer si un territoire contesté constitue dans sa totalité une portion du territoire d'une des parties en litige".

En esta hipótesis el exceso de poder del tribunal consiste en aportar en la parte dispositiva de la sentencia una modificación a la pretensión de la parte que ha ganado la causa trazando, por ejemplo, una línea de frontera diferente, dividiendo la isla sobre la base de las ocupaciones efectuadas por las dos partes en puntos diferentes, etc.

A. *Arbitraje de la frontera entre Argentina y Chile.*

El caso a que nos remite este autor para ilustrar sus ideas es el asunto de la frontera entre Argentina y Chile. El 23 de julio de 1881 esos países celebraron un tratado en el que se estipuló, en el Artículo I, que "el límite es, de Norte a Sur hasta los 52° de latitud sur, la Cordillera de los Andes, partiendo de la línea de separación de los puntos más elevados de la Cordillera que divide las aguas, y pasa entre las caídas de agua que se vierten a uno y otro lado. Todas las dificultades que surjan para la delimitación de ciertos valles formados por la bifurcación de la cordillera, y donde la línea de división de las aguas no esté bien clara, serán resueltas amigablemente por conducto de dos expertos nombrados uno por cada parte".

Los Artículos II y III del tratado indicaban los puntos por donde debía pasar la línea de partición al Sur del paralelo 52. El Artículo VI calificó al tratado como transacción, al decir que toda dificultad que sobreviniese sería sometida a la decisión de una potencia amiga, pero que los límites inmutables serían siempre los señalados en el tratado.

Conforme al texto del mismo, una Comisión de límites fue designada, la que debía proceder a la demarcación de la línea fronteriza. Esta demarcación no comenzó sino hasta 1892. La Comisión estuvo de acuerdo

¹⁵ *Bulasko, op. cit. pág. 150.*

para el trazo comprendido entre los paralelos 27°5'50" y 40° de latitud Sur. En esta parte del territorio, la línea orográfica coincidía con la línea hidrológica, pero al Sur de los 40° de latitud Sur, surgió una divergencia: la línea de las cimas más elevadas se aproxima al Océano Pacífico, mientras que la línea de partición de las aguas se desvía al interior del continente. El experto chileno sostuvo que la línea hidrográfica era la más importante, pasara o no por las cimas culminantes de los Andes.

Mientras se estuvo elaborando el tratado, se creía en realidad que esas dos líneas se confundían, porque en esa época se suponía generalmente que la línea de las cimas más altas coincidía con la línea de partición. Por numerosas convenciones concluidas en ese tiempo por las partes, se vino en no cambiar el *statu quo*. Una convención para resolver la diferencia por medio de arbitraje se concluyó entre los dos Estados el 17 de abril de 1896, y por Acta de 22 de septiembre de 1898, el asunto fue sometido al soberano de la Gran Bretaña, en calidad de árbitro. Tal compromiso estipulaba:

"2. . . las divergencias . . . quedan sometidas al gobierno de Su Majestad Británica, que las partes contratantes designan desde hoy con el carácter de árbitro, encargado de aplicar estrictamente en el caso referido las disposiciones del Tratado y del Protocolo mencionados (Tratado de 1881 y Protocolo de 1893, que reproduce el Artículo I e interpreta su Artículo II) . . . debiendo hacerse previamente el estudio del territorio por una Comisión que designará el árbitro".

La reina Victoria nombró una Comisión de cuatro miembros para que emitieran su opinión. Uno de ellos se trasladó a los territorios en litigio acompañado de un cuerpo de oficiales expertos. La sentencia del rey de Inglaterra Eduardo VII se pronunció el 20 de noviembre de 1902, sin contener exposición de motivos pues se limitó solamente a establecer como frontera las líneas indicadas en el informe de la Comisión. En éste se hace hincapié:

1. Que existe una oposición inconciliable entre las pretensiones de los dos gobiernos, es decir, entre la línea orográfica reclamada por la República Argentina, y la línea hidrográfica defendida por Chile.
2. El límite orográfico puede quedar indeterminado si cada una de las cimas por las cuales pasa no está claramente especificada, mientras que una línea hidrográfica, desde el momento en que se indica su punto de partida, permite la delimitación;

3. Los dos gobiernos, en pláticas que sostuvieron sobre el Tratado de 1881 relativas a una u otra línea, creyeron que esas líneas se encuentran siempre superpuestas en la cordillera, como ocurría en la parte de ellas conocidas en la fecha del tratado.
4. Las dos líneas no coinciden entre los 41^o y 52^o de latitud sur donde casi constantemente la línea de partición de las aguas se encuentra al Este de las más altas cimas de la Cordillera de los Andes;
5. Las dos líneas son frecuentemente inconciliables, ninguna de ellas se adapta enteramente al espíritu de los tratados por interpretar.

Ante tales dificultades, la Comisión estimó que la cuestión a ella sometida no consistía solamente en decidir cuál de las dos líneas era la correcta o errónea, sino más bien precisar —entre las soluciones extremas de cada Estado— la línea exacta que en su concepto interpretase mejor el espíritu de los documentos diplomáticos propuestos a su juicio. Desde luego, la Comisión se abstuvo de decidir sobre las pretensiones respectivas de las partes, y decidió ante esta situación emitir un juicio sobre la línea que debía ser trazada como frontera entre los dos países. El árbitro hizo suya esta solución en su sentencia que atribuía de un territorio litigioso de 94,000 Kms.², 54,000 Kms.² a Chile y 40,000 Kms.² a Argentina, pero la parte mayor y más rica de los valles correspondió a este último país.

b) *Motivos de nulidad encontrados en este caso por el jurista Alvarez.*

No obstante que la sentencia arbitral fue recibida con satisfacción por los dos países el jurisconsulto Alvarez estimó¹⁹ que se le podían oponer tres clases de motivos de nulidad:

- I. Exceso de poder. Límites explícitos en cuanto a las reglas de fondo.²⁰ *El árbitro por mandato único debía decidirse por una u otra de las dos líneas fronterizas sostenidas por los dos Estados, pero no indicar una tercera como lo hizo.* Los dos Estados habían sostenido siempre que el árbitro debería limitarse a decidir cuál

¹⁹ Alvarez, "Des occupations de territoires contestés" *Revue Générale de Droit International*, 1903, pág. 651.

²⁰ Vld. *Supra*; pág. 211.

de las dos interpretaciones se ajustaba más estrictamente al tratado. *Balasko* nos dice que no le parece que haya lugar para considerar esto como motivo o causa de nulidad.²¹ De acuerdo con numerosos autores (Lammasch, Politis y Castberg), se ha estimado que el árbitro estaba obligado a aplicar las disposiciones del tratado de 1881, *solamente en la medida de lo posible*. Desde el momento que la línea de la cima y la de partición de las aguas no coincidían, "el árbitro debía tener competencia para trazar una línea intermedia que le pareciera justa y dentro del espíritu del tratado".²²

Hay más razón para presumir esto puesto que las partes estaban convencidas desde un principio que era materialmente imposible trazar la línea fronteriza conforme a las disposiciones del tratado. Por otra parte el compromiso no tenía nada de imperativo. Después de haber prescrito al árbitro que aplicara estrictamente el Tratado de 1881 lo invitaba previamente a proceder a un examen de los lugares en cuestión. "Se puede concluir que la aplicación del Tratado de 1881 no era obligatoria para el árbitro, sino en el caso de que el examen de los lugares determinara esa posibilidad. Pues bien, este examen ha probado exactamente lo contrario" (Politis).

- II. Exceso de poder. Límites explícitos en cuanto a las reglas de fondo.²³ Es difícil controlar el reproche de que, en virtud del carácter *ex aequo et bono* de la decisión, el árbitro haya tenido en cuenta las ocupaciones territoriales efectuadas por una de las partes, contrariamente a los acuerdos en vigor que estipularon el *statu quo*.
- III. Ausencia de motivos.²⁴

c) *Conforme a las ideas del jurista Alvarez en el laudo arbitral del Chamizal se incurrió en exceso de poder.*

Muy especialmente hicimos referencia al caso anterior en razón de que consideramos que presenta, en algunos de sus puntos, una notable

²¹ *Balasko*, op. cit., pág. 307.

²² *Ibidem*.

²³ *Cfr.*, *supra*, pág. 211.

²⁴ *Balasko*, op. cit., págs. 305 a 308.

similitud con el del Chamizal por lo que, de acuerdo con el desarrollo de las ideas que hemos venido adoptando, estimamos de verdadera importancia el no dejar pasar desapercibida la oportunidad para hacer un breve análisis jurídico comparativo que concretamente se refiera al asunto que ha motivado la elaboración del presente estudio, sobre la base de los conceptos contenidos en los párrafos anteriores.

Antes de iniciarlo queremos dejar constancia de que estamos de acuerdo en reconocer que en campo del Derecho de Gentes los casos que se presentan revisten caracteres especialísimos debido a la compleja gama de circunstancias que les da origen, tales como detalles jurídicos, técnicos, económicos, políticos, etc., que les confiere un matiz de singularidad y cuyo contenido influye de manera decisiva primordialmente en la parte dispositiva de la sentencia, lo que trae como consecuencia que cada caso se estudie y se resuelva por separado, es decir, por los elementos que en sí mismo contiene.

Resultan inobjetables esas ideas pero también queremos recordar que, de acuerdo con las opiniones de la mayoría de los tratadistas,²⁵ se considera que las decisiones emitidas por los tribunales internacionales constituyen una de las fuentes auxiliares más valiosas del moderno Derecho de Gentes, y aún cuando una sentencia internacional no debe apoyarse exclusivamente en un precedente jurisprudencial, está permitido recurrir a él para encontrar la regla aplicable al caso que posteriormente se presente por la sencilla razón de que se estima que tales decisiones son evidencia de reglas de derecho.

El maestro *Sepúlveda* nos dice al respecto que "las sentencias judiciales ejercen una influencia considerable para el desarrollo del derecho internacional, por ser una aserción imparcial y valiosa del Derecho por juristas de gran autoridad técnica y moral. Hay, por otra parte, decisiones judiciales de naturaleza objetiva, que valen generalmente, y la efectividad de esta fuente estatal es tan manifiesta que el mismo Tribunal Permanente se refirió a los precedentes jurisprudenciales".²⁶

Valiéndonos del apoyo que nos proporcionan estos conceptos, a continuación pasamos a hacer un ligero análisis sobre uno y otro caso para lo cual nos fundaremos en la exégesis de las ideas que han emitido sobre este particular los jurisconsultos *Alvarez* y *Balasko*.

²⁵ Contra: *Ch. Rousseau*, op. cit., pág. 63.

²⁶ *Sepúlveda*, op. cit., pág. 87.

De acuerdo con el fondo y con la naturaleza de la primera objeción que se formuló respecto de la sentencia arbitral dictada en el Asunto de Límites entre Argentina y Chile, podremos darnos cuenta, si se le interpreta desde el punto de vista de su contenido, que en esencia coincide con el argumento principal que los representantes del gobierno norteamericano opusieron al laudo del Chamizal. Refiriéndonos concretamente a este último caso y *conforme a las ideas del primero de los autores citados* (Alvarez), se puede hacer la siguiente afirmación:

- I. El Tribunal Arbitral que dictó el laudo sobre el Caso del Chamizal el 15 de junio de 1911 se apartó de los términos gramaticales de la convención compromisoria, o para mayor énfasis: no siguió estrictamente lo previsto por la mencionada convención en su restringido sentido literal, por las siguientes supuestas razones:
 - a) La Convención de Arbitraje para este caso prescribió en su Artículo III que "la Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde a México o a los Estados Unidos de América".

Según dijeron los abogados norteamericanos en el undécimo día de las audiencias el 30 de mayo de 1911,²⁷ "...lo único que el tribunal debía resolver era a quien correspondía el dominio eminente sobre todo el terreno", llamando la atención hacia lo que parecía ser un evidente acuerdo entre las partes acerca de este punto e indicando que "una sentencia que fraccionara dicho terreno se apartaría de los términos de la Convención".²⁸

Es decir, a pesar de que las pruebas rendidas demostraban lo contrario, todavía se apegaban estricta, literalmente a los términos de la citada convención, sin importarles los rigurosos excesos que se cometen cuando se adopta una postura de adhesión al *Summum Ius* que los obligaba a interpretar dicho tratado en el sentido de que, necesaria e ineludiblemente, debía obtenerse una solución disyuntiva a favor de uno u otro país sobre la totalidad del terreno en litigio.

²⁷ Memoria, op. cit., T. I, págs. 897 y 898.

²⁸ *Ibidem*, pág. 1079; *Vid. Apéndice*, pág. 282.

- b) En ninguno de los artículos del compromiso se facultó *expresamente* al tribunal de arbitraje para *fraccionar* el terreno en disputa.

Es un axioma que "una clara separación de las condiciones a que debió sujetarse el tribunal arbitral" (Twiss Travers, *The Law of Nations*, 1875, pág. 8) invalida al laudo internacional dictado, "y el Comisionado americano se ve obligado a creer que en este caso (Chamizal) ha existido tal apartamiento de la mayoría de la Comisión al dividir el terreno del Chamizal y resolver una cuestión que las partes no propusieron".²⁹

- c) En consecuencia, *aunque el contenido jurídico y legalista del laudo constituyó el único medio disponible con arreglo a derecho para resolver la controversia en cuestión*, si nos colocamos en una rigurosa aplicación de los términos gramaticales de la Convención de Arbitraje de 1910, podremos fácilmente percibir que el tribunal arbitral *literalmente* se apartó de ellos.

II. Veamos algunas de las opiniones que renombrados internacionalistas mexicanos han vertido sobre este particular.

El maestro *Sepúlveda* en su pequeña obra *Historia y problemas de los límites de México* nos dice que "aunque sean irrepudablemente buenas las bases del laudo, éste contiene dos graves defectos:

1. Haber ido más allá de lo pactado en el compromiso, con lo que «armó» la objeción de abuso de derecho, y
2. Evadir la cuestión de proporcionar una vía para la fijación de la divisoria".³⁰

Por su parte el maestro *Sierra* en su *Tratado de Derecho Internacional Público* asienta que "... el Comisionado americano sostuvo *puerilmente* que el tercer árbitro, Lafleur, había excedido sus poderes al decidir que el territorio del Chamizal debía dividirse entre los dos países, en vez de resolver a quién de los dos pertenecía".³¹

²⁹ *Memoria*, op. cit., pág. 1080; *Vld. Apéndice*, pág. 283.

³⁰ *Sepúlveda*, op. cit., pág. 29.

³¹ *Sierra*, op. cit., pág. 443 *in fine*.

Entiéndase bien que estamos plenamente convencidos de que, en nuestro concepto, el laudo del Chamizal en su parte dispositiva sólo se apartó en cuanto a la forma, en cuanto a los términos gramaticales de la Convención de 1910, más no por lo que se refiere al fondo, al contenido, que es el elemento medular cuya existencia es indispensable para que se pueda configurar la noción jurídica de "Extralimitación en el ejercicio de la función jurisdiccional arbitral" (Exceso de poder).

Queremos hacer resaltar con claridad la vital importancia que tiene el acto por medio del cual el tribunal arbitral, en ejercicio de su función jurisdiccional, se extralimita de la competencia que las partes le han otorgado expresamente en el convenio compromisorio (elemento medular), al dictar un laudo que va en contra del propósito o de la finalidad que las partes han consignado en dicho convenio (exceso de poder), pues cuando no concurre esta condición esencial (como sucedió en el laudo del Chamizal que únicamente se apartó de las prevenciones literales del tratado de 1910 más no así de su contenido, ni consecuentemente de la clara intención de las partes nitidamente expresada en el preámbulo de dicho pacto internacional), *no se puede ni se debe hablar de que se haya cometido una extralimitación del ejercicio de la función jurisdiccional arbitral en la acepción jurídica más rigurosa de este término*. En todo caso cabría hablar de la posibilidad que existe de crear un vocablo jurídico *ad hoc* que denomine específicamente la hipótesis en la que se puede encontrar un tribunal de arbitraje cuando en la parte dispositiva del laudo que pronuncie se aparte de los términos gramaticales del compromiso que le dio origen, sin afectar para nada su contenido o su fondo, ni mucho menos la voluntad de las partes contratantes.

Claro que es que si se celebrara una convención de arbitraje que fuese singularmente perfecta en su fondo y en su forma, no solamente por lo que atañe al exacto cumplimiento de los requisitos que debe contener necesariamente todo pacto internacional (como ocurrió en la Convención para el Caso del Chamizal), sino en cuanto a que en ella se determinara con absoluta precisión el objeto jurídico, se plantearan y resolvieran de la manera convenida por las partes los posibles problemas que pudieran surgir, se llegara a un mutuo entendimiento en cuanto a la definición de los conceptos jurídicos empleados, se establecieran con especial cuidado los límites de la competencia de los árbitros, se lograra una redacción del todo feliz que no admitiera ninguna interpretación equívoca, etc., (que fue de lo que en parte adoleció la convención para el mencionado caso), pues bien, en caso de que se pudiera obtener un tratado internacio-

nal con estas características, en razón de que la voluntad de las partes estaría contenida de manera inmejorable en las palabras escritas, en caso de que el tribunal de arbitraje se apartara de tales términos gramaticales indudablemente que incurriría en un exceso de poder. Mas esta circunstancia no se presentó ni en la Convención, ni en el Tribunal de Arbitraje que sentenció sobre el Caso del Chamizal, como lo demostraremos más adelante.

63. LÍMITES IMPLÍCITOS DE LOS PODERES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Habiendo tratado el tema de los Límites Explícitos de los Poderes del Tribunal Arbitral, dentro del cual según lo demostramos no pueden quedar incluidas en forma alguna las ideas que los representantes del gobierno norteamericano opusieron al contenido del laudo Lafleur, a continuación pasaremos a hacer el estudio del tema donde tales ideas parecen haber tenido su punto de partida; concretamente nos referimos a lo que *Balasko* acertadamente llama "Límites Implícitos de los Poderes del Tribunal Arbitral".

a) *Diferencia entre los términos tácito e implícito.*

Para tratar de evitar posibles dificultades que pudieran surgir al confundir las palabras implícito y tácito, es necesario indicar, de acuerdo con las ideas de *Castberg* y *Balasko*, la sutil diferencia que existe entre ellas. El término *tácito* supone un acto concluyente de un acuerdo reconocido aunque no expresado. Se tiene el derecho para proceder en cierta forma no porque expresamente se haya autorizado a ello sino simplemente porque existe un antecedente, un determinado orden de cosas que sirve de fundamento para obrar en la forma escogida, en la inteligencia de que tal conducta en ningún sentido contraviene a la voluntad de las partes, las cuales están conformes en que se proceda así aún cuando no lo hayan indicado de manera expresa. En cambio *implícito* se dice de algo que está contenido en la cosa por su naturaleza misma sobre la base de la ausencia de un acuerdo expreso en contrario que lo excluya. Es decir, un acto implícito es el producto de un proceso lógico mental que por el contenido de la fuente donde tuvo su origen se deduce la facultad para ejecutarlo, a sabiendas de que se trata, razonablemente, de una consecuencia natural a la que nos lleva la inteligencia, en el entendido de que no existe ninguna idea contraria que pueda interferir la ejecución de la decisión adoptada.

Someramente establecida la diferencia entre ambos términos, procederemos ahora a hacer el estudio de los Límites Implícitos de los Poderes del Tribunal Arbitral en relación a cada uno de los aspectos que estimamos son más importantes para poder ilustrarnos teóricamente sobre el caso en cuestión.

I. En cuanto al objeto del litigio.

Sobre este particular el autor *Balasko* en la obra que hemos venido consultando asienta que incluso en el sistema de arbitraje aislado o concreto, donde el objeto del litigio es un principio suficientemente preciso y aceptado en el compromiso *ad hoc*, es posible que aparezca una diferencia entre las partes con respecto a determinar en qué medida dicho objeto encuadra dentro de la competencia del tribunal, con fundamento en la convención de arbitraje respectiva.

Por lo tanto la cuestión radica en determinar con diáfana claridad si en ese caso el tribunal tiene o no el derecho, en ausencia de disposición explícita en la convención relativa y a falta de convenio *ad hoc* entre las partes, para decidir en qué medida el objeto del litigio está situado dentro de su competencia tal cual se asentó en el pacto internacional respectivo y, por consecuencia, si al estatuir sobre su propia competencia dicho tribunal viola o no los límites implícitos de su poder en cuanto a la determinación del objeto del litigio. ¿Puede entonces la parte perjudicada argüir la nulidad de la sentencia por causa de exceso de poder del tribunal arbitral?

Cabe establecer aquí otra diferencia cuando la sentencia se considera nula por causa de incompetencia del caso en que se trata de una nulidad por exceso de poder. En la primera hipótesis la parte perjudicada pretende que el tribunal, sin tener ningún derecho para decidir sobre las diferencias de incompetencia, se avoca al conocimiento de un litigio que no ha sido previsto en el acuerdo de arbitraje o bien que ha sido excluido. En el segundo caso la parte perjudicada va más allá al pretender que el tribunal por sí mismo no tiene el derecho para estatuir sobre las diferencias concernientes a su competencia total o parcial, por lo que, al juzgar indebidamente sobre esas cuestiones, ha violado los límites de su poder jurisdiccional y por ende ha cometido exceso de poder.

Para dar respuesta a la pregunta que formulamos anteriormente es necesario referirnos al problema de la "doble competencia", el que ya ha

sido uniformemente resuelto en el Derecho Interno de todos los Estados actuales por la afirmación contundente y legal que se ha hecho con respecto a las facultades y derechos que competen al tribunal.

a) *Competencia de la competencia.*

No obstante que para tratar de resolver este problema se han creado una serie de teorías al respecto, tal parece que la tendencia moderna consiste en hacer extensivo al campo del Derecho de Gentes las notables ventajas que se han obtenido en el sistema del Derecho Interno. En nuestros días la jurisprudencia internacional se ha pronunciado casi unánimemente a favor de la tesis que sostiene que el tribunal arbitral tiene el poder suficiente para estatuir sobre la extensión de su propia competencia.³²

De entre el gran número de autores que están conformes con esta idea, *Lapradelle* asienta con toda claridad que "el tribunal arbitral tiene derecho de estatuir sobre su propia competencia, de la misma manera que todo tribunal, mismo de la excepción, está autorizado a hacerlo por la naturaleza de su misión. La afirmación de sus poderes constituye, en efecto, un atributo natural de toda autoridad".³³

Sobre este particular *Balasko* expresa que "el tribunal arbitral tiene el derecho de estatuir sobre todas las excepciones e incidentes, sobre las demandas adicionales, etc., pero naturalmente dicho tribunal debe ejercer todas esas atribuciones de conformidad con los principios del derecho de gentes, y de manera particular de acuerdo con las disposiciones de la convención de arbitraje".³⁴

Por consiguiente y de acuerdo con *Fiore*, el derecho que tiene el tribunal arbitral para determinar su propia competencia consiste "en precisar, circunscribir, verificar, y en no atribuirse o arrogarse una jurisdicción que no es propia del árbitro conforme al compromiso".³⁵

³² En favor de esta tesis se pronuncian Bluntschli, Flóre, Goldschmidt, Pierantoni, Martens, Piedellèvre, Corsi, Merzhae, Meurer, Renault, Louter, Fauchille, Hoijler, Lapradelle, Pellis, Bonde, Alvarez, Scelle, Kaufmann, Wolff, Blüddorme y Willenber. (Citados por *Balasko*), Cfr., *supra*, pág. 201; *infra*, págs. 233 y 234.

³³ *Lapradelle*, op. cit., 1868, T. II, pág. 641.

³⁴ *Balasko*, op. cit., pág. 187.

³⁵ *Ibidem.* (*Revue Général de Droit International*, 1910, pág. 241).

En las *Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales* se logró avanzar todavía más; así por ejemplo en el Artículo 73 de la de 1907 se estableció que: "El tribunal estará autorizado para determinar su competencia interpretando el compromiso, así como los otros actos y documentos que puedan ser invocados en la materia, y aplicando los principios del derecho". (Artículo 45 de la Convención de 1899). A partir del reconocimiento de la idea enunciada en el artículo transcrito, los internacionalistas modernos se han proclamado, casi unánimemente, a favor de la tesis que asevera que "la decisión del tribunal arbitral, en lo que concierne a su competencia, no es obligatoria para las partes en todas las circunstancias, sino únicamente cuando esta decisión se presenta bajo la forma de una interpretación de los tratados que le han conferido al tribunal arbitral su cometido".³⁶

Por lo tanto, en el Artículo 73 citado ya se prevé la posibilidad de que pueda surgir alguna dificultad motivada por un exceso de poder, aún cuando no se haga referencia a ella de manera expresa pero sí implícita.

b) *Clases de exceso de poder.*

La situación se aclara notablemente si tomamos en consideración que de acuerdo con los autores citados, y de manera particular con *Balasko*, el exceso de poder puede dividirse en dos categorías:

- I. *Exceso de poder material.* Se incurre en esta noción "cuando una de las partes o bien la interpretación científica indique que el tribunal arbitral ha rebasado el límite de sus poderes".³⁷
- II. *Exceso de poder formal.* Esta categoría se presenta "únicamente cuando la decisión del tribunal arbitral, en lo que concierne a su competencia, no se funda en una interpretación de los tratados en virtud de los cuales se le ha encomendado la obligación de rendir una decisión".³⁸

³⁶ *Ibidem*, pág. 188.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibid.*

Concluyendo diremos que conforme al Artículo 73 citado el exceso de poder se presenta de manera incontestable cuando el tribunal se arroga una competencia que no le corresponde sin apoyarse en cláusula alguna de tratado celebrado entre las partes ("Decisión sobre competencia que no se funda en ningún tratado"), o cuando invoca un tratado semejante para justificar su impugnabile competencia, sin haber establecido por medio de la interpretación la existencia de una regla que lo faculte ("Decisión sobre competencia aparentemente fundada en un tratado").

II. En cuanto a las personas, reglas de fondo y reglas de procedimiento.

Por lo que se refiere a los límites implícitos del tribunal arbitral en cuanto a las personas, sólo diremos que por la naturaleza particular de la instancia internacional, en esta materia se observa estrictamente el principio de que sólo las partes designadas en forma expresa en el compromiso, ó en cualquier acuerdo ulterior, pueden resultar afectadas por la sentencia arbitral; por lo tanto, en este aspecto, un tribunal arbitral sólo cometerá exceso de poder cuando por medio de la sentencia atribuya derechos o prescriba obligaciones a favor o en contra de determinadas personas que no tengan el carácter de partes en el proceso. Circunstancia que no se presentó en el caso del Chamizal por lo que su estudio lo pasaremos por alto, y por idéntica razón el relativo a los límites implícitos en cuanto a las reglas de fondo y en cuanto a las reglas del procedimiento.

64. BREVE RESUMEN DEL CASO EN CUESTIÓN:

Según la mayoría de los tratadistas del Derecho Internacional entre ellos el maestro *Sepúlveda*,³⁹ se estima que los tratados deben ser considerados como contratos en razón de que expresan la común voluntad de las altas partes contratantes y en tal virtud están sujetos a las reglas de interpretación que se aplican a esta última clase de instrumentos jurídicos, las cuales no tienen otra razón de existir que la de determinar la real y verdadera intención de las partes. Por lo tanto, estamos de acuerdo con *Rousseau* cuando define a la interpretación como "la operación intelectual que tiene por objeto determinar el sentido de un acto jurídico, precisar su alcance y esclarecer los puntos oscuros o ambiguos que pueda presentar",⁴⁰ y to-

³⁹ *Sepúlveda*, op. cit., pág. 108.

⁴⁰ *Rousseau*, op. cit., pág. 42.

mando como fundamento estas ideas procederemos hacer un breve resumen de los principales aspectos de este interesante caso:

1. Como hemos visto, en el caso del Chamizal surgió la controversia jurídica entre el gobierno de México y el de los Estados Unidos de América cuando se trató de establecer a cuál de los dos países correspondía el dominio eminente sobre el terreno en litigio. Para tal efecto, primeramente el asunto se llevó ante la Comisión Internacional de Límites,⁴¹ y cuando ésta fracasó en forma rotunda ambos países convinieron en someter de nuevo el caso a la decisión de un tribunal internacional de arbitraje.⁴²
2. De lo anterior se colige con toda claridad que el objetivo esencial que ambas partes tenían por meta al hacer esa clase de tentativas de arreglo, era precisamente el de solucionar de manera jurídica y en forma definitiva el conflicto que se había suscitado, sin dejar la más mínima posibilidad de que el problema permaneciese sin resolver, puesto que esta fue la única intención que movió a los gobiernos de ambos Estados a actuar en la forma en que lo hicieron.

En otras palabras, existía un problema limítrofe que durante 46 largos años había permanecido sin resolverse, y en atención a la creciente importancia que el caso iba adquiriendo día con día debido a múltiples circunstancias, los gobiernos de uno y otro país se percataron de que era urgente encontrar una pronta y eficaz solución a la indefinida situación jurídica que conforme transcurrían los años se tornaba cada vez más insostenible; ante ese apremiante estado de cosas se convino en someter el problema a arbitraje con la exclusiva finalidad de ponerle término en forma radical.

En consecuencia, cuando el tribunal arbitral por voto mayoritario resolvió definitivamente el conflicto dividiendo el terreno entre las partes contendientes, no hizo otra cosa que acatar del modo más fiel la voluntad soberana de los Estados contratantes.

3. La intención de las partes a la que reiteradamente hemos venido haciendo alusión de terminar en forma definitiva con el problema limítrofe que por tanto tiempo había permanecido insoluto, no pudo haber quedado expresada en mejor forma que como se la hizo constar en el preámbulo de la Convención de Arbitraje de 24 de junio

⁴¹Vid. *supra*, pág. 70 y sigs.

⁴²*Supra*, pág. 80 y sigs.

de 1910, pues sus términos y la idea que de él emana son tan claros que no admiten interpretación en contrario sin que se desvirtúe el espíritu que priva en dicho pacto internacional.

- a) Dicho preámbulo en su parte relativa dice lo siguiente "Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, *descando terminar*, de acuerdo con los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del Derecho Internacional, *las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente del territorio del Chamizal*... han resuelto celebrar una Convención con *ese objeto*..."⁴³

Con fundamento en la común voluntad de las altas partes contratantes expresada con gran acierto y claridad de manera particular en el preámbulo que acabamos de transcribir, el Tribunal de Arbitraje funcionó y sentenció ajustándose estrictamente a ella cumpliendo así con uno de los más elementales principios del Derecho Internacional de no contravenir la intención contenida en el pacto compromisorio. Pero además, su labor no solamente se limitó a eso que de por sí constituye un timbre de singular mérito en el ejercicio de sus funciones, sino que dándose cuenta que había menester de dotar de fuerza obligatoria a dicha voluntad, por medio de la sentencia, para que pudiera surtir sus efectos entre las partes y por consiguiente en el ámbito internacional para así cumplir el cometido de su misión, que no era otro que el que provenía del texto de la Convención misma, en la parte dispositiva del laudo se alcanzó plenamente este objetivo como lo hemos dejado asentado en páginas atrás.⁴⁴

65. CARACTERÍSTICAS DEL LAUDO DEL CHAMIZAL:

Continuando con el desarrollo de la idea que hemos esbozado podemos afirmar que el laudo arbitral que se dictó sobre este caso el 15 de junio de 1911 quedó revestido, entre otras, de las siguientes características:

1. Con fundamento en lo que expusimos en capítulos anteriores, resulta incontrovertible la aseveración formulada en el sentido de que

⁴³ *Memoria*, op. cit., T. I, pág. 3; Vid. *Apéndice*, pág. 302.

⁴⁴ Vid. *supra*, pág. 186 y sigs.; *infra*, pág. 225.

el Tribunal de Arbitraje, al rendir su laudo, tomó como base los argumentos jurídicos que esgrimieron cada una de las partes, las pruebas que se rindieron durante el proceso y los pactos internacionales aplicables, y dentro de estos últimos, de manera muy especial, el texto y el espíritu del tratado compromisorio medular (Convención de Arbitraje de 24 de junio de 1910) por la sencilla razón de que ella contenía la expresa voluntad de los Estados que participaron en su celebración.

En tal virtud, y debido a la capital importancia que los árbitros concedieron con toda justicia a este último instrumento internacional, de cuyo espíritu no se apartaron en un ápice, es fácil llegar a la conclusión de que al haber obrado en esta forma no hicieron otra cosa que reafirmar, en la parte dispositiva del laudo, la voluntad de las altas partes contratantes manifestada en el sentido de que desde un punto de vista jurídico el conflicto del Chamizal tendría que ser resuelto en forma definitiva e inapelable.

2. Esa voluntad de las altas partes contratantes, originalmente contenida en la Convención de Arbitraje, quedó trasladada a la parte dispositiva del laudo final por efecto del ejercicio de las funciones jurisdiccionales que competen a todo tribunal internacional de arbitraje (como el que fue creado para resolver el problema limítrofe del Chamizal), con lo que cobró la característica de obligatoriedad común a esa clase de disposiciones internacionales.
3. En consecuencia, cuando se resolvió en forma obligatoria e inapelable el problema limítrofe que había sido planteado para su solución al tribunal internacional, desde ese momento se alcanzó plenamente el objeto jurídico al que se pretendía llegar por medio del arbitraje, el cual no era otro que el expresado de común acuerdo por ambas partes en el Artículo III de la Convención respectiva, por lo que podemos afirmar que con esto dicha convención cumplió plenamente con el cometido para el cual fue creada.
4. La anterior afirmación también la podemos hacer extensiva al Tribunal de Arbitraje pues una vez que se dictó el laudo con el que culminó el ejercicio de sus funciones en tanto que tal, con ello agotó el objeto fundamental de su existencia por haber cumplido en forma absoluta con la misión primordial para la que fue constituido.

5. Para finalizar podemos agregar que el laudo que se dictó sobre este caso vino a resolver de manera final, definitiva e inapelable (conforme lo estipuló el Artículo III de la Convención de 1910), un conflicto jurídico que había surgido entre los dos países con motivo de un problema limítrofe que había permanecido durante muchos años sin solucionar, por lo que, de no haber sido por dicho laudo, habrían sido completamente inútiles las negociaciones entabladas entre los gobiernos de los dos Estados que culminaron con la celebración de la Convención de Arbitraje respectiva, habría sido nulatoria la constitución y consecuentemente el ejercicio de las funciones del Tribunal Arbitral, y por último, la institución misma del arbitraje internacional habría cosechado un rotundo fracaso.

66. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION DE ARBITRAJE DE 1910.

Hemos acudido a la interpretación para tratar de dejar demostrado cuál fue la verdadera, única y fiel intención que movió a las partes a convenir en un arbitraje para la solución del problema limítrofe que tantas dificultades había provocado y estamos plenamente convencidos que a medida que la vayamos definiendo con mayor precisión saltará a la vista lo infundado de los argumentos que esgrimieron los representantes del gobierno norteamericano en contra del contenido del laudo Laffeur.

Claro es que en tanto que interpretación, su alcance sólo se limita, como lo señalan unánimemente los tratadistas del Derecho Internacional, a los Estados en litigio y al caso resuelto;⁴⁵ precisamente por este carácter tan concreto y especial con que se aplica la labor exégetica es por lo que en la mayoría de las ocasiones en que se acude a ella los resultados que se obtienen son altamente satisfactorios.

Sin embargo debemos recordar que hasta el momento actual todavía no existen reglas de interpretación que formen un sistema propio que haya sido adoptado de manera unánime por los Estados.⁴⁶ más esto no constituye ningún obstáculo ya que en cualquier momento tenemos la oportunidad de poder acudir a las pautas que han consagrado sobre esta materia los más eminentes internacionalistas. De entre ellos hemos esco-

⁴⁵ *Roussau*, op. cit., pág. 12.

⁴⁶ *Sepúlveda*, op. cit., pág. 108.

gido a *Oppenheim* por considerar que sus ideas son de un inapreciable valor para nuestro estudio.

El citado autor, al respecto nos indica que:

1. "All treaties must be interpreted according to their reasonable sense in contradistinction to their literal, sense. The whole of the treaty must be taken into consideration, if the meaning of any one of its provisions is doubtful; and not only the wording of the treaty, but also its purpose, the motives which led to its conclusion, and the conditions prevailing at the time".⁴⁷

Creemos que esta regla de interpretación contiene una de las ideas más sólidas a favor de la tesis que hemos venido sustentando como lo veremos enseguida:

- a) Ya hemos demostrado que la única interpretación razonable que se puede hacer del texto de la Convención de Arbitraje de 1910 es aquella que nos lleva necesariamente a concluir que tanto el gobierno de México, como el de los Estados Unidos de América decidieron resolver en forma final, definitiva y sin apelación el problema que habían provocado en la zona del Chamizal los cambios del río limítrofe. En consecuencia, si por medio de una sentencia legalmente válida el Tribunal Arbitral se atuvo estrictamente a la intención manifestada de manera expresa por las partes, resulta completamente infundado argüir que porque en ninguno de los artículos de la mencionada convención se señaló el hecho de que dado el caso el tribunal tendría la facultad de dividir el terreno, por esta fútil razón dicho cuerpo internacional se veía privado injustamente del derecho de hacerlo, si del espíritu, del sentido razonable del tratado se le facultaba para eso y más si hubiese sido necesario.

Es decir, el Tribunal de Arbitraje al rendir un fallo como el que dictó, lo hizo no porque expresamente se le hubiese facultado en el texto de la Convención para dividir el terreno, ya que esto no era necesario aunque si conveniente para evitar posibles conflictos como los que surgieron, sino porque se dio cuenta que los poderes con que había sido dotado para resolver el caso le concedían el derecho de poder adoptar cualquier

⁴⁷ Oppenheim-Lauterpacht, *International Law*, 8th. edition, Longmans, Green and Co., Part. I, London, párrafo 551.

decisión que tuviese un firme fundamento en las constancias del arbitraje; así que cuando valoró con justicia estas últimas y vio que lo conducían obligadamente a dividir los terrenos en litigio entre las partes contendientes, no tuvo ningún reparo ni duda alguna en llegar a una decisión de tal naturaleza, máxime cuando sabía que el derecho a hacerlo derivaba directamente del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y del espíritu que emanaba del pacto compromisorio.

2. Otras de las reglas de interpretación del autor antes indicado (Oppenheim) es la que establece que "se debe suponer que las partes contratantes se proponen algo razonable, algo adecuado al propósito del tratado y algo no inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos".⁴⁸
- a) Si se aplica esta regla al texto de la Convención de Arbitraje nos podremos dar cuenta, con toda claridad, que la inequívoca intención que llevó a las partes a celebrarla fue la de ponerle fin en forma definitiva al problema limítrofe que habían provocado en cierta zona del curso del río Bravo del Norte los sucesivos e imprevistos cambios de su corriente.

Creemos, por lo tanto, que no se pudo haber propuesto algo más razonable que la solución definitiva del ya para entonces antiguo caso del Chamizal, cuya indefinida situación jurídica constantemente provocaba serias dificultades en las relaciones entre los países involucrados.

Es más, no tenemos tan siquiera que aventurarnos a suponer que tal haya sido la voluntad de las altas partes contratantes, pues lo razonable del propósito que ellas persiguieron quedó expresado en el pacto compromisorio con tan nítida y feliz precisión, que estamos plenamente convencidos que tales palabras, sin someterlas a interpretación alguna, nos conducen ineludiblemente al propósito, a la finalidad indicada.

- b) Esas mismas partes convinieron en adoptar, por medio de la convención respectiva, el medio más adecuado, el más eficaz para la solución del difícil problema limítrofe: el arbitraje.

⁴⁸ *Ibidem*.

c) En consecuencia no existió, al utilizar este medio, ninguna inconsistencia con los principios del derecho internacional ya que la institución del arbitraje deriva y se funda precisamente en ellos.

3. *Oppenheim* nos dice que "es una regla bien establecida en la práctica de los tribunales internacionales que los trabajos preparatorios (notas, memoranda, actas, etc.) pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas controvertidas de un tratado".⁴⁹

a) No obstante que sobre este particular el árbitro Lafleur externó la idea de que las opiniones relativas al caso expresadas por los funcionarios de uno y otro gobierno deberían considerarse como personales,⁵⁰ sin lugar a dudas que concedió capital importancia a la correspondencia diplomática intercambiada entre los gobiernos de los dos países, a las negociaciones previas que se llevaron a cabo para la celebración de los diversos pactos internacionales aplicables, a las actas levantadas por la Comisión Internacional de Límites, y en fin, a cualquier otra clase de material que le haya servido para proporcionarle luz sobre el asunto con el exclusivo propósito de poder llegar a descubrir la verdadera intención de las partes.

Hemos hecho referencia a estas fuentes de información en virtud de que todas ellas vienen a corroborar nuestro punto de vista.

4. El autor de referencia en otra de sus reglas señala que "todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude y de hacer su operación consistente con la buena fé".

a) Si como hemos visto, un propósito razonable fue el que llevó a los gobiernos de los dos países a la celebración de una convención por medio de la cual se convenía en someter a arbitraje el multicitado problema de límites, es evidente que tal propósito, para que pudiese ser llevado a feliz término, iba a seguir necesitando de la buena fe que campó en las negociaciones previas a la celebración del compromiso, en el contexto mismo de dicho pacto y en una buena parte del desarrollo del arbitraje, pero

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Vld. supra*, págs. 120 y 137, *infra*, partes del lundo.

que lamentablemente tal parece que se debilitó cuando más se necesitaba de su auxilio, es decir, cuando era necesario comprender el espíritu de legalidad y de justicia que emanaba del contenido del laudo Lafleur para así acometer su ejecución de inmediato: objetivo que constituye una de las más elevadas metas del arbitraje que sólo puede ser alcanzado con buena fe, con mutuo entendimiento y conveniencia y con profundo respeto a las instituciones y a los principios del Derecho Internacional que deben prevalecer entre todas las naciones.

67. IMPUGNACIÓN DE LAS RAZONES ADUCIDAS POR EL COMISIONADO MILLS Y EL AGENTE DENNIS EN CONTRA DE LA VALIDEZ DEL LAUDO LAFLEUR:

a) *Aclaración.*

Dentro de este capítulo incluimos el estudio en el que hemos puesto el mayor cuidado e interés, y las conclusiones a las que llegamos vienen a ser el corolario de todos nuestros esfuerzos. En tal virtud, procuraremos ser lo más claro, objetivo y explícito posibles al impugnar los argumentos que los representantes del gobierno norteamericano opusieron al laudo que se dictó sobre el Caso del Chamizal.

En razón de que sería superfluo impugnar separadamente los argumentos idénticos que esgrimieron sobre el mencionado laudo los norteamericanos, y con el propósito de lograr una exposición más lógica y ordenada de nuestras ideas, cuando nos lo permita el contenido de las razones del Comisionado Mills o del Agente Dennis las agruparemos en una sola, en la inteligencia de que aquellas cuyo contenido sea diferente serán analizadas por separado.

68. PRIMER ARGUMENTO NORTEAMERICANO:

El Tribunal Arbitral no estuvo facultado para dividir el terreno del Chamizal y desde el momento en que lo hizo cometió exceso de poder al decidir una cuestión que no le fue propuesta por el Tratado de 1910, ni por ninguna de las partes durante el curso de los procedimientos.

Para simplificar nuestra exposición y así poder orientar nuestras ideas de manera más precisa, este primer argumento lo dividiremos en tres

partes considerando que por medio de este sistema se podrá apreciar, con mayor facilidad, la forma en que rebatiremos cada una de las razones que en su conjunto constituyen el tenor del argumento principal.

Las partes de este argumento de que hablábamos son las siguientes:

- I. El Tribunal Arbitral no estuvo facultado para dividir el terreno del Chamizal.
- II. El Tribunal Arbitral cometió exceso de poder al dividir el terreno del Chamizal.
- III. El Tribunal Arbitral decidió una cuestión que no le fue propuesta por el Tratado de 1910 ni por ninguna de las partes durante el curso de los procedimientos.

I. El Tribunal Arbitral no estuvo facultado para dividir el terreno del Chamizal.

Nos atrevemos a suponer que esta ligera afirmación encuentra su origen en los conceptos vertidos por el Comisionado Mills en la parte inicial de su voto disidente cuando expresa que "un tribunal arbitral no tiene más facultades que las que se le confieren en virtud de los términos en que se le somete una controversia".⁵¹

De lo anterior se deduce incuestionablemente que el Comisionado norteamericano se adhirió a la tesis que sostenía que los árbitros que integran un tribunal internacional se reputan como simples mandatarios de las partes, pretendiendo encontrar en esta teoría un fundamento doctrinario a sus ideas, sin percatarse de que ya en la época en que se celebró el arbitraje del caso en cuestión (1911), tales ideas se consideraban inadecuadas y habían sido abandonadas.⁵²

En contra de las ideas de Mills, la doctrina internacional que prevalecía en aquel entonces y que todavía sigue teniendo vigencia en la actua-

⁵¹ *Memoria*, op. cit., pág. 1079; Vid. *Apéndice*, pág. 283.

⁵² Si aceptásemos esta teoría del mandato el tribunal arbitral en tanto que mandatario, a la primera dificultad tendría que recurrir a sus mandantes. A diferencia del mandato ordinario el "mandato" del árbitro emana de dos mandantes cuyos intereses en la solución que se busca pueden ser diferentes y al mismo tiempo opuestos. La Jurisprudencia Interfuncional rechazó la teoría del árbitro-mandatario por primera vez en el Asunto del Alabama el 19 de Junio de 1872. (*Roussseau*, op. cit., pág. 482).

lidad es la que establece que el tribunal arbitral tiene el derecho de apreciar y de estatuir sobre las excepciones concernientes a su propia competencia en el entendido de que las altas partes contratantes han convenido en designar a un verdadero juez y no a un mandatario,⁵³ pues si se le retirara el derecho de estatuir sobre su propia competencia, el mencionado tribunal se encontraría bajo la dependencia perpetua y directa de las partes.

Abundando en nuestros razonamientos aportaremos otras ideas con el único objeto de dejar demostrado, sin lugar a dudas, lo infundado de los argumentos del Comisionado norteamericano, y a la vez el claro e incontrovertible derecho del Tribunal Arbitral para haber sentenciado en la forma en que lo hizo:

1. Los tratadistas del Derecho Internacional han establecido en forma categórica que cualquier cuestión que sea sometida al tribunal arbitral por el simple hecho de presentarla, automáticamente queda comprendida dentro de su jurisdicción, de tal suerte que la decisión del tribunal sobre la cuestión de competencia es aceptada por las partes desde un principio, sin lo cual no podría lograrse que existiera igualdad entre las partes ni independencia de los jueces.⁵⁴
2. No está por demás recordar las palabras que pronunció el árbitro *Rassaurek* en la sentencia que dictó el 17 de agosto de 1865 en el "Asunto de los navíos *Medea* y *Good Return*" cuando declaró que "... Los comisionados no deben considerarse a sí mismos como los defensores de uno u otro país, sino como los jueces instituidos para cumplir con el fin de decidir las cuestiones que le han sido sometidas de manera imparcial, de acuerdo con la ley y la justicia y sin preocuparse de saber cuál será la parte favorecida por su decisión".⁵⁵ Importantes palabras que contrastan con las declaraciones formuladas por los Comisionados mexicano y norteamericano (sobre todo este último), durante el arbitraje y en sus respectivos votos disidentes a propósito del laudo dictado en el caso del Chamizal.

⁵³ *Batasko*, op. cit., pág. 181; *Bluntschli*, op. cit., pág. 246; *Hunsseau*, op. cit., pág. 482. Vide en supra pág. 221, *in fine* (32), algunos tratadistas que se pronuncian a favor de esta tesis.

⁵⁴ *Lapradelle*, *Revue de Droit International*, 1928, pág. 62; *Castberg*, *Cours*, 1931, pág. 437. (Citados por *Batasko*, op. cit., pág. 180).

⁵⁵ Citado por *Batasko*, op. cit., pág. 181, *in fine* (1).

3. *La Asociación de Derecho Internacional*, el 31 de agosto de 1899, en el Artículo 21 de su reglamento relativo a la creación de un tribunal permanente de arbitraje estableció que: "El tribunal arbitral es juez competente de la regularidad de su constitución y de la validez e interpretación de su mandato."⁵⁶
4. Es principio unánimemente reconocido que "cuando el derecho positivo es obscuro el tribunal arbitral puede, en virtud de su poder jurisdiccional, interpretarlo, precisarlo y completarlo, recurriendo para tal efecto a los principios de la equidad". El Tribunal de Arbitraje Mixto Germano-Belga constituido para resolver el "Asunto Brixhe y Deblon" declaró que todo cuerpo internacional posee cierto poder de apreciación aplicable a las disposiciones obscuras, equívocas o contradictorias.
5. En la sentencia de 9 de julio de 1935 rendida por la Comisión de Conciliación y Arbitraje entre Italia y Etiopía categóricamente se estableció que "... toda comisión arbitral determina ella misma, por la interpretación de los actos que la constituyen, la extensión de sus poderes".⁵⁷
6. Por la seria autoridad con que está revestida y porque expresa con meridiana claridad la idea que hemos venido desarrollando, para concluir esta serie de citas, a continuación transcribiremos una de ellas que está dotada de una gran importancia debido a que aborda el tema con singular maestría: "C'est un principe fondamental reconnu par tout le monde que chaque tribunal international décide lui-même de sa propre compétence, sur la base du compromis; sans ce principe fondamental, aucune justice internationale ne pourrait exister, s'attaquer à ce principe, c'est ébranler la justice internationale dans ses fondements mêmes".⁵⁸

Con fundamento en lo expuesto con anterioridad somos de la opinión que debe afirmarse categóricamente que el Tribunal de Arbitraje

⁵⁶ *Darby*, op. cit., pág. 601.

⁵⁷ *La documentation Internationale, Politique, Juridique et Economique*, 1935, No. 16, pág. 253.

⁵⁸ *La réforme agraire roumaine en Transylvanie devant la justice internationale et le Conseil de la Société des Nations*, Autres opinions, 1928, T. II, Paris, pág. 202. Cfr. *supra*, págs. 201 y 202, 221 y 222, 233 y 234.

creado para solucionar el caso del Chamizal si estuvo facultado en todo momento para adoptar una decisión como la que tomó en ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, de acuerdo con la voluntad expresa de las altas partes contratantes contenida en la convención respectiva, y de conformidad con los tratados aplicables (1884) y los principios del Derecho Internacional. Además es propio recordar que dicho tribunal funcionó ajustándose perfectamente, y hasta con rigor, a los límites explícitos e implícitos de su competencia por lo que al aplicar los principios de derecho convenidos por ambas partes y según las constancias legales del arbitraje, reafirmó la voluntad soberana de ambos Estados.⁵⁹

II. *El Tribunal Arbitral cometió exceso de poder al dividir el terreno del Chamizal.*

A nuestro juicio consideramos que este ha sido el argumento principal que tendenciosamente ha opuesto el gobierno de los Estados Unidos de América para desconocer la validez y justicia del laudo dictado el 15 de junio de 1911, y como consecuencia de esto, negarse a cumplir la sentencia, al grado que hasta la fecha *de facto* continúa reteniendo la posesión y ejerciendo el dominio eminente sobre todo el territorio del Chamizal. No cabe duda que se trata de un "argumento de índole jurídica más aparatoso que efectivo" según lo califica atinadamente el maestro Sepúlveda,⁶⁰ y por ello es por lo que nos aventuramos a suponer que disfrazadamente lo han pretendido secundar con otras supuestas razones con el fin exclusivo de atemperar o distraer la atención de lo audaz e infundado de la afirmación. Tal parece que los representantes del gobierno norteamericano al percatarse de lo endeble de su argumento capital inmediatamente lo rodearon de otros fútiles argumentos secundarios tratando con esto de abultar, exageradamente y sin razón, la importancia de su contenido: ¡Cómo si el valor intrínseco de una idea dependiera de otras relativas, o como si la calidad de un argumento dependiera del número de palabras que se utilizan para esgrimirlo!

⁵⁹ Para mayor profundidad del tema véase en esta obra la parte relativa a los límites implícitos de los poderes del tribunal arbitral, *supra*, pág. 210 y sigs.

⁶⁰ Sepúlveda, *El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos*, sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XII, julio-septiembre de 1902, número 47, U.N.A.M., pág. 489, Cfr. *supra*, pág. 217 (*in fine*, número 30).

La categórica afirmación de que el tribunal arbitral cometió exceso de poder al dividir el terreno del Chamizal, al igual que todas las apreciaciones de Mills y Dennis contra el laudo Laffleur, son absolutamente equivocadas y falsas; ahora que con el transcurso del tiempo se han calmado los ánimos y es posible aquilatarlas de manera imparcial y objetiva a la luz del análisis doctrinario, nos parece increíble que en ellas se haya pretendido apoyar la reprobación de un acto jurídico serio. A continuación expondremos las razones que a juicio nuestro nulifican tan absurda aseveración:

1. De acuerdo con la Convención de Arbitraje respectiva (Artículos II y III) la creación, existencia y funcionamiento del Tribunal Arbitral obedeció al único y exclusivo objeto de dirimir la controversia del dominio eminente sobre los terrenos del Chamizal que se había suscitado entre los gobiernos de México y de los Estados Unidos de América. En virtud de que tal finalidad constituía el objeto jurídico fundamental del compromiso del cual derivaba la obligación principal del Tribunal de Arbitraje, cuando éste sentenció en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de conformidad con los límites de sus poderes explícitos e implícitos que las altas partes contratantes previamente le habían conferido, alcanzó y cumplió plenamente tal objeto ya que el laudo rendido se refirió precisamente, y en forma exclusiva, al dominio eminente sobre los terrenos del Chamizal.⁶¹

Ciertamente que el Tribunal de Arbitraje se habría excedido en el ejercicio de sus funciones si hubiese resuelto cuestiones distintas a aquella que las partes de manera expresa le habían conferido. En otras palabras: se habría incurrido en exceso de poder si el Tribunal, al dictar su laudo, se hubiese apartado de las reglas del procedimiento, si hubiese fallado a favor de una tercera parte ajena al arbitraje, si se hubiese referido a la propiedad privada, a la nacionalidad de los habitantes de la zona o a cierta clase de indemnizaciones; en fin, si hubiese calificado cualquiera otra circunstancia extraña a la cuestión sometida;⁶² pero nada de esto sucedió ya que el laudo sólo decidió sobre el dominio eminente.

⁶¹ Vid. *supra*, pág. 112; Cfr. *infra*, *Apéndice*, pág. 334.

⁶² *Sepúlveda*, op. cit., pág. 489; Cfr. *supra*, pág. 217.

En apoyo de la idea anterior, categóricamente fundada en lo que establece al respecto la doctrina internacional, citaremos las palabras del eminente jurista *Balasko* cuando establece que "el exceso de poder del tribunal consiste en aportar, en la parte dispositiva de la sentencia, cualquier modificación a las pretensiones de las partes".⁶³ Tal modificación nunca se verificó y por lo tanto no cabe hablar, desde un punto de vista estrictamente jurídico, de que se haya cometido un exceso de poder.

2. Un principio de derecho generalmente aceptado es aquel que establece que "quien puede lo más, puede lo menos": en tal virtud, quien tiene la facultad para decidir sobre el todo la tiene también para juzgar sobre cualquiera de sus partes. Ahora bien, si el Tribunal Arbitral fue facultado expresamente en el compromiso para decidir disyuntivamente si a México o a los Estados Unidos de América correspondía el dominio eminente sobre todo el territorio del Chamizal o nada de él, con fundamento en el principio anteriormente enunciado, dicho tribunal muy bien pudo asignar a cada una de las partes que participaron en el arbitraje del caso en cuestión una determinada porción del mencionado territorio, sin que tal decisión cambiase la naturaleza del fallo o viniese a constituir una extralimitación del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de acuerdo con lo que se había estipulado en la convención original.
3. Con fundamento en lo expuesto anteriormente respecto a las facultades que legalmente tiene todo tribunal internacional en el ejercicio de sus funciones, así como también en lo relativo a los límites explícitos e implícitos de su competencia,⁶⁴ nuevamente insistiremos en una razón jurídica que en nuestro concepto, por la gran importancia de que se encuentra revestida y porque enfoca el problema con particular atención, demuestra muy claramente lo falso e infundado del argumento principal esgrimido por los representantes del gobierno norteamericano.

El tribunal arbitral que dirimió el asunto del Chamizal se percató desde un principio, con todo derecho y gran acierto, que el ejercicio de sus funciones no podía estar constreñido en forma

⁶³ *Balasko*, op. cit., pág. 177.

⁶⁴ Vid. *supra*, págs. 210 a 223.

exclusiva y rigurosa a la limitada enunciación de los términos gramaticales que en su conjunto integraban el texto de la convención respectiva, pues si bien es cierto que en el compromiso nada se estableció de manera expresa sobre una posible división del terreno, no por esto vamos a concluir, como absurdamente sostienen los norteamericanos, que porque no se cometió el error de amoldarse estrictamente a tales términos con rigor religioso, por ello se haya incurrido en un exceso de poder.

La naturaleza de este argumento pone en evidencia la pobreza de miras y el obtuso criterio jurídico con que obraron el Comisionado Mills y el Agente Dennis al formular sus objeciones al laudo. Como nos parece increíble que no hayan podido apreciar la justicia y legalidad del fallo mayoritario que se dictó, nos vemos obligados a creer que una tesis tan falsa como la que ellos establecieron sólo fue el producto de un injustificado apasionamiento y de una mala fe encaminada a producir, contra todo derecho, el incumplimiento de tal fallo arbitral.

La forma en que funcionó el tribunal arbitral legalmente se justifica ya que no se comportó como un mero mandatario de las partes, sino que consciente de su autonomía e independencia una vez que quedó legalmente constituido, procedió al ejercicio de sus funciones como un verdadero tribunal internacional, yendo más allá de los simples términos gramaticales e interpretando la convención de conformidad con el espíritu que de ella emanaba y de acuerdo con la verdadera intención de las partes contratantes.⁶⁵

Recordaremos lo que al respecto hemos establecido cuando asentamos que si bien podría considerarse que el tribunal arbitral se apartó de los términos gramaticales de un artículo del compromiso, no por esta circunstancia se cometió exceso de poder,⁶⁶ puesto que *esta figura jurídica solamente se perfecciona cuando el apartamiento de tales términos claramente contraviene el resto del articulado, el espíritu que priva en el pacto y la intención de las partes que lo celebraron*. Si en virtud de la interpretación hemos dejado demostrado que se respetó todo lo anterior,⁶⁷ podemos ahora agregar que no cabe hablar de un exceso

⁶⁵ Vld. *supra*, pág. 227 y sigs.

⁶⁶ Cfr., *supra*, págs. 218 y 219.

⁶⁷ Vld. *supra*, págs. 227 a 231.

de poder simplemente porque en la convención respectiva no se hayan mencionado los verbos dividir, repartir o cualesquiera otros similares que llevaran a adoptar una decisión como la que se dictó, *si de su contexto, de su espíritu, de las constancias arbitrales, de los tratados aplicables y de la intención de las partes implícitamente se facultaba al tribunal para ello.*

En apoyo de nuestras ideas citaremos las palabras vertidas al respecto por el maestro *Sepúlveda*: "El compromiso de ninguna manera excluye la posibilidad de que se resolviese el asunto con base en las reglas de derecho más razonables y apropiadas al caso. Por otra parte, aún cuando se aceptara que el tribunal no se apegó al pacto, *ello no «arma» la excepción del abuso de derecho*".⁶⁵

4. Desde un punto de vista estrictamente jurídico no es posible concluir, bajo ningún concepto, que el laudo que se dictó sobre este caso haya cometido exceso de poder en virtud de que, como lo hemos visto, fue el producto del cabal ejercicio de las funciones arbitrales del tribunal, del contexto y de la interpretación del compromiso, de los tratados internacionales aplicables, de las constancias arbitrales y de la clara e inequívoca intención de las partes contratantes.

A. *El Tribunal Arbitral que se constituyó para resolver el Caso del Chamizal no obró de conformidad con la Cláusula Ex aequo et bono ni tampoco como un Amiable Compositeur.*

No concluiremos nuestra exposición sin antes referirnos, aunque de manera muy suscita, a una idea que ha cobrado relativa importancia en estos días con respecto a la forma en que funcionó el tribunal arbitral cuando rindió su laudo sobre el caso del Chamizal. Con cierta frecuencia se ha externado la opinión que un fallo como el que se obtuvo en el asunto mencionado fue el producto del ejercicio de la *Cláusula Ex aequo et bono*, o bien el resultado de una *Amiable Composition*. Tales conceptos son por demás infundados como lo veremos enseguida.

Según el autor *Balasko*, cuya opinión se considera de las más autorizadas en la materia, sólo son dos los casos en que un tribunal arbitral puede llegar a dictar una sentencia con base en la cláusula antedicha:

⁶⁵ *Sepúlveda*, op. cit., pág. 489; *in contradictio*, cit. supra, pág. 217 (*in fine*, número 30).

- 1o. "Cuando el tribunal estatuye en equidad en razón de la ausencia de una regla de derecho positivo aplicable".⁶⁹
- 2o. "Cuando dicho tribunal es dispensado expresamente de aplicar las reglas de derecho".⁷⁰

Ninguna de estas dos hipótesis se presentó en el caso limítrofe en estudio, y dada la perfecta claridad con que están definidas que nos permite apreciar lo infundado que resultaría tratar de aplicarlas a este asunto, pasaremos por alto su análisis por innecesario.

Tampoco es posible hablar de que el tribunal constituido para resolver el caso que tratamos haya decidido como un *Amiable Compositeur*, pues para que jurídicamente se configure esa situación es necesario que se revista de las siguiente características:

"... la decisión obligatoria del tribunal arbitral no emana de su función jurisdiccional sino siempre de una disposición expresa del compromiso, de su función de reglamentación, de su función mediadora; se apoya sobre un complejo político económico social pudiendo rendir una decisión en contra del derecho internacional positivo en vigor".⁷¹

Condiciones que nunca llegaron a presentársele al tribunal que conoció del caso del Chamizal y cuya total ausencia basta para demostrar cuán erróneo e infundado resulta hablar de que los árbitros hayan obrado en *Amiable Composition*.

III. *El Tribunal Arbitral decidió una cuestión que no le fue propuesta por el Tratado de 1910 ni por ninguna de las partes durante el curso de los procedimientos.*

Esta falsa pero categórica afirmación, además de la ligereza con que fue formulada, denota claramente la mala fe de que se valieron los representantes del gobierno norteamericano para impugnar el laudo de 1911 puesto que el tribunal arbitral, con fundamento en la convención que le dio origen, decidió sobre el dominio eminente de los terrenos disputados; circunstancia que constituía, precisamente y de manera exclusiva, el objeto fundamental de ese pacto internacional.

⁶⁹ *Balasko*, op. cit., pág. 168.

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 170.

⁷¹ *Ibid.*, págs. 169 y 170.

Hemos demostrado, particularmente con fundamento en la interpretación, que aún cuando en la convención de arbitraje respectiva no se facultó expresamente al tribunal para dividir los terrenos en litigio, este derecho derivaba, justa y legalmente, del espíritu que campeaba en el mencionado tratado, de la verdadera e incontrovertible intención de las altas partes contratantes y, por último, de los límites explícitos e implícitos del tribunal arbitral.

De conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad sólo nos resta concluir que ese tribunal creado para resolver el caso del Chamizal decidió una cuestión que si le fue propuesta por el Tratado de 1910, como lo hemos dejado ampliamente demostrado.

A guisa de observación o pequeña crítica nos atrevemos a indicar que en nuestro concepto otro de los defectos de que adoleció la convención de arbitraje para este caso, consistió en que las partes que intervinieron en su creación no se dieron cuenta de las legales soluciones que jurídicamente podrían dársele al asunto y desde un principio lo prejuzgaron, contemplándolo con cierto sentido apriorístico, *obstinadas en la idea de obtener una solución disyuntiva a favor de uno u otro país*, sin percatarse de la contradicción en que incurrían, puesto que si en el preámbulo de la antedicha convención se facultaba al tribunal arbitral para aplicar determinados pactos internacionales, de entre los cuales se escogió a la Convención de 1884, de acuerdo con los Artículos I y II de esta última, si las constancias arbitrales demostraban que en los terrenos del Chamizal había ocurrido una combinación de los principios del aluvión y de la mutación de álveo (como efectivamente sucedió), ineludiblemente tendría que haberse llegado a una solución que con base en tales principios dividiera entre las partes contendientes los terrenos en litigio; en cambio en el Artículo III de la Convención de 1910 inexplicablemente se estableció que: "La Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde a México o a los Estados Unidos de América". Contradicción manifiesta puesto que si por una parte se facultaba al tribunal arbitral para aplicar un tratado, que fue el de 1884 con base en el cual se podía dividir el terreno en litigio, por la otra se le negaba al tribunal esa facultad al establecer enfáticamente en el articulado de la convención respectiva que el dominio eminente sobre dicho terreno tendría que corresponder, *disyuntivamente*, a uno u otro país.

Precisamente este mismo error fue el que cometieron los Agentes que representaron a México y a los Estados Unidos de América y por tal razón fue por lo que no solicitaron durante el curso de los procedimientos

que con base en la Convención de 1884 se dividieran los terrenos controvertidos entre las partes que intervinieron en el arbitraje.⁷²

Por último sólo cabe agregar que *el tribunal arbitral resolvió el caso conforme a derecho de acuerdo con los principios estipulados en el Tratado de 1884*, y si para las partes tal fundamento pasó desapercibido ello no quiere decir que el tribunal, al tenerlo presente, cometiera un error sino lo contrario, puesto que fue un notable acierto resolver el asunto de conformidad con los supuestos aceptados previamente según se estableció en el compromiso.

69. SEGUNDO ARGUMENTO NORTEAMERICANO:

El Tribunal Arbitral dejó de aplicar los principios prescritos en la Convención de 1884.

Este segundo postulado, tan falso como el que acabamos de analizar, encierra en sí mismo una contradicción y contiene tan graves errores que nos parece inconcebible que los representantes del gobierno norteamericano lo hayan calificado de argumento o razón para oponerlo al laudo Lafleur, si se atiende a la importancia con que los gobiernos de uno y otro país rodearon al caso en cuestión y si se toma en cuenta la seriedad tan grande con que se llevó a cabo el arbitraje del mismo.

1. De conformidad con el preámbulo de la multicitada convención de arbitraje, el tribunal al dictar su laudo debía fundarlo en "los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del derecho internacional";⁷³ de entre los primeros, y después de que el tribunal los estudió detenidamente, se llegó a la conclusión de que uno de los aplicables era precisamente, y en forma retroactiva, la Convención de 12 de noviembre de 1884 por la razón de que en su articulado se establecían normas para determinar el dominio eminente que corresponde a uno u otro país en función del tipo y causas de los movimientos de los ríos limítrofes. Naturalmente que para llegar a esta conclusión influyó de manera decisiva y fundamental el contexto del tratado mismo, las pruebas presentadas por las par-

⁷² Vid., *supra*, págs. 88 a 92 y 93 a 95.

⁷³ *Memoria*, op. cit., pág. 4; Vid. *Apéndice*, pág. 303.

tes durante el proceso y el principio jurídico desde hace tiempo reconocido en Derecho de Gentes que reza: "La interpretación de los tratados forma parte de la competencia normal de las jurisdicciones internacionales".⁷⁴

Se deduce por lo tanto que cuando el tribunal arbitral decidió que era aplicable al caso del Chamizal el antedicho pacto internacional (Convención de 1884), las consecuencias de tal aplicación tendrían que quedar regidas, legal y forzosamente, por la naturaleza de los cambios que se habían provocado en la zona en cuestión, así se tratara de movimientos erosivos (lentos y graduales), según se estipuló en la primera parte del Artículo I de ese pacto; de cambios avulsivos o mutaciones de álveo de acuerdo con su Artículo II o por último de la hipótesis que ninguna de las partes concibió: *el resultado que se podría obtener de la combinación o de la presentación sucesiva de diversas clases de cambios*, y en particular del aluvión con la mutación de álveo, que en la historia de la formación topográfica y geológica de los terrenos controvertidos fue lo que realmene sucedió.

En este último caso, como consecuencia lógica a la que se tiene que llegar por la aplicación de los principios jurídicos que rigen la existencia o inexistencia de la soberanía sobre los terrenos afectados por tales cambios, *el dominio eminente ineludiblemente tenía que dividirse entre uno y otro país*, dando por resultado, respectivamente, el predominio de una de las partes sobre aquella porción cuyo cambio había sido de tipo brusco (conservación de la soberanía), y la extensión del dominio eminente de la otra parte sobre la nueva porción formada por el efecto de los aluviones (aumento del territorio y de la soberanía).

En otras palabras, los terrenos en controversia tenían por límites, al Norte, el cauce abandonado del río Bravo en 1852 según el levantamiento practicado en ese año por los ingenieros Salazar y Emory; y al Sur, el cauce del mismo río según se encontraba desde el año de 1896.⁷⁵ *De acuerdo con los principios jurídicos aplicables⁷⁶ y de las constancias arbitrales*, el tribunal resolvió que el río límite desde el cauce situado más al Norte

⁷⁴ Rousseau, op. cit., pág. 42.

⁷⁵ Convención de 1910, Artículo I; Vid. Apéndice, pág. 304.

⁷⁶ Vid. Convención de 1884, Apéndice, págs. 275 y 276 o 318 a 320.

(que en aquel entonces ya había sido abandonado), hasta un nuevo cauce que formó en 1864 (antes de las avenidas de ese año), había avanzado en forma imperceptible, es decir, por erosión lenta y gradual (aluvión): en tal virtud, como los terrenos comprendidos en esa área (cauces de 1852 a 1864) habían sido formados por sucesivos aluviones, el dominio eminente sobre los mismos jurídicamente correspondía a los Estados Unidos de América. Asimismo el tribunal arbitral decidió, con base en los mismos fundamentos jurídicos, que a partir del cauce de 1864 el río había cambiado su curso en forma súbita y violenta hasta el cauce que tenía en la época del arbitraje, que a su vez constituía el límite Sur del territorio en controversia; en tal sentido, como la mutación de álveo no trae consigo la adquisición de los terrenos afectados por tal clase de cambio (permaneciendo inalterados los títulos de propiedad sobre los mismos), el dominio eminente sobre la zona comprendida entre el cauce de 1864 (antes de las avenidas de ese año), y el de 1896 (que era casi el mismo de 1910), continuaba permaneciendo a favor de México.

2. En atención a la importancia que los representantes del gobierno norteamericano han concedido a este pretendido argumento creemos que no está por demás insistir en una de las ideas que a juicio nuestro constituye uno de los pilares más sólidos que sirven de apoyo a nuestra tesis principal.

Para que el tribunal pudiese llegar a resolver en la forma en que lo hizo en la parte dispositiva del laudo dictado el 15 de junio de 1911, tuvo que sujetarse al siguiente método:

- 1o. Dar lectura e interpretar el contexto de todos los tratados y convenciones vigentes entre los dos países de acuerdo con el preámbulo del compromiso relativo para saber cuál o cuáles de ellos deberían ser aplicados al caso.
- 2o. Resolver con arreglo a derecho cuál de esos pactos internacionales debería ser aplicado al asunto en cuestión.
- 3o. Aplicar los preceptos contenidos en el tratado elegido.

Según el desarrollo cronológico enunciado, cuando el tribunal arbitral jurídicamente decidió, en este caso por mayoría

de votos de los Comisionados, que el pacto aplicable era la Convención de 1884, la cual tendría vigencia retroactiva, y de conformidad con cuyos principios resolvió el caso que le había sido sometido, el laudo que se obtuvo después de esta secuela fue jurídicamente irreprochable, puesto que tuvo por base legal no una interpretación general del articulado de dicha convención sino una de carácter estrictamente técnico que no dejaba al tribunal ninguna otra alternativa que dividir el terreno entre las partes contendientes después de lo demostrado en autos. Seremos más explícitos al expresar nuestra idea si recurrimos al principio jurídico que en nuestro concepto fue el que sirvió al Tribunal de Arbitraje como fundamento legal y punto de partida para rendir su laudo:

"Los términos empleados en un tratado deben interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en lenguaje ordinario, *excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico*, o cuando no está aparente otro significado en el contenido del tratado".⁷⁷

En otras palabras, los términos empleados en los Artículos I y II de la Convención de 1884 tales como aluvión, fuerza de la corriente, mutación de álveo, etc., son tecnicismos empleados con un sentido estrictamente jurídico; por eso cuando el tribunal procedió a aplicarlos para resolver el caso, les concedió la rigurosa connotación jurídica que cada uno de ellos entrañaba.

Por lo tanto, no encontramos la razón por la cual el laudo dictado haya sido recibido con sorpresa por las partes si de las constancias arbitrales y del significado técnico de tales términos no era posible llegar a ninguna otra solución.

3. Es preciso recordar que el abogado William C. Dennis, Agente de los Estados Unidos de América, enérgicamente sostuvo en la demanda así como también en todo el curso del arbitraje, principalmente en los alegatos, que el caso en cuestión debía resolverse aplicando únicamente los principios establecidos en los Artículos I y II de la Convención de 1884.⁷⁸ Abundaremos todavía

⁷⁷ *Oppenheim*, op. cit., pág. 108.

⁷⁸ Vid. Apéndice, págs. 318 u 320.

más en esta idea al recalcar el significativo hecho de que en el propio laudo arbitral se hace constar que el Comisionado Presidente y el Comisionado norteamericano llegaron a la conclusión de que las altas partes contratantes celebraron la antedicha convención con el propósito de aplicarla retroactivamente a cualquier caso comprendido dentro de las hipótesis previstas en su articulado, tal como sucedió en el Caso del Chamizal.

Tomando como fundamento la actitud que el gobierno norteamericano demostró a través de la conducta desplegada por el Agente Dennis y por el Comisionado Mills, necesariamente tenemos que llegar a la siguiente conclusión: en virtud de la competencia que las partes atribuyeron en el compromiso al Tribunal Arbitral y de conformidad con los límites de sus poderes jurisdiccionales, *las mismas partes que lo constituyeron implícitamente aceptaron la posibilidad de que la disputa pudiese ser resuelta mediante la repartición de los terrenos controvertidos*, siempre y cuando la formación de los mismos hubiese sido el resultado de la clase y tipo de movimientos fluviales (hidrotelúricos) previstos en el articulado de la mencionada convención, que fue precisamente lo que sucedió.

En consecuencia, si de acuerdo con el texto de la Convención de 1884 (que fue la aplicable al caso) era jurídicamente posible dividir determinados terrenos entre los dos países de conformidad con los principios en ella prescritos, resulta contradictorio el segundo argumento que pretenden hacer valer los representantes del gobierno norteamericano, puesto que el laudo dictado se apegó estrictamente a los principios consignados en dicho pacto.

En tales circunstancias y condiciones resulta completamente contradictoria y fuera de lugar la absurda afirmación de los norteamericanos de que "el tribunal arbitral aplicó a la diferencia sobre corrosión o avulsión un principio o regla no autorizado por las condiciones a que la controversia quedó sujeta al someterla a la Comisión, ni por los principios del derecho internacional, ni tampoco comprendido en ninguno de los tratados o convenciones vigentes en ese tiempo entre los Estados Unidos y México".

4. Es bien sabido que en la parte dispositiva del laudo se dividió el territorio en controversia entre las partes contendientes en virtud

de que el Tribunal de Arbitraje estimó que la formación y existencia de ese territorio había sido el resultado de la combinación o mejor dicho, de la presentación sucesiva de dos clases distintas de movimientos del río (aluvión, mutación de álveo) previstos en la convención aplicable (la de 1884), que producían diferentes derechos para cada uno de los Estados que participaron en el arbitraje (Artículos I y II del tratado relativo).

La manera en que procedió el Tribunal Arbitral para dividir los terrenos en litigio legalmente fue la única a la que podía haberse llegado y jurídicamente la más acertada; por eso, cuando el tribunal decidió dividir esos terrenos, en nada desnaturalizó la función y el objeto jurídico de los mismos, sino al contrario, lo que hizo fue tutelar declarativamente, por medio de un laudo internacional obligatorio, el real y efectivo derecho que correspondía a cada una de las partes sobre los terrenos controvertidos.

Para mejor comprensión de esta idea pondremos el siguiente ejemplo: supongamos que se trata de un juicio ordinario en el que la materia del litigio fuese un animal de características especiales, destinado a un fin específico (pié de cría, caballo de carreras, etc.); si el juez, al dictar su sentencia, ordenara que se dividiera entre las partes el animal en cuestión proporcionalmente a los derechos demostrados durante la secuela del proceso, de llegarse a ejecutar la sentencia quedaría sin materia el juicio por haberse perdido la naturaleza jurídica del bien controvertido. En cambio un bien inmueble (terrenos) puede ser susceptible de múltiples divisiones sin que por ello se desnaturalice su función jurídica. Situación idéntica, esta última, sobre la cual falló el Tribunal Arbitral constituido para resolver el Caso del Chamizal. Por lo anterior concluimos que no hay tal aplicación inexacta de la Convención de 1884, ni una interpretación errónea del propio pacto.

5. Preteder a fortiori que el tribunal aplicara la Convención de 1884 significaba:

10. "Negar la propia naturaleza del arbitraje y no buscar el triunfo de la justicia sino la satisfacción de los personales deseos.

- 2o. Una obstinación poco honesta en no ver las razones aducidas a lo largo del proceso y muy claramente expresadas en la sentencia.
 - 3o. Una actitud incongruente, pues ya desde que la Comisión Internacional de Límites conoció del Caso del Chamizal y luego hubo de desistirse, claramente se vio que no era admisible la aplicación *a outrance* de la Convención de 1884 y precisamente esa fue la causa que movió a buscar la solución en un arbitraje".⁷⁹
6. El Comisionado Presidente y el Comisionado mexicano cuando dividieron los terrenos del Chamizal entre ambas partes no hicieron sino seguir el precedente establecido por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el Caso de Nebraska contra Iowa.⁸⁰
 7. Además de las razones expuestas, el Tribunal Arbitral estaba obligado a rendir una decisión final de conformidad con las siguientes consideraciones:
 - a) "Le tribunal ne peut pas refuser de prononcer sous le prétexte qu'il n'est pas suffisamment éclairé, soit sur les faits, soit sur les principes juridiques qu'il doit appliquer"⁸¹ Este párrafo del *Proyecto Goldschmidt* se convirtió en el Artículo 19 del reglamento publicado en 1875 por el Instituto de Derecho Internacional.
 - b) El Artículo 39 del *Código de Arbitraje Internacional* aprobado el 30 de agosto de 1894 por el Sexto Congreso de la Paz reunido en Anvers, estableció: "El árbitro no podrá rehusarse a pronunciar su sentencia bajo el pretexto de la insuficiencia de información aportada por las partes o de la obscuridad de los principios jurídicos a aplicar".⁸²
 - c) El *Proyecto Corsi* en su Artículo 32 prescribe: "El tribunal debe decidir definitivamente sobre todos los puntos del

⁷⁹ *Rojas Gareduñas, José* estudio inédito sobre el caso, pág. 12.

⁸⁰ *Memoria*, op. cit., pág. 1074; Vid. *Apéndice*, págs. 335 a 344.

⁸¹ *Revue de Droit International et de Legislation Comparée*, 1874, pág. 443. (Citado por *Batasko*, op. cit., pág. 162).

⁸² *Darby*, op. cit., pág. 453. (Citado por *Batasko*, *ibidem*).

- 2o. Una obstinación poco honesta en no ver las razones aducidas a lo largo del proceso y muy claramente expresadas en la sentencia.
 - 3o. Una actitud incongruente, pues ya desde que la Comisión Internacional de Límites conoció del Caso del Chamizal y luego hubo de desistirse, claramente se vio que no era admisible la aplicación a *outrance* de la Convención de 1884 y precisamente esa fue la causa que movió a buscar la solución en un arbitraje".⁷⁹
6. El Comisionado Presidente y el Comisionado mexicano cuando dividieron los terrenos del Chamizal entre ambas partes no hicieron sino seguir el precedente establecido por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el Caso de Nebraska contra Iowa.⁸⁰
 7. Además de las razones expuestas, el Tribunal Arbitral estaba obligado a rendir una decisión final de conformidad con las siguientes consideraciones:
 - a) "Le tribunal ne peut pas refuser de prononcer sous le prétexte qu'il n'est pas suffisamment éclairé, soit sur les faits, soit sur les principes juridiques qu'il doit appliquer"⁸¹ Este párrafo del *Proyecto Goldschmidt* se convirtió en el Artículo 19 del reglamento publicado en 1875 por el Instituto de Derecho Internacional.
 - b) El Artículo 39 del *Código de Arbitraje Internacional* aprobado el 30 de agosto de 1894 por el Sexto Congreso de la Paz reunido en Anvers, estableció: "El árbitro no podrá rehusarse a pronunciar su sentencia bajo el pretexto de la insuficiencia de información aportada por las partes o de la obscuridad de los principios jurídicos a aplicar".⁸²
 - c) *El Proyecto Corsi* en su Artículo 32 prescribe: "El tribunal debe decidir definitivamente sobre todos los puntos del

⁷⁹ Rojas Gureiducias, José estudio inédito sobre el caso, pág. 12.

⁸⁰ Memoria, op. cit., pág. 1074; Vld. *Apéndice*, págs. 335 a 344.

⁸¹ *Revue de Droit International et de Législation Comparée*, 1874, pág. 443. (Citado por *Bulasko*, op. cit., pág. 102).

⁸² *Darby*, op. cit., pág. 153. (Citado por *Bulasko*, *Ibidem*).

litigio; no podrá negarse a dictar su decisión bajo ningún concepto".⁸³ Esta misma opinión la sostienen, entre otros, *Castberg, Habitch y Verdross*.

70. TERCER ARGUMENTO NORTEAMERICANO:

El Tribunal Arbitral se apartó de los preceptos de jurisdicción contenidos en la Convención de 1889 que creó la Comisión Internacional de Límites.

Para refutar este argumento seguiremos fielmente las ideas contenidas en el serio estudio jurídico inédito que ha formulado al respecto el señor licenciado *José Rojas Garcidueñas* en el que se demuestra con argumentos jurídicos irrefutables, expresados con gran acierto y propiedad, lo infundado de la premisa norteamericana que a continuación vamos a analizar.

Lo primero que diremos es que en este argumento, con mayor fuerza que en los anteriores, se manifiesta notablemente la errónea idea y el profundo convencimiento de que hicieron gala los representantes del gobierno norteamericano al considerar que el Tribunal de Arbitraje constituido para resolver el problema limitroso entre los dos países, no era sino una especie de autoridad administrativa cuyo funcionamiento sólo tenía por objeto secundar sus abultadas pretensiones y favorecer los intereses del Estado que representaban.

De acuerdo con la forma en que fue planteado este argumento, por lógica necesariamente nos vemos obligados a concluir, de manera categórica, según lo demostraremos más adelante, que el tenor de su contenido únicamente fue el resultado de una confusión que tuvieron los representantes del gobierno norteamericano: erróneamente continuaron creyendo que en nada había sido modificada la existente Comisión Internacional de Límites cuando en 1910 le fue sometido para su decisión el Caso del Chamizal, y con base en esta idea por demás inexacta y antijurídica, sostuvieron puerilmente o con muy mala fe (aunque queremos creer que haya sido lo primero) que el tribunal colegiado que sentenció el caso debería de regir su funcionamiento por los preceptos establecidos en la Convención de 1889.

Tan grande fue el disgusto y tan cegada quedó la razón de los representantes del gobierno norteamericano cuando supieron que no habían

⁸³ *Revue Générale de Droit International*, 1906, pág. 461. (Citado por *Bataska*, ibid.)

podido obtener un laudo que fuese completamente favorable a sus pretensiones, que tal parece que en la torpe y apasionada conducta a la que se entregaron (y de la que dieron inequívocas muestras cuando esgrimieron su argumento), se olvidaron de tomar en cuenta la realidad y los hechos jurídicamente demostrados pasando por alto lo siguiente:

1. Que para darle fin al problema limitrofe cuya solución se había hecho tanto esperar ya existía de por medio una Convención de Arbitraje cuya sola presencia hizo que el asunto se revistiera de un matiz completamente distinto a aquel que prevaleció cuando se le trató de resolver oficialmente por primera vez. En tanto que en el año de 1895 se intentó solucionar el Caso del Chamizal por medio de un procedimiento de carácter puramente administrativo a través de la Comisión Internacional de Límites que contaba con muy poco tiempo de estar funcionando; cuando ésta fracasó en su intento, ambos países convinieron expresamente en llevar el asunto a un arbitraje, para lo cual celebraron un tratado compromisorio en el que declararon "nulas y sin ningún valor las propuestas anteriores que recíprocamente se habían hecho las partes para el arreglo diplomático del mencionado caso".⁸⁴ Esto significaba que se abandonaba en lo absoluto el sistema que se había utilizado en 1895 y que ahora, para resolver el problema, se acudía a un procedimiento radicalmente distinto al anterior que no podía ser otro que el *arbitraje*. Salta a la vista que entre uno y otro sistema existen diferencias irreconciliables.
2. Que no obstante que en el Artículo II del pacto compromisorio se indicó "que la diferencia respecto del dominio eminente sobre el territorio controvertido se sometía de nuevo a la Comisión Internacional de Límites",⁸⁵ en ese mismo artículo, así como también en el contexto de ese tratado se hicieron estipulaciones tan trascendentales, que basta su sola existencia para demostrar la incompatibilidad jurídica que existe entre dicha Comisión y el Tribunal *ad hoc* que a la postre resolvió definitivamente el conflicto.
3. Que no era posible armonizar los principios que contenía la Convención de 1889 con los que estipulaba la de Arbitraje de

⁸⁴ *Memoria*, op. cit., pág. 6; Vld. *Apéndice*, pág. 306. (Artículo IX, *Convención de 1910*).

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 4; Vld. *Apéndice*, pág. 304.

1910, pues mientras que la primera establecía una igualdad entre los dos Comisionados, la segunda marcaba una diferencia entre ellos no sólo por lo que ve a su número sino en cuanto a su calidad, ya que atribuyó el derecho al Comisionado canadiense para presidir las deliberaciones y contar con voto de calidad en caso de empate (*Principio de jerarquía entre los integrantes del tribunal*); en la de 1889 se resolvían los casos de conformidad con un procedimiento administrativo, en tanto que en la 1910 se resolvió el problema limítrofe de acuerdo con un arbitraje, institución eminentemente jurídica (*Diferencia de grado*); en el articulado de la primera Convención se establecieron ciertos términos para aprobar o desaprobado una decisión dictada por la Comisión (Artículo VIII, 1889), mientras que en la segunda no rigió esta condición, estableciéndose otros términos completamente distintos para otra clase de objeto (Artículos III y V, 1910), es decir, existía una *diferencia respecto de los plazos y objeto de los mismos*; para que la Comisión Internacional de Límites pudiese cumplir plenamente con sus funciones de acuerdo con la Convención que le dio origen debería observar los requisitos establecidos en su propio Reglamento (Artículo VI, 1889), circunstancia a la que no se hizo alusión en el pacto compromisorio para el debido y normal funcionamiento del Tribunal Arbitral (*Diferencia con respecto a la autonomía del órgano*); la Comisión Internacional de Límites era competente para conocer todos aquellos casos previstos en la convención que le había dado origen (1889), en tanto que el Tribunal Arbitral sólo fue competente para resolver el único caso que le fue sometido por el pacto compromisorio de 1910 (*Diferencia con respecto a la competencia del órgano*), etc.

4. En fin, lo que ocurrió, en nuestro concepto, fue que los representantes del gobierno norteamericano no se percataron que el cuerpo tripartita internacional creado *ex profeso* para resolver el asunto internacional fue un órgano completamente distinto de la Comisión Internacional de Límites, por lo que no cabía jurídicamente hablar de aplicar a aquel los preceptos de la Convención de 1889 que habían dado lugar a la formación de ésta.

No es posible explicar razonablemente cómo es que habiendo tantas y tan profundas diferencias entre uno y otro cuerpo mixto las haya pa-

sado desapercibidas el Agente norteamericano para luego esgrimir un argumento viciado de origen, si se toma en consideración que el señor Dennis contaba con gran experiencia en materia de arbitrajes internacionales como hace suponerlo el hecho de la intervención que tuvo en el Caso de la Compañía de Vapores del Orinoco, suscitado entre Venezuela y los Estados Unidos de América; además, por su propio carácter de abogado, debería de haber tomado en cuenta los principios jurídicos del Derecho de Gentes que rigen concretamente la creación y el funcionamiento de aquellos tribunales internacionales que las partes constituyen especialmente para que decidan un caso concreto, como ocurrió en el asunto del Chamizal donde se estableció un tribunal que tan pronto como fue creado cobró autonomía e independencia. De no ser así, ¿qué objeto habría tenido que los gobiernos de uno y otro país hubiesen celebrado una convención especial de arbitraje?

En cambio es más explicable que el Comisionado norteamericano haya esgrimido el mismo fútil argumento ya que, a juicio nuestro, tal parece que no podía salir de su reducido pero bien conocido ámbito de la Comisión Internacional de Límites, al grado que su extenso voto disidente a *posteriori* del fallo parece inspirado en lo que prescribe la parte final del Artículo VIII de la Convención de 1889.⁸⁶ Es decir, el señor Mills seguía no solamente pensando sino también actuando como correspondía a un Comisionado norteamericano en el seno de la mencionada Comisión de conformidad con los viejos hábitos que había adquirido y que a la postre en el arbitraje lo llevaron a que cometiera tan serios deslices y tan graves tropiezos.

A este respecto el señor licenciado *José Rojas Garcidueñas* señala que:

"... el error del señor Mills bien pudo ocasionarlo la lectura del párrafo inicial de la Convención de Arbitraje en donde ciertamente se dice que habiendo decidido someter estas diferencias (las relativas al Chamizal) a dicha Comisión (la de Límites) establecida por la Convención de 1889... etc. Pero tal parece que el señor Mills no prosiguió leyendo o, más bien, no se percató de ciertas frases que contiene el mismo texto y no advirtió, por ejemplo, que entre el Artículo VIII de la Convención de 1889 que establece para la obligatoriedad de las resoluciones: 1o.—el acuerdo de los Comisionados; 2o.—el plazo hasta de un mes en suspenso para que los respectivos gobiernos opinen y 3o.—el requisito de la aprobación, al menos tácita, de los gobiernos; entre esos preceptos y el Artículo

⁸⁶ Véase el texto del mencionado artículo en el *Apéndice* de esta obra, pág. 278.

III de la Convención de Arbitraje media un abismo, pues en ese último lugar se establece que: "El fallo de la Comisión, ya sea que se dé unánimemente o por mayoría de votos de los Comisionados, será final y definitivo e inapelable para ambos Gobiernos. . . ." Y aún quedarían por comentar otras diferencias igualmente trascendentales como la integración de esa nueva Comisión, su objeto, sus términos, su procedimiento, etc."⁸⁷

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir en forma categórica que es a todas luces improcedente el tercer argumento que esgrimieron los representantes del gobierno norteamericano puesto que *la Comisión Internacional de Límites creada por la Convención de 1889 y el Tribunal de Arbitraje constituido por la Convención de 1910 fueron dos órganos absoluta y fundamentalmente diferentes entre sí.*

71. CUARTO ARGUMENTO NORTEAMERICANO:

El laudo que se dictó es vago e indefinido en sus términos, incapaz de ser precisado y de imposible ejecución.

Esta objeción que los representantes del gobierno norteamericano esgrimieron entre uno de sus tantos pretendidos argumentos, tan numerosos como improcedentes, indudablemente que tuvo su origen en la parte final del laudo mayoritario que a continuación transcribimos:

"El Comisionado que preside y el de México . . . creen, además, que está fuera de sus atribuciones localizar la línea del fallo, dado que las partes no han presentado datos que les permitan hacerlo".⁸⁸

Aunque parezca extremada, es absoluta y rigurosamente cierta la afirmación de que todos los adjetivos que se mencionan en el argumento que analizamos son falsos e inoperantes, y con ellos gratuitamente se calificó el laudo dictado tratando de hacerlo aparecer como algo nebuloso e informe; sin duda alguna basta con la simple lectura del mismo para darse cuenta que tan audaz afirmación sólo pudo ser inspirada o por la mala fe del gobierno de un país que todavía se apoyaba primitivamente en el derecho del más fuerte, o por el despecho de no haber conseguido el rotundo éxito favorable que tan vehementemente anhelaban.

⁸⁷ Rojas Garcidueñas, op. cit., págs. 11 y 12.

⁸⁸ Memoria, op. cit., T. 1, pág. 1074; Vld. Apéndice, pág. 333.

El laudo dictado sobre el Caso del Chamizal no pudo haber sido más claro, determinado y preciso si se toma en cuenta que categóricamente estableció que el dominio eminente sobre la superficie comprendida entre el cauce del río Bravo del Norte en 1852 (según fue levantado por Salazar y Emory) y el de 1864 (antes de las avenidas de ese año) corresponde a los Estados Unidos de América; y del cauce de ese mismo río en 1864 hasta el de 1896 (que prácticamente era el mismo que tenía en esa zona en 1911) el dominio eminente sobre ese territorio corresponde a los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de la idea expuesta recurrimos a un principio de derecho universalmente aceptado, expresado en las palabras de *Politis*, uno de los más connotados internacionalistas:

"L'arbitre doit se borner à «dire» le droit, il n'pas recu le pouvoir d'aller au dela, en «faisant» le droit".⁸⁰

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral en la parte dispositiva del laudo que pronunció cumplió plenamente con ese principio puesto que, como legalmente le correspondía hacerlo, únicamente se concretó "a decir el derecho", que es una de las metas más elevadas que debe alcanzar todo tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; ahora bien, si se analiza deaspassionadamente esa parte del referido laudo, haciéndolo de manera razonada y de acuerdo con un punto de vista estrictamente jurídico, al contrario de la forma en que procedieron el Agente Dennis y el Comisionado Mills, no es legalmente posible que se hubiese podido esperar más de lo que el tribunal hizo.

Es cierto que el laudo no señaló la localización exacta del río limítrofe según se encontraba en el año de 1864, antes de las avenidas de ese año, que fue uno de los principales puntos de disidencia de los norteamericanos, pero esto se debió a que las partes durante el curso del arbitraje no proporcionaron la información suficiente al respecto⁸⁰, que consiguada en los autos, pudiese haber servido para tal fin; además esta labor, como enfáticamente se asentó en el laudo, claramente estaba fuera de las atribuciones del Tribunal Arbitral. Lo propio hubiera sido que tal empresa la desempeñara una comisión mixta de peritos (técnicos en la materia) a la que hubiera correspondido el estudio de los planos existentes,

⁸⁰ *Politis*, op. cit., pág. 169.

⁸⁰ Cfr. *infra*, Apéndice, pág. 333; *supra*, pág. 253.

el examen geológico de los terrenos aludidos, la formulación de estudios técnicos de los movimientos del río, como el que presentó oficialmente durante las audiencias del arbitraje el ingeniero W. W. Follet,⁹¹ Consultor del Comisionado norteamericano, etc.; con base en todo esto, dicha comisión mixta procedería a la ejecución de los trabajos topográficos que con la máxima precisión delimitaran la superficie territorial que corresponde a cada una de las partes, de conformidad con la parte resolutive del laudo.

Ya hemos dicho que esa parte dispositiva fue el resultado del pleno y legal ejercicio de las funciones jurisdiccionales que competen a todo tribunal de arbitraje, y por lo tanto, jurídicamente no era posible que encuadrara dentro de las atribuciones del que resolvió el Caso del Chamizal la localización de la línea divisoria con base en el cauce del río en el repetido año de 1864, *sino que su misión quedó cumplida tan sólo con invitar a las partes a que celebraran un acuerdo que condujese a su localización*, como lo hizo la Suprema Corte de los Estados Unidos en la sentencia que dictó el 29 de febrero de 1892 en el Caso de Nebraska contra Iowa.⁹²

Finalmente diremos que es completamente falsa la afirmación que se hizo en el sentido de que el laudo es de ejecución imposible, y en nuestro concepto consideramos que la forma tan impropia y descomedida en que se dio a conocer esta idea en nada se justifica si se atiende a la seria representación y a las importantes funciones que correspondió desempeñar al Comisionado Mills y al Agente Dennis durante el arbitraje; en cambio esa misma idea sólo sirvió para poner de manifiesto la gran contumacia de esos altos funcionarios, sobre todo del primero, cuando en el memorándum de disidencia que formuló al respecto, dejándose llevar por una parcialidad y un apasionamiento desmedidos, expresó en forma por demás exagerada su opinión de que era "tan imposible determinar la posición del río Bravo en el Chamizal en 1864 como averiguar el sitio en que estuvieron el Jardín del Edén o el continente perdido de la Atlántida".⁹³

Para que pueda lograrse la ejecución del laudo va ser necesario que los gobiernos de uno y otro país, por medio de los órganos competentes

⁹¹ Vid. en Memoria, op. cit., T. III, págs. 949 u 967 *Estudio Técnico de los movimientos del Río Bravo en El Chamizal*.

⁹² *Ibidem*, T. II, págs. 640 "D" a 640 "M": Véase el texto de la sentencia aludida en el Apéndice de esta obra, págs. 335 a 344.

⁹³ *Ibid.*, pag. 1091; Vid. Apéndice, pag. 295.

respectivos, procedan a negociar un acuerdo que los conduzca a la localización del mencionado cauce para lo cual no se requerirá que éste se trace con precisión matemática, milímetro a milímetro como muchas personas lo desean, sino que tan sólo bastará que las altas partes convengan de manera expresa y oficial en que, para la ejecución del laudo de 1911, la línea divisoria entre los dos países en la zona del Chamizal será la que ellas determinen, ya sea que se trate del verdadero cauce de 1864, de uno aproximado o convencional, o bien de una adecuada combinación de los anteriores.

“El abrir esta negociación es algo perfectamente posible, y, si como es de esperarse, se logra un acuerdo entre las partes, indudablemente también será posible ejecutar el laudo”.⁹⁴

Para concluir solamente agregaremos que los representantes del gobierno norteamericano, antes de formular tan infundados cargos contra la sentencia arbitral que se dictó, deberían de haberse dado cuenta que un laudo internacional es el resultado de una serie de actos jurídicamente entrelazados y no un deslinde de terrenos o un levantamiento topográfico.

72. QUINTO ARGUMENTO NORTEAMERICANO:

El laudo que se dictó no dice las razones en que se funda, (puesto que no define de una manera concreta si la pretendida corrosión rápida y violenta que decide haber dado lugar a la formación de una parte del terreno del Chamizal cae dentro de los preceptos de la Convención de 1884 o se rige por los principios del derecho internacional, ni manifiesta razón alguna en que se apoye la decisión por inferencia de que sí cae dentro de dichos preceptos de la Convención de 1884).

Después de lo que hemos dejado demostrado en páginas atrás, y al decir esto concretamente nos referimos a las ideas expuestas en relación con el segundo argumento norteamericano, ahora que toca su turno al que hemos colocado en quinto lugar, nos parece de los más absurdos, falaces, y por que no decirlo, ridículos. Somos de la opinión que tan falsa y pueril afirmación, por el paralogismo que lleva implícito, no amerita que nos avoquemos a hacer una larga y detallada exposición de razones jurídicas para demostrar su clara y total improcedencia.

⁹⁴ Rojas Garcidueñas, op. cit., pág. 10.

Tal parece que al formularla los señores Mills y Dennis no se tomaron la molestia de leer el texto íntegro del laudo sino sólo su parte dispositiva, pues sólo así se explica que no les hayan bastado más de cuarenta cuartillas abundantes en razones jurídicas y en citas de connotados autores, amén de otras consideraciones, para darse cuenta de que precisamente ellas constituían la exposición de motivos que tan infundadamente afirmaban se había omitido. De una premisa tan audazmente falsa como la que ellos establecieron sólo puede decirse que fue el resultado de una perversa mala fe rayana en lo indecible, o en el mejor de los casos, de una intencionada ignorancia malévolamente crasa.

El laudo que se dictó, considerado comparativamente con otros que se han rendido en el campo del Derecho Internacional, es uno de los más larga y sólidamente fundados y en él se exponen detalladamente todos los motivos que tomó en cuenta el Tribunal de Arbitraje para adoptar la decisión final a la que llegó. Al contrario de las ideas expuestas por los norteamericanos podría decirse que dicha exposición de motivos peca de prolija puesto que para explicar cuál fue el fundamento que determinó la aplicación del Tratado de 1884 al caso, se dedicaron aproximadamente 2,300 palabras al respecto.

Pero aún en el supuesto caso de que en el laudo se hubiesen expresado insuficientemente o con poca claridad las razones que tuvo en cuenta el tribunal para decidir, ni aún en esta hipótesis podría considerarse nula la sentencia con base en lo que han establecido sobre esta materia eminentes internacionalistas tales como *Balasko* y *Castberg* quienes dicen, respectivamente:

"L'insuffisance de motifs n'est pas une cause de nullité de la sentence arbitrale"⁹⁵ y "On ne peut une dire que le tribunal ait violé la règle que la sentence doit être motivée, simplement parce que les motifs ne sont pas détaillés".⁹⁶

Si no fuese por la seriedad jurídica con que hemos pretendido revestir este trabajo diríamos que un argumento tan contrario a derecho y tan falto de sentido común, sólo merece el calificativo de cómico.

73. SEXTO ARGUMENTO NORTEAMERICANO:

El laudo que se dictó contiene errores esenciales de hecho y de derecho.

⁹⁵ *Balasko*, op. cit., pág. 128.

⁹⁶ *Castberg*, *Cours*, 1931, pág. 390. (Citado por *Balasko*, *ibidem*).

Somos de la opinión que las razones de fondo que hemos expuesto para rebatir cada uno de los argumentos anteriores ponen a nuestro alcance los elementos jurídicos suficientes que, al proporcionarnos una visión más o menos completa sobre el asunto, nos permitan a su vez concluir sin tropiezo lógico alguno y en forma por demás categórica lo infundado y falso de esta última razón de disidencia formulada por los norteamericanos. Para el efecto bastará solamente con decir que si hemos demostrado jurídicamente que los primeros cinco argumentos son completamente absurdos, adventicios, improcedentes y hasta sofisticos, por lógica no podemos menos que concluir que el sexto y último, por ser el resumen de todos los anteriores, adolece con mayor fuerza de los mismos defectos. En tal virtud nos sentimos relevados de la obligación de entregarnos a la tarea de hacerle un detallado análisis por considerarlo innecesario, porque no se especifica en qué consisten tales errores y porque, además, creemos que difícilmente podríamos aportar nuevas ideas al respecto, diferentes de las poco antes expuestas.

74. CONSIDERACIONES FINALES:

Poco tiempo después de que fue hecho del conocimiento público el laudo de 15 de junio de 1911 que pronunció el Tribunal de Arbitraje sobre el Caso del Chamizal, el gobierno de los Estados Unidos de América, en una de sus más desafortunadas intervenciones diplomáticas y en un acto por demás antijurídico y unilateral, aparatosamente fundado en las inverosímiles opiniones disidentes que formularon al respecto sus representantes Mills y Dennis, consideraron a la mencionada sentencia como nula y sin valor,⁹⁷ por lo que se negaron a ejecutarla y, consecuentemente, a entregar a México la posesión de la parte territorial del Chamizal cuyo dominio por derecho le corresponde.

Huelga decir que tan extraordinariamente injusta actitud del gobierno norteamericano causó un gran revuelo no solamente en la República Mexicana, que por aquel entonces sufría los estragos del movimiento revolucionario, sino también en algunos países de Hispanoamérica que también por esa época, al igual que México, padecían los ominosos efectos de la política exterior del "Big Stick", positivamente infame, sólo sostenida por los bárbaros argumentos de la ley del más fuerte.

⁹⁷ Cfr. *supra*, págs. 207 a 210.

Con el exclusivo propósito de continuar con el análisis objetivo con que hemos tratado de revestir hasta los más insignificantes aspectos de este trabajo, queremos dejar constancia aquí de algo que para nosotros no pasa desapercibido y que en nuestro concepto merece ser destacado:

Una vez que los señores Mills y Dennis formularon sus respectivos votos disidentes del laudo mayoritario, el gobierno de su país se adhirió a ellos respaldándolos oficialmente más que por otra cosa *por simple tradición diplomática*. Recordaremos que en la casi totalidad de los casos en que se presentan situaciones de tal índole, es regla casi invariable que cualquier gobierno apoyará en forma oficial, algún tiempo después, las declaraciones de sus representantes. Es lógico comprender que así sea si se parte de la base de que los gobiernos han tenido siempre plena confianza en sus representantes (ya que se trate de Comisionados, Agentes, Embajadores, etc.) desde el momento en que han sido designados para desempeñar sus funciones principalmente tomando en consideración sus conocimientos, amén de otras cualidades, que los capacitan para obrar como es de esperarse ante cualquier situación.

Ahora bien, para el arbitraje del caso del Chamizal precisamente por lo delicado que se consideró este asunto, el gobierno norteamericano escogió para que participaran en él, en calidad de sus representantes, a las personas que por su competencia estimó serían las idóneas; por lo tanto, dándose cuenta de que ellas eran las que conocían el caso de manera profunda, que habían seguido su desarrollo en todas sus variantes y que contaban con la preparación adecuada para defender con justicia los intereses del país que representaban, no resulta nada extraño entonces, con base en todas estas circunstancias, que cuando a la terminación del arbitraje externaron sus opiniones disidentes, éstas hayan sido respaldadas plenamente por su gobierno, y si se quiere pensar con magníficas intenciones, hasta podría decirse que tal respaldo se dio con toda buena fe (lo cual queda por demostrarse).

No obstante lo que hemos indicado en los párrafos precedentes, también queremos hacer constar lo siguiente: debido tal vez a la indudable gran confianza que el gobierno norteamericano depositó en su Agente y en su Comisionado, somos de la opinión que el Departamento de Estado, al prestar el apoyo a que antes aludimos, obró con cierta precipitación o ligereza que tal vez no le dio tiempo para examinar al detalle, y con toda reflexión, cada uno de los supuestos argumentos jurídicos disidentes esgrimidos por sus mencionados representantes, pues de haber sido así seguramente se habría dado cuenta que tales argumentos, en vez de ser

el resultado de una visión serena y fundada del caso, sólo fueron motivados por la inestabilidad psicológica causada en los señores Mills y Dennis por la derrota que sufrieron en algunos de los principales argumentos jurídicos que sostuvieron durante el arbitraje. Es decir, ante los hechos consumados y el laudo rendido, quizás ellos creyeron que solamente suya era la culpa de no haber podido obtener un triunfo rotundo en el arbitraje, y con tal de borrar una mala impresión y una incompetencia que sólo existían en su mente trataron de darle la vuelta al asunto disfrazándolo con pretendidos argumentos jurídicos formulados únicamente con el propósito de justificar la parte de la derrota que les correspondió, sin darse cuenta de que por la poca consistencia y ausencia de méritos de los argumentos de que se valieron, en vez de lograr los fines sin importancia que se proponían, sólo consiguieron destacar lo injusto e inadecuado de sus sendas opiniones disidentes, que nada demostraron si no fue la irritación y el resentimiento de quienes las firmaron.

Por otra parte no queremos creer que el Departamento de Estado norteamericano, en el tiempo que transcurrió desde que se dictó el laudo hasta que oficialmente se le consideró inválido, habiendo estudiado las razones disidentes formuladas por Dennis y Mills y aquilatándolas en el escaso o nulo valor que realmente merecen, percatándose de los crasos errores jurídicos que contienen y dándose cuenta de la injusticia que en ellas se cometió, todavía les haya dado su respaldo oficial.

Finalmente podríamos agregar, no para que se vaya a pensar que estamos bordando utopías sino únicamente para continuar con el orden de las ideas trazadas, que una vez que se estudiaron detenidamente las supuestas razones jurídicas que formularon los señores Dennis y Mills contra el laudo Lafleur, el Departametno de Estado, al descubrir cuán infundadas e improcedente eran, en vez de haberse hecho partícipe solidariamente de ellas incurriendo en una actitud tanto o más injusta y reprochable que la de sus representantes, muy bien podría haberlas desconocido o rechazado, para consecuentemente aceptar y reconocer la legítima e irreprochable validez del mencionado laudo. De haber procedido en esta forma hubiese sentado en el campo del Derecho de Gentes un magnífico precedente que habría puesto muy en alto lo que podríamos llamar madurez cívica y política del gobierno norteamericano, lo que sin duda alguna habría constituido un inmejorable ejemplo para las demás naciones, no porque así se hubiese obtenido el unánime aplauso de todas ellas, lo cual

ya es muy loable, sino por el mérito indiscutible de que un gesto de tal índole seguramente que habría contribuido para devolverles parte de esa fe y de esa confianza que han perdido.

"Bien se comprende que para el gobierno de los Estados Unidos es difícil reconocer que los mandatarios de su país cometieron una grave violación del Derecho y que durante medio siglo han permanecido en una posición antijurídica y por lo mismo reprobable, pero, por otra parte, los Estados Unidos deben estimar, en toda su extensión y gravedad, las consecuencias de esa falta: porque es innegable que la opinión pública de México, en primer lugar, y la de buena parte del resto de Iberoamérica (que ha llegado a conocer más o menos el asunto del Chamizal a consecuencia de lo que sobre él han dicho publicaciones de orden diverso, a través de los años), esa opinión pública sabe y resiente que el Caso del Chamizal es un agravio permanente de los Estados Unidos a un Estado iberoamericano, y el sentimiento de agravio se intensifica por haber sido causado y estar siendo mantenido por un Estado desproporcionadamente más fuerte y poderoso, que por eso mismo debería ser cuidadosamente respetuoso de los derechos de los países más débiles. Otra consecuencia, menos violenta, pero cuyas raíces crecen y se fortalecen al paso del tiempo, es la desconfianza cada vez más honda con que los países de Iberoamérica han de mirar las constantes afirmaciones que los Estados Unidos de América hacen de legalidad, respeto, fraternidad y solidaridad, etc., que ofrecen un rudo y cruel contraste con la retención injusta de un territorio mínimo como es El Chamizal".⁹⁸

Como consecuencia del desconocimiento expreso y oficial que hizo el Departamento de Estado a la validez del laudo Lafleur, desde que éste fue dictado el gobierno de los Estados Unidos de América ha venido ejerciendo *de facto* la soberanía en *todo* el territorio del Chamizal en una arbitraria actitud por demás censurable e injusta, así como también unilateral y contraria a todo derecho, puesto que ha pasado sobre un laudo y un arbitraje, pisoteando la seriedad jurídica e internacional de esta institución y sin que le haya merecido ninguna consideración la intervención que tuvo en la solución de este caso la destacada personalidad de un súbdito de Canadá, país altamente respetuoso de sus compromisos internacionales, así como tampoco la esperanza del gobierno y del pueblo mexicano que indudablemente recurrieron a tal procedimiento confiando en que ninguno de los países interesados se rehusaría a cumplir, sin justa causa, el laudo que finalmente se dictase.

⁹⁸ Rojas Garcilucías, op. cit., pág. 17.

Este incumplimiento del laudo, con la consiguiente detentación por parte del gobierno norteamericano de la minúscula porción territorial del Chamizal, que por derecho le corresponde a México, ha provocado siempre una justa indignación y un agudo resentimiento en la opinión pública de este país ya que se le interpreta como un agravio más a su territorio, seguramente el último, en la ya larga cadena de injusticias norteamericanas que implacablemente han caído sobre esa nación.

La porción del Chamizal que de conformidad con el laudo fue asignada a México (aproximadamente 177 hectáreas) y donde casi constantemente se viola por parte del gobierno norteamericano el *statu quo* existente a pesar de las protestas diplomáticas interpuestas por aquel país, comprende los suburbios situados al Sur de la ciudad de El Paso Texas. Hablando en términos generales podemos decir que en ella se encuentran construcciones de muy escaso valor comercial que hacen que esa zona sea todavía en la actualidad una de las más atrasadas en su desarrollo urbanístico si se la compara con los demás sectores de la mencionada ciudad. La razón de ese atraso proviene de que, entre los habitantes de esa zona, es público y notorio el conocimiento de que *tal porción tiene la condición de ser un terreno que México nunca ha dejado de reclamar* y por eso temen a la posibilidad de que algún día se le reincorpore a la soberanía de este último país, no atreviéndose por tal motivo a invertir en ella fuertes cantidades de dinero recelosos de perderlas de llegar a ejecutarse el laudo dictado.

“Tan legítimo y obligatorio es el laudo de 1911 que, al correr del tiempo, el Departamento de Estado ha dado muestras débiles y tácitas, pero inequívocas, de lo que sabe que el Chamizal mexicano tiene una calidad jurídica diferente del resto del territorio de la Unión; entre varias pruebas de eso podría recordarse que, cuando en diversas ocasiones (especialmente durante los últimos diez o quince años) México ha protestado por hechos como el de levantar ciertas construcciones u otros actos que a su juicio pueden alterar el *statu quo* del Chamizal, las notas mexicanas han sido contestadas buscando formas evasivas pero sin negar expresamente que México tuviera derecho a formular tales protestas, es decir, *hay un reconocimiento implícito de que México tiene derechos sobre ese territorio*, lo cual ya es una posición diferente a la que se refirió o trató de establecer el desconocimiento del laudo en 1911”.⁹⁰

⁹⁰ Ibidem, pág. 10.

Afortunadamente para México e Hispanoamérica en particular, y en general para todos los demás países del mundo, durante los últimos años el gobierno de los Estados Unidos de América ha venido desarrollando, con muy contadas excepciones, una nueva política internacional que parece animada de un sincero sentido de colaboración y de amistad, así como también de un verdadero espíritu de equilibrio y de buena voluntad en la que ya se tiene por guía el reconocimiento de los derechos de los demás. Pues bien, en una clase de política como ésa es indudable que ocupa un primer lugar el respeto que merecen todos los medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales de entre los cuales destaca por su importancia la institución del arbitraje.

Bien sabemos que esa tan proclamada coexistencia pacífica, en la que ansiosamente se cifran las esperanzas de todos los pueblos del mundo, solamente podrá ser lograda, entre otras cosas, cuando los fallos de los tribunales internacionales sean cumplidos y ejecutados con la mayor buena fé.

No está por demás hacer hincapié en la importancia capital que tiene la "santidad de los tratados", pues con base en esta idea y en el principio universalmente reconocido por el Derecho de Gentes y reiteradamente formulado por la jurisprudencia internacional de *Pacta sunt servanda*,¹⁰⁰ suele justificarse frecuentemente no sólo la santidad de dichos pactos sino además lo que en nuestro concepto es todavía más importante: *la obligatoriedad y el respeto que merecen todos los laudos arbitrales*.¹⁰¹

Si el gobierno norteamericano celebró libremente una Convención de Arbitraje, jurídicamente perfecta, en la que aceptó expresamente que el laudo que se llegara a dictar sería "final y definitivo e inapelable para ambos Gobiernos", y en caso de que fuese favorable a México se ejecutaría en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha en que se pronunciara, ¿por qué, entonces, poco después de que se concluyó el arbitraje dicho gobierno, faltando a la palabra empeñada, declaró que desconocía el laudo y que por tal razón se negaba a cumplirlo?

¹⁰⁰ *Apud*: Anzilotti, Cavaglieri, Kelsen, Kung, Lauterpacht, Merckl, Mirkin-Guertzevitz, Oppenheim, Rousseau, Sepúlveda, Sierra, Verdross, etc.

¹⁰¹ Véase por ejemplo: sentencia arbitral del Presidente de la Confederación Helvética de 30 de diciembre de 1896 en el *Asunto Fabiani* entre Francia y Venezuela; sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 25 de octubre de 1910 en el *Asunto de la Orinoco Steamship Company* entre los Estados Unidos de América y Venezuela y la del 15 de junio de 1939 en el *Asunto de la Société Commerciale de Belgique* entre Bélgica y Groch, etc.

El Departamento de Estado en vez de adoptar tan censurable actitud, motivada quizás por la quimérica idea de que supuso que le asistía el derecho, la equidad y la razón, debería de haber recordado las palabras de *Vattel* cuando declara que:

"... las partes no pueden decir es manifestamente injusto, dado que la sentencia ha sido pronunciada sobre una cuestión que ellas mismos han considerado dudosa en razón de la discordancia de sus demandas, y la cual ha sido sometida con tal carácter a la decisión de los árbitros".¹⁰²

Exagerando la situación y colocándonos en la hipótesis de que mediante el laudo se hubiese ocasionado una leve injusticia al gobierno norteamericano, supuesto casi imposible de que pueda ocurrir en la realidad, aún en ese caso del Departamento de Estado debería de haber acatado y cumplido la sentencia según la manera de pensar del autor poco antes citado (*Vattel*), cuando expresa que:

"Si l'injustice, (digamos aquí exceso de poder) est de petite conséquence, il faut la souffrir pour le bien de la paix".¹⁰³

De conformidad con todo lo demostrado anteriormente y tomando en cuenta que "para que la sentencia sea válida no es necesaria la aceptación de las partes, ni se requiere tampoco ninguna ratificación",¹⁰⁴ categóricamente diremos que el laudo arbitral mayoritario dictado el 15 de junio de 1911 en el Caso del Chamizal no puede ser considerado en otra forma que como *Res Judicata*.

Por lo tanto los efectos que tal laudo produjo se reducen exclusivamente a las partes, es decir, a los Estados Unidos Mexicanos y a los Estados Unidos de América, y sólo con respecto del caso que fue objeto del arbitraje: "El Chamizal".¹⁰⁵

Desde hace 52 años en que se dictó el laudo el gobierno de México invariablemente ha mantenido este criterio (*Res Judicata*), así pues conbase en la firmeza de la postura adoptada *no cabe hablar en modo alguno de volver a someter el mismo asunto del Chamizal a ninguna otra jurisdicción*, nacional o internacional, ya que de hacerlo, aún cuando sería

¹⁰² *Vattel*, op. cit., pág. 476; Vid. *supra*, pág. 357.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ *Rousseau*, op. cit., pág. 481.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pág. 481.

contradictorio con el voto emitido por el Comisionado mexicano a la terminación del arbitraje y consecuentemente con la posición que ese país ha venido asumiendo por más de medio siglo, de nada valdría puesto que no se puede modificar o alterar la sentencia dictada, que jurídicamente es inatacable. Es decir, cuando México intervino con su voto en la creación del laudo mayoritario que se obtuvo a la postre, desde ese momento configuró una sentencia que automáticamente adquirió la calidad de *cosa juzgada* al poner fin irrevocablemente al litigio. *Por tal razón su valor definitivo jamás podrá ser discutible.*

Frente a la actitud de los Estados Unidos de América por demás injusta, unilateral y contraria al Derecho de Gentes, México no ha tenido otro medio que el de ajustarse estrictamente al indiscutible derecho que le asiste confiando en que seguramente sus buenos oficios, su insistencia amistosa y su paciente espera acabarán por serle recompensados el día tal vez no muy lejano en que el Departamento de Estado norteamericano reconozca la bondad de su causa y proceda a ejecutar, *de facto*, el laudo dictado en 1911 con la entera buena fé que es de esperarse.

Como previo antecedente lógico al arribo de ese feliz momento, que México ansiosamente ha acariciado por tan largo tiempo y que sería de indiscutible positiva trascendencia para el Derecho Internacional, somos de la opinión que necesariamente deberán plantearse y resolverse en el orden indicado las cuestiones siguientes:

1. Que el gobierno de los Estados Unidos de América reconozca en forma oficial, explícita o implícitamente, la validez del laudo dictado en el Caso del Chamizal el 15 de junio de 1911.
2. Logrado lo anterior, que los gobiernos de uno y otro país procedan a negociar un acuerdo que les permita determinar, con base en el mencionado laudo, la situación del cauce del río Bravo del Norte según se encontraba en la zona en cuestión en el año de 1864, antes de las avenidas de ese año. Dicho cauce podrá ser uno aproximado, uno convencional o uno mixto.¹⁰⁰
3. Aceptado y determinado lo antes expuesto, que el gobierno norteamericano proceda a ejecutar *de facto* el fallo internacional

¹⁰⁰ Cfr. *supra*, pág. 256.

mencionado, para lo cual será necesario la celebración de un tratado especial entre ambos gobiernos en el que se deberán cumplir los requisitos constitucionales vigentes en uno y otro país.¹⁰⁷

Los últimos y muy importantes acontecimientos que han surgido en torno de este problema internacional nos dan pauta para pensar que el gobierno de los Estados Unidos de América, con un retraso de más de medio siglo, por fin ha procedido a examinar a la luz de los principios del Derecho la errónea actitud que lamentablemente había sostenido, y no solamente esto, sino que hasta dado positivas e inequívocas muestras de que tiene el propósito de enmendarla o rectificarla tratando quizás con esto, como dijo el Presidente norteamericano Kennedy, de borrar la mancha que por tantos años había empañado la historia de su país.

Nos atrevemos a suponer lo anterior con fundamento, entre otras cosas y según su orden cronológico de aparición, en el *Punto Trece de la Declaración Conjunta* que emitieron los Presidentes Adolfo López Mateos y John F. Kennedy, el 30 de junio de 1962 en la ciudad de México, redactado en los siguientes términos:

"Los dos Presidentes discutieron el problema del Chamizal. Conviniere en dar instrucciones a sus órganos ejecutivos para que recomienden una *solución completa* de este problema que, *sin perjuicio de sus posiciones jurídicas*, tome en cuenta la historia de este terreno".¹⁰⁸

El sólo hecho de que los dos Presidentes, en la histórica entrevista que tuvieron, hayan tratado el asunto del Chamizal, haciéndolo del público conocimiento, por sí mismo constituye algo verdaderamente significativo si se toma en cuenta que durante un poco más de cincuenta años ese tópico se consideró como algo velado, al grado de que en la generalidad de los casos cuando alguien hablaba del tema en cuestión lo hacía a *sotto voce*, casi secretamente; por otra parte, durante ese tiempo, *jamás los gobiernos de uno u otro país hicieron ninguna declaración oficial al respecto*. Podrá notarse entonces que el cambio que se ha operado en la actualidad, con motivo del punto trece de la declaración conjunta citada,

¹⁰⁷ Vld. *infra*, *Apéndice*, págs. 350 a 354.

¹⁰⁸ *Visita del Presidente de los Estados Unidos de América, Sr. John F. Kennedy a México*, Secretaría de Relaciones, México, D. F., 1962, pág. 86.

sólo puede interpretarse en el sentido de que constituyó el primer paso público y oficial que se dio encaminado a lograr una solución completa y satisfactoria del asunto.

Múltiples y variadas pudieron haber sido las circunstancias que tomaron en cuenta los gobiernos de uno y de otro país, hasta antes de junio de 1962, para abstenerse a hacer cualquiera clase de declaración oficial sobre este problema limitrofe, pero en todas formas y por muy poderosas que hubiesen sido sus razones, por ningún concepto deberían de haber descuidado (como lo hizo particularmente el gobierno de México) el mantener informada a la opinión pública del estado que el caso guardaba, pudiéndolo haber hecho por medio de *noticias de prensa documentadas, objetivas y serias*, que no podrían haber perseguido otro objeto que el de orientarla con toda veracidad en la forma en que se estimase adecuado.

Lo anterior viene a colación en virtud de que nosotros estimamos que la causa de que este asunto se complicara se debió casi exclusivamente al prolongado silencio que guardaron al respecto los gobiernos de uno y otro país, y que inexplicablemente en ningún momento rompieron *como deberían de haberlo hecho cuando menos para rectificar y destruir las absurdas imprecisiones y las apasionadas fantasías con que el caso se fue rodeando en el transcurso de los años.*

El señor licenciado Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante su Cuarto Informe pronunciado ante el Congreso de la Unión el 10. de septiembre de 1962, al referirse al Caso del Chamizal dijo lo siguiente:

"El tercer punto y acaso el que, por causas históricas, encierra para nosotros un interés primordial, es el relativo al Chamizal.

Estoy seguro que nada contribuirá tanto a mejorar las relaciones entre México y los Estados Unidos, *como una solución que se ajuste a los lineamientos del laudo de 1911*, que asignó al dominio eminente de México el territorio comprendido entre el curso del río Bravo en 1864 y el que tomó después de las grandes avenidas de aquel año, *o sea el que sigue actualmente en ese sitio.* (sic).

Quiero declarar ante Vuestra Soberanía que, dada la trascendencia del caso, el *arreglo* a que pueda llegarse sólo entrará en vigor después de ser conocido, discutido y aprobado por las dos Cámaras del Honorable Congreso de la Unión".

La tarde del día 18 de julio del presente año, memorable fecha que pasará a la historia, el pueblo mexicano escuchó emocionado, con super-

lativo interés y entre sinceras manifestaciones de júbilo, las significativas palabras que su Presidente les dirigió, desde el Salón de Embajadores del Palacio Nacional, anunciando que "... tanto el señor Presidente Kennedy como yo, hemos aprobado las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, para solucionar el viejo problema de El Chamizal".¹⁰⁹

Felizmente, el 29 de agosto del año en curso, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, el señor Ministro don Manuel Tello y el señor don Thomas Mann, Embajador de los Estados Unidos de América en ese país, firmaron la convención respectiva para la solución del problema del Chamizal.¹¹⁰

El día 10. de septiembre de 1963, el señor Presidente de la República, en su Quinto Informe rendido ante el Congreso de la Unión, dijo lo siguiente en relación con el caso que tratamos:

"El 18 de julio último quedó concertada la solución satisfactoria de antiguo problema: El Chamizal.

Como es del dominio público, el señor Presidente Kennedy y yo, en Declaración Conjunta del 30 de junio de 1962, manifestamos nuestro deseo de llegar a una solución completa del asunto.

Después de un año de intensas labores y de negociaciones diplomáticas, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos sometieron a los Presidentes un memorándum con recomendaciones para ejecutar el Laudo de 1911.

Los Jefes de Estado dimos nuestra aprobación a esas recomendaciones, que fueron publicadas íntegramente, y ese mismo día, 18 de julio, me dirigí al pueblo de México por radio y televisión para anunciar el arreglo e informar sobre sus características.

He dispuesto que ese mensaje a la Nación, se agregue al presente informe para constancia histórica. Por esto, y en gracia de la brevedad no se insertan aquí las especificaciones técnicas del arreglo.

Escogimos el Día de Juárez para publicar la buena nueva, con el fin de rendir justo tributo al ilustre patriota que, por primera vez, en 1866, apenas dos años después de las grandes avenidas del río Bravo que arrancaron El Chamizal a México, *reclamó nuestro dominio eminente sobre las tierras segregadas.* (sic).

¹⁰⁹ Véase el texto íntegro del Mensaje Presidencial en el *Apéndice* de esta obra, págs. 345 a 349.

¹¹⁰ *Ibid.* *Apéndice*, págs. 350 a 360.

El 29 de agosto último se firmó la Convención formal, que deberá ser ratificada de acuerdo con los procedimientos constitucionales de los gobiernos signatarios; y tal como lo anuncié hace un año, el Poder Ejecutivo enviará el documento para examen y aprobación, en su caso, de las HH. Cámaras del Congreso de la Unión.¹¹¹

En el mensaje del 18 de julio expresé que escucharíamos toda manifestación ordenada y de buena fe sobre el arreglo de El Chamizal, que provenga de individuo o sectores de la ciudadanía, sin distinción alguna.

Con el respeto que la soberanía del Poder Legislativo me merece, lo invito a que en el examen de la cuestión se proponga una línea de conducta semejante.

Para cerrar el tema, quiero dejar testimonio de mi reconocimiento al sentido de justicia del señor Presidente Kennedy, quien hizo posible el arreglo, que honra al Gobierno de los Estados Unidos y a su Ejecutivo en lo personal; también dejo constancia de mi aprecio a todos y cada uno de los miembros del Gabinete y comisionados mexicanos de límites y aguas (sic) que con su prudente consejo me ayudaron a tomar decisión de tanta trascendencia.

El problema, que en su materialidad misma *no habría ensombrado las relaciones de buenos vecinos si se hubiera ejecutado oportunamente el Laudo de 1911*, ha entrado a las páginas de la historia y quedará en ellas como ejemplo preclaro de lo que puede hacer el Derecho para mantener viva la solidaridad entre los hombres y los pueblos".

No obstante que significativos acontecimientos ocurridos recientemente hacen aparecer como inminente la ejecución del laudo Lafleur, o al menos el arreglo definitivo del caso del Chamizal con base en el mencionado laudo, todos ellos deberán ser aquilatados en su verdadero valor para así poder tener una visión clara y objetiva de la situación existente, *ajenos a toda parcialidad, fanatismo o apasionamiento*. Al respecto es menester recordar los atinados conceptos vertidos por el señor ingeniero David Herrera Jordán, Comisionado Mexicano de Límites y Aguas Internacionales, en la bien documentada conferencia que dictó en Ciudad Juárez, Chih. el 9 de septiembre de 1962, en la que ya casi para concluir dijo lo siguiente:

"El problema del Chamizal sigue siendo difícil, pero de solución factible, y cada quien, con la expresión serena y fundada de sus opiniones, puede contribuir a alcanzarla".

Todos los pueblos civilizados del mundo, y en especial los de Hispanoamérica, están pendientes de que real y efectivamente se cumpla el laudo de 1911 en un término razonable, pues de lo contrario, difícilmente podrán prosperar esa confianza y esa fe de que están tan faltos porque en innumerables ocasiones les han sido defraudadas.

Nunca como hasta ahora había llegado a estar tan próxima la solución *de facto* del caso del Chamizal, y el mérito indiscutible que reviste este notable progreso nos mueve a dejar constancia aquí, antes de finalizar este trabajo, de que estamos plenamente convencidos de que muy pronto se procederá al cumplimiento del laudo dictado hace tantos años sobre este caso.

Desde el inicio de este modesto estudio nos ha acompañado el ferviente deseo de que este trabajo, que ahora llega a su conclusión, pueda contribuir a acelerar el arribo de ese feliz momento para todos los mexicanos que, de presentarse, cerraría brillantemente una página tanto tiempo inconclusa en la historia de las relaciones internacionales entre México y los Estados Unidos de América.

CONCLUSIONES

1. Los terrenos del Chamizal que dieron origen al arbitraje del caso en cuestión se formaron por la presentación sucesiva de dos distintas clases de movimientos fluviales: erosión lenta y gradual (aluvión) y mutación de álveo.
2. Es errónea la interpretación oficial que el gobierno de México dio a los Tratados de 1848 y de 1853 al considerar que ellos establecieron, como límite entre México y los Estados Unidos de América, el río Bravo del Norte en calidad de línea fija e invariable.
3. Las primeras notas diplomáticas que sobre este caso presentó el gobierno de México al Departamento de Estado norteamericano, fechadas respectivamente el 9 de enero de 1867 y el 17 de diciembre de 1874, de ninguna manera deben ser consideradas como reclamaciones puesto que ellas tan sólo se refirieron a principios jurídicos de Derecho Internacional, con el objeto de conocer la posición que adoptaría al respecto el gobierno estadounidense.
4. La Convención de 12 de noviembre de 1884 estipuló que deberían ser aplicados, a los movimientos de los ríos Bravo del Norte y Colorado, los principios jurídicos que rigen en materia de límites naturales.
5. Entre las múltiples deficiencias de que adolece la Convención mencionada, la más grave fue la de no haber señalado de manera expresa, en su texto, que sus estipulaciones podrían ser aplicadas retroactivamente.
6. La Convención de 1884 fue aplicada retroactivamente al Caso del Chamizal por ser interpretativa de los anteriores tratados de límites.
7. Los Comisionados de Límites de México y de los Estados Unidos de América lamentablemente confundieron el significado de los términos "avulsión" y "mutación de álveo".

8. El criterio cambiante, y a veces hasta contradictorio, que sobre los principios jurídicos aplicables al Caso del Chamizal sustentó, en diversas fechas, el gobierno de México, contribuyó grandemente a la derrota parcial que ese país resintió a consecuencia del laudo dictado en 1911.
9. La Comisión Internacional de Límites creada por la Convención de 10. de marzo de 1889 y el Tribunal de Arbitraje constituido por la Convención de 24 de junio de 1910 fueron dos órganos absoluta y fundamentalmente diferentes entre sí.
10. La parte resolutive del laudo de 15 de junio de 1911 fue el resultado de la acertada y estricta aplicación de los principios contenidos en la Convención de 1884; por lo tanto, no debe ser considerado como "conciliatorio", "intermedio", "transaccional" o "salomónico".
11. El arbitraje del Caso del Chamizal fue jurídicamente irreprochable porque en él se cumplió perfectamente con los requisitos de validez, sin que hubiese concurrido ninguna causa de nulidad de orden estático.
12. El Tribunal Arbitral al dictar su laudo sobre el Caso del Chamizal no incurrió en exceso de poder.
13. El laudo que se dictó fue preciso y definido en sus términos y de posible ejecución.
14. El laudo dictado fue prolijo al enunciar las razones que le sirvieron de fundamento.
15. El laudo mayoritario que se dictó el 15 de junio de 1911 sobre el Caso del Chamizal es plenamente válido y en él no concurrió ninguna causa de nulidad de orden dinámico.
16. Las razones disidentes aducidas por el Comisionado Mills y por el Agente Dennis en contra del laudo Lafleur son completamente improcedentes por carecer de fundamento jurídico.

APENDICE GENERAL

Tratado de Paz, Amistad, Límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, celebrado el 2 de febrero de 1848.

ARTÍCULO V

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el punto en que dicho río corta el lindero Meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero Meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero Occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico.

Tratado de Límites entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, celebrado el 30 de diciembre de 1853.

ARTÍCULO I

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la

misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al Art. V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Art. V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho Artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur a la paralela del 31° 20' de latitud Norte; de allí siguiendo la dicha paralela de 31° 20' hasta el 111° del Meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí en línea recta a un punto en el Río Colorado, 20 millas inglesas abajo de la unión de los Ríos Gila y Colorado; de allí por la mitad de dicho Río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, a fin de que por común acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este Artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta, según el Tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes Contratantes, podrán añadir a su respectivo Comisario alguno o algunos auxiliares, bien facultativos o no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como la línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos Partes Contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes y con arreglo a la Constitución de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el Artículo V del Tratado de Guadalupe, sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose, por lo mismo, por derogada y anulada dicha línea, en la

parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países en las partes que sigue el lecho del río Grande y del Río Colorado, celebrada el 12 de noviembre de 1884.

ARTÍCULO I

La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

ARTÍCULO II

Cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, o en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal, que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852, pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por el aluvión.

ARTÍCULO V

El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causas de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el Artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa; sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo a la jurisdicción del país a que antes pertenecieron.

En ningún caso, sin embargo, afectará o restringirá este derecho de jurisdicción que ambas Partes se reservan el derecho de navegación común a los dos países, conforme a las estipulaciones del Artículo VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo; y el expresado derecho común de navegación continuará sin ningún menoscabo por todo el canal prin-

cial que sea navegable de hecho, en los expresados ríos, desde la boca del Río Grande hasta el punto en que el Río Colorado cesa de ser límite internacional, aun cuando una parte del canal de dichos ríos pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, llegar a comprenderse en el territorio de las dos naciones.

Convención para el establecimiento de una Comisión Internacional de Límites, que decida las cuestiones que se susciten en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado, celebrada el primero de marzo de 1889.

ARTÍCULO I

Todas las diferencias o cuestiones que se susciten en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones o cambios en el lecho de los expresados ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos o ya de cualquiera otro motivo que afecte a la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias o cuestiones.

ARTÍCULO II

La Comisión Internacional de Límites se compondrá de un Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, conforme a las prescripciones constitucionales de cada país, de un Ingeniero Consultor, nombrado en la misma forma por cada Gobierno y de los Secretarios e intérpretes que cada Gobierno crea conveniente agregar a su respectiva Comisión. Cada Gobierno fijará separadamente los sueldos y emolumentos de los miembros de su Comisión.

ARTÍCULO III

La Comisión Internacional de Límites no podrá funcionar sino cuando estuvieren presentes los dos Comisionados. Residirá precisamente en la frontera de los dos Países Contratantes y se establecerá en los lugares que ella determinare; pero se trasladará sin dilación a los lugares

en que ocurra cualquiera de las dificultades o cuestiones mencionadas en la presente Convención, tan luego como se le haga la notificación correspondiente.

ARTÍCULO IV

Cuando, por causas naturales, ocurriere alguna alteración en el cauce del Río Bravo del Norte, o del Río Colorado, en la parte en que estos ríos sirven de límite entre los dos países, que afecte la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad local respectiva de uno u otro lado al Comisionado respectivo de la Comisión Internacional de Límites, el cual tendrá obligación, al recibir ese aviso, de trasladarse al lugar del cambio o cuestión; examinará personalmente el cambio indicado, lo comparará con el cauce que seguía el río antes de que este cambio tuviera lugar, según aparezca de los planos respectivos, y decidirá si se ha verificado por avulsión o corrosión, para los efectos de los Artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884, haciendo las anotaciones correspondientes en los planos de la línea divisoria.

ARTÍCULO V

Siempre que la autoridad local de cualquier punto de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la parte en que los ríos Bravo del Norte y Colorado sirven de límite a los dos países, creyere que se están construyendo obras en cualquiera de estos ríos, que sean de las prohibidas por el Artículo III de la Convención de 12 de noviembre de 1884, o por el Artículo VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de febrero de 1848, lo notificará al Comisionado respectivo para que éste someta, desde luego, el punto a la Comisión Internacional de Límites y ésta proceda, conforme a las prescripciones del Artículo precedente, a examinar el caso y decida si la obra es de las permitidas o de las prohibidas por las estipulaciones de aquellos Tratados.

La Comisión podrá suspender provisionalmente la construcción de las obras en cuestión mientras se examina el asunto, y si no se pusiere de acuerdo sobre este punto se suspenderán las obras a petición de uno de los dos Gobiernos.

ARTÍCULO VI

En cualquiera de estos casos, la Comisión hará un examen personal del asunto que motivare el cambio, cuestión o queja, y dará su fallo res-

pecto del mismo, para lo cual observará los requisitos que establezca un reglamento formado por la misma Comisión y aprobado por los dos Gobiernos.

ARTÍCULO VII

La Comisión Internacional de Límites tendrá facultad de pedir documentos e informes, y las autoridades de cada uno de los dos países tendrán el deber de enviarles cualesquiera documentos que ella les pida referentes a cualquiera cuestión de límites en que tenga jurisdicción conforme a esta Convención.

La misma Comisión tendrá facultad de citar a los testigos cuyas declaraciones crea conveniente tomar, y las personas citadas tendrán el deber de comparecer ante la misma y dar sus declaraciones, las cuales se tomarán de conformidad con las leyes y reglamentos que adopte la Comisión y aprueben ambos Gobiernos. En caso de que algún testigo se rehuse a comparecer, se le obligará a ello, usando al efecto la Comisión de los mismos arbitrios que tengan los tribunales del país respectivo para hacer comparecer testigos de acuerdo con sus respectivas leyes.

ARTÍCULO VIII

Si ambos Comisionados estuvieren de acuerdo en una resolución, su fallo se considerará obligatorio para ambos Gobiernos, a no ser que alguno de ellos lo desaprobare dentro de un mes, contado desde el día en que se pronuncie. En este último caso ambos Gobiernos se avocarán el conocimiento del asunto y lo decidirán amistosamente en la forma que les pareciere justificada y conveniente, teniendo siempre presente la estipulación del Artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de febrero de 1848.

Otro tanto sucederá cuando los Comisionados no se pongan de acuerdo respecto del punto que motiva la cuestión, queja o cambio en cuyo caso cada Comisionado formulará un dictamen por escrito que presentará a su respectivo Gobierno.

Acta de clausura de la Comisión de Arbitraje, en la cual constan la entrega de la sentencia a los Agentes de los dos Gobiernos, la protesta contra ella del de los Estados Unidos y la disolución de la Comisión especial creada para este juicio.

El Paso, Texas, junio 15 de 1911.

Por enfermedad del Comisionado de los Estados Unidos, la Comisión Mixta se reunió a las diez de la mañana en las habitaciones que en el Hotel Sheldon ocupa el señor General Mills, estando presentes los tres Comisionados, los Secretarios, el Agente de los Estados Unidos y el Ayudante del Agente de México.

El Comisionado Presidente manifestó que, después de haber discutido ampliamente el caso del Chamizal, que les fue sometido para su resolución los Comisionados habían llegado a formular una sentencia por mayoría de votos.

Los miembros de la Comisión procedieron en seguida a firmar esa sentencia, así como las Actas de los procedimientos del juicio, y los Comisionados de México y de los Estados Unidos, respectivamente, presentaron sus votos particulares acerca de los puntos en que disintieron, todo lo cual forma parte de estas Actas.

Un ejemplar de ellas se entregó al Ayudante del Agente de México y otro al Agente de los Estados Unidos.

El Agente de los Estados Unidos pidió permiso para formular la siguiente protesta:

Con permiso de la Comisión.

Aun cuando no he tenido oportunidad para consultar con mi Gobierno, y en consecuencia obro por mi propia iniciativa, estando sujeto lo que hago a su estudio y resolución, creo de mi deber, con el fin de poner a salvo los derechos de los Estados Unidos sobre el particular, iniciar respetuosamente una protesta contra la decisión y sentencia que acaba de darse, basándome en las siguientes razones:

1. Porque se aparta en los siguientes puntos de las condiciones bajo las cuales se sometió el caso:
 - a. Porque, al dividir el terreno del Chamizal, decide una cuestión que no fue propuesta a la Comisión por el Tratado de 1910 y que durante el curso de los procedimientos ninguna de las partes le pidió que resolviera;
 - b. Porque deja de aplicar los principios prescritos en la Convención de 1884;
 - c. Porque aplica a la resolución de la diferencia sobre corrosión o avulsión un principio o regla no autorizado por las condiciones a que la controversia quedó sujeta al someterla a la Comisión ni

por los principios del derecho internacional, ni tampoco comprendido en ninguno de los Tratados o Convenciones vigentes entre los Estados Unidos y México;

d. Porque se aparta de los preceptos sobre jurisdicción contenidos en la Convención 1889, que creó la Comisión Internacional de Límites.

2. Porque el laudo es vago e indefinido en sus términos, incapaz de ser precisado e imposible de aplicación.

3. Porque no dice "las razones en que se funda", puesto que no define de una manera concreta si la pretendida corrosión rápida y violenta que decide haber dado lugar a la formación de una parte del terreno del Chamizal cae dentro de los preceptos de la Convención de 1884 o se rige por los principios del derecho internacional, ni manifiesta razón alguna en que se apoye la decisión por inferencia de que si cae dentro de dichos preceptos de la Convención de 1884, a pesar de que estas cuestiones se debatieron repetidas veces por el Agente y por los Abogados de los Estados Unidos.

4. Porque contiene errores esenciales de hecho y de derecho.

El Comisionado de México expresó el agradecimiento de su Gobierno por la cortesía del Gobierno de los Estados Unidos al permitir el uso del salón de su Corte Federal para que en él celebrara sus reuniones la Comisión Mixta.

Habiendo llegado a su término los deberes especiales que el Tratado de 24 de junio de 1910 encomendó a la Comisión, el Comisionado Presidente declaró concluidas sus sesiones.

(firmado) E. Lafleur.
Anson Mills.
F. B. Puga.

Wilbur Keblinger,
Secretary,

M. N. Velarde,
Secretario,

Voto particular del Comisionado Americano.

El Comisionado americano está de acuerdo con las conclusiones del Comisionado Presidente de que los Tratados de 1848 y 1853 no establecieron una línea fija e invariable y de que la Convención de 1884 es retroactiva, y asimismo con la opinión común del Comisionado Presidente y el Comisionado mexicano de que los Estados Unidos no han adquirido por prescripción ningún derecho sobre el territorio del Chamizal; pero se ve obligado a disentir in toto de la parte del dictamen y la sentencia en que se pretende fraccionar el mencionado territorio y dividir entre las dos Naciones las partes así formadas de él, y también se ve en el caso de disentir de la parte de dichos dictamen y sentencia en que se sostiene que hay una porción de terreno del Chamizal que no se formó por "corrosión lenta y gradual y depósito del aluvión", en el sentido de lo estipulado en la Convención de 1884.

Las razones de tal inconformidad son tres: primera, que á su juicio, la Comisión no está facultada para fraccionar el terreno ni para decidir otra cosa acerca del cambio habido en El Chamizal que "si se ha verificado por avulsión o corrosión, para los efectos de los Artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884" (Artículo IV de la Convención de 1889); segunda, que á su juicio, la Convención de 1884 no es susceptible de otra inteligencia que la de que el cambio ocurrido en el río en el Chamizal quedó comprendido dentro de la primera alternativa del Tratado de 1884; y tercera, que á su juicio, las conclusiones y la sentencia son vagas, indeterminadas y poco precisas en sus términos y de ejecución imposible.

La división del terreno se aparta de la Convención de 1910

Es opinión del Comisionado americano que los Artículos I y III de la Convención del 24 de junio de 1910, en virtud de la cual se ha llevado a cabo el presente arbitramento, someten al fallo de esta Comisión "única y exclusivamente" la controversia relativa al dominio eminente sobre todo el territorio del Chamizal, pues el primero de ellos fija con precisión técnica los límites de dicho territorio, en tanto que el otro dispone que: "La Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde a los Estados de América o a México". Es de creerse que por estas cláusulas, que hay que tomar en conjunto, los dos Gobiernos han querido someter a la Comisión

una cuestión concreta y bien definida y que ella está facultada "única y exclusivamente" para resolver, también de modo concreto y bien definido, que el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal, tal como se describe a éste en la Convención, corresponde a los Estados Unidos o a México.

Una lectura del Tratado hecha en relación con la historia de la controversia que le dio origen y con la conducta observada por ambas partes para con esta Comisión, confirma el significado que a primera vista se encuentra en sus términos. Desde la nota del señor Romero del 9 de enero de 1867 (apéndice a la demanda de los Estados Unidos, p. 553)— que es, hasta donde se sabe, la primera en que se hizo mención en la correspondencia entre los dos Gobiernos de lo que hoy se conoce como "territorio del Chamizal"—, hasta los alegatos finales del día 2 de junio último ante esta Comisión, no ha habido ni la más ligera indicación de que uno u otro de los Gobiernos de que pudiera ofrecerse el caso de dividir el terreno. El Comisionado Presidente fue el primero en provocar la cuestión al tratar de algún otro punto que discutían los abogados de los Estados Unidos (Actas, pp. 430 a 432, texto inglés). Más tarde, los abogados de México definieron la actitud de dicho país respecto del asunto pendiente ante este Tribunal en los términos que siguen:

En respuesta a eso (la indicación de que no se habían establecido monumentos), sólo tengo que recordar a este Tribunal que el Tratado de 1910 dice que (los monumentos) si fueron establecidos y que se trazó la línea, e indica a este Tribunal donde hallarlos, agregando que o esa línea es la que divide a este país y a México o lo es el curso actual del río Grande, donde hoy está. (Actas, texto inglés, p. 500).

Los abogados de los Estados Unidos se refirieron después a la misma cuestión y de una manera terminante manifestaron que lo único que el Tribunal debía resolver era a quién correspondía el dominio eminente sobre todo el terreno, llamando la atención hacia lo que parecía ser un evidente acuerdo entre las partes acerca de este punto e indicando que una sentencia que fraccionara dicho terreno se apartaría de los términos de la Convención. (Actas, texto inglés, pp. 535 a 536).

Aun en los Tribunales ordinarios de jurisdicción general, se considera como una práctica peligrosa dictar sentencias no solicitadas ni apo-

yadas por los abogados de alguna de las partes. ¿No se acentúa, acaso, este peligro cuando un Tribunal Arbitral, que no tiene más facultades que las que se le confieren a virtud de los términos en que se le somete una controversia, se pone a suscitar y resolver una cuestión jamás indicada por las partes en el curso de sus negociaciones de más de quince años y no apoyada por ninguna de ellas cuando la insinuó en la Corte durante los alegatos? y esto es tanto más cierto cuanto que puede asegurarse, sin temor de contradicción, que si los negociadores de la Convención de 24 de junio de 1910 hubieran tenido la más ligera idea de que podía interpretársela como la ha interpretado la mayoría de la Comisión, se hubiera eliminado, en términos más precisos y compulsorios aún, toda posibilidad de un resultado tan poco deseable.

El Comisionado de los Estados Unidos no puede comprender el alcance de la cita de la demanda de Nebraska contra Iowa que hace en sus conclusiones el Comisionado Presidente considerándola como "precedente" que hay para 'dividir el terreno en cuestión entre ambas partes'. Existe una diferencia perceptible entre las facultades de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que obra en virtud de los preceptos de la Constitución americana, los cuales le confieren una jurisdicción peculiar y amplia respecto de las controversias que surgen entre Estados, para fallar en los casos de demandas y contrademandas "en equidad" en que se pide que se establezca entre los Estados una línea divisoria que ambos disputan, y las de esta Comisión, estrictamente limitadas a la jurisdicción que le otorgan las Convenciones que le han dado el ser. La mayoría de la Comisión parece reconocer, de hecho, tal diferencia cuando afirma —y en eso está de acuerdo el Comisionado americano— que la presente Comisión, por modo diverso que la Suprema Corte en la demanda de Nebraska contra Iowa, está sujeta a los preceptos de la Convención de 1884; pero igualmente lo está a las prevenciones de la Convención de 1910.

Es un axioma que "una clara separación de las condiciones a que debió sujetarse" (Twiss, "The Law of Nations", 2a. Ed., 1875, p. 8) invalida a un laudo internacional, y el Comisionado americano se ve obligado a creer que en este caso ha existido tal apartamiento de la mayoría de la Comisión al dividir el terreno del Chamizal y resolver una cuestión que las partes no propusieron.

yadas por los abogados de alguna de las partes. ¿No se acentúa, acaso, este peligro cuando un Tribunal Arbitral, que no tiene más facultades que las que se le confieren a virtud de los términos en que se le somete una controversia, se pone a suscitar y resolver una cuestión jamás indicada por las partes en el curso de sus negociaciones de más de quince años y no apoyada por ninguna de ellas cuando la insinuó en la Corte durante los alegatos? y esto es tanto más cierto cuanto que puede asegurarse, sin temor de contradicción, que si los negociadores de la Convención de 24 de junio de 1910 hubieran tenido la más ligera idea de que podía interpretársela como la ha interpretado la mayoría de la Comisión, se hubiera eliminado, en términos más precisos y compulsorios aún, toda posibilidad de un resultado tan poco deseable.

El Comisionado de los Estados Unidos no puede comprender el alcance de la cita de la demanda de Nebraska contra Iowa que hace en sus conclusiones el Comisionado Presidente considerándola como "precedente" que hay para "dividir el terreno en cuestión entre ambas partes". Existe una diferencia perceptible entre las facultades de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que obra en virtud de los preceptos de la Constitución americana, los cuales le confieren una jurisdicción peculiar y amplia respecto de las controversias que surgen entre Estados, para fallar en los casos de demandas y contrademandas "en equidad" en que se pide que se establezca entre los Estados una línea divisoria que ambos disputan, y las de esta Comisión, estrictamente limitadas a la jurisdicción que le otorgan las Convenciones que le han dado el ser. La mayoría de la Comisión parece reconocer, de hecho, tal diferencia cuando afirma —y en eso está de acuerdo el Comisionado americano— que la presente Comisión, por modo diverso que la Suprema Corte en la demanda de Nebraska contra Iowa, está sujeta a los preceptos de la Convención de 1884; pero igualmente lo está a las prevenciones de la Convención de 1910.

Es un axioma que "una clara separación de las condiciones a que debió sujetarse" (Twiss, "The Law of Nations", 2a. Ed., 1875, p. 8) invalida a un laudo internacional, y el Comisionado americano se ve obligado a creer que en este caso ha existido tal apartamiento de la mayoría de la Comisión al dividir el terreno del Chamizal y resolver una cuestión que las partes no propusieron.

La Convención de 1884 no provee a dos clases de corrosión.

Pero no es esto todo. Como el Tribunal de La Haya indicó hace poco en el caso de la "Orinoco Steamship Company" (Compañía de Vapores del Orinoco):

El excederse de sus facultades puede consistir no sólo en decidir cuestiones no sometidas a los árbitros, sino también en interpretar mal las prevenciones expresas del convenio acerca de la manera cómo ha de llegarse a una conclusión, especialmente respecto de las leyes o los principios legales que deben aplicarse. ("Los Estados Unidos contra Venezuela," ante el Tribunal de La Haya, "American Journal of International Law", vol. 5, No. 1, pp. 232 y 233.)

El preámbulo de la Convención de 24 de Junio de 1910 determinó las leyes a que debía sujetarse la Comisión, a saber: "los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países y... los principios del derecho internacional". La Comisión ha resuelto que la Convención de 1884 es retroactiva y, en consecuencia, aplicable al caso, en general. Aun cuando la Convención de 1884 intenta comprender todos los cambios que pueden ocurrir en los cursos del río Grande y del río Colorado en donde constituyen la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, provee, sin embargo, a sólo dos modos de que pueden efectuarse tales cambios, o más bien divide los cambios que pueden ocurrir en dos clases bien definidas: una, que se refiere a las alteraciones en las riberas o en el curso de estos ríos efectuadas por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y la otra, que comprende "cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de corriente, ya sea abriendo un nuevo canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho... en 1852".

El Comisionado americano juzga innecesario detenerse a discutir si hubo o no apertura o ahondamiento de nuevo lecho, desde el momento en que el Comisionado Presidente y el Comisionado de México aseguran que "ninguno de los cambios verificados en el territorio del Chamizal desde 1852 a la fecha se ha debido a una mutación de lecho del río" (Laudo, p. 29), con lo cual está de acuerdo el Comisionado americano.

Sin embargo, estima convenientemente el mismo Comisionado indicar que el Artículo II de la Convención de 1884 no contiene precepto alguno

respecto del lindero para el caso en que ocurra un cambio en el río no verificado "abriendo un nuevo canal" o haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho... en 1852".

Es verdad que el Artículo II de la Convención comienza con las palabras: "Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente"; pero van seguidas inmediatamente de la indicación: "ya sea abriendo un nuevo canal o, en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado".

Es una regla de interpretación que la Suprema Corte de los Estados Unidos asegura ser "de aplicación universal" ("Los Estados Unidos contra Arredondo," 6, Pet., 691), que:

Cuando en un mismo estatuto están comprendidos términos generales y términos explicativos de análoga naturaleza, ya sea que los primeros preceden o sigan a los últimos, los términos generales derivan su significación de los explicativos y se presume que abarcan sólo a las personas o cosas por éstos designadas. ("Fontenor contra el Estado" 112, a., 628; 36, So. Rep., 630).

Son innumerables los precedentes que pueden citarse en apoyo de esta proposición; pero solamente se hará referencia a algunos de ellos:

"Los E. U. contra Bevans," 3, Wheat., 390.

"Moore contra Cía. Americana de Transportes," 24 Howard, 1 al 41.

"Los E. U. contra Irwin." Casos Federales, No. 14, 445.

La Supr. Corte de Kentucky, en la "La Ciudad de Convington contra Herederos de McNichols," 57, Ky., 262.

"Rogers contra Boiller," 3, Mart., O. S., 665.

"La Ciudad de S. Luis contra Laughlin," 49, Mo., 559.

"Brandon contra Davis," 2, Leg. Rec., 142.

"Felt contra Felt," 19, Wis., 183.

También "El Estado contra Gootz," 22, Wis. 363.

"Gaither contra Green," 40, La. Ann., 362; 4, So. Rep., 210.

Phillips contra Cía. Christian, 87, Ill., App. 481.

In re: "Rouse, Hazzard y Cia." 91, Fed. Rep., 96.

Barbour contra Ciudad de Louisville," 83, Ky., 95.

"Cia. de Gas y Eléctrica de Townsend contra Hill," 64, Pac., 778; 24, Wash., 469.

"El Estado contra Hobe," 82, N. W. Rep., 336; 106, Wis., 411. en "Regina contra France," 7, Quebec, se dice que:

No tiene importancia, según se ha resuelto, que el término genérico preceda o siga a los términos explicativos que se empleen. En uno u otro caso, el genérico debe derivar su propio significado y presumirse que abarca sólo aquellas cosas o personas de la clase designada en las palabras explicativas. (Cita tomada de la "Am. & Eng. Enc. of Law," vol. 26, p. 610, título: "Statutes.")

¿Abandonaron los Estados Unidos sus derechos adquiridos?

No solamente se limitan las provisiones del Artículo II a los cambios del canal en él descritos de modo particular, sino que el Artículo V de la misma Convención estipula que se protege "el derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causas de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el Artículo II," y no contiene disposición alguna para el derecho de propiedad en el caso de cualquier otro cambio en el curso del río, y mucho menos respecto de las tierras destruidas por una corrosión rápida y violenta. El honorable Comisionado Presidente indicó durante los alegatos que no es necesaria prevención alguna para proteger los derechos privados en los casos en que el terreno es arrastrado por una corrosión de cualquier género, supuesto que la propiedad misma queda destruida y no podría subsistir ningún derecho privado sobre ella. (Actas, texto inglés, pp. 704 y 705). El Comisionado americano acepta esta proposición; pero no alcanza a comprender cómo pueda subsistir el dominio eminente respecto de una propiedad destruida de modo tal que se haya aniquilado en ella los derechos privados. Aun suponiendo que fuera innecesario proteger los derechos privados sobre las riberas destruidas, no habría sido natural la idea de proteger los de las personas que hubieran establecido su residencia en el otro lado: por ejemplo, en El Chamizal o en la Punta de Santa Cruz? Como el Comisionado Presidente ha dicho:

... habían tenido lugar ya todos los grandes cambios en el río Grande o Bravo, y el terreno del Chamizal se había formado prácticamente en su totalidad... (pero) subsiste el hecho de que todos los grandes y notables cambios que se han mencionado se habían verificado durante las épocas de crecientes entre 1864 y 1868 y en el caso del terreno del Chamizal los cambios habían sido tan considerables en la parte del alto río

(que, según se ha demostrado, está menos sujeta a modificaciones, debido a la naturaleza del suelo, que la correspondiente al bajo río) que habían dado origen a una larga correspondencia diplomática. (Laudó, texto inglés, p. 20. a)

Y los antecedentes del caso hacen ver, además, que cada pie cuadrado de acesión del Chamizal fue ocupado desde antes de 1884 bajo color de título americano. (Véase: plano oficial del Paso, Texas, de 1881, réplica de los Estados Unidos, plano núm. 10; Decreto de Incorporación de la Ciudad del Paso, réplica de los Estados Unidos, p. 139; Patentes del Estado de Texas y Actas del Ayuntamiento de la Ciudad del Paso, réplica de los Estados Unidos, pp. 139-168).

En el litigio: "Los Estados Unidos contra Arrendondo," ya citado, la Suprema Corte de los Estados Unidos dice:

Que los abogados del demandado en el juicio relativo al error han sostenido enérgicamente y con plena razón que es costumbre en todas las naciones civilizadas de la tierra que cuando se hacen cesiones del territorio se formulen estipulaciones respecto de la propiedad de sus habitantes. Siempre se exige y nunca se niega un Artículo encaminado a este fin, que se considera tan correctamente consagrado por razones tanto políticas como de humanidad y justicia.

Y al aludir la Corte más adelante en el mismo litigio al Tratado entre los Estados Unidos y España de 27 de octubre de 1795, dice:

Si España hubiera considerado que cedía territorio, no hubiera descuidado incluir una estipulación que habrían exigido la justicia y el honor nacional y que los Estados Unidos no podrían haber rehusado.

Por virtud de la frontera fluvial que la Comisión ha resuelto que fue creada por los Tratados de 1848 y 1853, los Estados Unidos y sus ciudadanos adquirieron derechos sobre toda acesión agregada al territorio del Chamizal, conforme a los principios reconocidos del derecho internacional. En caso de que la Convención de 1884 haya reconocido algún derecho en favor de México o de sus ciudadanos respecto de alguna parte de esa acesión, cualquiera que haya sido la manera como se formara, los Estados Unidos se despojaron con ello, y despojaron a sus ciudadanos, de derechos que les otorgaba el derecho internacional, y, no obs-

tante, si la opinión de la mayoría es correcta, habrían "descuidado incluir una estipulación que habrían exigido la justicia y el honor nacional y que los Estados Unidos (Mexicanos) no podrían haber rehusado.

Vattel dice ("Law of Nations," vol. 1, cap. 2, secc. 17):

Por tanto, la masa de una Nación no puede abandonar a una provincia, una ciudad, o siquiera un solo individuo que forme parte de ella, a no verse obligada por la necesidad o cuando quede reducida a ello inevitablemente por razones poderosas, fundadas en la seguridad pública.

Las opiniones anteriores están en completo acuerdo con la expresada por el Comisionado mexicano en el segundo párrafo de su voto particular.

¿Qué principio es el que rige?

El Comisionado de los Estados Unidos no ha podido descubrir, aun cuando ha hecho un estudio cuidadoso de la resolución de la mayoría, de acuerdo con qué precepto de la Convención de 1884 se cree que México pueda tener derecho a alguna parte del terreno del Chamizal cuya formación se atribuya a la corrosión, ya sea ésta lenta y gradual o rápida y violenta. Si el Comisionado de los Estados Unidos hubiera podido desentenderse de los términos en que están escritos los Tratados de 1889 y de 1905, si hubiera podido olvidar y hacer a un lado la interpretación dada al Artículo I de la Convención de 1884 por la Comisión Internacional de Límites desde que se la organizó en 1893, y si hubiera podido prescindir de la idea de que tanto los abogados de México como los de Estados Unidos están conformes en que la Convención de 1884 sólo comprende dos clases de cambios, como ya se ha dicho antes (Actas, texto inglés, p. 608), podría haber estado en condiciones de compartir la opinión de la mayoría de que la corrosión de la ribera mexicana del río en algunos lugares y épocas indeterminados no estuvo dentro del alcance del Artículo I de la Convención de 1884; pero el Comisionado de los Estados Unidos no cree que baste ningún esfuerzo de la imaginación ni ninguna elasticidad de los principios para reducir al alcance del Artículo II de dicha Convención a ningún género de corrosión y depósito. En consecuencia, el resultado sería al fin el mismo: si el cambio ocurrido en El Chamizal no quedó comprendido dentro de los Artículos I ó II de la Convención de 1884, entonces ésta resultaría inaplicable y debería buscarse entre los

principios del derecho internacional el que normara nuestros actos. Ahora bien, ha quedado admitido, tanto por la Comisión, según consta en las Actas de nuestras audiencias (Actas, texto inglés, pp. 203 y 300), como el alegato impreso del Agente de México (alegato mexicano, p. 31), que de acuerdo con los principios del derecho internacional, los cambios de curso del río debidos a la corrosión y el depósito se llevarían consigo a la línea divisoria, por rápida que fuera la disminución de una ribera producida por la corrosión, con tal únicamente de que el aumento de la opuesta se verificara por el depósito gradual del aluvión, que es como el Comisionado americano cree que las constancias prueban y ambas partes admiten que sucedió en este caso.

Las palabras textuales con que el ilustrado Agente de México define su posición acerca de este punto son de tal manera significativas que merecen ser citadas:

En efecto, la Convención sólo se preocupó de dos clases de alteraciones o cambios de la ribera y cauce de los ríos: una de la originada por la corrosión lenta y gradual de una ribera y el depósito del aluvión, y la otra, por el abandono de un antiguo lecho y la apertura de uno nuevo. (Actas, texto inglés, p. 203).

En vista de lo anterior, el Comisionado de los Estados Unidos no puede menos que considerar infortunado que la Comisión indicara el deseo de no oír más argumentos sobre este punto —como consta en las Actas (pp. 608-614), por las que se ve que la Comisión dijo que parecía poco deseable continuar discutiéndolo, desde el momento en que los abogados de ambas partes estaban de acuerdo en que la Convención de 1884 no comprendía sino dos clases de cambios—, porque se aventura a creer que los abogados de su país habrían podido convencer a la Comisión de que debía asignar el cambio habido en El Chamizal a la categoría del Artículo I de la Convención de 1884, o de que, de no hacerlo así, tenía que descartar del todo a dicha Convención y qué decidir el caso basándose en los principios del derecho internacional.

En las conclusiones del Comisionado Presidente (Laudó, p. 33 texto inglés), se hace referencia al caso de "San Luis contra Rutz" (138 U.S., 226) asegurando que los hechos que envolvía eran muy semejantes a los establecidos por los testimonios en el presente; pero el Comisionado americano opina con todo respeto que, aunque la degradación de la margen Este del río Missouri descrita en este litigio fue muy semejante a la que

ocurrió en ciertos (más bien, inciertos) puntos de enfrente del Chamizal, los hechos vitales son muy diferentes en ambos casos. En aquél se comprobó la rápida degradación de la ribera Este del río y, a la vez, la inundación, por muchos años, de esa porción de la propiedad de los demandantes. Más tarde se formó una isla al lado Este de la corriente y quedó adherida por accesión a los terrenos del demandante, y la Corte decidió que, según las leyes de Illinois, el demandante era dueño legítimo y de buena fe de la parte del cauce del río que quedaba al Este de la corriente y que, por lo tanto, cuando se formó nueva tierra al Este de la misma corriente, pasó a pertenecer al mismo dueño original. La Corte se esmeró en dejar muy claro que el fundamento de su decisión fue que el propietario del título de Missouri en la margen Oeste no podía poseer un terreno aparecido primero en la forma de una isla y luego como accesión a la misma hacia el Este de la corriente.

Un caso análogo habría ocurrido aquí si, después de que el río hubiera invadido el territorio mexicano a causa de una corrosión rápida, creándose un cauce hasta de 500 yardas de ancho, como un testigo asegura que lo hizo (apéndice a la demanda de los Estados Unidos, p. 118), se hubiera formado más tarde una isla hacia la parte Sur del centro de la corriente: tal isla habría pertenecido entonces a México, ya quedara luego adherida o no a la margen Sur o hasta en el caso que después de su creación hubiera resultado adherida por accesión a la margen Norte; pero las circunstancias no indican aquí de ningún modo que semejante cosa sucediera nunca. Todo lo contrario, demuestran indiscutiblemente que la margen Norte no sólo no se movió simultáneamente con la Sur, sino que creció durante un largo número de años por el lento y gradual depósito del aluvión.

Por lo tanto, se ve obligado el Comisionado americano a deducir que la mayoría de la Comisión no ha aplicado al caso las reglas establecidas de modo expreso en la Convención de 1884, debido a lo cual se ha separado esa mayoría en los términos del arbitraje y ha dictado así un fallo nulo y carente de validez.

Desconocimiento de la Convención de 1889.

Lo anterior resulta más manifiesto, según cree el Comisionado americano, si se refiere uno a los términos del Artículo IV de la Convención de 1889, a la cual, tanto como a su suplementaria de 1910, debe su vida esta Comisión. Según este Artículo, que es la verdadera razón de ser de

tal Comisión, esta se ve restringida, en la consideración de los cambios sufridos por los cursos de los ríos, a decidir "si se han verificado por avulsión o por corrosión, para los efectos de los Artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884". El Comisionado americano considera que esta cláusula no es nada más declaratoria o interpretativa de los cambios a que se refería la Convención de 1884, sino también jurisdiccional, en cuanto a las facultades de esta Comisión.

En opinión del Comisionado americano, los dos Gobiernos interpretaron una vez más el significado de los términos "lento y gradual" de la Convención de 1884 en el Preámbulo de la de Bancos de 1905. En ésta, los dos Gobiernos, después de reproducir los Artículos I y II del Tratado de 1884, expresamente declararon que los cambios a virtud de los cuales se formaron los bancos se debieron a "la corrosión lenta y gradual, combinada con la avulsión". Que la acción corrosiva a que así se hacía alusión era, y es, más rápida y más violenta que la ocurrida en El Chamizal, es innegable; pero el Comisionado Presidente y el Comisionado de México hacen observar, con respecto a las investigaciones emprendidas por la Comisión Internacional de Límites en que se basó el Tratado, que:

El informe de los Comisionados a sus Gobiernos no expone hecho alguno que permita juzgar de la naturaleza y extensión de los cambios corrosivos, y esto fue muy debido, supuesto que tal juicio no era necesario para decidir la cuestión que se tenía en mira. Es cierto que si se hubiera hecho un examen minucioso de los planos que acompañaron a dicho informe, podría haberse averiguado la extensión verdadera de tales cambios corrosivos; pero no había nada en la cuestión sometida a la consideración de ambos Gobiernos que requiera, o siquiera aconsejara, semejante investigación. (Laudó, p. 34, texto inglés).

Con todo respeto, parece al Comisionado americano que la consideración de si los cambios que dieron por resultado la formación de los bancos fueron o no "lentos y graduales", dentro del sentido del Tratado de 1884, era tan necesaria "para decidir la cuestión que se tenía en mira" que si esos cambios no hubieran sido "lentos y graduales", en la mayoría de los casos no habría habido bancos que eliminar. Es cierto que los Comisionados creyeron necesario expresar en números el avance de la corrosión en cada banco; pero ese avance pudo haberse deducido de

un ligero examen de los planos y del informe, si los Plenipotenciarios hubieran tenido interés en averiguarlo. Teniendo esa información a la vista, quedó a su arbitrio usar de ella o no al redactar el Tratado; más ninguna regla de lógica o de justicia los relevará, ni a las partes a quienes representaban, de la responsabilidad común a todo ser humano por el lenguaje de que usa para expresar sus ideas en documentos legales.

Y más debe decir el Comisionado americano: que no puede comprender un método de interpretación que da a la frase "lenta y gradual" del Artículo I del Tratado de 1884 tal énfasis que la sobrepone a los principios generales del derecho internacional y a la uniforme interpretación dada al Tratado tanto por la Comisión de Límites, desde su organización, como por los Agentes y abogados de ambas partes ante este Tribunal, siendo así que, según le parece, el claro e inequívoco propósito del Artículo II fue confinar todo "otro cambio" a la apertura de un nuevo cauce o la profundización de uno existente ya, y que a la vez se juzga a la repetición de las mismas palabras en el Tratado de Bancos de 1905 como un factor despreciable y sin importancia, aunque de hecho es consecuente por completo con el fin y propósito de aquel Tratado.

El que el Comisionado Presidente deje de considerar al Tratado de 1905 como que interpreta autorizadamente las palabras "lenta y gradual" del de 1884, parece tanto más extraño al Comisionado de los Estados Unidos cuanto que el mismo Comisionado Presidente, en parte anterior de su sentencia y discutiendo la retroactividad del Tratado de 1884, concede gran peso a dicho Tratado de 1905 en lo que ve a la eliminación de los efectos del de 1884 de bancos formados antes de 1884. No parece costar ningún trabajo al Comisionado Presidente hacer responsable a las personas que dirigían los Gobiernos de los dos países de aquéllos de los términos empleados en el Tratado de 1905 de que se deduce la retroactividad del de 1884. Dice:

Este reconocimiento de la aplicación retroactiva de la Convención de 1884 no ha sido hecho por empleados de los dos Gobiernos, sino por estos mismos, quienes de manera expresa adoptaron la opinión de los Comisionados acerca de la aplicación del Tratado de 1884 y de la conveniencia de apartar tales casos, ya fueran pasados o futuros, de los preceptos de la Convención, estableciendo nuevos principios. (Laudo p. 24, texto inglés).

No es fácil entender porqué los Plenipotenciarios debieron fijarse en la fecha en que se cortaron esos bancos y no en la rapidez con que se formaron.

Debería recordarse, además, que el Comisionado americano, en sus conclusiones sobre el Caso del Chamizal, No. 4, en 1896 hizo notar lo rápido de la corrosión que en los bancos se reconoció como lenta y gradual, dando en cuanto a uno de ellos, el de Camargo, las cifras del avance: 87 metros al año, cifras que excedían a la rapidez observada en El Chamizal aun bajo las condiciones de cálculo más favorables para la reclamación de México. Al discutir el informe rendido por los Comisionados a sus respectivos Gobiernos en 1896, en el que el Comisionado de los Estados Unidos decía que si la corrosión en El Chamizal no había sido lenta y gradual, a fortiori no lo sería la que formó los bancos del bajo río, el Comisionado Presidente ha incurrido en un error insinuando (Laudo, pp. 34 y 35, texto inglés) que el Comisionado americano comparó entonces la corrosión del Chamizal con la que formó a los bancos, siendo así que éste se refirió a todas las curvas del río existentes en las 800 millas en que corre a través de formaciones aluviales. He aquí en realidad lo que dijo ("Proceedings of the International Boundary Commission", vol. 1, p. 93).

En opinión del Comisionado de los Estados Unidos, si el cambio en El Chamizal no ha sido "lento y gradual", por medio de corrosión y depósito, conforme al espíritu del Artículo I del Tratado de 1884, entonces no se encontrará uno solo en todas las 800 millas en que el río Grande, con sus riberas de aluvión, forma la línea divisoria, y el propósito del Tratado no se habrá logrado por ambos Gobiernos, pues quedará sin sentido e inútil y dejaría forzosamente la línea divisoria en esas 800 millas continuamente donde se fijó el 1852, a cual no tendría literalmente puntos de contacto con el río actual, excepto en sus centenares de intersecciones con él; y restaurar y restablecer esa línea divisoria sería laborioso trabajo que exigiría muchos empleados y largos años, demandaría a cada Gobierno gastos de centenares de miles de pesos y obligaría a dividir uniformemente los terrenos entre las Naciones y propietarios particulares que están hoy bajo la creencia que durante los últimos cuarenta años los cambios han sido graduales y que han reputado el río generalmente como línea divisoria, bajo su propia autoridad y

posesión, pues debe recordarse que el río en las tierras aluviales que constituyen esas 800 millas, no tiene en ningún lugar la misma localización que tenía en 1852.

El Comisionado Presidente insinúa que el efecto del citado informe "quedó neutralizado por la réplica del (Comisionado) mexicano, quien arguyó que no existía ninguna semejanza entre los dos casos", y deduce de ello la conclusión de que "es razonable admitir que, en estas circunstancias, el Gobierno de México tuvo que preferir la opinión de su propio Comisionado" (Laudo, pp. 34 y 35, texto inglés). Difícil es aceptar esta conclusión si se tiene en cuenta que al redactar el Tratado de 1905 el Gobierno de México hizo a un lado la distinción que su Comisionado pretendió establecer y aplicó las provisiones del Tratado de Bancos tanto a la parte baja como a la alta del río Grande, a "toda la parte de los ríos Bravo y Colorado que sirve de límite entre las dos Naciones". (ap. de la dem. amer., pp. 87).

La lógica irresistible con que el Comisionado Presidente deja asentada la conclusión de que la ambigüedad de la Convención de 1884, si es que alguna hubo, quedó removida, en lo que ve a la retroactividad de dicha Convención, tanto por la interpretación efectiva que le dieron a ese Tratado ambos Gobiernos como por los términos en que se redactaron los Tratados de 1889 y 1905 merece la admiración y la conformidad del Comisionado americano; pero éste no puede excluir de su ánimo la idea de que con igual fuerza se aplica el mismo razonamiento, apoyado en la interpretación y aplicación prácticas hechas por medio de los Tratados posteriores, a la posible ambigüedad de la Convención de 1884 en lo tocante a corrosión y avulsión.

Las palabras "lenta y gradual" son relativas. El Tratado de 1884 se negoció especialmente para el río Bravo, y los cambios de éste en el punto en cuestión han sido lentos y graduales si se les compara con otros ocurridos en el alto y en el bajo río, y aun comparándolos con la marcha de un caracol.

Nullidad del Laudo por indefinido.

El laudo del Comisionado Presidente y del Comisionado mexicano, como mayoría de la Comisión, es en el sentido de que:

... el dominio eminente sobre aquella parte del territorio del Chamizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Bravo o Grande por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos. (Laudo, texto inglés, p. 36).

El Comisionado de los Estados Unidos opina que semejante fallo es nulo, además de por las razones que preceden, por la adicional de que es equívoco e incierto en sus términos e imposible de ejecución. El Comisionado Presidente y el de México creen "que está fuera de sus atribuciones el localizar la línea del fallo, dado que las partes no han presentado datos que permitan hacerlo" (Laudo, p. 36, texto inglés).

Se sugiere en cuanto a esto, con todo respeto, que el hecho de que las partes no hayan proporcionado datos para la localización de la línea de 1864 indica que no entraba en su ánimo el que la zona se dividiera. Posiblemente, la explicación de que los Agentes y Abogados de ambas partes no hayan pedido que se les permitiera introducir constancias para la relocalización de ese cauce, ni aún después de que la Corte sugirió la posibilidad de que el terreno se dividiera según la línea del cauce de 1864, está en que hayan creído tan imposible determinar la posición del río Bravo en El Chamizal en 1864 como averiguar el sitio en que estuvieron el Jardín del Edén o el Continente perdido de la Atlántida.

Al concluir este voto disidente, no es posible refrenarse de indicar a qué consecuencias desgraciadas llevaría el presente laudo si los dos países intentaran atenerse a él para interpretar el Tratado de 1884 en otros casos. El Comisionado americano cree que no es dable a la mente humana apreciar, para ningún fin práctico, cuando una corrosión deja de ser lenta y gradual y se convierte en súbita y violenta; pero aunque esta dificultad llegara a vencerse, no podría ser sino una calamidad para ambas Naciones la aplicación práctica de tal interpretación, supuesto que, como las constancias de este juicio lo demuestran, todo el terreno existente a uno y otro lado del río, desde el Bosque de Córdoba, que está enseguida del Chamizal, hasta el Golfo de México (exceptuando la región de los cañones), ha sido recorrido por el río desde 1852 en sus movimientos laterales incesantes, y que la mayor parte de él, si no todo, es producto de corrosiones semejantes a las verificadas en El Chamizal. Por consiguiente la nueva inteligencia ahora dada al Tratado de 1884 por la

mayoría de esta Comisión no sólo crea para toda la frontera una confusión inextricable, sino que sujeta al Tratado mismo a una interpretación tal que hace imposible en la práctica aplicarlo a cualquier caso en que se ve un movimiento corrosivo.

La Convención de 1910 dice que México y los Estados Unidos, "desearo terminar... las dificultades que han surgido entre los dos Gobiernos", han "determinado someter estas diferencias" a la Comisión de Límites, ampliada especialmente con este objeto. Pues bien, el laudo recaído no termina nada, no arregla nada, simplemente convida a nuevos litigios internacionales: revela más bien un espíritu de transacción, no por inconsciente menos indebido, que el que corresponde a una decisión judicial.

(firmado) Anson Mills.

Voto particular del Comisionado de México.

El Comisionado mexicano se permite respetuosamente diferir de la opinión de sus ilustrados colegas al fallar definitivamente el asunto del Chamizal en aquello que toca a la fijeza o invariabilidad de la línea divisoria de 1852 y a la aplicación retrospectiva de la Convención de 1884, por no parecerle que la resolución de la mayoría sobre ambos puntos responda a las constancias y a las argumentaciones que obran en autos.

El Agente del Gobierno de México ha dejado establecido un axioma fundamental en derecho: que el aluvión debe regirse y calificarse por las leyes en vigor en la época en que empezó a formarse. En el fondo de este principio está envuelta la máxima universal de la irretroactividad de las leyes, a menos que ésta se estipule expresamente en ellas o que en la época en que se verificó el fenómeno en cuestión no hubiera habido disposición alguna que lo cubriera. Ninguna de las dos excepciones citadas ocurren en el caso del Chamizal, pues en 1852 existía una ley perfectamente definida que aplicar —el Tratado de Guadalupe— y la Convención de 1884 no contiene evidentemente estipulación alguna directa y precisa sobre su poder retrospectivo.

Mi primera proposición, según esto, es que el Tratado de 1848 estipuló de un modo claro y preciso una línea fija o "limitada".

El Agente de México expone en forma metódica y suficiente la división clásica, universalmente adoptada, de la propiedad de dos grandes categorías: los predios "arcifinios" y los predios "limitados". La carac-

terística de los primeros es estar determinados en alguno de los linderos por accidentes geográficos naturales, tales como cordilleras, ríos, etc., que por su manifiesta discernibilidad sobre el terreno constituyen por sí mismos líneas limitrofes para cuya designación perfecta basta el mencionarlás. Para que las propiedades sean de la segunda categoría, evidentemente basta que no pertenezcan a la primera, aunque además de eso indica como su característica que en todos sentidos se demarquen sus linderos por medio de líneas o señales definidas y permanentes.

Ahora bien, ha quedado incontrovertido en este juicio que el Tratado de 1848 ordenó el amojonamiento general de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos y la demarcación de ese amojonamiento en planos precisos y fehacientes, así como la religiosa conservación para lo futuro de la línea así fijada, e igualmente consta en autos, sin discusión por la parte americana, que los comisarios encargados de ejecutar este pacto, cumpliendo al pie de la letra sus instrucciones convinieron, ordenaron y llevaron a cabo la erección de monumentos permanentes e idénticos en carácter a los de la línea no fluvial a lo largo de la fluvial, así como que esta operación fue conocida y no desaprobada por los dos Gobiernos, a los cuales daban cuenta de todos sus actos. En la porción del Chamizal, cuando menos hay datos para estar seguro de que se colocaron dos de esos monumentos (de hierro): uno en la orilla derecha del río, en lo que hoy es Ciudad Juárez, y otro en la izquierda, en Magoffinsville, hoy parte del Paso. Que estos monumentos eran propiamente "mojoneras" ("land-marks") y no señales de referencia de los topógrafos, se hace innegable por la circunstancia de que no se les enlazó topográficamente con líneas del levantamiento trigonométrico. Su objeto único era "poner a la vista los límites de ambas Repúblicas" y su erección habría sido completamente injustificada en el caso de un lindero arcafinio.

Opinan los entendidos Comisionados de la mayoría que la declaración del Tratado de 1853 (Art. I) de que los límites entre ambos países seguirían por la mitad del río Bravo según se estipuló en el de 1848 es la mejor prueba de que éste creó una línea arcafinia y no fija, pues, dicen, si ella hubiera sido fija antes de 1853, no se habría afirmado entonces—sabiendo, como lo sabían, ambos Gobiernos que el río había cambiado su curso entre uno y otro pacto— que el centro del cauce seguiría siendo el punto de separación entre los dominios eminentes de las dos Naciones. El Comisionado de México se ve obligado a declarar que se le escapa la fuerza del argumento, porque en su concepto el Tratado de 1853 tuvo tres objetos: primero, establecer una línea límite en el territorio

comprendido entre los ríos Bravo y Colorado; segundo, terminar el establecimiento, en lo que no estuviese ya concluido, de la parte de la línea de 1848 no alterada por el convenio de Gadsden; tercera, y muy importante, ratificar las porciones ya establecidas de la línea de 1848; y a los nuevos Comisarios a quienes se encomendó la ejecución del Artículo I del arreglo se les concedieron facultades omnímodas y finales para todas y cada una de las tres partes de su encargo. Por consiguiente, cuando en 1857 entregaron a sus Gobiernos, como resultado de sus labores en común, una colección de planos en que constaba la posición de la línea divisoria conforme el último Tratado, esa línea —hubiera sido levantada en 1849, en 1852 o en cualquier otro año— quedó adoptada como la única e invariable de separación entre las dos Repúblicas.

En el sitio particular a que se refiere este juicio arbitral, el río había variado después del levantamiento de 1852 y antes de la firma del convenio de La Mesilla, y los nuevos Comisarios lo sabían perfectamente. ¿Qué era lo que debían haber hecho si hubieran creído que el Tratado de 1853 consideraba al río como arficinio?: indudablemente volver a levantar el plano número 29, para hacer constar en él la reciente y verdadera posición de la línea divisoria; pero como no lo entendían así sino que sabían que la línea de 1852 debía ser fija, comprendieron que, supuesto que en 1852 había quedado finalmente decidida la posición de dicha línea en este valle y demarcada en planos oficiales adoptados por ambos Comisionados, el Tratado de 1853 les imponía la obligación de ratificarla, y así lo hicieron, firmando en 1855 la hoja definitiva número 29, a pesar de constarle que el río que se veía marcado en ella no mostraba ya la posición verdadera que su curso seguía en el valle en 1855. He aquí cómo, en la mente del Comisionado mexicano, el argumento de sus colegas labora en sentido opuesto que en las de ellos.

Los honorables Comisionados de la mayoría opinan que los actos posteriores de los dos Gobiernos muestran: por parte de los Estados Unidos, un criterio invariable en favor de la interpretación de los Tratados de 1848 y 1853 como establecedores de un límite arficinio en la parte fluvial de la frontera común a ellos; por parte de México, una indeterminación entre la idea de la línea fija y la de un límite fluvial arficinio.

Admitiendo, como de plano admite el Comisionado de México, la doctrina de esta Corte de que las expresiones aisladas de funcionarios de uno u otro Gobierno no pueden en manera alguna constituir una obligación en lo internacional para las Naciones a quienes respectivamente sirven, hay derecho a pasar por alto las diversas opiniones emitidas por los

señores Lerdo de Tejada, Frelinghuysen, etc., y a atenerse exclusivamente a la correspondencia y las negociaciones internacionales sancionadas o reconocidas por ambos Gobiernos para averiguar sus actitudes en las materias sobre que se está discutiendo, y eso nada más en los puntos vitales de ellas y no en los subsidiarios o incidentales.

No consta en autos que haya habido correspondencia o negociaciones de ese carácter en lo tocante a la interpretación de los repetidos Tratados del 1848 y 1853 sino en tres ocasiones: en 1875, entre el señor Mariscal y Mr. Cadwalader; en 1884, entre el señor Romero y Mr. Frelinghuysen con motivo de la isla de Morteritos; y en el mismo año y entre las mismas últimas personas, a propósito de los preliminares de la Convención de 1884.

En 1875, parece evidente la alusión a la línea fija, en cuanto a lo pasado, por los términos de los Artículos II tanto del proyecto de Convención presentado por el señor Mariscal a Mr. Cadwalader en marzo 25 como del segundo proyecto, fechado en diciembre 2 de ese año. En ambos se ve una referencia inequívoca a "la línea divisoria astronómicamente fijada por las Comisiones de Límites de ambos Gobiernos en 1852 y que va por enmedio de la corriente de los ríos, según el curso que tenían al tiempo del reconocimiento."

En cuanto al caso de Morteritos, los términos del fallo de la mayoría de este Tribunal relevan al Comisionado mexicano de la necesidad de insistir aquí en que la actitud del Gobierno de México se mostró entonces uniformemente en el sentido de la línea fija, supuesto que así queda reconocido en tal documento.

Por último, en las negociaciones de la Convención de 1884, la lectura correlativa de las instrucciones que guiaban al señor Romero y de su correspondencia con el Departamento americano de Estado no deja lugar a duda acerca de la posición adoptada por México sobre la naturaleza de la línea límite desde su original demarcación hasta entonces la de que era fija e invariable y que constituía a México hacia su frontera Norte en un "ager limitatus", conforme entienden a estos predios el derecho civil y el internacional.

Establecido que hasta 1884 México tuvo por fija a la línea de 1852, es acaso admisible que en aquel año negociara un Tratado que le convirtiera en arcifinia con efecto retroactivo? Si no bastaran a destruir toda duda a este respecto las declaraciones del mismo negociador mexicano, don Matías Romero, sería más que suficiente para ello esta consideración; que México no pudo en manera alguna haber adoptado una nueva fron-

tera —supuesto que el río había dejado de serlo para entonces y se le volvía a escoger como límite— sin proteger a ceder convenientemente y por medio de una cláusula expresa y libre de confusión los derechos de los particulares o de la Nación mexicana sobre las tierras comprendidas entre la línea fija que se abandonaba y la nueva fluvial que se adoptaba. No existiendo semejante cláusula en la Convención de 1884, refiriéndose todo el lenguaje de ésta indiscutiblemente a lo futuro y considerando la naturaleza de las negociaciones que la precedieron, el Comisionado mexicano se cree obligado a no aceptar la posible retroactividad de ese convenio.

Por último, los respetables Comisionados de la mayoría opinan que la aplicación que ambos Gobiernos hicieron de la Convención de 1884 al caso de San Elizario y a los de los 58 bancos primitivos del bajo Bravo son una prueba más de que el principio de la retroactividad tenía firme dominio en la mente del Gobierno mexicano en lo tocante a la aplicación de ese convenio. De tal opinión se permite también disentir, y cree que con pleno fundamento, el Comisionado de México.

Desde luego, no hay por qué inferir del hecho de que el Comisionado mexicano de Límites del año de 1894 introdujera ante la Comisión en aquella época el caso de San Elizario que el Gobierno de México puso a sabiendas con ese acto dentro de la jurisdicción del Tratado de 1884 a los cambios ocurridos en el Bravo desde 1857. Lo único que el procedimiento citado indica es que México sometió esa cuestión a la jurisdicción de la Comisión de Límites creada por el Tratado de 1889. Ahora bien, las facultades de la Comisión no se limitaban, en manera alguna, a la aplicación de los principios de 1884, sino que se extendían, y se les declaró "exclusivas", a la resolución de todas las cuestiones o dificultades que en lo porvenir surgieron entre ambos países y en que estuviera envuelta la posición de la línea divisoria, aunque sujetando su fallo a la ratificación de los dos Gobiernos. En San Elizario se trataba sin duda de averiguar si la llamada "isla" pertenecía a México o a los Estados Unidos, y era de seguro la Comisión quien tenía que decidirlo, ya estuviera vigente en cuanto a ese terreno la teoría de la línea fija o la de la arcifinia. El caso se discutió, pues, en calidad de cuestión únicamente, y no de cambio erosivo o avulsivo. Ciertamente es que la Comisión lo falló tomando en consideración ciertos cambios aluviales muy ligeros ocurridos entre 1852 y 1857; pero, dados los términos de su fallo y atendiendo a que lo esencial de él era la definición de la nacionalidad del terreno, que era la que se les había pedido a los Comisionados que decidieran, no es de creerse que los

Gobiernos prestaran atención alguna a las insignificantes divergencias señaladas por los Ingenieros Consultores entre los diversos cursos del río que señalaban Salazar, Emory y el levantamiento de 1897, puesto que semejantes divergencias pudieron muy bien aparecer como debidas a la imperfección de los métodos empleados por uno u otro de los ingenieros, a pesar de lo que los de la Comisión moderna dijeron en contrario.

Ahora, en cuanto a las resoluciones sobre bancos en el bajo río Bravo adoptadas por los dos Gobiernos, basta recordar, para destruir la inferencia que de ellos se pretende obtener sobre la retroactividad de la Convención de 1884, que el Tratado en virtud del cual se han podido aprobar dichas resoluciones expresamente adopta como retroactivo cierto principio que domina de "eliminación" de los bancos en todas aquellas partes de la línea divisoria internacional en que la constituyen los centros de los cauces de los ríos Bravo y Colorado. Esta condición de internacionalidad del río quedó plenamente decidida por ese Tratado en lo relativo al tramo del Bravo comprendido entre su desembocadura y la confluencia del río San Juan, debido a la adopción explícita de la línea media de su curso de 1897 como límite entre los dos países y a la declaración de que en lo sucesivo ese límite seguiría por el cauce más profundo, lo que equivalía a convertir decididamente en arcifinio al Bravo en ese tramo. En cuanto al resto de este río y al Colorado, el principio de eliminación será aplicable con fuerza también retroactiva en todas aquellas partes en que su curso sea internacional, y no en ninguna otra, a menos que en lo futuro se haga algún arreglo en virtud del cual se abandone en todo el curso del Bravo y del Colorado limítrofes la línea fija de 1852 y se adopte, como se hizo en el bajo río Bravo, el curso real del agua como nuevo límite internacional. En todo caso, la retroactividad que de esto ha resultado o pueda resultar debe atribuirse única y directamente a las cláusulas expresas y claras de la Convención de 1905, que la adoptan como regla, más nunca a virtud propia e indirecta de la de 1884.

Tales son las ideas del Comisionado mexicano sobre la fijeza de la línea divisoria de 1852 y la retroactividad de la Convención de 1884; pero como en ambos puntos quedó vencido por la mayoría de la Comisión y como ésta ha dejado establecido que de la secuela del caso resulta que los únicos principios por los cuales debe regirse son los contenidos en esa Convención de 1884, ha creído de su deber el mismo Comisionado expresar ampliamente su parecer desde el nuevo punto de vista y ha tenido la suerte de que el Comisionado Presidente opine como él en cuanto a la manera cómo debe aplicarse al caso la referida Convención, lo cual ha

permitido a la Corte dictar por mayoría una sentencia final que de otro modo habría sido imposible, supuesto que la actitud del Comisionado de los Estados Unidos acerca de tal aplicación diverge diametralmente de la del Comisionado que preside.

El presente voto y el contexto de la sentencia en los puntos de acuerdo dejan suficiente y totalmente explicada la posición del Comisionado de México en el presente juicio arbitral.

(firmado) F. B. Puga.

L A U D O

de la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos ampliada por la Convención de 24 de Junio de 1910.

Asunto: Dominio eminente sobre el territorio del Chamizal.

CONSIDERANDO: Que se ha negociado entre México y los Estados Unidos de América una Convención para someter a arbitraje las diferencias surgidas entre ambos Gobiernos acerca del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal, y que esa Convención, firmada en Washington el día 24 de junio de 1910 por los respectivos Plenipotenciarios, es del tenor siguiente:

"Convención de Arbitraje para el caso del Chamizal.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando terminar de acuerdo con los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del derecho internacional las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal acerca del cual no han podido ponerse de acuerdo los miembros de la Comisión Internacional de Límites, y habiendo determinado someter estas diferencias a dicha Comisión, establecida por la Convención de 1889, que únicamente para este caso se ampliará como se estipula adelante, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor don Francisco León de la Barra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Philander C. Knox, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El territorio del Chamizal en disputa está situado en Ciudad Juárez, Chihuahua, y El Paso, Texas, y tiene por límites: hacia el Poniente y Sur, la línea media del actual cauce del Río Bravo del Norte, llamado por otro nombre Río Grande; al Este, la línea media del cauce abandonado en 1901, y al Norte, la línea media del cauce del río según fue localizado por Emory y Salazar en 1852 y que está aproximadamente fijado en el plano a una escala de 1 sobre 5000, firmado por el señor don F. Javier Osorno, Comisionado por parte de México, y por el General Anson Mills, Comisionado por parte de los Estados Unidos, el cual acompaña el informe de la Comisión Internacional de Límites en el caso número 13, llamado "Pretendidas obstrucciones en el extremo mexicano del puente de tranvías del Paso e inundaciones causadas por el retroceso de las aguas de bido a la gran vuelta abajo del río", que consta en los archivos de ambos gobiernos.

ARTÍCULO II

La diferencia respecto del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal se someterá de nuevo a la Comisión Internacional de Límites, la cual, sólo para estudiar y decidir la diferencia antedicha, será aumentada con un tercer Comisionado, que presidirá sus deliberaciones. Este Comisionado será un jurista canadiense escogido por ambos Gobiernos de común acuerdo o, a falta de este acuerdo, por el Gobierno del Canadá, a quien se pedirá que lo designe. Para la perfecta validez de todas las resoluciones de la Comisión, tendrá ésta que haber sido integrada precisamente por los tres miembros que la componen.

ARTÍCULO III

La Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde a México o a los Estados Unidos de América. El fallo de la Comisión, ya sea que se dé unánimemente o por mayoría de votos de los Comisionados, será final y definitivo, e inapelable para ambos Gobiernos. Dicho fallo se dará por escrito, estableciendo las razones en que se funde, y se pronunciará dentro de treinta días después de la clausura de las audiencias.

ARTÍCULO IV

Cada Gobierno tendrá derecho a estar representado ante la Comisión por un Agente y por los abogados que estime necesario designar. El agente y los abogados tendrán derecho a presentar argumentos orales y a examinar y repreguntar testigos y siempre que así lo acuerde la Comisión, también a introducir nuevos documentos de prueba.

ARTÍCULO V

El 1º de diciembre de 1910, o antes, cada uno de los dos Gobiernos presentará al Agente de la otra parte dos o más ejemplares impresos de los alegatos y las pruebas documentales en que funde su derecho. Será suficiente a efecto de cumplir esta prevención que cada Gobierno entregue dichos ejemplares y sus anexos a la Embajada mexicana en Washington o a la Embajada de los Estados Unidos de América en la ciudad de México, según el caso, para su remisión. Tan pronto como sea posible, no excediéndose de un plazo de diez días, cada parte entregará a cada uno de los miembros de la Comisión dos ejemplares impresos de sus alegatos y de las pruebas documentales en que se apoye. La entrega al Comisionado mexicano y al Comisionado americano puede hacerse en las oficinas de éstos en El Paso, Texas. Los ejemplares destinados al Comisionado canadiense podrán entregarse en la Embajada británica en Washington o en la Legación británica en la ciudad de México.

El 1º de febrero de 1911, o antes de esa fecha, cada Gobierno podrá presentar al Agente del otro una réplica, con las pruebas documentales en que se funde, para contestar tanto los alegatos cuanto las pruebas documentales de la parte contraria. La réplica se entregará según la forma convenida en el inciso anterior.

El 1º de marzo de 1911 la Comisión celebrará su primera sesión en la ciudad del Paso, Estado de Texas, donde están situadas las oficinas de la Comisión Internacional de Límites, y procederá a juzgar del caso con toda la celeridad conveniente, teniendo para ello sus sesiones ya sea en Ciudad Juárez, Chihuahua, o en El Paso, Texas, según lo requieran las conveniencias. La Comisión se ajustará al procedimiento establecido en la Convención de Límites de 1889, pero estará facultada, sin embargo, para adoptar la reglamentación que estime conveniente en la secuela del caso.

En la primera sesión de los tres Comisionados, cada parte entregará a cada uno de los Comisionados y al Agente de la otra parte, por duplicado y con los ejemplares adicionales que se requieran, un alegato impreso que contendrá los fundamentos del caso y la réplica, refiriéndose a las pruebas documentales que los refuercen. Cada parte tendrá el derecho de presentar cuantos alegatos impresos juzgue indispensables. Los alegatos suplementarios serán presentados dentro de un período de diez días, que se contará a partir de la clausura de las audiencias, a menos que la Comisión conceda un plazo más largo.

ARTÍCULO VI

Cada Gobierno pagará los gastos que causen su representación y gestiones ante la Comisión. Todos los demás que por naturaleza pertenezcan a ambos Gobiernos, incluso los honorarios del Comisionado canadiense, los cubrirán los dos por partes iguales.

ARTÍCULO VII

En caso de ausencia temporal o permanente por causa de fuerza mayor, de alguno de los Comisionados, el que falte será substituido por el Gobierno correspondiente, si no se trata del jurista canadiense. Este, en iguales circunstancias, será reemplazado conforme a las mismas bases expresadas en esta Convención.

ARTÍCULO VIII

Si el laudo arbitral de que se trata fuere favorable a México, su cumplimiento se llevará a efecto dentro del plazo improrrogable de dos años, que se contarán a partir de la fecha en que aquél se pronuncie. Durante este tiempo se mantendrá el *statu quo* en el territorio del Chamizal en los términos convenidos por ambos Gobiernos.

ARTÍCULO IX

En virtud de la presente Convención, ambas partes contratantes declaran nulas y sin ningún valor las propuestas anteriores que recíprocamente se han hecho para el arreglo diplomático del caso del Chamizal; pero cada parte podrá exhibir, por vía de información, la correspondencia oficial que estime conveniente.

ARTÍCULO X

La presente Convención se ratificará de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada parte contratante y entrará en vigor desde la fecha del canje de las ratificaciones.

Las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios ya dichos han firmado tanto el texto castellano como el inglés de los Artículos anteriores, poniéndoles sus sellos respectivos.

Hecha por duplicado en la ciudad de Washington hoy, día 24 de junio de mil novecientos diez.

F. L. de la Barra (sello)

Philander C. Knox" (sello)

CONSIDERANDO: Que dicha Convención fue debidamente ratificada por ambas partes y que las ratificaciones se canjearon en la ciudad de Washington el día 24 de enero de 1911;

CONSIDERANDO: Que el día 5 de Diciembre de 1910 los mismos Plenipotenciarios que negociaron y firmaron la citada Convención convinieron, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, en un Protocolo Adicional del tenor siguiente:

"Por haberse hecho necesario, debido al transcurso del tiempo, que las fechas fijadas en el Artículo V de la Convención arriba mencionada sean cambiadas, por medio del presente se conviene en lo que sigue:

Se fija el 15 de febrero de 1911 como fecha para la presentación de los alegatos respectivos y de las pruebas documentarias;

Se fija el 15 de abril de 1911 como fecha para la presentación de las réplicas respectivas y de las pruebas documentarias;

Se fija el 15 de mayo de 1911 como fecha para la primera sesión de la Comisión.

Las demás prevenciones de 24 de junio de 1910 no sufren cambio alguno.

Este protocolo Adicional se ratificará de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada parte contratante y entrará en vigor desde la fecha del canje de ratificaciones.

Las ratificaciones de esta Convención y del Protocolo Adicional se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado tanto el texto español como el texto inglés del Protocolo Adicional precedente.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, hoy, día cinco de diciembre del año de mil novecientos diez.

F. L. de la Barra (sello)

Philander C. Knox (sello)

CONSIDERANDO: Que las partes que negociaron nuestra Convención de 24 de junio de 1910, de común acuerdo y en conformidad con el artículo II de la misma, han ampliado a la mencionada Comisión Internacional de Límites para la consideración y resolución de la referida diferencia, agregándole un tercer Comisionado, a saber:

EUGENE LAFLEUR, Consejero de su Majestad Británica, Doctor en Derecho Civil, Antiguo Profesor de Derecho Internacional en la Universidad McGill, quien en unión de

ANSON MILLS, General Brigadier del Ejército de los Estados Unidos (retirado), Comisionado americano en la Comisión Internacional de Límites, miembro de la Sociedad Americana de Geografía y de:

FERNANDO BELTRAN Y PUGA, Ingeniero Civil, Comisionado mexicano en la misma Comisión Internacional de Límites, miembro de las Sociedades de Geografía de México y Americana y de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de México, ha venido a integrar la Comisión que debe decidir si el dominio eminente del territorio del Chamizal corresponde a los Estados Unidos Mexicanos o a los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO: que los Agentes de las partes negociadoras de dicha Convención han presentado debidamente a esta Comisión, de acuerdo con los términos del repetido Pacto, sus respectivas demandas, réplicas, alegatos impresos y demás documentos requeridos:

CONSIDERANDO: Que los Agentes y los abogados de las partes han sometido ampliamente ante esta Comisión sus argumentos orales en las sesiones verificadas durante los días 15 de mayo de 1911, fecha de la inaugural, a junio 2 del mismo año, en que se cerraron las audiencias;

POR LO TANTO, esta Comisión, después de haber estudiado esmeradamente dicha Convención, demandas y réplicas, así como los alegatos impresos y orales y los diversos documentos sometidos por ambas partes, **RESUELVE Y FALLA** como sigue:

El Chamizal es un territorio como de seiscientos acres de superficie comprendido entre el antiguo curso del río Bravo o Grande, tal como se le topografió en el año de 1852, y el curso actual del mismo, y se le describe con todo detalle en el Artículo I de la Convención de 1910. Su formación ha provenido de los cambios efectuados en las márgenes del río como consecuencia de la acción del agua sobre ellas, que ha originado que el río se haya movido hacia el Sur y contra el territorio de México.

Simultáneamente con este cambio progresivo del río hacia el Sur, la ciudad americana de El Paso se ha ido extendiendo sobre la acesión creada por los movimientos de la corriente en la margen Norte del cauce, en tanto que la ciudad mexicana de Juárez, que queda en la ribera Sur, ha venido sufriendo la correspondiente pérdida de territorio.

Por los Tratados de 1848 y 1853 se constituyó el río Bravo o Grande como la línea divisoria entre México y los Estados Unidos desde un punto situado un poco arriba de la presente ciudad de El Paso hasta su desembocadura en el Golfo de México, y lo que los Estados Unidos de México sostienen en este juicio es que la línea divisoria estipulada en esos Tratados lo fue en calidad de permanente e invariable y que, a causa de ello, los cambios habidos en el río no han podido afectar al límite que se estableció y amojonó en 1852.

Por parte de los Estados Unidos de América, se pretende que, de acuerdo con el verdadero espíritu y significado de los Tratados de 1848 y 1853, si el curso del río cambia debido a la acción gradual, la línea divisoria le sigue en sus movimientos y que solamente en los casos de una súbita mutación de lecho cesa de ser límite y pasa la línea divisoria a quedar fijada en el cauce abandonado.

Pretenden, además, los Estados Unidos de América que, en virtud de los términos de la posterior Convención de 1884, quedaron entonces adoptadas ciertas reglas de interpretación aplicables a todos los cambios ocurridos en el río Bravo o Grande desde que se le declaró límite internacional, y que, como los cambios que originaron la formación del Chamizal no fueron sino un resultado de la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, tales como la Convención define a dichos fenómenos, esos cambios no obstaron para que la línea divisoria continuara estando en el cauce real del río.

A su vez sostiene entonces el Gobierno mexicano que el territorio del Chamizal se formó antes de que entrara en vigor la Convención de 1884; que ésta no es retroactiva ni puede afectar al dominio eminente en disputa, y, por último, que aun suponiendo que el caso hubiera de regirse

por dicha Convención de 1884, los cambios del curso del río en él en-
vuelto no se debieron a la corrosión lenta y gradual y el depósito del
aluvión.

Finalmente, los Estados Unidos terminan por proclamar en todo caso
su derecho al territorio del Chamizal por fuerza de la prescripción, que
dicen provenir de la continua, quieta e indisputada posesión del predio
desde que se formuló el Tratado de 1848.

En 1889 los Gobiernos de México y los Estados Unidos crearon, por
medio de una Convención, una Comisión Internacional de Límites des-
tinada a llevar los principios contenidos en la Convención de 1884, a
fin de evitar las dificultades emanadas de los cambios a que está sujeto
el curso del río Bravo o Grande en la parte en que sirve de límite entre
las dos Repúblicas, y además con otros fines enumerados en el Artículo
I de dicha Convención de 1889.

En una sesión celebrada por los Comisionados de Límites el día 4
de noviembre de 1895, el de México presentó los documentos de intro-
ducción de un caso que se denominó "El Chamizal" y se designó bajo
el número 4, documentos entre los cuales estaba comprendida una re-
clamación de Pedro Ignacio García, quien alegaba, en substancia, que
había adquirido antiguamente en propiedad cierto terreno denominado
"El Chamizal", que ese terreno estaba primitivamente situado al lado
Sur del río Bravo o Grande, pero que, como resultado de cambios brus-
cos y súbitos de la corriente de éste, se pasó luego a su margen Norte
y quedó dentro de los límites de El Paso, Texas. La reclamación fue
investigada por los Comisionados de Límites, quienes, después de reco-
ger testimonios sobre los hechos, no pudieron llegar a un acuerdo en
sus deliberaciones y así lo comunicaron a sus respectivos Gobiernos, dan-
do esa disensión origen más tarde al Tratado que se firmó el día 24 de
junio de 1910, que somete la decisión del caso a la presente Comisión
de Arbitraje:

Teoría de una Línea Fija.

El Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo estipula en los si-
guientes términos una línea divisoria entre México y los Estados Unidos.

ARTÍCULO V

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso), hasta su término por el lado de Occidente: desde allí, subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí, en una línea recta, al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila, hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California, hasta el Mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México de que habla este Artículo son los que se marcan en la carta titulada: *Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias Actas del Congreso de dicha República y construido por las mejores autoridades, edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 J. Disturnell*, de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado, firmado y sellado por los Plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila, en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del Mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782, el segundo piloto de la Armada Española don Juan Pantoja y se publicó en Madrid el de 1802 en el atlas para el viaje de las goletas Sutil y Mexicana, del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los Plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente

Artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un Comisario y un Agrimensor, que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el puerto de San Diego y procederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este Artículo será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas con arreglo a su propia Constitución".

La parte fluvial de la línea prescrita por el anterior Tratado parece haber sido establecida, en lo tocante al río Bravo o Grande, desde su desembocadura hasta donde su curso toca el lindero meridional de Nuevo México, por los levantamientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852.

En 1853, y debido a una discusión acerca de la línea terrestre, así como a la adquisición de una parte del territorio ahora incluido en Nuevo México y Arizona, la cual se conoció con el nombre de 'Compra de Gadsden', se firmó el Tratado de Límites de ese año, cuyo Artículo I se refiere así a la línea divisoria:

ARTÍCULO I

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al Artículo quinto del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: Comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del río Grande, como se estipuló en el Artículo quinto del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho Artículo, hasta la mitad de aquel río, el punto donde la paralela de 31°47' de latitud norte atraviesa el mismo río; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur a la paralela de 31°20' de latitud Norte; de allí,

siguiendo la dicha paralela del 31°20', hasta el 111° del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí en línea recta, a un punto en el río Colorado veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad del río Colorado, río arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, a fin de que, por común acuerdo, los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este Artículo en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta según el Tratado de Guadalupe, llevando al efecto Diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir a su respectivo Comisario alguno o algunos auxiliares, bien facultativos o no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos sin permitirse ninguna variación en ella si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes y con arreglo a la Constitución de cada país, respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el Artículo quinto del Tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí, dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella".

El Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado en dos de febrero de 1848, previno que la línea divisoria entre las dos Repúblicas sería la mitad del río Grande, siguiendo el canal más profundo en donde haya más de uno, desde el Golfo de México hasta el punto en que toca el límite Sur de Nuevo México. Ambas partes están de acuerdo en que, si esta prevención apareciera aislada, constituiría sin duda un límite natural o arcefinio entre las dos Naciones, y en que, de acuerdo con los principios bien

conocidos del derecho internacional, ese límite fluvial continuaría siendo tal a pesar de las modificaciones en la corriente del río causadas por la acesión gradual de una ribera o la disminución de la otra, en tanto que si el río, abandonado su cauce original, se abriera uno nuevo en dirección distinta, la línea divisoria permanecería en medio del cauce abandonado. México sostiene, sin embargo, que las prevenciones del Tratado que ordenaron la designación de la línea divisoria con la debida precisión en mapas fehacientes, el establecimiento de mojones en el terreno para demarcar el límite de las dos Repúblicas y el que los Comisionados y Agrimensores recorrieran y demarcaran la línea divisoria en toda su extensión, hasta la desembocadura del río Grande, así como la estipulación final de que la línea divisoria así establecida sería religiosamente respetada por las dos Repúblicas y que ningún cambio se haría jamás en ella a no ser con el consentimiento expreso de ambas Naciones, apartan este caso de las reglas ordinarias del derecho internacional, y que, en virtud, de ese arreglo convencional, un límite natural o arcifinio se convirtió en otro artificial e invariable. En apoyo de esta pretensión, se han hecho numerosas citas de derecho civil con el objeto de distinguir los terrenos cuyos límites se han establecido por medidas determinadas (*agri limitati*) de los terrenos arcifinios no limitados por igual medio (*agri arcifinii*). La diferencia entre estos dos géneros de terrenos se ha puesto de relieve algunas veces diciendo que son campos arcifinios aquellos que poseen linderos naturales, como las montañas y los ríos, y que son campos limitados aquellos que tienen medidas precisas. Como una consecuencia de esta distinción, la ley romana negó a los Generales, así como a los Legionarios, el derecho de adquirir por aluvión respecto de las propiedades limitadas que era costumbre distribuir entre ellos y que formaban parte de los territorios conquistados. Sin embargo, los más importantes tratadistas consideran como excepcional esta restricción de los derechos que ordinariamente corresponden a los propietarios ribereños, y aplicable sólo al caso mencionado anteriormente. Uno de los más importantes escritores en que se apoyan los abogados de México (A. Ploque, "Legislation des Eaux et de la Navigation", vol. 2 p. 66) establece claramente que el simple hecho de que un propietario ribereño posea de acuerdo con un título que le otorgue un número determinado de acres de terreno no le impide gozar del derecho de aluvión. La dificultad en este caso no consiste en el hecho de que los territorios hayan quedado establecidos por la medición, sino en que se previno que la línea divisoria debía ser recorrida y demarcada tanto en la parte fluvial como en la terrestre y en que se ordenó que

jamás debía cambiarse. ¿Estas estipulaciones y expresiones, por lo que se refiere a la parte fluvial del lindero, lo convierten en artificial, debiendo subsistir a pesar de todos los cambios que ocurran en la corriente del río? Por una parte, puede decirse que la adopción de una línea fija e invariable no hubiera permitido que el río continuara perpétuamente siendo el límite, como se había convenido en el Tratado, y esto hubiera estado en oposición con el convenio de las partes de que la línea divisoria seguiría siempre por la mitad de dicho río. Las prevenciones por virtud de las cuales se debía marcar el cauce tal como existía cuando se firmó el Tratado de 1848 no se oponen a la existencia de una línea fluvial que variara sólo de acuerdo con las reglas generales del derecho internacional, o sea por corrosión de una ribera y depósito del aluvión en la otra, porque esa demarcación de la línea divisoria podía tener por objeto el conservar datos relativos al lugar donde se hallaba el antiguo cauce del río, a fin de que sirviera como límite en los casos en que se abriera un nuevo lecho.

Ambos contendientes han citado numerosos Tratados referentes a límites fluviales para hacer ver que en algunos casos se han celebrado convenios por virtud de los cuales un río es *simpliciter* el límite, o que éste debe correr a la mitad de tal río o a lo largo del thalweg, o centro, o corriente, del canal, mientras que un pequeño número de Tratados contienen muy extensas disposiciones relativas al establecimiento de un límite fijo, a pesar de las alteraciones que puedan verificarse en el río, aunque siempre ordenando nuevos arreglos periódicos respecto de condiciones determinadas. La dificultad que surge respecto de estos ejemplos consiste en que no parece que haya habido juicio alguno en relación con estos Tratados, y en que sus disposiciones no arrojan sino escasa luz en la presente controversia. Únicamente en una de las citas hechas se puede ver una resolución de la Corte de Casación en Francia (Daloz, 1858, parte I, p. 401), que establece que cuando un río separa a dos Departamentos o a dos Distritos la línea divisoria queda fija de un modo irrevocable en la mitad del cauce del río tal como existía al tiempo en que se estableció el lindero y que no está sujeta a variación alguna a pesar de los cambios del río. Sin embargo, cualquiera que la importancia que esta decisión pueda tener en la demarcación de límites de los Departamentos franceses, no parece estar de acuerdo con los principios reconocidos del derecho internacional sí, como aparece del informe, sostiene que la sola designación de un río como línea divisoria establece una línea fija e invariable. Las observaciones anteriores por lo que respecta al Tratado de

1848 pueden aplicarse también al Tratado de Gadsden de 1853, porque él previene, por medio de un lenguaje semejante, que la línea divisoria seguirá por en medio del río Grande, que será establecida y demarcada y que será fielmente respetada en todo tiempo por ambos Gobiernos, sin que pueda hacerse en ella variación alguna.

Sin embargo, aun cuando, considerados aisladamente, los Tratados de 1848 y 1853 parece que encierran más bien la idea de una línea divisoria fija, que no debería cambiar a causa del aluvión, el lenguaje del Tratado de 1853, examinando junto con las circunstancias que entonces existían, hace difícil aceptar la teoría de un límite invariable.

Durante los cinco años transcurridos entre la celebración de ambos Tratados, se verificaron notables cambios en el curso del río Grande, y esos cambios fueron tales que dos levantamientos hechos a principios de 1852 con intervalos de seis meses revelaron discrepancias que sólo se pueden explicar por los cambios que en ese tiempo había sufrido el río. Y a pesar de la existencia de tales cambios, el Tratado de 1853 dice nuevamente que la línea divisoria sigue por la mitad del río, declaración que no hubiera sido correcta tratándose de la teoría de la línea fija.

Se ha hecho hincapié en las observaciones contenidas en las Actas de los Comisionados de Límites, quienes aseguraron que la línea que estaban fijando debía ser invariable; pero, además de que su conversación no tuvo el carácter de concluyente, es indudable no solamente que los Comisionados de Límites se excedían de su mandato al hacer tales observaciones, sino que sus opiniones acerca de la interpretación que debía darse a los Tratados en cuya virtud estaban ejecutando sus trabajos no podían obligar en manera alguna a sus Gobiernos.

En el mes de noviembre de 1856, el Secretario del Interior de los Estados Unidos sometió al honorable Caleb Cushing el borrador de un informe proyectado por los Comisionados de Límites encargados de determinar la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de acuerdo con el Tratado de 1853, con el fin de que diera su opinión acerca de si la línea determinada conforme a dicho Tratado debía variar si cambiaba de lugar el lecho del río o si debía permanecer constante donde se encontraba el cauce principal del mismo río, según lo representaban los planos anexos al informe de los Comisionados. La opinión de Mr. Caleb Cushing es de gran importancia en este caso, por ser una autoridad en derecho internacional. Después de estudiar las prevenciones del Tratado y de examinar un gran número de tratadistas sobre el particular, Mr. Cushing resolvió que el río Grande retenía sus funciones de límite internacional no

obstante los cambios que en él pudieran ocurrir por acesión a una ribera y disminución en la otra; pero que, por otra parte, si el río abandonaba su cauce primitivo y se formaba uno nuevo en dirección distinta, la Nación a través de cuyo territorio se abriera paso no perdería el terreno que así quedara separado, pues en tal evento el límite internacional permanecería en medio del cauce abandonado.

Esta opinión fue transmitida a la Legación Mexicana en Washington, y el señor Romero, a la sazón Ministro de México en dicha capital, manifestó, no en nombre de su Gobierno, sino en el suyo personal, su aceptación de los principios enunciados, considerándolos equitativos y fundados en las enseñanzas de los tratadistas de derecho internacional más acreditados. Indicó también que enviaba una copia de aquella opinión a su Gobierno; pero no parece que el Gobierno mexicano haya expresado juicio alguno en aquella época acerca del fundamento de las teorías asentadas por el honorable Mr. Cushing.

Una larga correspondencia aparece cruzada entre los dos Gobiernos, desde la fecha últimamente citada hasta aquella en que se firmó la Convención de 1884, acerca de la interpretación y los efectos de los Tratados de Límites de 1848 y 1853. Sin descender a los detalles de esta correspondencia, que ha sido ampliamente discutida tanto en los alegatos impresos como en los orales presentados por ambas partes, basta decir que durante todo ese período exceptuando algunas declaraciones hechas en una nota de Mr. Frelinghuysen a que nos referiremos más adelante, el Gobierno de los Estados Unidos se adhirió de una manera constante a los principios enunciados por el Procurador General Cushing. La correspondencia mexicana revela una mayor fluctuación de opiniones. Sus autores indicaron a veces la creencia de que la línea divisoria creada por los Tratados era fija; pero también, y más frecuentemente, modificaban aquella opinión al exceptuar el paulatino y sucesivo aumento originado por el depósito del aluvión.

Aun cuando ambas partes han tratado de dar una gran importancia a diversas expresiones contenidas en esta correspondencia, los Comisionados, al comenzar a discutirse el caso, hicieron ver que ninguna de las altas partes contratantes podía quedar obligada por las frases descuidadas que aparecían en muchas de esas notas. La única importancia que realmente tiene esta correspondencia es que ella demuestra de manera concluyente que existían grandes dudas acerca de la interpretación y los efectos de los Tratados de 1848 y 1853.

Por muy dispuesto que uno se sienta para creer que, considerados aisladamente, los Tratados de 1848 y 1853, respectivamente, indican la intención de establecer una línea divisoria fija, es difícil asegurar que la cuestión está fuera de duda si se toma en cuenta la opinión expresada sobre el particular por una autoridad tan respetable como la del honorable Mr. Cushing, así como también la aceptación que de ella expresaron en diversas ocasiones los altos empleados del Gobierno Mexicano.

Como una consecuencia de esta duda fundada respecto de la interpretación que debe darse a los Tratados de 1848 y 1853, es indispensable examinar la conducta observada por ambas partes, así como las Convenciones formales que han celebrado. A juicio de la mayoría de esta Comisión, tanto el lenguaje de las Convenciones que con posterioridad fueron celebradas como la conducta observada por las altas partes contratantes son del todo incompatibles con la existencia de una línea divisoria fija.

En 1884 ambas Repúblicas celebraron la siguiente Convención de Límites sobre el río Grande y el río Colorado:

“Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América respecto de la línea divisoria entre los dos países en la parte que sigue el lecho del río Grande y del río Colorado.

Por cuanto, en virtud del Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluido el 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y el Artículo I del de 30 de diciembre de 1853, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países siguen el centro del canal del río Grande y del Río Colorado, con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios de canal a que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales, el Gobierno de los Estados Unidos de México y el Gobierno de los Estados Unidos de América han resuelto concluir una Convención que fije reglas para resolver esas cuestiones, y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Frederick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos:

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

ARTÍCULO I

La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

ARTÍCULO II

Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal o, en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo o a obstruirse por el aluvión.

ARTÍCULO III

Ningún cambio artificial en el curso navegable del río, ya sea por la construcción de *jetties*, muelles u obstrucciones que tiendan a desviar la corriente o produzcan depósitos de aluvión, o por el uso de dragas para hacer más profundo un canal distinto del primitivo del Tratado, cuando haya más de uno, o para abrir nuevos canales con el objeto de acortar la distancia por agua, se permitirá que afecte o altere la línea divisoria que determinó la Comisión en 1852 o la que fija el Artículo I de esta Convención, bajo la limitación que en él se menciona. No se considerará como cambio artificial la protección de las riberas de uno u otro lado contra la corrosión cuando se pongan revestimientos de piedra o de otro material que no se proyecten indebidamente sobre la corriente del río.

ARTÍCULO IV

Si se hubiese construido, o se construyese, un puente internacional sobre cualesquiera de los ríos mencionados, se marcará el punto de dicho

puente que queda exactamente sobre el centro del canal principal, según se ha determinado en este Tratado, con un monumento a propósito, el cual denotará la línea divisoria para todos los objetos de dicho puente, no obstante los cambios en el canal que puedan ocurrir después. Pero todos los derechos que no sean los que se tengan sobre el puente mismo o sobre el terreno en el que esté edificado se determinarán, en el caso de algún cambio subsecuente, de acuerdo con las disposiciones generales de esta Convención.

ARTÍCULO V

El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el Artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa, sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo a la jurisdicción del país a que antes pertenecían.

En ningún caso, sin embargo, afectará o restringirá este derecho de jurisdicción, que ambas partes se reservan, el derecho de navegación común a los dos países, conforme a las estipulaciones del Artículo VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo, y el expresado derecho común de navegación continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho en los expresados ríos, desde la boca del río Grande hasta el punto en que el río Colorado cesa de ser límite internacional, aun cuando una parte del canal de dichos ríos pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, llegar a comprenderse en el territorio de una de las dos Naciones.

ARTÍCULO VI

La presente Convención será ratificada por ambas partes de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington tan pronto como fuera posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, en las lenguas española e inglesa, el día 12 de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro".

El Preámbulo de esta Convención se refiere a aquellas partes de la línea divisoria entre los dos países "que siguen el lecho del río Grande y

del río Colorado", y enseguida explica que las partes de la línea divisoria entre ambos países que siguen la mitad del canal del río Grande son las que se mencionan en los Tratados de 1848 y 1853. En consecuencia, tal parece que la Convención fue celebrada para que se aplicara al río Grande, tal como éste constituía la línea divisoria entre ambos países de conformidad con los Tratados de 1848 y 1853.

El Artículo I previene que "la línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, etc." Esto constituye, según parece, un reconocimiento claro del hecho de que la línea que habrá de ser en adelante la línea divisoria, de acuerdo con el convenio celebrado por ambas partes, es la misma que fue creada por los anteriores Tratados. A este respecto, es un Artículo declaratorio que establece la interpretación que las partes han determinado dar a los Tratados de 1848 y 1853, toda vez que el Preámbulo dice que el objeto de la Convención es "evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios de canal a que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales" y fijar "reglas para resolver esas cuestiones".

México ha sostenido con toda energía que esta Convención debe aplicarse solamente a casos futuros y que no debe tener efecto retroactivo respecto de cambios que hayan ocurrido con anterioridad a su celebración, y ha citado numerosos tratadistas bien reconocidos que establecen el principio de que las leyes y los tratados no tienen, en general, efecto retroactivo. Pero son excepción igualmente conocida a esta regla las leyes o tratados declaratorios que hacen evidente la intención de poner término a las controversias adoptando una interpretación aplicable a las leyes o convenciones que han dado origen a tales controversias. La evidencia interna que contiene la Convención de 1884 es suficiente para demostrar la intención de aplicar las reglas establecidas para la terminación de las dificultades que puedan ocurrir a causa de cambios en el río Grande o Bravo, ya sea que esos cambios hayan ocurrido antes o después de la Convención, y dichas reglas parecen codificar las que deben servir para interpretar los anteriores Tratados de 1848 y 1853, que habían dado origen a la correspondencia diplomática cruzada entre ambas partes. Es verdad que la Convención debía ser aplicable a las *cuestiones* que pudieran suscitarse en lo futuro; pero en ninguna parte restringe estas dificultades a los cambios futuros en el río, sino que, por lo contrario, declara expresamente que, de conformidad con los Tratados de 1848 y 1853, la línea divisoria ha seguido la mitad del río y que en adelante esa regla es la que debe ser aplicada.

Cuando se firmó esta Convención, habían tenido ya lugar todos los grandes cambios en el río Grande o Bravo, y el terreno del Chamizal se había formado prácticamente en su totalidad. En efecto, parece que el río del año de 1852 y el de 1884 no tenían puntos comunes, a no ser los de intersección, y aun cuando es cierto que pudo acontecer que las partes ignoraran la distinta localización del antiguo cauce respecto del nuevo, desde El Paso hasta el Golfo de México, subsiste el hecho de que todos los grandes y notables cambios que se han mencionado se habían verificado durante las épocas de crecientes entre 1864 y 1868, y, en el caso del terreno del Chamizal, los cambios habían sido tan considerables en la parte del alto río (que, según se ha demostrado, está menos sujeta a modificaciones, debido a la naturaleza del suelo, que la parte correspondiente al bajo río) que habían dado origen a una larga correspondencia diplomática.

Tomando en consideración la existencia de cambios tan notables en el cauce del río, es indudable que la Convención de 1884 hubiera sido nugatoria e inaplicable en la hipótesis de que la línea divisoria fuera fija, porque, habiéndose cambiado el río de la línea fija al territorio de una u otra Nación, era ocioso e inútil crear disposiciones relativas a los cambios corrosivos o de cualquier otro género, toda vez que, *ex hypothesi*, el río se hallaba en su totalidad dentro del territorio de una u otra de las naciones y a uno u otro lado de la supuesta línea fija.

Si pudiera quedar alguna duda respecto de la intención de las partes al celebrar la Convención, desaparecería al examinar la manera uniforme y constante con que los dos Gobiernos declararon con posterioridad que ella era aplicable tanto a los cambios pasados como a los futuros.

Ambas partes han hecho numerosas referencias a la correspondencia diplomática que precedió a la Convención; pero, si se estudia con cuidado dicha correspondencia, se ve no es concluyente y que poco o nada agrega al lenguaje empleado en el Tratado.

Tampoco son concluyentes las declaraciones hechas por altos empleados de ambos Gobiernos después de firmada la Convención. Por ejemplo, se dice que el señor Romero manifestó con fecha 13 de Abril de 1885 a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México que el Tratado no decidía casos anteriores a su fecha porque no podía tener efecto retroactivo, y que sólo sería aplicable a los casos que pudieran ocurrir con posterioridad; pero, por otra parte, el Presidente de México, al recomendar en su mensaje de Abril de 1891 la adopción de la Convención de 1889, que estableció la Comisión Internacional de Límites encargada de ejecutar las

disposiciones de la Convención de 1884, dijo que el objeto de la citada Comisión era estudiar y determinar las cuestiones *pendientes* o aquellas que pudieran suscitarse a causa de los cambios en la corriente del río.

Sería inútil multiplicar las citas de la correspondencia diplomática, que no siempre muestra un criterio uniforme y que debe regirse por la regla establecida por el Tribunal de La Haya en su sentencia dictada hace poco en el caso de las Pesquerías de la Costa Norte del Atlántico. El Comisionado Presidente, al referirse a expresiones de igual modo descuidadas, emitió la siguiente opinión, que parece aplicarse debidamente a muchos de los documentos que ambas partes han presentado como pruebas en el presente caso:

“No dudando este Tribunal atribuir a tales expresiones la importancia que pudieran merecer para afectar la cuestión en lo general, y considerando que tales expresiones inconsecuentes y contradictorias como las que se han expuesto por cada lado están suficientemente explicadas por la relación que tienen con la faz efímera de una controversia de duración secular, deben considerarse sin efecto directo sobre la principal controversia actual.”

Las mismas consideraciones pueden hacerse respecto de la correspondencia relativa a la reclamación de la Isla de Mörteritos, en la cual ha hecho hincapié de manera muy marcada el Agente mexicano para demostrar que los Estados Unidos habían abandonado las ideas expresadas en la Opinión del Procurador General Cushing y aceptado la teoría de la línea divisoria fija. Sin discutir los detalles de este caso, baste decir que la relación que le puso término de ningún modo puede considerarse basada en la teoría de la línea fija, sino que dicha resolución era inevitable aplicando los Tratados de 1848 y 1853. Se asegura, sin embargo, que algunas expresiones empleadas por Mr. Frelinghuysen en su correspondencia con el Gobierno mexicano, al oponerse a la reclamación de México, no son compatibles con la idea de un límite fluvial, y que sólo son explicables suponiendo que Mr. Frelinghuysen creía en la existencia de una línea fija. Si se examinan tales expresiones en conexión con los hechos, difícilmente puede dárseles la interpretación que indican los abogados de México; pero aun suponiendo que Mr. Frelinghuysen hubiera declarado en el curso de su argumentación, en nombre del Departamento de Estado, que los Estados Unidos no podían reconocer la anexión de su territorio por acesión, ese lenguaje casual y descuidado, que no estaba de acuerdo con la decisión del caso basada en los hechos entonces demostrados, no pudo obligar en manera alguna a su Gobierno, de igual modo que ex-

presiones semejantes usadas por altos empleados del Gobierno de México, como se ha dicho anteriormente, tampoco pueden obligarlo.

Sin embargo, son más concluyentes los actos ejecutados por ambas Naciones después del nombramiento de la Comisión de Límites de 1889.

En 1893 surgió el caso conocido con el nombre de Banco de Cargamo, que consistió en reclamar un terreno formado desde 1863 por corrosión gradual y depósito del aluvión. Después de haberse cruzado alguna correspondencia entre el señor Mariscal y el Ministro de los Estados Unidos, refiriéndose a la Convención de 1884, resolvieron presentar dicho caso, así como otros semejantes, a la Comisión de Límites tan luego como se organizara. Cuando esto tuvo lugar y el caso le fue debidamente sometido, la Comisión, a pesar de que halló que la corrosión había tenido lugar desde el año de 1865, aplicó los preceptos de la Convención de 1884 para su resolución.

Una nueva diferencia surgió en 1893 con motivo de la aprehensión de varios ciudadanos americanos en terreno que reclamaban ciudadanos de ambos países y que se había formado a la orilla del río con anterioridad a 1884. Los dos Gobiernos resolvieron sujetar el caso al estudio de la Comisión Internacional de Límites, que fue organizada para iniciar sus trabajos el 4 de Enero de 1894.

También fue sometida a la Comisión de Límites la reclamación del Banco de Vela, relativa a accesiones que comenzaron a formarse en 1853.

En el caso del Banco Granjeno, cuyas accesiones habían principiado en 1853, la controversia fue también presentada a la misma Comisión.

Igual conducta se siguió respecto del banco de Santa Margarita, formado en condiciones análogas.

Los citados bancos eran el resultado de accesiones en un lado del río y corrosiones en el otro, hasta que el canal formó una curva y la fuerza de la corriente abrió un nuevo curso, dejando un banco entre el nuevo y el antiguo cauce.

Los Comisionados, después de discutir los anteriores casos, hicieron constar en un Acta de fecha 15 de Enero de 1895 que la aplicación del Tratado de 1884 a estos bancos resultaría inconveniente y crearía dificultades imprevistas y recomendaron, en consecuencia, eliminar los bancos de la Convención de 1884 y firmar un arreglo especial respecto de ellos.

Como resultado de este informe, se firmó una nueva Convención en 1905, que reconoce de manera precisa que es aplicable el Artículo II de la Convención de 1884 a los cincuenta y ocho bancos que habían sido deslindados y descritos en el informe de los Ingenieros Consultores.

La Convención asegura, además, que "la aplicación a éstos del principio establecido en el Artículo II de la Convención de 1884 hace difícil la solución de las mencionadas controversias y, en vez de simplificar, complica dicha línea divisoria entre los dos países", y ordena que estos bancos, así como los que puedan formarse en lo futuro, serán eliminados de los preceptos de la Convención de 1884, y resueltas de diverso modo las cuestiones que con ellos se relacionen.

Este reconocimiento de la aplicación retroactiva de la Convención de 1884 no ha sido hecho por empleados de los Gobiernos, sino por éstos mismos, quienes de manera expresa adoptaron la opinión de los Comisionados acerca de la aplicación del Tratado de 1884 y de la conveniencia de apartar tales casos, ya fueran pasados o futuros, de los preceptos de la Convención, estableciendo otros nuevos.

El caso del Chamizal fue sometido a la Comisión en 1895 con la nota del señor Mariscal antes citada, y aun cuando se trató de una reclamación privada, es indudable que fue presentada con la autorización y aprobación del Gobierno mexicano y que recibió su apoyo en distintas ocasiones, por ser una controversia relacionada con el dominio eminente sobre el terreno del Chamizal. La reclamación de Pedro I. García hacía ver por sí misma que se fundaba en los cambios que habían ocurrido en el río con anterioridad a 1884 y, a pesar de este hecho reconocido, quedó sujeta a la Comisión Internacional de Límites y hubiera sido resuelta a no ser por el desacuerdo de los dos Comisionados, pues en tanto que uno de ellos consideraba que los cambios eran debidos a la corrosión lenta y gradual, como exigía la Convención de 1884, el otro Comisionado sostuvo que la corrosión había sido violenta e intermitente y sin tener los caracteres indispensables para que se modificara el límite internacional, de acuerdo con la misma Convención de 1884.

Durante la época en que el caso del Chamizal estaba pendiente de la resolución de la Comisión Internacional de Límites surgió la controversia relativa a San Elizario, que fue presentada a la Comisión por el Comisionado de México el día 4 de Noviembre de 1895. La decisión de este caso se dio en 5 de Octubre de 1895 y se fundó en los cambios que habían ocurrido en 1857 y 1858. Esta decisión, como todas las de la Comisión de Límites, fue comunicada al Gobierno mexicano, que, de conformidad con la Convención de 1889, pudo reprobirla dentro del mes contado a partir de la fecha en que había sido discutida; pero que, lejos de

obrar así, la aprobó de una manera expresa, según puede verse en la nota que el señor Mariscal dirigió en 5 de octubre de 1896 al Ministro de México en Washington.

Así, pues, en todos los casos en que ambos Gobiernos tuvieron que intervenir con posterioridad a la Convención de 1884, aplicaron de manera persistente e invariable sus preceptos, aun cuando dichos cambios hubieran ocurrido antes de la fecha citada.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, resulta indispensable concluir que ambas Naciones, tanto por los Tratados que celebraron con posterioridad como por la norma de conducta que siguieron respecto de los casos que surgieron en relación con ellos, interpretaron de tal manera el lenguaje de los Tratados de 1848 y 1853 que no pueden pretender hoy que el límite establecido por dichos Tratados constituya una línea divisoria fija.

El Comisionado Presidente y el Comisionado americano, en consecuencia, resuelven: que los Tratados de 1848 y 1853, interpretados por las Convenciones que ambas partes celebraron con posterioridad, así como por la conducta que han observado, establecieron un límite arcifinio, y que las altas partes contratantes formalizaron la Convención de 1884 con el objeto de aplicarla, como la ha sido, retroactivamente.

El señor Comisionado Puga disidente de este fallo por las razones que expresa en su opinión adjunta.

Prescripción:

Los Estados Unidos, en su réplica, sostienen que han adquirido un buen título por prescripción, además del que les corresponde en virtud de las estipulaciones de los Tratados.

En su alegato aseguran que la República de México no puede pretender el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal a causa de la quieta, continua e indisputada posesión que los mismos Estados Unidos de América han ejercido desde la celebración del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Sin considerar siquiera necesario el discutir la controversia relativa a si el derecho de prescripción invocado por los Estados Unidos es un principio aceptado por el derecho de gentes, a falta de alguna Convención que fije un término para que haya prescripción, los Comisionados resuelven unánimemente que la posesión que han ejercido los Estados Unidos en el presente caso carece de los requisitos que podrían fundar un título pres-

criptivo. De acuerdo con las pruebas presentadas, es imposible pretender que la posesión que los Estados Unidos han ejercido respecto del Chamizal haya sido quieta, continua e indisputada desde el año de 1848, fecha del Tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta el año de 1895 en que por primera vez se presentó el caso del Chamizal ante un Tribunal competente para resolverlo. Por lo contrario, puede asegurarse que México ha discutido y disputado constantemente, por medio de sus agentes diplomáticos acreditados, la posesión física que han tenido los ciudadanos americanos y el dominio político de los Gobiernos federal y local.

Desde el año de 1856, los cambios del río que amenazaban el Valle del Paso habían dado origen a investigaciones llenas de ansiedad, que dieron por resultado el que se consultara la opinión del honorable Caleb Cushing.

Don Matías Romero envió, en Enero de 1867, al Secretario de Estado, Mr. Seward, una comunicación del Prefecto de Bravos relativa a la controversia que había surgido entre los habitantes del Paso del Norte (hoy Juárez, Chihuahua) y los habitantes de Franklin (hoy El Paso, Texas) acerca del terreno del Chamizal, que empezaba entonces a formarse. A partir de aquella fecha y hasta que se firmó la Convención de 1884, una larga correspondencia diplomática se consagró a discutir esta dificultad precisamente, y la Convención de 1884 tuvo por objeto determinar los derechos de las dos Naciones relacionados con los cambios que ocasionaba la acción de las aguas del río Bravo o Grande.

La sola existencia de esa Convención impide a los Estados Unidos el adquirir por prescripción en contra de los términos de su título, y, como ya se ha dicho antes, desde que las dos Repúblicas firmaron aquella Convención, la consideraron como la fuente de todos sus derechos relacionados con la accesión al territorio situado a uno u otro lado del río.

Otra de las características de la posesión, como fundamento para la prescripción, es que debe ser pacífica, y en uno de los testimonios presentados por los Estados Unidos para probar su posesión y dominio sobre el territorio del Chamizal (el testimonio de Mr. Goldwell) hallamos la siguiente declaración muy significativa.

“En 1874 presencié una entrevista entre mi padre y el señor Jesús Escobar y Armendáriz, a la sazón administrador de la aduana mexicana de Paso del Norte, hoy Ciudad Juárez, entrevista que tuvo lugar en la oficina de mi padre, en este lado del río.

El señor Escobar solicitó el permiso de mi padre para colocar un empleado de la aduana mexicana, en el camino que iba del Paso a Juárez, 200 a 300 yardas al Norte del río. Mi padre le respondió, en resumen, que no tenía autorización para otorgar tal permiso; pero que, aun cuando la tuviera y el permiso fuera concedido, no podría tener seguridades un empleado de la aduana mexicana que pretendiera ejercer autoridad de cualquier género en este lado del río."

Resulta indudable, en vista de las circunstancias relatadas en el anterior testimonio, que, por más que los mexicanos hubieran deseado tomar posesión físicamente del territorio, el resultado de cualquier intento para hacerlo hubiera provocado escenas de violencia, y no debe culparse a la República de México por haber recurrido a las protestas moderadas que aparecen en su correspondencia diplomática.

Conforme a la ley civil, un juicio interrumpe la prescripción; pero tratándose de Naciones tal cosa es imposible, naturalmente, mientras no se establece un Tribunal Internacional con ese objeto. En el presente caso, la reclamación de México fue sometida a la Comisión Internacional de Límites dentro de un tiempo razonable después de que ella había comenzado a ejercer sus funciones y antes de esa fecha el Gobierno mexicano había hecho, por vía de protesta contra aquella alegada usurpación, cuanto razonablemente era posible.

En vista de tales circunstancias, los Comisionados pueden resolver sin dificultad que la pretendida prescripción debe desecharse.

Aplicación de la Convención de 1884.

Respecto de la aplicación de la Convención de 1884 a los hechos envueltos en el presente caso, no pudieron ponerse de acuerdo los Comisionados.

El Presidente de la Comisión y el Comisionado de México opinan que las constancias prueban que desde el año de 1852 hasta el de 1864, intervalo de tiempo durante el cual el río se mantuvo siempre dentro del territorio del Chamizal, los cambios del Bravo o Grande se debieron a la corrosión lenta y gradual y al depósito del aluvión, dentro del Artículo I de la citada Convención. Opinan, además, que ninguno de los cambios verificados en el territorio del Chamizal desde 1852 a la fecha se ha debido a una mutación de lecho del río, supuesto que se ha probado lo

suficiente que la ribera mexicana de enfrente del territorio del Chamizal fue siempre alta y que nunca se derramó el río sobre ella, no habiendo así ningún indicio de que hacia esos lugares haya nunca abandonado el río Bravo o Grande su lecho para abrirse otro nuevo. Tales como se les conoce, los cambios habidos resultaron simplemente de la degradación de la margen mexicana y la formación de aluviones en la americana y, como se ha dicho, todo indica que hasta 1864 la corrosión y el depósito citados se ajustaron al espíritu del Artículo I de la Convención de 1884.

Tocante a la clase de cambios sucedidos en 1864 y los cuatro años siguientes, el Presidente de la Comisión y el Comisionado de México son de opinión de que los fenómenos ocurridos, tales como los describen los testigos respecto a ese periodo, no pueden estrictamente considerarse como alteraciones del curso del río producidas por la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y ambos Comisionados citan los siguientes extractos de algunas de las declaraciones para justificar su parecer:

"*JESUS SERNA*.—P. ¿Cuando el cambio se efectuó, fue lenta o violentamente? —R. El cambio fue violento, destruyendo árboles, cosechas y casas.

"*INOCENTE OCHOA*.—P. ¿Cuando el cambio ocurrió, fue lenta o violentamente?—R. Como antes dije, a veces era lento, a veces violento y con tal ruido que el estruendo de las riberas al caer semejava el estallido de un cañón y era muy pavoroso.

E. PROVENCIO. — P. Explique usted ¿cómo sabe lo que manifiesta? — R. Porque los cambios violentos del río en 1864 causaron considerable alarma en esta ciudad, de tal modo que las gentes acudieron a las riberas y derribando árboles trataban de contener el avance de las aguas. Yo estuve allí varias veces a ayudar y otras a observar sencillamente. Ayudé a sacar muebles de las casas en peligro y quitar vigas de ellas.

P. ¿Cuando tuvo lugar el cambio, fue lenta o violentamente? — R. No puedo valorizar las expresiones lento o violento; pero a veces hasta cincuenta yardas se arrancaban en ciertos puntos durante el día.

P. Sírvase describir la destrucción del lado mexicano de que habló en su anterior declaración, así como el tamaño de los pedazos de tierra que vio caer al río. — R. Cuando el río hizo su cambio alarmante, se lleva-

ba pedazos de tierra de una y dos yardas constantemente, a intervalo de unos cuantos minutos. Cuando ocurrían estos cambios, la gente estaba en pie desde la ribera viendo caer los pedazos, y repentinamente alguna persona gritaba: ¡cuidado, que va a caer otro pedazo! y la gente tenía que saltar atrás para no caer al río.

P. ¿Cree usted que esas obras fueron construídas para protegerse contra el trabajo lento y gradual del río o contra las crecientes?—Fueron hechas para proteger a la población de ser destruída en la eventualidad de otra creciente como la de 64, porque la curva que el río había formado era peligrosa para la población.

JOSE M. FLORES.—P. ¿Vino la corriente con tanta violencia entre 1864 y 1868 que destruyó casas y labores? — R. Sí, señor.

P. Suplico a usted describa la manera cómo se efectuaba el arrancamiento del borde mexicano por la corriente de las aguas en la época en que se verificaban tales cambios.—R. La corriente arrastraba consigo la arena de la orilla, la destruía por debajo, y entonces caían los paredones al agua. Si el bordo era muy alto, se llevaba pedazos grandes, como de dos yardas de ancho; pero nunca de más de tres yardas. Si los bordes eran más bajos, se llevaban pedazos más chicos.

DOCTOR MARIANO SAMANIEGO—Describe como sigue la violencia del cambio:

Los cambios eran tales que a veces durante la noche el río se llevaba de 50 a 100 yardas. Hubo casos en que gentes que vivían en casas distantes 30 yardas de la orilla del río de la noche a la mañana tenían que huir del lugar por motivo de los avances del río, y en muchas ocasiones no tenían tiempo de cortar sus trigos o cosechas. Se llevaban arboledas sin dar tiempo a la gente de cortar los árboles.

P. Los cambios del río a que usted se refiere, ¿fueron todos perceptibles a la vista? — Sí, señor."

El Presidente de la Comisión y el Comisionado de México consideran que es imposible, por más que se esfuerce la imaginación o se use de lenguaje clásico, clasificar a los cambios a que se refieren tales testimonios como corrosiones lentas y graduales.

El caso de "Nebraska vs. Iowa" (143, U. S., 359), decidido por la Suprema Corte de los Estados Unidos, claramente se diferencia del presente. En Nebraska vs. Iowa la Corte aplicó las reglas comunes de derecho internacional a un lindero fluvial entre los Estados, y falló que: aun cuando bien pudiera haber habido una caída instantánea y visible a las aguas del río Missouri de alguna porción considerable de sus márgenes, y aun cuando a causa de este fenómeno hubiera resultado obvia y súbita la desaparición de una masa de la orilla, no obstante, la acesión de la otra margen había sido siempre gradual y por el depósito imperceptible de partículas de tierra flotantes. La deducción fue, por consiguiente, que, a pesar de la rapidez del cambio de curso del río y del deslave de una ribera hacia la otra, la ley de la acesión regía en el río Missouri como en otro cualquiera.

Más en el caso actual, aunque la acesión haya sido lenta y gradual, las partes han convenido claramente en un contrato que no sólo ella, sino también la corrosión, debe ser lenta y gradual. La Convención de 1884 provee expresamente la regla de interpretación que tiene que aplicarse a la frontera fluvial creada por los Tratados de 1848 y 1853, y esa regla es manifiestamente diversa de la aplicada en el caso de Nebraska vs. Iowa, en el cual la Corte no se ocupaba de un contrato especial. Si en semejante caso se la hubiera pedido que decidiera si la degradación de la margen del río Missouri había ocurrido por un proceso lento y gradual, la respuesta habría sido, sin duda, negativa.

En el caso de "St. Louis vs. Rutz" (138, U. S., 226), la Suprema Corte de los Estados Unidos, al tratar de hechos muy semejantes a los establecidos por los testimonios a que aquí se hace referencia, falló: que la destrucción de la ribera del río Mississippi no se efectuó lenta e imperceptiblemente, sino que, por el contrario, la socavación y el derrumbe de la misma fueron rápidos y perceptibles en su avance; que semejantes derrumbes de la citada ribera se verificaron especialmente durante las crecidas, o inundaciones, o altas aguas, del río Mississippi, que usualmente ocurren en la primavera; que esas avenidas o inundaciones variaban en duración entre cuatro y ocho semanas, hasta que las del río volvían a descender a su nivel ordinario; que durante cada avenida era destruida una faja de tierra de la citada ribera de 250 a 300 pies de anchura, pérdida

de territorio que podía ser vista y apreciada en su desarrollo: que hasta una manzana de la ciudad resultaba minada y arrastrada por el agua en un día o dos, y que se desprendían frecuentemente bloques o masas de tierra de diez a quince pies de anchura y eran acarreados en el acto por el río. Si la Suprema Corte encontró en la destrucción de la ribera del Mississippi acabada de describir un fenómeno que no fue lento e imperceptible, es difícil imaginar cómo podría estimarse como ejemplo de corrosión lenta y gradual la destrucción de tierras, casas y bosques descrita por los testigos en el presente caso.

Ni pueden tampoco el Comisionado que preside y el de México dar cabida a la proposición de que debe considerarse que México dio ya una interpretación a las palabras "lento y gradual" en el Preámbulo del Tratado de Bancos de 1905 por haber insertado en él parte de un informe de los Comisionados en que aseguran que los cambios que originan a los bancos se deben a la corrosión lenta y gradual combinada con la avulsión, aun cuando los Estados Unidos alegan que la corrosión en tales casos es más violenta aún que la que ocurrió en El Chamizal. El informe de los Comisionados a sus Gobiernos no expone hecho alguno que permita juzgar de la naturaleza y extensión de los cambios corrosivos, y ésto fue muy debido, supuesto que tal juicio no era necesario para decidir la cuestión que se tenía en mira. Es cierto que si se hubiera hecho un examen minucioso de los planos que acompañaron a dicho informe podría haberse averiguado la extensión verdadera de tales cambios corrosivos; pero no había nada en la cuestión sometida a la consideración de ambos Gobiernos que requiriera, o siquiera aconsejara, semejante investigación.

También se alega por los Estados Unidos que antes de que se firmara el Tratado de 1905 ya había llegado a la posesión del Gobierno mexicano el dictamen del Comisionado americano sobre el caso del Chamizal, en el que se dijo que si la corrosión en el Chamizal no fue lenta y gradual, entonces, a *fortiori*, la que formó a los bancos en el bajo río tampoco pudo ser lenta y gradual, pues el efecto de esta aseveración del Comisionado americano quedó neutralizado por la réplica del mexicano, quien arguyó que no existía ninguna semejanza entre los dos casos y que por lo mismo no había contradicción entre su informe sobre los bancos y su actitud en el asunto del Chamizal. Es razonable admitir que, en estas circunstancias, el Gobierno de México tuvo que preferir la opinión de su propio Comisionado. En todo caso, no se puede sostener con éxito

que al asentir dicho Gobierno al lenguaje del Prólogo quedó privado del derecho de sostener que el problema del Chamizal era de una naturaleza diversa.

Se ha insinuado —y el Comisionado americano es de ese parecer— que es imposible localizar el curso que seguía el río Bravo o Grande en 1864 antes de las avenidas de ese año, e igualmente se dice que la presente Comisión Arbitral no está facultada por la Convención de 24 de junio de 1910 para dividir el territorio del Chamizal y asignar una porción de él a los Estados Unidos y la restante a México. El Comisionado Presidente y el de México no pueden admitir ninguna de las dos cosas, sino que creen que al dividir el terreno en cuestión entre ambas partes no hacen sino seguir el precedente establecido por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de Nebraska vs. Iowa ya antes citado. En él falló la Corte que hasta el año de 1877 los cambios del Missouri se debieron a la acesión y que en tal año el río se formó un nuevo lecho, y basándose en ésto ordenó que la frontera entre Iowa y Nebraska se tuviera por una línea variable en lo tocante a la acesión; pero que desde 1877, y después de esa fecha, el límite no varió más, sino que permaneció en donde estaba antes de abrirse el nuevo cauce. Aplicando este principio, *mutatis mutandis*, al presente caso, el Comisionado que preside y el de México son de opinión de que las accesiones creadas en el territorio del Chamizal hasta la época de la gran avenida de 1864 deben asignarse a los Estados Unidos; pero que, como las que se produjeron en ese año no se originaron en corrosiones lentas y graduales, como las requiere la Convención de 1884, el resto de la zona debe ser adjudicado a México. Creen, además, que está fuera de sus atribuciones el localizar la línea del fallo, dado que las partes no han presentado datos que les permitan hacerlo. En el repetido caso de Nebraska vs. Iowa, la Corte se contentó con indicar, como arriba se dice, cuál debería ser el límite entre los dos Estados e invitar a las partes a que llegaran a un acuerdo acerca de la demarcación de la línea, en conformidad con los principios enunciados en la sentencia.

El Comisionado americano disidente de la anterior decisión por los motivos que expresa en el memorándum que se acompaña y opina que todos los cambios que tuvieron lugar en El Chamizal desde 1852 se debieron a la corrosión lenta y gradual y al depósito del aluvión, de acuerdo con el significado que da a estas frases la Convención de 1884. Opina, además, que los Comisionados carecen de facultades para fraccionar el terreno del Chamizal y conceder una parte de él a los Estados Unidos y

otra a México, y, en vista de esto y de su convencimiento de que no es posible llegar a localizar el curso del río de 1864, considera que no puede llegar a ejecutarse el fallo de la mayoría de los Comisionados.

Atendiendo a todo lo cual, el Comisionado Presidente y el Comisionado de México, representando una mayoría en la expresada Comisión, SENTENCIAN Y DECLARAN: que el dominio eminente sobre aquella parte del territorio del Chamizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Bravo o Grande levantada por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos.

El Comisionado americano disiente del anterior laudo.

El Paso, Texas, Junio 15 de 1911

(firmado) E. Lafleur.

Anson Mills.

F. B. Puga.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia americana
en el litigio del Estado de Nebraska
contra el Estado de Iowa.—Límites arcifinios.

NEBRASKA VS. IOWA

Suprema Corte de los Estados Unidos.

No. 4. Original.—Discutido: Enero 29 de 1892; resuelto:
29 de Febrero de 1892.

Cuando hay concesiones de tierras que lindan con corrientes de agua y las márgenes de éstas cambian por el proceso gradual conocido por "accesión," la línea limitrofe de los propietarios ribereños continúa siendo la corriente; pero cuando ésta abandona repentinamente su antiguo lecho y busca un nuevo curso mediante el proceso conocido por "avulsión," el límite persiste en donde estaba, en el centro del cauce antiguo. Esta regla se aplica á un Estado cuando uno de sus límites lo forma un río.

La ley de la accesión rige en el río Missouri, como en cualquier otro lugar; pero la variación de curso de ese río en 1877 entre Omaha y Council Bluffs no está comprendida dentro de ella, sino dentro de la de la avulsión.

La Corte expuso el caso como sigue:

Se trata de un litigio original entablado ante la Corte por el Estado de Nebraska contra el Estado de Iowa y cuyo objeto es determinar la línea divisoria entre los dos Estados. Iowa fue admitido á la Unión en 1846 y su lindero occidental, descrito en el decreto de admisión, era el centro del cauce principal del río Missouri. Nebraska fue admitido en 1867 y su límite oriental era también el centro del lecho del río Missouri. Entre 1851 y 1877 hubo en las cercanías de Omaha cambios notables en la posición de este cauce, de tal manera que en el último de dichos años ocu-

paba un lugar muy distinto que en el primero. De tales cambios proviene este litigio, en el cual ambos Estados claman jurisdicción sobre una misma porción de terreno. El Estado de Iowa contestó la demanda presentada por el de Nebraska sosteniendo que el terreno disputado formaba parte de su territorio, y á la vez entabló una contrademanda, para la que solicitó sentencia favorable, tratando de establecer su dominio, querella á la cual respondió el Estado de Nebraska. Se tomó debida razón de las réplicas y se recogieron las pruebas respectivas.

El Sr. J. M. Woolworth representó al Estado de Nebraska, y el señor C. J. Greene y el Procurador General de ese Estado se le asociaron en el alegato, en el cual se citó á *Jeffries vs. East Omaha Land Co.* 134, U.S. 178; 8, Opiniones de los Procuradores Generales, 177; *Indiana vs. Kentucky*, 136, U. S., 479.

El señor Smith McPherson representó al Estado de Iowa, y el Procurador General de ese Estado y el señor J. J. Stewart se le asociaron en el alegato, en el que se citó á *St. Louis vs. Rutz*, 138, U. S. 226; *Murly vs. Norton*, 100, N. Y. 424.

El señor Magistrado Brewer emitió el siguiente parecer de la Corte:

Es un principio aceptado que tratándose de concesiones de terrenos limitados por corrientes de agua, si las riberas cambian debido al proceso gradual conocido por "acesión", la línea divisoria entre los propietarios ribereños continúa siendo la corriente, aun cuando en el transcurso del tiempo la verdadera área de las propiedades varíe. En el caso de *New Orleans vs. United States*, 10, Pet. 662, 717, esta Corte dijo: "Está ya bien establecido en nuestro derecho civil ("comon law") que la persona cuya propiedad se limita por una corriente de agua cuyo curso cambia gradualmente por el aluvión, continuará reconociendo el mismo límite, anexándose el terreno así agregado. Ninguna otra regla puede aplicarse que se base sobre principios justos. Todo propietario cuyo terreno se halla limitado de tal manera, está sujeto á perder ó ganar territorio por una misma causa, y así como de esta suerte no tiene reparación por su pérdida, tampoco puede hacérsele responsable por lo que gana." (Véase también *Jones vs. Soulard*, 24, How. 41; *Banks vs. Ogden*, 2 Wall. 257; *Saulet vs. Shepherd*, 4 Wall. 502; *St. Clair County vs. Lovington*, 23 Wall. 46; *Jefferis vs. East Omaha Land Co.*, 134, E. U., 178).

Está igualmente bien decidido que cuando una corriente límite abandona repentinamente, por cualquier causa, su lecho antiguo buscando

otro nuevo, tal cambio no altera el límite, sino que éste permanece donde estaba, en el centro del canal antiguo, aun cuando no haya agua en él. Este cambio repentino y rápido de cauce se titula en derecho avulsión. En "Gould, on Waters", sección 159, se dice: "Pero si el cambio es violento y visible y depende de una causa conocida, como una creciente ó un corte á través del cual se forma un nuevo cauce, el curso original del río continúa marcando los límites de las dos propiedades." 2 Bl. Com., 262; Angell on Water Courses, 60; Trustees of Hopkins' Academy vs. Dickinson, 9 Cush, 544; Buttenuth vs. St. Louis Bridge Co., 123 Illinois, 535; Hagan vs. Campbell, 8 Porter (Ala), 9; Murry vs. Sermon, 1 Hawks (N.C.), 56.

Estas proposiciones, universalmente reconocidas como correctas en donde los límites de propiedades privadas quedan sobre ríos, son aceptadas de igual modo donde los límites de Estados ó Naciones están situados en corrientes de agua, ya sea por virtud de prescripción ó de Tratados. La acesión conserva á la línea límite en el centro del canal, cualquiera que sea la margen á que aumenta territorio: la avulsión no tiene efecto alguno en la línea divisoria, sino que la deja en el centro del cauce antiguo. En el Vol. VIII de las Opiniones de los Procuradores Generales, páginas 175 a 177, se estudia prolijamente este punto, como resultado de una disputa que surgió entre nuestro Gobierno y el de México a consecuencia de algunos cambios en el río Bravo y de haberse sometido el asunto al Procurador General Cushing, quien dictaminó detalladamente. Haremos citas expresas de su opinión. Después de exponer el caso continúa como sigue:

"En tales circunstancias, cualesquiera que sean los cambios que ocurran en una o en otra ribera y que consistan en el acrecentamiento de la una o la destrucción de la otra, esto es, en la acesión o en la abstracción graduales y, por decirlo así, insensibles de simples partículas, el río, según su curso, continúa siendo el límite. Con el tiempo un país puede perder un poco de su territorio, ganando a la vez un poco el otro; pero las relaciones territoriales no pueden alterarse por estas mutaciones imperceptibles en el curso del río. El aspecto general de las cosas permanece el mismo, y la conveniencia de dejar que el río desempeñe un papel igual que antes, a pesar de estas variaciones insensibles en su curso ó en una ú otra de sus orillas, supera á los inconvenientes que tendría, aun para la parte perjudicada, una destrucción que, por efectuarse gradualmente, es inapreciable durante las fases sucesivas de su avance.

"Más si el río, abandonando su lecho primitivo, se abre violentamente un nuevo cauce en otra dirección, la Nación por cuyo territorio se precipita sufre por la pérdida de territorio un perjuicio mayor que el beneficio que le resultaría de conservar un límite fluvial natural y, por consiguiente, la línea divisoria permanecerá en el lecho que el río ha abandonado. Porque así como un pilar de piedra constituye un lindero no porque es piedra, sino por el lugar en que se halla, así también un río es límite entre dos Naciones no porque es agua corriente con cierto nombre geográfico, sino porque corre en cierto cauce y dentro de determinadas riberas, que son los verdaderos límites internacionales.

"Tal es la regla aceptada en derecho de gentes, según lo asientan los autores más acreditados. (Véase, por ejemplo, á Puffend, Jus. Nat., lib. IV, cap. 7., s. 11; Gundling, Jus Nat., p. 248; Wolf, Jus Gentium, ss. 106-109; Vattel, Droit des Gens, lib. 1, cap. 22, ss. 268-270; Stypmanni, Jus Marit., cap. V, n. 476-552; Rayneval, Droit de la Nature, tom. I, pág. 397; Merlin, Répertoire, ss. voc. alluv.)"

Más adelante se hace referencia en la "Opinión" á los siguientes autores:

"Don Antonio Riquelme asienta esta doctrina: "Cuando un río cambia su curso dirigiendo sus corrientes á través del territorio de uno de los dos Estados colindantes, el cauce que deja en seco queda de la propiedad del Estado (ó de los Estados) á que el río pertenecía, reteniéndose á dicho cauce como límite entre las dos Naciones y pasando el río al dominio exclusivo de aquella á través de cuyo territorio ha abierto su nuevo curso. Las Naciones deben necesariamente subordinar sus derechos á estas grandes alteraciones dispuestas de antemano y consumadas por la Naturaleza. . . Pero cuando el cambio no es total sino sólo progresivo, es decir, cuando el río no abandona á ninguno de los dos Estados, sino que sólo altera gradualmente su curso por medio de accesiones, en tal caso el río sigue siendo el límite, y el país que ha obtenido un aumento de territorio á expensas del otro lo conservará como propiedad nuevamente adquirida." (Derecho Internacional, t. I pág. 83).

"Don Andrés Bello y don José Maria de Pando asientan ambos esta doctrina, los dos exactamente en las mismas siguientes palabras: "Cuando un río ó un lago dividen á dos territorios, ya sea que pertenezcan aquellos en común á los dos Estados ribereños colindantes, que éstos los posean por mitades, ó que uno de ellos los ocupe exclusivamente, los derechos de

que cualquiera de los dos disfrute sobre el lago ó el río no sufrirán cambio alguno como consecuencia del aluvión, sino que los terrenos que el agua invada insensiblemente son perdidos para uno de los Estados ribereños, mientras que los que el agua descubre en la ribera opuesta aumentan el dominio del otro. Pero si debido á un accidente natural el agua que dividía á dos Estados se precipita de súbito dentro del territorio de uno de ellos, pertenecerá de ahí en adelante á aquel cuyo suelo así ha venido á ocupar, y las tierras afectadas por la variación del lecho, incluyendo el cauce abandonado, no sufrirán cambio de dueño." (Bello, *Der. Int.*, pág. 99).

"Almeda se refiere al mismo punto brevemente, pero en palabras decisivas. Dice: "Así como el río pertenece á las dos Naciones, así también el cauce, si acaso llega á quedar seco, se divide entre ambos como propietarias. Si el río cambia su curso arrojándose sobre uno de los dos Estados colindantes, pasa á pertenecer á aquél á través de cuyo territorio fluye, y cesa desde ese momento toda comunidad de derechos sobre él". (*Der. Púb.* tomo 1, pág. 199).

"Dejando ya á autores de esta clase, veamos los que discuten la cuestión en sus relaciones con los derechos privados y como jurisprudencia municipal.

"La doctrina nos vino de las leyes romanas. (Justiniano, *Inst.*, lib. II, tit. 1, ss. 20-24; *Dig.*: lib. XII, tit. 1, l. 7; Véase a J. Voet, ad *Pandect.*, tit. I, pág. 606-607; Heinec., *Recit.*, lib. II, tit. 2, ss. 358-360; *Struvii Sintag.*, ex. 41, cap. 33-25; *Bowyer's Civil Law*, c. 14) Don Alfonso la trasladó del derecho civil á las Partidas (lib. 31, tit. 82, Partida 3). Así llegó á ser una doctrina elemental del derecho español y del mexicano. (Alvarez, *Instituciones*, lib. II, tit. 1, sec. 6; *Asso*, *Instits*, p. 101; Gómez de la Serna, *Elementos*, lib. II, tit. 4, secc. 3 núm. 2; *Escríche*, *Dic.*, s. voces: *accesión natural*, *aluvión*, *avulsión*; *Febrero Mexicano*, Tomo I, pá. 161; *Sala Mexicana*, edic. 1845, tomo II, pág. 62).

"La misma doctrina, partiendo del propio origen, se abrió paso por medio de Bracton á la legislación de Inglaterra y luego á la de los Estados Unidos. (Bracton, de *Legg. Angliæ*, lib. II, cap. 2, fol. 9; *Black's Comm.*, vol. II, pág. 262; *Woolrych*, on *Waters*, p. 34; *Angell*, on *Water Courses*, c. 2; *Linch vs. Allen* 4 *De. & Bat.*, N. C. R., pág. 32; *Murray vs. Sermon*, 1 *Hawks*, N. C. R., pág. 56; *The King vs. Lord Scarborough*, III, B. & C., pág. 91; *S. C. II Bligh*, N. S., pág. 147).

"Tal es, sin controversia posible, el derecho público de la Europa moderna y de América, y tal es también el derecho municipal de la República Mexicana y de los Estados Unidos".

Vattel asienta la regla en estos términos (li. I, cap. 22 secs. 268 y 269, 270):

"Si un territorio que termina en un río carece de otro límite que éste río, está comprendido entre los que tienen linderos naturales ó indeterminados (territoria arcifinia) y disfruta del derecho de aluvión, es decir: que todo acrecentamiento gradual de terreno, toda adición, que la corriente del río pueda hacer á la ribera de su lado, constituye un aumento á ese territorio, permanece con él en el mismo Estado y pertenece al mismo propietario. Por que si tomo posesión de una porción de tierra declarando que admitiré como su límite el río de la baña, ó si se me concede con esa condición, adquiriré de esa suerte previamente el derecho de aluvión, y, en consecuencia, yo sólo y por mi mismo puedo apropiarme de cualesquiera aumento á mi terreno que haga insensiblemente la corriente. Digo "insensiblemente" porque en el caso muy poco frecuente llamado "avulsión", en que la violencia de la corriente separa una parte considerable de un terreno y la agrega á otro, pero en tal forma que siempre puede ser identificada, la propiedad del suelo así trasladado continúa naturalmente radicada en el primitivo poseedor. Las leyes civiles han resuelto así el caso cuando ocurre entre particulares, y era menester conciliar la equidad con el bienestar del Estado y la idea de evitar litigios.

"En caso dudoso, se presume que todo territorio que termina en un río no tiene otro lindero que el río mismo, porque nada es más natural que tomar á un río como límite cuando se funda una colonia; y siempre que hay duda debe presumirse lo más natural y más probable.

"Cuando se resuelve que un río constituye el límite entre dos territorios, ya sea su propiedad común á los habitantes de sus dos riberas, ó que la compartan por mitades, ó que pertenezca por completo á los de una de ellas, los derechos de cada cual respecto al río de ninguna manera cambian por el aluvión. Si, por consiguiente, acontece que debido al efecto natural de la corriente una de sus márgenes recibe un aumento, en tanto que se desgasta gradualmente la opuesta, el río continúa como límite de ambos territorios y, á pesar de los cambios sucesivos de su curso, cada cual conserva los mismos derechos que ejercía antes: de manera que si, por ejemplo, se divide por su centro entre los propietarios de las riberas,

ese centro, aunque cambie su situación, continuará siendo la línea de separación entre los dos vecinos. Uno pierde, es cierto, mientras el otro gana; pero la naturaleza sola produce esta variación; destruye el terreno del primero en tanto que forma uno nuevo para el segundo. La cuestión no puede resolverse de otra suerte, supuesto que han aceptado el río como único límite. Pero si en vez de un cambio gradual y sucesivo de su lecho, el río, merced á un fenómeno puramente natural, cambia por completo su curso y se precipita dentro de uno de los dos Estados colindantes, el cauce abandonado se convierte de ahí en adelante en límite entre ellos, y queda de la propiedad del primitivo poseedor del río (sec. 267). Este deja de existir, por decirlo así, en toda esa parte, y al reproducirse en su nuevo cauce pertenece únicamente al Estado por el cual corre".

La enunciación de estos textos pone fuera de duda que la accesión, en un río ordinario, deja el límite entre dos Estados en el centro mudable del cauce, y que la avulsión crea un límite fijo, á saber: el centro del curso abandonado. Se sostiene, sin embargo, que la doctrina de la accesión no tiene efecto en el río Missouri, debido á los notables y rápidos cambios que continuamente se verifican en sus márgenes; pero ya se ha resuelto lo contrario por este Tribunal en el caso de *Jefferis vs. East Omaha Land Company*, 134. E. U., 178, 179. Se hallaba entonces bajo consideración ante la Corte una disputa entre particulares originada por cambios en el mismo sitio actualmente en controversia, y en el fallo, después de referirse á la regla general, se hizo observar: "Se pretende por el demandado que esta bien sentada regla no es aplicable á terrenos ribereños del río Missouri, á cauce del carácter peculiar de éste y de las tierras que atraviesa, pues á la vez que su corriente es rápida y su curso tortuoso, su valle es suave y de tierras arenosas y no está protegido contra la acción de las aguas ni por rocas ni por raíces de árboles, resultando de ello que el río destruye sus márgenes, á veces en grandes masas, y forma nuevos cursos, en tanto que la tierra así arrancada se deposita en otra parte casi simultáneamente y forma terrenos nuevos casi tan rápidamente como se derrumba la primitiva margen. Pero esta Corte ha sostenido que la ley general de la accesión es aplicable á las tierras situadas en el río Mississippi, y siendo así, aun cuando los cambios en el Missouri la regla general de derecho". Es cierto que ese caso se presentó á la Corte como excepción interpuesta á una sentencia, y que en ésta se declaraba que el terreno se formó por "grados imperceptibles" y que el proceso de accesión "se desarrolló tan lentamente que no podía observarse su avance;

pero que á intervalos no menores de tres o más meses podía comprobarse á la vista, que se habían efectuado adiciones más ó menos grandes á la ribera". La Corte decidió que el Estado de cosas revelado en este testimonio no ponía al caso fuera del alcance de la ley relativa á la accesión y, después de referirse á algunos autores ingleses, dijo: "La doctrina que se deduce de los casos ingleses es que la accesión es una adición á un terreno limítrofe con agua, produciéndose tal adición tan lentamente que no puede advertirse su avance, y no admite el punto de vista de que para ser accesión haya de ser imperceptible su efecto cuando se comparan dos periodos lejanos de tiempo". Y luego se citó lo siguiente del fallo recaído en el caso de "St. Clair vs. Lovington", 23 Wall 46: "La norma respecto de lo que es gradual é imperceptible en el sentido de la regla es que, aunque los testigos puedan notar de tiempo en tiempo que se han efectuado avances, no pueden observarlos cuando estén verificándose.

"El caso ahora bajo nuestra consideración se nos sometió por medio de testimonio y no por alegatos. Ahora bien, ¿qué hechos se desprenden de ese testimonio? El río Missouri es un río que serpentea por un valle de anchura variable y cuyo subsuelo, depósito de muchos siglos, es generalmente de arena movediza. Al construirse el puente del ferrocarril "Unión Pacific" sobre el río Missouri, en las inmediaciones de las vías disputadas los constructores llegaron á tocar piedra sólida a 65 pies bajo la superficie y allí encontraron un tronco de pino de un pie y medio de diámetro, depositado, por supuesto, mucho tiempo atrás. La corriente es rápida, mucho más que en el promedio de los ríos comunes, y con motivo de las nieves de las montañas hay dos crecientes en el volumen de las aguas, conocidas por la creciente de abril y la de junio.

"El gran volumen de agua que corre en la época de esas crecientes, unido a la rapidez de su corriente, ejerce una grande y rápida acción sobre el terreno deleznable de sus riberas. Cuando ataca directamente la ribera en una vuelta de su curso y esa ribera es de la arena suelta que se halla en el valle del Missouri, no es extraño que la raspadura y deslave sea rápido y considerable.

"Frecuentemente, cuando por la parte de arriba del substratum de arena suelta hay un depósito de suelo relativamente sólido, el deslave de arena por abajo origina la caída instantánea dentro del río de trozos de superstratum de regular longitud y anchura: por manera que puede decirse en cierto sentido que la disminución de los bordes no es gradual ni

imperceptible, sino repentina y visible. A pesar de esto, deben tenerse presente dos cosas, familiares a los ribereños del Missouri y reveladas por las declaraciones: que si bien pueden ocurrir visibles e instantáneos desplomes dentro del río de pedazos considerables de sus riberas, tales pedazos no bajan por la corriente en masa sólida y compacta, sino que se desintegran y separan en partículas de tierra que se lleva el agua, dando a la corriente ese color por el que en la historia del lugar se le conoce por el "turbio" Missouri y también que durante la desaparición, causada por ese procedimiento, de una masa del borde, que puede ser repentina y visible, no hay traspaso de tal cuerpo sólido de tierra a la ribera opuesta, ni nada que se parezca a la creación visible e instantánea de un borde de esa orilla. El acrecentamiento, como quiera que se realice la disminución, es siempre gradual y debido al depósito imperceptible de partículas flotantes de tierra. Existe siempre, excepto en ciertos casos de avulsión que podrán verse más tarde, en todo caso de aumento de ribera un procedimiento meramente gradual e imperceptible. En un instante y mientras la vista se posa sobre la corriente, no hay amontonamiento de tierras o raíces en el lado del río en formación. Ningún ingeniero, por perito que sea, podría indicar a dónde va a dar la tierra de la ribera disuelta en el río. El borde que cae ha desaparecido en la masa flotante de tierra y agua, y las partículas de tierra pueden quedar á una ó á cincuenta millas más abajo y sobre cualquiera de las dos riberas. No existe, por rápido que sea el proceso de substracción ó de adición, desgastamiento alguno de tierra de un lado y depósito del mismo en el otro.

"Lo único en que se distingue este río de los demás respecto de la accesión es en la rapidez del cambio causado por la velocidad de la corriente, y esto en sí mismo, por la naturaleza misma de las cosas, no cambia el principio en que descansa el derecho á este respecto. Nuestra decisión es: que no obstante la rapidez de los cambios en el curso del canal y el deslave de un lado para el otro, la ley de la accesión es aplicable al río Missouri como á los demás, y esto no solamente con respecto á los derechos de propietarios particulares, sino también en lo que se refiere á líneas divisorias entre Estados. Por lo tanto, la línea divisoria entre Iowa y Nebraska es una línea variable, en tanto que la afectan los cambios por acrecentamiento y disminución causados por el mero desgastamiento de las aguas de la corriente".

Aparece, sin embargo, del testimonio que en 1877 el río, arriba de Omaha, formó una curva en forma de herradura que luego cortó repen-

tinamente por su parte más estrecha, abriéndose un nuevo cauce: esto no cae dentro de la ley de la acesión, sino dentro de la de la avulsión. Por esta apertura de un nuevo cauce, la línea divisoria no cambió, sino que permaneció en la línea central del antiguo, tal como lo estaba antes de la avulsión y esta línea se convirtió así en un límite fijo e invariable, independiente de los cambios futuros que pueda sufrir el río en su nuevo curso, a menos que las aguas vuelvan a su primitivo lecho.

Creemos haber definido por medio de estas observaciones tan claramente como es posible los límites entre los dos Estados. Fundándose en tales principios, las partes interesadas pueden convenir en la designación de su línea limítrofe común, y el resultado en que convengan se incorporará en el fallo final. Y si no es posible ese arreglo, la Corte nombrará una Comisión que haga un levantamiento topográfico y rinda un informe en conformidad con las doctrinas aquí expresadas.

Las costas de este juicio se cubrirán a prorrata por los dos Estados, porque la cuestión envuelta en él es un asunto gubernamental en que cada parte tiene un interés vital y positivo, pero no contencioso.

MENSAJE ENVIADO A LA NACIÓN, EL DÍA 18 DE JULIO DE 1963, POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DESDE EL SALÓN DE EMBAJADORES DEL PALACIO NACIONAL, RELATIVO AL CASO DEL CHAMIZAL

Fiel a la costumbre de informar personal y directamente a la ciudadanía sobre los acontecimientos nacionales e internacionales de mayor importancia, comparezco hoy ante ustedes para anunciar que tanto el señor Presidente Kennedy como yo, hemos aprobado las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, para solucionar el viejo problema de El Chamizal.

Este problema que durante un siglo, aproximadamente, ha sido elemento negativo en las relaciones de México con los Estados Unidos, entra ahora en la fase final de su liquidación. Una vez que las recomendaciones de las respectivas cancillerías (que se darán a conocer a ustedes a través de los órganos publicitarios) se articulen en una Convención formal, y luego que esta última sea ratificada por ambos gobiernos, habrá vuelto a la patria mexicana un jirón que estaba desprendido de ella. Este territorio y sus futuros habitantes podrán compartir plenamente las instituciones y el destino que nos son comunes a todos los mexicanos. Como lo prometí en el Informe Presidencial del 10. de septiembre de 1962, este arreglo entrará en vigor después de ser conocido, discutido y aprobado en su caso, por las dos Cámaras del Honorable Congreso de la Unión.

El área del Estado de Chihuahua, y en especial de Ciudad Juárez, se verá acrecida de hecho —aunque de derecho siempre nos perteneció como lo reconoce el laudo arbitral de 1911— en una superficie de 177 hectáreas, o sea un millón setecientos setenta mil metros cuadrados, que fue, según los cálculos técnicos más fidedignos, la porción asignada a México en la sentencia del Tribunal de Arbitraje. Ni un metro menos dejaremos de recuperar del territorio sobre el cual, por fallo inapelable de la judicatura internacional, se reconoció la soberanía de México.

Por más que, durante la secuela del juicio, el Gobierno de México hizo valer títulos que de buena fe estimó justos sobre la totalidad del terreno en disputa (242 hectáreas aproximadamente), la mayoría del Tribunal de 1911, representada por el Comisionado Presidente Eugenio Lafleur, de nacionalidad canadiense y el Comisionado mexicano, Fernando Beltrán y Puga, nos concedió sólo la porción que antes he dicho, 177 hectáreas, y que constituye, con mucho, la mayor parte. Creo también pertinente agregar, como un tributo de justicia a la memoria de aquellos ilustres jueces, *que al proceder de esa suerte a la repartición de El Chamizal, no lo hicieron caprichosamente, sino por la sincera convicción de ambos árbitros basada en la rigurosa aplicación de tratados y convenios vigentes, con arreglo a los cuales se imponía la necesidad de dividir el territorio.*

Con el profundo respeto que invariablemente ha demostrado tener México por la justicia internacional, acatamos en 1911 inmediatamente el laudo emitido y como no estábamos en la condición de poseedores, esperamos serenamente más de medio siglo a que se nos hiciera justicia, con la seguridad de quien tiene el derecho de su parte. Esta ha venido al fin, por la recta voluntad del señor Presidente Kennedy, quien en esta ocasión, especialmente, ha comprobado ser tan destacado estadista respetuoso del derecho, como buen amigo de México.

Sólo un año ha transcurrido desde que conjuntamente el Primer Mandatario de los Estados Unidos y yo, hicimos pública nuestra decisión de dar una solución completa y definitiva al problema de El Chamizal. En este lapso, diplomáticos y técnicos de uno y otro país han laborado incansablemente con objeto de proyectar, en todos sus pormenores, una operación completamentaria a la devolución de El Chamizal, sin la cual no reportaría esta última los cuantiosos beneficios que de ella se esperan para los habitantes de Ciudad Juárez.

Me refiero a la rectificación del río Bravo, mediante la apertura de un nuevo cauce, en forma tal, que al reincorporarse El Chamizal mexicano a nuestro territorio, reasuma el río su condición de frontera entre Ciudad Juárez y El Paso. Tener ríos por fronteras, dondequiera que sea posible, y más cuando así lo estipulan los tratados de límites, es una medida por todos conceptos aconsejable.

Por otra parte, y según podrán ustedes verlo con detalle y amplia justificación en las Recomendaciones Conjuntas de dos Cancillerías, *el nuevo cauce del río Bravo ha de trazarse de modo que no vuelvan a ocu-*

rrir fenómenos de desprendimiento de tierras y «mutación de lecho», que precisamente fueron los que dieron origen, como en otros muchos casos ya resueltos, al problema de El Chamizal.

Si el nuevo cauce siguiera todo el contorno de El Chamizal, se tropezaría con obstáculos urbanísticos de ingeniería de difícil, si no es que de imposible realización. Además, no se daría al problema la solución completa que convinimos el señor Presidente Kennedy y yo en nuestra conversación del 30 de junio del año pasado.

En consecuencia, el nuevo cauce —que, por sus características especiales, contribuirá al embellecimiento de las dos ciudades fronterizas— pasará por enmedio del Corte de Córdova, que también se encuentra en la margen izquierda del río y sobre el cual México ejerce soberanía y dominio.

A este respecto, es indispensable que la opinión pública mexicana tenga una idea perfectamente clara sobre los dos aspectos de la cuestión que, si bien se complementan, son independientes entre sí.

Primero.—El área de El Chamizal se nos devuelve íntegramente, conforme al arbitraje, sin compensación o contrapartida de ninguna especie. Es decir, México recibirá, ni más ni menos las 177 hectáreas que lo componen.

Segundo.—El canje de 78 hectáreas de territorio norteamericano que pasarán a México, por 78 hectáreas de territorio mexicano que pasarán a los Estados Unidos, como consecuencia de la nueva localización del cauce del río, se realizará, por lo que respecta a México, en la parte norte del Córdova, y por lo que atañe a los Estados Unidos, al este del referido Corte.

Es así como tendremos, sin solución de continuidad, 333 hectáreas que se integran en la siguiente forma:

156 hectáreas, que son la superficie actual del Corte de Córdova, más 177 hectáreas que son la superficie de El Chamizal mexicano.

Por otra parte, el canje de 78 hectáreas de territorio mexicano por 78 hectáreas de territorio norteamericano, consecuencia obligada de la nueva localización fluvial, tiene un precedente de capital importancia y que ha sido para México de grandes beneficios. Me refiero a la Convención del 10. de febrero de 1933, igualmente rectificatoria del cauce del río Bra-

vo en un tramo de 140 kilómetros de longitud entre el Corte de Córdoba y el Cañón de Cajoncitos, y por virtud de la cual, 2,072.39 hectáreas de territorio mexicano pasaron a la jurisdicción de los Estados Unidos a cambio de igual número de hectáreas de territorio norteamericano, que pasaron a la jurisdicción de México. Toda esa operación, de tan dilatada extensión lineal y superficial, se ejecutó con la aprobación de la opinión pública mexicana, de 1934 a 1938.

Por último, el arreglo recomendado por las dos cancillerías estipula que sobre los terrenos de El Chamizal y de la zona contigua al Este del Corte de Córdoba que pasarían a México, no habrá títulos de propiedad privada ni limitaciones al dominio o gravámenes de ninguna clase. En cuanto a las construcciones que pasen intactas a México, ya sea en El Chamizal o en la zona contigua al Este del Corte de Córdoba, será el Gobierno de los Estados Unidos el que, de acuerdo con su propia legislación, indemnice a los propietarios de esas construcciones y de los terrenos en que están fincadas.

El Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas pagará al Gobierno de los Estados Unidos el valor estimativo que para México tienen esas construcciones, y el propio banco pagará al Gobierno Federal Mexicano el valor de los terrenos en que dichas construcciones están ubicadas, a fin de que se le expidan títulos de propiedad.

Todos aquellos otros terrenos en que no haya construcciones serán de propiedad federal y el Ejecutivo determinará el fin que convenga darles.

Compatriotas:

La historia suele vincular, en su amplio devenir, nombres seres y cosas. Hoy, que la principal beneficiaria con la recuperación de El Chamizal, será la ciudad fronteriza que lleva el nombre del ilustre Benemérito a quien México debe su segunda independencia, es de la más estricta justicia recordar que fue precisamente el propio Presidente Juárez quien, teniendo aún la sede de su Gobierno en la capital del Estado de Chihuahua, instruyó a don Matías Romero, su representante diplomático cerca del gobierno de Washington, para que llamara la atención de éste sobre desprendimientos bruscos de tierras mexicanas, de la margen derecha del río Bravo a la opuesta, y reafirmara, con respecto a esas tierras, "el dominio eminente de la Nación a que pertenecían".

Allí estaba El Chamizal. De ello no se olvidaba el Presidente Juárez, que con el mismo patriotismo y energía con que liberaba todo el territorio nacional, vigilaba que no sufriera detrimento alguno. Juárez, que nos enseñó la tenacidad en el Derecho, obtiene a un siglo de distancia, respuesta favorable a su patriótica reclamación.

No me resta sino congratularme con ustedes por esta victoria del derecho y la razón, fundamentos constantes de nuestra política exterior. Por lo demás, quiero ofrecer las más amplias seguridades de que escucharemos, con especial cuidado, toda manifestación auténtica y de buena fe que provenga de la ciudadanía y de cualquiera de sus sectores, sin distinción alguna, sobre este arreglo. No ha sido otro mi propósito, al hablar ahora a la Nación entera sobre este asunto, que someterlo al alto tribunal de la opinión pública. De él penden, sin ninguna exclusión, todos los actos de mi Gobierno.

Un siglo va a cumplirse, el año entrante, desde que El Chamizal mexicano pasó a la ribera opuesta del río Bravo. Al verle reintegrarse a la orilla que es la suya, mi único deseo es que todos los mexicanos nos unamos en el propósito de que su restitución a nuestra patria fortalezca en nosotros el sentimiento de la solidaridad nacional, de la fe en el Derecho y redunde en mayor devoción de lo único que en esta empresa, como en todas las demás, debe ser fin de nuestro amor y esfuerzo: México y los mexicanos.

CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA
DE EL CHAMIZAL

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América,

Animados por el espíritu de buena vecindad que ha permitido la solución amistosa de varios problemas que han surgido entre ellos:

Deseosos de dar una solución completa al problema de El Chamizal, porción de territorio ubicada al norte del Río Bravo, en la región Ciudad Juárez-El Paso;

Considerando que las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Departamento de Estado de los Estados Unidos de 17 de julio de 1963 han sido aprobadas por los Presidentes de las dos Repúblicas;

Deseosos de dar efecto al laudo arbitral de 1911 en las circunstancias actuales y en consonancia con la Declaración Conjunta de los Presidentes de México y de los Estados Unidos de 30 de junio de 1962, y

Convencidos de la necesidad de continuar la obra de rectificación y estabilización del Río Bravo, realizada de conformidad con los términos de la Convención del 10. de febrero de 1933, mejorando el cauce en la región Ciudad Juárez-El Paso,

Han resuelto celebrar una Convención y con este propósito han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Manuel Tello, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor Thomas C. Mann, Embajador de los Estados Unidos de América en México.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

En el tramo Ciudad Juárez-El Paso, el Río Bravo será cambiado a un nuevo cauce de acuerdo con el plan de ingeniería recomendado en el acta número 214 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Copias auténticas de esa acta y del mapa adjunto a la misma, en que aparece el nuevo cauce, se anexan a esta Convención, de la cual forman parte.

ARTÍCULO 2

El cauce del río será cambiado de localización de manera que se transfiera del norte al sur del Río Bravo una superficie de 333.260 hectáreas integrada por 148-115 hectáreas en El Chamizal, 78.170 hectáreas en la parte sur del Corte de Córdoba y 106.975 hectáreas al este del Corte de Córdoba. Una superficie de 78.170 hectáreas en la parte norte del Corte de Córdoba continuará al norte del río.

ARTÍCULO 3

La línea media del nuevo cauce del río será el límite internacional. Los terrenos que, como resultado del cambio de la localización del cauce del río, quedan al sur de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y los terrenos que queden al norte de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 4

No se efectuarán pagos entre los Gobiernos por el valor de los terrenos que se transfieran de un país al otro como resultado del cambio de localización del límite internacional. Los terrenos que, al cambiarse de localización el límite internacional, sean transferidos de un país al otro, pasarán a los Gobiernos respectivos en plena propiedad, sin títulos de propiedad privada ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquiera clase.

ARTÍCULO 5

El Gobierno de México otorgará al Banco Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., los títulos de propiedad de los predios que com-

prenden las construcciones que pasan intactas a México y los terrenos en que están erigidas. El Banco pagará al Gobierno de México el valor de los terrenos en que esas construcciones están erigidas y al Gobierno de los Estados Unidos el valor estimativo para México de las construcciones.

ARTÍCULO 6

Una vez que esta Convención haya entrado en vigor y que haya sido promulgada la legislación necesaria para ejecutarla, los dos Gobiernos, sobre la base de una recomendación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, determinarán el plazo apropiado para que el Gobierno de los Estados Unidos efectúe las siguientes operaciones:

- a) La adquisición, de conformidad con sus leyes, de los terrenos que serán transferidos a México y de los correspondientes a los derechos de vía de la parte del nuevo cauce del río que quede en territorio de los Estados Unidos;
- b) La desocupación en orden de los residentes de los terrenos a que se hace referencia en el párrafo a).

ARTÍCULO 7

Tan pronto como hayan quedado terminadas las operaciones previstas en el artículo precedente y el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., haya hecho al Gobierno de los Estados Unidos el pago a que se refiere el artículo 5, el Gobierno de los Estados Unidos así lo informará al Gobierno de México. La Comisión Internacional de Límites y Aguas procederá entonces a demarcar el nuevo límite internacional, haciendo constar la demarcación en un acta. El cambio de localización del límite internacional y la transferencia de terrenos que prevé esta Convención se efectuarán al ser aprobada expresamente dicha acta por ambos Gobiernos de conformidad con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 25 del Tratado de 3 de febrero de 1944.

ARTÍCULO 8

El costo de construcción del nuevo cauce del río será cubierto, por partes iguales, por los dos Gobiernos. Sin embargo, cada Gobierno cubrirá la indemnización por las construcciones o mejoras que tengan que

destruirse en el territorio bajo su jurisdicción antes del cambio de localización del límite internacional para construir el nuevo cauce.

ARTÍCULO 9

La Comisión Internacional de Límites y Aguas queda encargada del cambio de localización del cauce del río, de la construcción de los puentes que esta Convención dispone y del mantenimiento, conservación y mejoramiento del nuevo cauce. La jurisdicción y las responsabilidades de la Comisión, establecidas en el Artículo XI de la Convención de 1933 para el mantenimiento y conservación de las obras de rectificación del Río Bravo, se amplían aguas arriba del tramo del río en que están dichas obras hasta el punto de encuentro del Río Bravo y el límite terrestre entre los dos países.

ARTÍCULO 10

Los seis puentes existentes se reemplazarán por nuevos puentes como parte de la obra del cambio de localización del cauce del río. El costo de construcción de los nuevos puentes será cubierto, por partes iguales, por los dos Gobiernos. Los puentes que reemplacen los de las calles Lerdo-Stanton y Juárez-Santa Fé se localizarán en esas mismas calles. La localización del puente o puentes que reemplacen los dos del Corte de Córdoba será determinada por la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Los convenios que están en vigor con relación a los cuatro puentes que existen entre Ciudad Juárez y El Paso se aplicarán a los nuevos puentes internacionales que los reemplacen. El puente o puentes internacionales que reemplacen los dos del Corte de Córdoba serán libres de peaje a menos que ambos Gobiernos convengan lo contrario.

ARTÍCULO 11

El cambio de localización del límite internacional y la transferencia de porciones de territorio que de él resulte no afectarán de ninguna manera:

- a) La situación legal, por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de las personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de territorio transferidas;

- b) La jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o resueltos con anterioridad a esa fecha;
- c) La jurisdicción sobre actos u omisiones ocurridos en dichas porciones de territorio o en relación con ellas, anteriores a su transferencia;
- d) La ley o leyes aplicables a los actos u omisiones a que se hace referencia en el párrafo c).

ARTÍCULO 12

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de México tan pronto como sea posible,

La presente Convención entrará en vigor al canjearse los instrumentos de ratificación.

Hecha en la ciudad de México a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

MANUEL TELLO

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

THOMAS C. MANN.

Ciudad Juárez, Chih., a 28 de agosto de 1963

ACTA NÚM. 214

CONSIDERACIONES DE INGENIERÍA SOBRE EL CAMBIO DEL CAUCE DEL RÍO BRAVO EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, Y EL PASO, TEXAS

La Comisión se reunió en las oficinas de la Sección Mexicana en Ciudad Juárez, Chih., a las diez horas del día 28 de agosto de 1963, para considerar el criterio de ingeniería y planes que se requieren para poner en práctica las recomendaciones conjuntas para el cambio del cauce del Río Bravo en Ciudad Juárez-El Paso, consignadas en los memorándums del 17 de julio de 1963, titulados "Recomendaciones a los Presidentes de México y de los Estados Unidos que formulan la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado para la solución completa del problema de El Chamizal".

Los Comisionados examinaron las características de ingeniería del nuevo cauce del río que se recomienda en los memorándums de referencia, y los cálculos y estudios que, en cumplimiento de las instrucciones que les fueron dadas por sus respectivos Gobiernos, hicieron sobre esas características durante la formulación de los memorándums. Revisaron el "Anteproyecto del Nuevo Cauce del Río Bravo en Ciudad Juárez, Chihuahua-El Paso, Texas", que se acompaña a esta Acta como Anexo y forma parte de ella, así como los estudios y criterio de ingeniería en que se basa, y la estimación preliminar del costo del nuevo cauce y de los puentes que reemplazarán a los actualmente en servicio.

Tomaron nota de que la línea media del nuevo cauce propuesto se apartaría de la línea media del cauce actual en el punto "A" que se muestra en el Anexo. Comenzando en ese punto, la línea media se describe a continuación con dimensiones aproximadas: se dirigiría al este a lo largo de una curva de 700 metros de radio y 710 metros de longitud y una tangente de 1,000 metros, aproximadamente paralela al cauce actual

y de 180 a 270 metros al norte de él; de allí continuaría al noroeste por una curva de 500 metros de radio y 510 metros de longitud y una tangente de 350 metros; seguiría al oriente por una curva de 630 metros de radio y 560 metros de longitud y una tangente de 1.000 metros que cruzaría el lindero occidental del Corte de Córdoba a un punto 60 metros al sur del Monumento Núm. 3 y estaría aproximadamente 300 metros al sur del lindero norte de dicho Corte y 1.700 metros al norte del cauce actual del río; la línea continuaría al sureste por una curva de 580 metros de radio y 610 metros de longitud, que cruzaría el lindero oriental del Corte de Córdoba 100 metros al oriente del Monumento Núm. 13; seguiría, también al sureste, por una tangente de 1.320 metros; de ahí se dirigiría al este por una curva de 1.750 metros de radio y 850 metros de longitud para conectar con el cauce actual. La longitud total del nuevo cauce sería de 6.910 metros aproximadamente.

Los Comisionados encontraron que los estudios hidrológicos, junto con la consideración de que las zonas comerciales de las dos ciudades requieren un alto grado de protección contra inundaciones, justifican el criterio de que el nuevo cauce del río debería diseñarse con la capacidad necesaria para que pase en él una avenida de 500 metros cúbicos por segundo con un metro de bordo libre, como se ilustra en el Anteproyecto. Encontraron que el alineamiento que se propone para el nuevo cauce revestido de concreto no tendría curvas pronunciadas que pudieran causar una sobreelevación importante en los niveles de agua de las avenidas: que no obstante que el nuevo cauce tendría mayor longitud y curvatura que el cauce actual, por la reducción de las pérdidas de fricción debida a su revestimiento de concreto, los niveles del agua para la avenida del diseño serían menores en él que en el cauce actual; que el cauce revestido requiere una anchura considerablemente menor de derecho de vía en las costosas zonas urbanas, obteniéndose, por tanto, ahorros considerables en los costos de terrenos y construcciones para el derecho de vía, así como en la construcción de los nuevos puentes; y que el Anteproyecto también prevé obras para la entrada de drenaje pluvial y represas en el nuevo cauce para poder tener una profundidad de agua de 1.80 metros o más.

Los dos Comisionados tomaron nota de que el cambio de localización del Río Bravo en Cd. Juárez-El Paso requiere la aprobación de una Convención por los dos Gobiernos.

A continuación, la Comisión adoptó la siguiente resolución, sujeta a la aprobación de los dos Gobiernos:

A.—La Comisión encuentra correcta, desde el punto de vista de ingeniería, la nueva localización del río en Ciudad Juárez-El Paso que se recomienda, y que se muestra en el Anexo, y aprueba el Anteproyecto y el presupuesto preliminar que en el mismo se indica, sujeto a las modificaciones que la Comisión convenga en el diseño final y en su construcción.

B.—La Comisión aprueba específicamente los siguientes resultados a que se llega en el Anteproyecto:

- 1) Las superficies precisas que serían afectadas por el cambio de localización del río, que en los memorándums citados y sus planos anexos, se dan aproximadas a la hectárea o acre enteros más próximos, son las siguientes: al Sur de la línea media del nuevo cauce y al norte del cauce actual del Río Bravo quedaría una porción de 333.260 hectáreas compuesta por 148115 hectáreas en la zona de El Chamizal, 78.170 hectáreas en la parte sur del Corte de Córdoba y 106.975 hectáreas al este del Corte. Al norte de la línea media del nuevo cauce, quedaría una porción de 78.170 hectáreas que actualmente es la parte norte del Corte de Córdoba.
- 2) El nuevo cauce del Río Bravo, como se muestra en el Anexo, estaría revestido de concreto y tendría una sección transversal tan angosta como lo permita la capacidad que se necesita para la avenida de diseño.
- 3) El nuevo cauce proporcionaría un alto grado de protección contra inundaciones y un cauce estable que podría ser operado y mantenido en forma adecuada por los dos Gobiernos, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión. El nuevo cauce revestido proporcionaría un límite internacional estable, permitiría un control sanitario más eficaz del río, y contribuiría al mejoramiento y embellecimiento de la frontera entre los dos países en Ciudad Juárez-El Paso.

C.—La Comisión recomienda las siguientes medidas conjuntas de los dos Gobiernos para llevar a cabo el proyecto:

- 1) Que cuando entre en vigor la Convención relativa al cambio del cauce del río, la Comisión Internacional de Límites y Aguas:
 - a) Haga los levantamientos topográficos que se necesiten para demarcar la nueva línea divisoria.
 - b) Prepare los planos detallados y ejecute todos los otros trabajos de ingeniería previos o preparatorios para construcción del nuevo cauce del río, que requiera la Convención.
 - c) Emprenda, tan pronto como sea practicable, la construcción de los nuevos puentes que se requieran para substituir los seis puentes existentes y la de aquellas partes del nuevo cauce del río que la Comisión determine que su construcción sea factible y conveniente. El puente o puentes que se requieran para substituir a los dos que existen en el Corte de Córdoba se localizarán en donde decida la Comisión y cada Sección de la Comisión asumirá la responsabilidad de la operación y mantenimiento de la parte del puente o puentes que quede en su país, en la inteligencia de que cada Sección podrá hacer los arreglos, si lo estima conveniente, con las autoridades locales de su país para la operación y mantenimiento que le corresponde de tal puente o puentes, o para el reintegro del importe de dicha operación y mantenimiento.
- 2) Que cuando se hayan efectuado las medidas previas que se estipulen en la Convención.
 - a) Cada Gobierno, en el territorio bajo su jurisdicción, despeje de construcciones el derecho de vía del nuevo cauce delineado por la Comisión.
 - b) La Comisión demarque la nueva línea divisoria.
 - c) La Comisión, después de que los dos Gobiernos hayan aprobado la nueva línea divisoria, proceda a terminar la construcción del nuevo cauce del río y todos los trabajos de ingeniería conexos.

- D.—La Comisión recomienda que la distribución del costo total de construcción del nuevo cauce y puentes por mitad entre los dos países, que se recomienda en los memorándums del 17 de julio de 1963, se efectúe ejecutando cada Gobierno, por conducto de su Sección de la Comisión, una parte del trabajo de construcción correspondiente a la mitad del costo total.
- E.—La Comisión recomienda que para llevar a cabo la construcción de las obras que se le asignen, cada Sección de la Comisión utilice los organismos públicos o privados competentes de acuerdo con las leyes de su país.
- F.—Se recomienda que cada una de las Secciones de la Comisión observe en los trabajos que deba ejecutar en el otro país las leyes de ese país, con las franquicias y facilidades que en seguida se consignan:
- 1) Todos los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a la construcción, operación y mantenimiento de tales obras, quedarán exceptuados de impuestos para su importación y exportación, para lo cual cada Sección de la Comisión proporcionará certificados de verificación para los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a dichas obras.
 - 2) El personal empleado directa o indirectamente en la construcción, operación o mantenimiento de dichas obras, podrá pasar libremente de un país al otro con objeto de ir al lugar de esas obras, o regresar de él, sin restricciones de migración, pasaporte, o requisitos de trabajo, para lo cual cada Sección de la Comisión proporcionará una identificación adecuada al personal empleado por la misma en las mencionadas obras.
- G.—La Comisión recomienda que la construcción de las obras, en cumplimiento de las disposiciones de la Convención, no confiere a ninguno de los dos países derechos ni de propiedad ni de jurisdicción sobre ninguna parte del territorio del otro y que la jurisdicción de cada país quede limitada por la línea divisoria internacional, que sería marcada en las obras.

H.—La Comisión recomienda que para llevar a cabo las disposiciones de la Convención, cada Gobierno, por conducto de su respectiva Sección de la Comisión, obtenga y conserve el dominio directo, control y jurisdicción sobre la parte del nuevo cauce del río y su derecho de vía ubicados en su propio territorio, como se muestra en el Anexo, incluyendo las construcciones y mejoras en ellos, con excepción de los nuevos puentes que sustituyan los cuatro que actualmente existen entre Ciudad Juárez y El Paso, así como sobre otros derechos de vía que cada Gobierno necesite en su propio territorio.

Se dio por concluida la reunión.

BIBLIOGRAFÍA

- ACCIOLY, HILDEBRANDO, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Imprenta Nacional, Río de Janeiro, Brasil, 1946.
- AGUILERA GONZÁLEZ, ESTHER, *El Chamizal*, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F., 1946.
- ALVAREZ, *Des occupations de territoires contestés*, Revue Générale de Droit International, 1903.
- ANZILOTTI DIONISIO, *Curso de Derecho Internacional*, traducción de la tercera edición italiana por Julio López Olivar, primera edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1935.
- BALASKO, A., *Causes de nullité de la sentence arbitrale en Droit International Public*, Editions A. Pedone, Paris, 1938.
- BELLO, ANDRÉS, *Obras Completas, Derecho Internacional*, impreso por Pedro G. Martínez, Volumen X, Santiago de Chile, 1886.
- BISHOP, W. WILLIAM, *International Law, Cases and materials*.
- BLUNTSCHLI, M., *El Derecho Internacional Codificado*, traducción, adiciones y notas de José Díaz Covarrubias, imprenta dirigida por José Batiza, Calle de Alfaro Núm. 13, México, 1871.
- BOREL, *Recueil des Cours*, Paris, 1935.
- BOSCH GARCÍA, CARLOS, *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos, 1819-1884*, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961.
- BRAVO Y ARRIAGA, MARÍA LUISA, *Reclamaciones Internacionales*, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962.

- BRY, GEORGES, *Précis élémentaire de Droit International Public*, Paris, 1891.
- BULMERINCQ, *Recueil des Cours*, Paris, 1937.
- CALLAHAN, JAMES MORTON, *American Foreign Policy in Mexican Relations*, The Mcmillan Company, New York, 1932.
- CARDONA, MANUEL L., *El Chamizal*, estudio presentado a la VIII Reunión del Congreso Mexicano de Historia; separata de la Memoria de la Mesa Redonda de esa reunión, México, 1949.
- CARLSTON, KENNETH, S. *The Process of International Arbitration*, Columbia University Press, New York, 1946.
- CARREÑO, ALBERTO MARÍA, *Homenajes póstumos a don Joaquín D. Casasús*, México, 1920.
- La Diplomacia Extraordinaria entre México y Estados Unidos, 1789-1947*, Editorial Jus, México, 1951.
- México y los Estados Unidos de América*, Segunda edición, Editorial Jus, S. A., México, 1962.
- CARTA DE LA NACIONES UNIDAS Y ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Publicado por las Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, Nueva York, 1942.
- CASTAÑEDA ALATORRE, FERNANDO, *El Tratado de 1906 celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica sobre la distribución de las aguas del Río Bravo, en el Valle de Juárez, Chih. Su historia y crítica. Y estudio sobre el derecho de México para utilizar las aguas del Río Bravo en el propio Valle de Juárez, Chih.*, México, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1944.
- CASTBERG, FREDÉ, *La méthodologie du Droit International Public*, Academie de Droit International, Recueil des Cours, Paris, 1933.
- CORY, HELEN MAY, *Compulsory Arbitration of International Disputes*, Columbia University Press, New York, 1932.
- COUTURE, EDUARDO J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera edición, póstuma, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.

- CRUCHANGA, MIGUEL T., *Nociones de Derecho Internacional*, Segunda edición, imprenta, litografía y encuadernación Barcelona, Santiago de Chile, 1902.
- CHAMIZAL ARBITRATION, *Appendix to the Case of the United States of América before the International Boundary Commission*. United States-México, Hon. Eugene Lafleur, presiding under the provisions of the Convention between the United States of America and the United States of Mexico, concluded june 24, 1910, Government Printing Office, Washington, 1911.
- , *The Case of the United States of America before the International Boundary Commission*. United States-Mexico. Hon. Eugene Lafleur, presiding under the provisions of the Convention between the United States of America and the United States of Mexico, concluded june 24, 1910. Government Printing Office, Washington, 1911.
- , *The Countercase of the United States of America before the International Boundary Commission*. United States-Mexico. Hon. Eugene Lafleur, presiding under the provisions of the Convention between the United States of America and the United States of Mexico, concluded june 24, 1910, Government Printing Office, Washington, 1911.
- CHHRABRO, WASSILEWSKI, *Recueil des Cours*, Paris, 1943.
- DARBY, W. EVANS, *International Tribunals*, A collection of the various schemes which have been propounded and of instances since 1815, J. M. Dent and Company, London, 1900.
- , *Permanent Arbitration in modern International Law*, A paper read at the Conference of International Law Association at Glasgow, 20th. august, 1901. The right honorable Lord Alverstone, Lord Chief Justice of England, presiding; Second Edition, Peace Society, 47 New Broad Street, London, E. C., 1901.
- DARRAS, *Recueil Général de Droit International*, Paris, 1899.
- DOUGLAS, EDWARD M., *Boundaries, areas, geographic centers and altitudes of the United States and the several states*, Government Printing Office, Washington, 1930.

- DUPUIS. *Recueil des Cours*, Paris, 1948.
- EMORY, W H., *Report on the United States and Mexican Boundary Survey*.
- ENCICLOPEDIA AGRÍCOLA Y DE CONOCIMIENTOS AFINES, por el Ing. Agr. Rómulo Escobar, Escuela Particular de Agricultura de Ciudad Juárez, Chih.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA, Hijos de J. Espasa, Editores, 579 Calle de las Cortes, Tomo XVI, Barcelona.
- ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, Copyright in the United States of America, Tomo V, Chicago, London, Toronto.
- ESCOTO OCHOA, HUMBERTO. *Integración y desintegración de nuestra frontera norte*, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1949.
- FAUCHILLE, *Recueil des Cours*, Paris, 1945.
- FELLER, A. H., *The mexican claims commissions 1923-1934*, Mac Millan Press Co., New York, 1935.
- FENWICK, C. G., *International Law*, New York, 1934.
- FERNÁNDEZ, DE VELASCO, GUADALUPE, *Un caso de arbitraje internacional entre México y los Estados Unidos*, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1947.
- FIELD, D. D., *Outlines of International Code*, Trubner and Co., London, 1876.
- FIORE, PASQUALE. *Nouveau Droit International Public*, A. Durand et Pedone-Lauriel, editeurs, 13 Rue Soufflot, 13, Paris, 1885.
- GOLDSCHMITH, LEVIS, *Projet de reglement pour tribunaux arbitraux internationaux*, 1874.
- GREGG, ROBERT D., *Influence of border troubles on relations between United States and Mexico, 1876-1910*, The Johns Hopkins Press, Baltimore, U. S. A., 1937.

- GREGORY, GLADYS. *The Chamizal Settlement. A view from El Paso.* Southwestern Studies, Volume I, Summer 1963, Number 2, Samuel D. Myres, Editor, Copyright, 1963, Texas Western College Press, El Paso, Texas, U. S. A.
- GROTIUS, HUGO. *De Jure belli ac Pacis.* The Classics of International Law, edited by James Brown Scott, Oxford at the Clarendon Press, Humphrey Milford, London, 1925.
- HACKWORTH, GREEN HAYWOOD. *Digest of International Law.* United States, Government Printing Office, Washington, 1940.
- HALL, WILLIAM EDWARD. *A Treatise of International Law.* Oxford, at the Clarendon Press, London, 1942.
- HALLECK. *International Law.* Kegan Paul, London, 1908.
- HEFFTER, A. G., *Le Droit International de l'Europe,* argumentée et annotée par F. Heinrich Goffcken, A. Cotillon et Cie., Paris, 1883.
- HERSHEY, A. S., *The judicial settlement of international disputes. The essentials of International Law.*
- HOIJER, OLOF. *Les Traités Internationaux.* Ed. Internacionales, Paris, 1928.
- HORGAN, PAUL. *Great River, The Rio Grande in North American History,* Rinehart and Company, Inc., Tomo II, New York-Toronto, 1954.
- INFORME AL RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE CIUDADANOS MEXICANOS SOBRE TERRENOS EN EL RÍO GRANDE CONOCIDO CON EL NOMBRE DE DISTRITO DE EL CHAMIZAL, Loomis Weiss and Company, 116 Fulton Street, Nueva York, 1905.
- KAMAROWSKY, COMPTE L. DE. *Le Tribunal International,* A. Durand et Pedone Lauriel, Editeurs, 13 Rue Soufflot, Paris, 1887.
- KLUBER, JEAN LOUIS. *Droit de Gens moderne de l'Europe avec un supplément contenant une bibliothèque choisie du Droit des Gens.* Chez J. P. Aullaud, Paris, 1831.
- LAPRADELLE A. DE, ET N. POLITIS, *Recueil des Arbitrages Internationaux,* A. Pedone, Editeur, 13 Rue Soufflot, Paris, 1903.
- LAS CONVENCIONES Y DECLARACIONES DE LA HAYA DE 1899 Y 1907, compiladas por James Brown Scott, Oxford University Press, Sucursal americana, Calle 32 Oeste, núm. 35, Humphrey Milford, Nueva York, 1916.
- LISZT, FRANZ VON, *Derecho Internacional Público.*

LOUTER *Recueil des Cours*, Paris, 1944.

MACÍAS, G. PABLO, *El Chamizal, territorio de México en poder de los Estados Unidos*, Editorial del Magisterio, México, 1961.

MARCHANT, ALEXANDER, *Boundaries of the Latin American Republics, an annotated list of documents, 1493-1943 (Tentative version)*. United States, Government Printing Office, Washington, 1944.

MARTENS, G. F., *Précis du Droit des Gens moderne de l'Europe, fondé sur les Traités et l'usage*, Nouvelle édition avec des notes de M. S. Pinheiro-Ferreira, J. P. Aillaud, 1831, Paris.

MEMORIA DOCUMENTADA DEL JUICIO DE ARBITRAJE DEL CHAMIZAL, Comisión Internacional de Límites, Sección Mexicana, Taller de Artes Gráficas, Granja Experimental de Zoquipa, Tomo I, II y III, México, 1911.

MERIGNHAC, *Recueil des Cours*, Paris, 1895.

MILLS, ANSON, *My Story*, Byron S. Adams, Washington, 1921.

MOORE, JOHN BASSET, *History of International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Government Printing Office, Washington, 1898.

———, *International Adjudications, ancient and modern, history and documents*, Oxford University Press, New York, 1931.

PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1956.

PHILLIMORE, ROBERT, *Commentaries upon International Law*, Johnson, Tand, J. W., Philadelphia., 1854.

PIEDELIEVRE, *Recueil des Cours*, Paris, 1895.

PIERANTONI, AUGUSTO, *Gli arbitrati internazionali e il trattato di Washington*, Napoli, 1872.

PINA, RAFAEL DE Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Cuarta edición, corregida y aumentada, editorial Porrúa, México, 1958.

POLITIS, *Recueil des Cours*, Paris, 1870.

- PRADIER-FODÉRÉ, *Traité de Droit International Public européen et américain suivant le progres de la science et de la pratique contemporaines*, A. Durand et Pedone-Lauriel, Paris, 1885-1897.
- PUFENDORF, SAMUEL VON, *Derecho Natural y Derecho de Gentes*.
- RALSTON, JACKSON H., *International Arbitral Law and Procedure*, published for the International School of Peace, Cinn and Co., Noston and London, 1910.
- , *The Law and Procedure of International Tribunals*, Stanford University Press, 1926.
- RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. Consejo de la Hispanidad, MDCCXXXI, Madrid, 1943.
- REPORTS OF INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS, United Nations, Printed by A. W. Sijthoff Publishing Company, Leyden, Holland, 1948.
- RIVES, GEORGE LOCKHART, *The United States and Mexico*, Charles Scribner's Sons, New York, 1913.
- RODRÍGUEZ ULLOA, JOSÉ AUGUSTO, *Estudio histórico-jurídico de Arbitraje Internacional*, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Cultura, México, 1938.
- ROJAS GARCADUEÑAS, JOSÉ, *El Caso del Chamizal*, obra inédita consultada por cortesía del autor.
- ROLIN-JACQUEMYSNS, *Recueil de Droit International et de Législation Comparée*, Paris, 1872.
- RUNDSTEIN, *Recueil des Cours*, Paris, 1933.
- SALVIOLI, *Recueil des Cours*, Paris, 1933.
- SEPÚLVEDA, CÉSAR, *Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960.
- , *Historia y problemas de los límites de México*, sobretiro de la Historia Mexicana, Vol. VIII, 1958-1959, Núms. 29 y 30, México, 1958.

- , *El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos*, Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XII, Julio-Septiembre de 1962, Núm. 47, págs. 487-499, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- STOYKOVITCH, *Recueil des Cours*, Paris, 1948.
- SWEENEY, J. W. *Relating to claims of certain parties that the southerly portion of the city of El Paso, Texas, is mexican territory*, 1907
- TIMM, CHARLES A., *The International Boundary Commission United States and Mexico*, published by the University of Texas, No. 4134, 1941.
- THE HAGUE PEACE CONFERENCES OF 1899 y 1907, a series of lectures delivered before the Johns Hopkins University in the year 1908 by Brown Scott James, Baltimore, The Johns Hopkins Press, 1909.
- TRATADOS Y CONVENCIONES SOBRE LÍMITES Y AGUAS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS, Secretaría de Relaciones Exteriores, Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, Sección Mexicana, Ciudad Juárez, Chih., 1957.
- TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAÍSES, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1931.
- TREATIES AND CONVENTIONS BETWEEN THE UNITED STATES AND OTHERS POWERS. 1786-1887, Government Printing Office, Washington, Tomo I.
- TWISS, TRAVERS, *Le Droit des Gens ou des nations*, G. Pedone-Lauriel, Successeur, Paris, 1887.
- VATTEL, EMERICO DE, *Droit des Gens ou principes de la Loi Naturelle appliqués a la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Guillaumine et Cie., 14 Rue Richelieu Paris 1863.
- VERDROSS, ALFRED, *Derecho Internacional Público*, traducción castellana, con notas y bibliografías adicionales, por Antonio Truyal y Serra, Ediciones Aguilar, S. A., Madrid 1955.
- , *Règles générales du Droit International de la paix*, Recueil de Cours, 1929.

- VICTORIA DEL DERECHO Y LA MORAL EN LA HISTÓRICA RECUPERACIÓN DEL CHAMIZAL, Editorial "La Justicia", México, 1963.
- VISITA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SR. J. F. KENNEDY A MÉXICO. DISCURSOS, ACUERDO, DECLARACIONES, DECLARACION CONJUNTA Y MENSAJES, 46, Serie Problemas Nacionales e Internacionales, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Prensa y Publicidad, México, 1962.
- WESTAKLE, *International Law*.
- WHARTON, FRANCIS, *A Digest of the International Law of the United States*, Government Printing Office, Washington, 1886.
- WHEATON, HENRY, *Elements of International Law*.
- WHITMOORE BOGGS, S., *International Boundaries. A Study of boundary functions and problems*, Morningside Heights, Columbia University Press, New York, 1940.